

INE/CG169/2023

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO MORENA, ASÍ COMO DE LA CIUDADANA MARÍA FERNANDA TREJO QUIJANO Y LOS CIUDADANOS ARTURO CASTRO DUARTE, JOSÉ ARMANDO MAYORAL CARREÑO Y WILBERT ALBERTO BATÚN CHULIM, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO

Ciudad de México, 27 de marzo de dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución **INE/CG149/2019** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de las precandidaturas al cargo de Diputación Local, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo, en cuyo resolutivo **DÉCIMO** en relación con el Considerando **26**, se estableció lo que a la letra dice:

“DÉCIMO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie el procedimiento oficioso señalado en el considerando respectivo.”

Al respecto, se transcribe el considerando **26** de la citada Resolución:

“26. Durante la Sesión Extraordinaria de veintinueve de marzo dos mil diecinueve, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral ordenó el inicio de un procedimiento

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

oficioso, para el efecto de que se determine si el partido político MORENA en el estado de Quintana Roo durante su proceso de selección interna, incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.”

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El diez de abril de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó formar el expediente número **INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**, registrarlo en el libro de gobierno, iniciar el trámite y sustanciación del procedimiento administrativo identificado con el número de referencia, notificar al Secretario Ejecutivo del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto el inicio del procedimiento oficioso, emplazar al sujeto obligado y publicar el acuerdo de inicio y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Foja 006 del expediente)

III. Publicación en estrados del acuerdo de inicio.

a) El diez de abril de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 007 y 008 del expediente)

b) El trece de abril de dos mil diecinueve, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 009 del expediente)

IV. Notificación de inicio del procedimiento oficioso al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El once de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4662/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 010 del expediente)

V. Notificación de inicio del procedimiento oficioso a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El once de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4684/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 011 del expediente)

VI. Notificación del inicio del procedimiento oficioso y emplazamiento al Partido Morena.

Primer emplazamiento

a) El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/4723/2019, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena a través de su Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹ el inicio del procedimiento oficioso de mérito y emplazamiento respectivo. (Fojas 012 a 014 del expediente)

b) El veintidós de abril de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 015 a 023 del expediente)

“(…)

CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO

El procedimiento instaurado en contra de mi representado debe sobreseerse, de conformidad con los artículos 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y 11 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que su instauración violenta el derecho al debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos que establecen:

(…)

Se afirma lo anterior porque la resolución INE/CG149/2019, aprobada por el Consejo General del INE el veintinueve de marzo de los corrientes, remitida a esta representación por parte de la autoridad fiscalizadora, refiere en el considerando 26 y en el resolutivo décimo, lo siguiente:

¹ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-38/2016, en el cual tuvo por notificada la resolución combatida automáticamente al representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no obstante que la resolución versó sobre dicho instituto político con acreditación local en Michoacán, el cual señala que: (...)“conforme al cual cuando se trata de partidos políticos nacionales, los cuales cuentan con representantes acreditados ante diversos Consejos del Instituto Nacional Electoral, opera la regla general establecida en el numeral 30, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral [...] y la única excepción lo será cuando se acredite que existe engrose, o bien, el partido político no hubiera contado con representantes durante la sesión en la que el órgano electoral haya dictado la resolución, ya sea por la ausencia de sus representantes, o bien, porque no tenga registrados o acreditados, en cuyo caso, se debe notificar en el domicilio que se haya señalado en la queja.”

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

26. Durante la Sesión Extraordinaria de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, este Consejo General del Instituto Nacional Electoral ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, para el efecto de que se determine si el partido político MORENA en el estado de Quintana Roo, durante su proceso de selección interna, incumplió la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

DÉCIMO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie el procedimiento oficioso señalado en el considerando respectivo.

Como se advierte la autoridad no funda ni motiva la apertura del procedimiento oficioso respectivo, no precisa cual es la causa o posible falta a la normatividad de fiscalización en que, presuntamente incurrió mi representado, solamente señala que se “ordenó el inicio de un procedimiento oficioso”, el día veintinueve de marzo, cuando la resolución INE/CG149/2019 se aprobó en la misma fecha.

Sirven de fundamento las siguientes tesis emitidas por los tribunales del Poder Judicial de la Federación:

(...)

De las tesis citadas se desprende que, entre otras cosas, una autoridad pueda afectar derechos, siempre que dicha afectación esté precedida de un procedimiento en el que se oiga previamente al afectado, en defensa de sus derechos, dándole a conocer todos los elementos del caso en forma completa, clara y abierta y dándole también una oportunidad razonable, según las circunstancias del caso, para probar y alegar lo que a su derecho convenga. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha incluido como parte del núcleo duro del derecho al debido proceso las garantías de no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio.

En la especie, es claro y evidente que la autoridad no está dando a conocer los elementos del presente procedimiento oficioso de manera clara, completa y abierta, además de que no da a conocer la razón de su instauración en contra del instituto político que represento. Igualmente es importante señalar que la autoridad no puede obligar o forzar a Morena a declarar contra sí mismo, o proporcionar información que lo auto incrimine. Por lo tanto, es evidente que, con su actuar, la autoridad violenta el derecho fundamental al debido proceso estipulado y protegido por la Ley Suprema.

Aunado a lo anterior, la resolución INE/CG148/2019, referente al DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PRECANDIDATOS AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL, CORRESPONDIENTE AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2019, EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, que constituye la materia de la resolución INE/CG149/2019 motivo del actual procedimiento, en su parte de observaciones al partido Morena señala en sus conclusiones finales:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

Conclusiones finales de la revisión a los informes de ingresos y gastos de precampaña de los precandidatos al cargo de Diputados Locales, del estado de Quintana, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

Cl. El sujeto obligado no registró precandidatos al cargo de Diputados Locales del estado de Quintana Roo.

De los procedimientos de auditoría realizados no se detectó indicio alguno de la existencia de propaganda y/o la celebración de eventos en beneficio del partido durante la precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo.

Es evidente que la autoridad reconoce que el partido que represento no registró precandidatos, asimismo, no se encontró algún indicio de la existencia de propaganda y/o la celebración de eventos en beneficio del partido político durante la precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo.

Por lo tanto, se reitera que Morena, al igual que lo afirma el ente fiscalizador, no registró precandidaturas y, por ende, no se llevaron a cabo actos de precampaña electoral.

Por lo anterior, se desconoce la conducta infractora atribuida a mi representado, toda vez que la autoridad no dio a conocer la causa por la cual apertura el procedimiento en comento, por lo que no se actualiza infracción alguna en materia de fiscalización. Igualmente, al carecer de fundamento legal, el actual procedimiento debe, se reitera, sobreseerse.

En tal virtud ofrezco las siguientes:

PRUEBAS

1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. *Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.*

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo actuado y que beneficie a mi representado.*

(...)"

Segundo emplazamiento

c) El diez de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio número INE/UTF/DRN/13535/2020, se notificó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, el emplazamiento respectivo, derivado del Acuerdo emitido por esta autoridad, mediante el cual se decretó la ampliación de litis en el procedimiento de mérito. (Fojas 814 a 817 del expediente)

d) El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, se recibió escrito sin número, mediante el cual el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo

General de este Instituto dio contestación al emplazamiento referido en el inciso anterior, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 818 a 831 del expediente):

“(…)

HECHOS

PRIMERO. El veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en sesión extraordinaria el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la resolución INE/CG141/2019 respecto a las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de los precandidatos a los cargos de Gobernador, Diputado Local y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Quintana Roo, en cuyo resolutive DECIMO TERCERO, en relación con el considerando 43, se ordeno el inicio de un procedimiento oficioso en contra del partido Morena.

SEGUNDO. Mediante primer oficio de fecha 17 de abril, y sus correlativos con números **INE/UTF/DRN/6875/2019 e INE/UTF/DRN/8096/2019**, la Unidad técnica solicita una serie de requerimientos a mi representada, para lo cual otorgo un tiempo de cinco días hábiles, en ese sentido se presentó la respuesta solicitada por esa autoridad en tiempo y forma.

TERCERO. Mediante oficio **INE/UTF/DRN/11958/2019** relacionado con el expediente **INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO** se solicitó a mi representado generara sus respectivos alegatos.

CUARTO. El día 10 de diciembre del año 2020 la Unidad Técnica de Fiscalización mediante oficio **INE/UTF/DRN/13535/2020** de fecha 09 de diciembre del año 2020, notifica emplazamiento respecto al expediente **INE/P-COF-UTF/51/202019/QROO** para que exponga lo que a su derecho convenga, así como para que ofrezca y exhiba las pruebas que respalden sus afirmaciones, de los hechos que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos, en un plazo improrrogable de cinco días hábiles

De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:

Atendiendo al caso en concreto, se reitera nuevamente que el partido político Morena no tuvo precandidaturas, precampañas y, por consiguiente, no se actualiza las supuestas irregularidades que motivaron el presente procedimiento, toda vez que los aspirantes no realizaron ninguna acción que actualice la realización de precampañas.

En ese mismo tenor, la autoridad bajo el principio de exhaustividad en la resolución INE/CG149/2019 reconoce que mi representada no registro precandidatos, asimismo, el partido no genero indicios de la existencia de propaganda y/o celebración alguna de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

eventos en beneficio del partido político Morena durante la precampaña del proceso Electoral local ordinario 2018 – 2019 en el estado de Quintana Roo.

Ahora, si bien del emplazamiento se desprende que los aspirantes Arturo Castro Duarte y José Armando Mayoral Carreño, realizaron una entrevista en una revista y una publicación pagada en la red social Facebook de un video respectivamente, las mismas no actualiza el deber del partido de reportarlos como gastos de precampaña, porque como se ha reiterado el partido no autorizo la realización de precampañas.

Cabe agregar que, respecto al ciudadano Arturo Castro Duarte, el partido presento deslinde formal para efectos de lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización en relación al acto y publicación en donde apareció y se negó cualquier relación con la posible contratación u orden para realizar la publicación, por lo que se desconoció el motivo por el cual hayan formulado las manifestaciones que se contienen en la publicación a que hace referencia la Unidad Técnica de Fiscalización.

Por lo tanto, se reitera que Morena, al igual que en su momento lo constato el ente fiscalizador, no registro precandidaturas y, por ende, no se llevaron a cabo actos de precampaña electoral.

De acuerdo a la expuesto solicitamos no se vulnere la esfera jurídica de mi representada y en todo momento se tutele el principio relativo a la presunción de inocencia, ya que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma unidad no ha podido hincar responsabilidad alguna a mis representados, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de responsabilidad alguna a de mi representada.

Jurisprudencia 21/2013

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.- El artículo 20, apartado B, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8, apartado 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulnere los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

Ahora bien, cabe señalar que, en todo momento se debe privilegiar la certeza jurídica como regla imperativa de todo sistema jurídico, de tal suerte que una sentencia o en su caso una fiscalización al ejercicio 2019 en el que ya se emite una resolución definitiva o sentencia firme y se debe determinar cómo caso resuelto, por lo que se trata de una resolución emitida a través del Dictamen Consolidado que dicta el Consejo General del INE por escrito, en el cual se cumple con la finalidad del proceso de fiscalización, es decir, de sancionar o absolver de faltas que transgreden la normatividad electoral por parte de los sujetos obligados, para lo cual, haciendo una homologación entre el Dictamen Consolidado y una Sentencia Firme, esta última etapa del proceso de fiscalización del ejercicio 2019, se tiene que denominar como cosa juzgada, cuyo concepto es más amplio, ya que no podrá ser revocada o nulificada por medios ordinarios o extraordinarios.

Ahora bien, una sentencia o Dictamen Consolidado, reúne cuatro partes:

- 1) Preámbulo*
- 2) Resultandos*
- 3) Considerandos*
- 4) Resolutivos*

Por lo que hace a los considerandos, es la parte medular del Dictamen Consolidado, donde la Unidad técnica de Fiscalización valora todas las pruebas o argumentos y emite propiamente el juicio o criterio lógico – jurídico apoyado en la ley, jurisprudencia, y en su caso doctrina, para sancionar o absolver de manera categórica al sujeto obligado, asimismo por lo que hace a los Resolutivos es donde de manera muy concreta y clara emite sin valoración alguna la sanción o absolución, por lo tanto, en el caso específico que se atiende, el dictamen consolidado donde se resuelve todo lo observado por la Unidad Técnica de Fiscalización en el cual se emiten resolutivos donde se sanciona al sujeto obligado, se debe considerar como Cosa Juzgada o resolución que adquirió firmeza.

Aunado a lo anterior, en la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MORENA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECINUEVE” y el “DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2019”, aprobados el 15 de diciembre, se desprende que el partido cumplió con su obligación de reportar los gastos de los procesos internos de selección de candidatos para el Proceso Electoral Local 2019, de conformidad al artículo 72 numeral 2, inciso c) de la LGPP, que establece como gasto ordinario el ejercido por los procesos internos de selección de candidatos, tal y como se desprende del anexo del Dictamen MORENA/QR.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

ID	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/9867/2020 Fecha de notificación: 22 de septiembre de 2020.	Respuesta Escrito Núm. CEN/P/487/2020 Fecha del escrito: 06 de octubre de 2020	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																					
3	<p>Egresos</p> <p>Servicios generales</p> <p><i>Se observó el registro de pólizas por concepto de evento informativo para simpatizantes y militantes; sin embargo, el sujeto obligado, omitió presentar las evidencias que determinen y justifiquen razonablemente, el objeto del gasto. Como se detalla en el cuadro siguiente:</i></p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Con s.</th> <th style="text-align: center;">Cue nta</th> <th style="text-align: center;">Subcuen ta</th> <th style="text-align: center;">Refere ncia contabl e</th> <th style="text-align: center;">Descri pción de póliza</th> <th style="text-align: center;">Concepto del gasto</th> <th style="text-align: center;">Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">5-1-04-00-0000</td> <td style="text-align: center;">5-1-04-01-0024</td> <td style="text-align: center;">PN/EG-23/25-02-19</td> <td style="text-align: center;">TB-9114 FACT-40 EFRAY MARTIN CUMI CANCH E</td> <td style="text-align: center;">Anticipo por la Organización y Servicio logístico. Evento: Asamblea Distrital Local, Sede Cancún, Quintana Roo</td> <td style="text-align: right;">\$120,98 8.00</td> </tr> <tr> <td colspan="6" style="text-align: right;">TOTAL</td> <td style="text-align: right;">\$120,98 8.00</td> </tr> </tbody> </table> <p><i>Cabe señalar que la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.</i></p> <p><i>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • Las muestras y evidencias que determinen y justifiquen razonablemente el objeto del gasto del evento realizado, el cual deberá ser vinculado con las actividades ordinarias del partido. • Las aclaraciones que a su derecho convengan. 	Con s.	Cue nta	Subcuen ta	Refere ncia contabl e	Descri pción de póliza	Concepto del gasto	Importe	1	5-1-04-00-0000	5-1-04-01-0024	PN/EG-23/25-02-19	TB-9114 FACT-40 EFRAY MARTIN CUMI CANCH E	Anticipo por la Organización y Servicio logístico. Evento: Asamblea Distrital Local, Sede Cancún, Quintana Roo	\$120,98 8.00	TOTAL						\$120,98 8.00	<p><i>“(…) En este punto la Unidad Técnica de Fiscalización no menciona a mi representada a que omitió presentar las evidencias que determinen y justifiquen razonablemente, el objeto del gasto, por tal motivo en el apartado documentación adjunta al informe punto 14 se adjunta las muestras y oficio donde se puede apreciar la información de la realización de la asamblea y los diferentes puntos tratados, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 127 numeral 1 del Reglament</i></p>	Atendida	<p>De la revisión a la documentación presentada en el SIF, así como a lo manifestado por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente: así como lo menciona en su escrito de respuesta, adjunta a la póliza con referencia PN/EG-23/25-02-19, un archivo en PDF denominado Domicilio de Asambleas Distritales Proceso Electoral Local 2019_Plurinominales, y 11 archivos con fotografías de los eventos llevados a cabo; por tal razón la observación quedó atendida.</p>		
Con s.	Cue nta	Subcuen ta	Refere ncia contabl e	Descri pción de póliza	Concepto del gasto	Importe																					
1	5-1-04-00-0000	5-1-04-01-0024	PN/EG-23/25-02-19	TB-9114 FACT-40 EFRAY MARTIN CUMI CANCH E	Anticipo por la Organización y Servicio logístico. Evento: Asamblea Distrital Local, Sede Cancún, Quintana Roo	\$120,98 8.00																					
TOTAL						\$120,98 8.00																					

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

I D	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/9867/2020 Fecha de notificación: 22 de septiembre de 2020.	Respuesta Escrito Núm. CEN/P/487/ 2020 Fecha del escrito: 06 de octubre de 2020	Análisis	Conclu sión	Falta concr eta	Artícu lo que incum plió
	<i>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos; 428, numeral 1, inciso e) de la LGIPE; 25, numeral 1, incisos k) y n) de la LGPP; 46, numeral 1 y 127, numeral 1 del RF.</i>	o de Fiscalizació n. (...)" Véase Anexo R1- 1, página 14 del presente dictamen"				

En ese orden de ideas, no es viable sancionar a mi representada en razón de hechos que ya fueron juzgados o sancionados, pues el dejar abierta esa posibilidad en todo proceso o procedimiento sancionador, lejos de que la Unidad Técnica de Fiscalización de certeza en el uso de los recursos de financiamiento, generan incertidumbre jurídica al sujeto obligado, pues el hecho de que la Unidad Técnica de Fiscalización pretenda sancionar conductas que posiblemente transgredan la normatividad electoral en ejercicios diversos al actualmente fiscalizado, dejan al sujeto obligado en una incertidumbre jurídica, pues no podrá gozar de una tranquilidad en su desarrollo y actividades partidistas, pues desconoce si será sancionado en el ejercicio actual o por ejercicios anteriores, transgrediéndose así derechos fundamentales, como es gozar de certeza jurídica.

Sirven de apoyo los siguientes criterios:

(...)

Por lo anterior, se solicita que la autoridad investigadora valore lo antes citado, con la finalidad de ser exentos de la conducta que se nos señala, toda vez que el fin último del presente procedimiento es conocer el origen, monto y destino de los recursos, lo cual, a consideración de mi representada, quedan satisfechos una vez que es emitido el dictamen consolidado.

PRUEBAS

1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que beneficie a los intereses de mi representado.

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.

(...)"

Tercer emplazamiento

d) El catorce de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio número INE/UTF/DRN/19316/2022, se notificó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el emplazamiento respectivo, derivado del Acuerdo emitido por esta autoridad, mediante el cual se decretó la segunda ampliación de litis en el procedimiento de mérito. (Fojas 1,511 a 1,524 del expediente)

e) El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Instituto, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento referido en el inciso que antecede por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 1,525 a 1,537 del expediente)

"(...)

*Que por medio del presente escrito, acudo en tiempo y forma a atender el emplazamiento al procedimiento que fuera notificado a esta representación, mediante oficio número **INE/UTF/DRN/19316/2022**, de fecha catorce de septiembre de este año, en el que, entre otras cosas, se nos concede un plazo de cinco días hábiles para dar contestación a los hechos y conductas que no son imputadas por parte de esta autoridad fiscalizadora, en el marco del procedimiento oficioso en materia de fiscalización que se ordenó en el punto resolutivo DÉCIMO, en relación con el considerando 26, de la resolución INE/CG146/2019*

Derivado de ello, se nos informa que se lleva a cabo el emplazamiento de nuestro partido, a fin de que, en el plazo antes referido, nos pronunciemos sobre la presunta omisión de presentar diversos informes de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo. Específicamente, por lo que hace a los CC. María Fernanda Trejo Quijano y Wilbert Alberto Batún Chulim, a partir de dos publicaciones en redes sociales y un portal de noticias de los que esta autoridad fiscalizadora busca extraer de manera desproporcionada e injustificada la realización de actos de precampaña por parte de dichas personas que, a su juicio, debieron de reportarse y presentarse en el informe de fiscalización correspondiente a tal etapa. Lo que, además, podría significar el incumplimiento a las reglas de la contienda electoral por parte de nuestro partido.

(...)

Al respecto, me permito atender el emplazamiento y contestar las imputaciones que falsamente pretenden hacerse recaer en nuestro partido político, en los siguientes términos:

1) LAS PUBLICACIONES EN REDES SOCIALES ESTÁN AMPARADAS POR EL DERECHO A LA LIBRE EXPRESIÓN, NO CONFIGURARON LA EROGACIÓN DE UN GASTO SUSCEPTIBLE DE SER REPORTADO NI TAMPOCO ESTUVIERON ASOCIADAS A UNA ESTRATEGIA PUBLICITARIA, POR LO QUE NO CONFIGURAN GASTOS DE PRECAMPAÑA.

En primer término, habremos de referirnos a los supuestos "hallazgos" que detectó la Unidad Técnica de Fiscalización en las redes sociales personales de los dos ciudadanos involucrados, Mariana Fernanda Treja Quijano y Wilbert Alberto Batún Chulim, son simples probanzas técnicas que de modo alguno generan un indicio suficiente para hacer suponer que, a partir de ellas, nuestro partido político llevó a cabo precampañas para la selección de nuestras candidaturas (Cita de la Jurisprudencia 4/2014 del TEPJF)

Al respecto, esta Unidad Técnica de Fiscalización no puede perder de vista ni confundir que existen diferencias específicas que distinguen a los procesos de selección interna de candidaturas de un proceso de precampaña propiamente dicho, siendo ambos mecanismos legítimos y legales de los cuales los partidos políticos pueden hacer uso indistintamente para normar su vida interna y la postulación de sus candidaturas. Diferencias que incluso se encuentran reconocidas legalmente desde la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

De conformidad con el artículo 226 de la LGIPE, los procesos internos para la selección de candidaturas son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y los aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político. Por su parte, el artículo 227 define a las precampañas como el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

La primera diferencia que se puede extraer de ambas definiciones legales es que los procesos de selección interna son el género y las precampañas la especie. Igualmente, destaca que en los procesos internos de selección de candidatos refieren a actividades en las que participan partidos políticos y quienes aspiren a ocupar esos cargos, mientras que en las precampañas se refieren a actos en los que participan partidos, militantes y precandidatos. Por ello parecería importante considerar que, si estamos frente a una precampaña, es hasta cierto punto necesario que existan actividades que difundan la existencia de las precandidaturas entre la militancia, porque esta adquiere un papel fundamental en la realización de tales actos. Por ello, parecería entendible que en los numerales 2 y 3 del artículo 227 se señale que los actos de precampaña se dirigen a afiliados, simpatizantes o al electorado en general, y que la propaganda electoral busca la difusión de las propuestas de precandidaturas existentes

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

Ahora bien, en los dos casos que aquí nos ocupan, resulta notorio que esta Unidad Técnica de Fiscalización pretende extraer la existencia de actos de precampaña, tras haber localizado en las redes sociales personales de dos aspirantes una publicación sencilla en la que, de manera natural y orgánica, informan a la ciudadanía que forman parte de un proceso interno de selección de candidaturas en el que, a través de los mecanismos estatutarios, se nombrará al conjunto de personas que competirían bajo nuestro emblema y partido para ocupar una diputación local en el estado de Quintana Roo.

Sin embargo, las referencias y expresiones que vierten ambas personas en sus redes sociales resultan a todas luces insuficientes para pretender imputar a nuestro partido o a los ciudadanos multicitados algún tipo de infracción y consecuente sanción por violaciones a la normatividad electoral. No solo porque los únicos elementos en que se sustenta dicha afirmación son probanzas técnicas que no están administradas con algún otro elemento de prueba-, sino que, incluso, concediéndole algún grado de veracidad a su contenido, no por ello nos encontraríamos frente a algún tipo de precampaña que debiera de haber sido reportada a esta Unidad Técnica de Fiscalización.

Y es que esta autoridad no puede, a partir de suposiciones, considerar que un proceso de selección interno es, en automático, un proceso de precampaña, ni mucho menos que un acto o hecho aislado como fueron las publicaciones localizadas sea el factor determinante que haga mutar nuestras determinaciones intrapartidistas para normar los procedimientos y métodos estatutariamente electos para la postulación de nuestras candidaturas.

De esta forma, no debe perderse de vista que son los partidos políticos quienes mantienen y reservan su derecho a determinar de manera libre y sin coacción cuál es el método que seguirán para normar sus procesos de selección internos de partidista, siendo las precampañas solo una de tantas posibilidades. De lo contrario, se tendría que aceptar que una sola persona, a través de actos o hechos aislados e individuales, puede variar la naturaleza misma del proceso de selección, lo que nos llevaría a un extremo que atenta contra la propia independencia y autonomía de los partidos políticos y derechos de nuestra militancia.

Teniendo claro lo anterior, en el caso de MORENA, el artículo 44, inciso a, de su norma estatutaria establece las bases y principios para la designación de candidaturas, dentro de las que se destacan las siguientes:

- *La insaculación y encuesta como método de elección.*
- *De las candidaturas registradas, se destinará hasta un 50% para personas externas.*
- *Las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional incluirán un 33% de externos que ocuparán la tercera fórmula de cada tres lugares*
- *Las candidaturas externas serán presentadas por la Comisión Nacional de Elecciones al Consejo Nacional de Morena para su aprobación final*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

Por su parte, el artículo 46 de los mismos estatutos establece que es competencia de la Comisión Nacional de Elecciones la organización de los procesos internos de selección de candidaturas, desde la emisión de las convocatorias hasta la presentación de las candidaturas al Consejo Nacional para su aprobación final.

Es decir, la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano facultado para analizar la documentación presentada por los aspirantes, verificar el cumplimiento de los requisitos legales e internos, así como, valorar y calificar los perfiles de los aspirantes.

Como bien recordará esta autoridad electoral, para el proceso electoral local ordinario que tuvo lugar en el estado de Quintana Roo en el periodo 2018-2019, nuestro partido decidió que el mecanismo de selección de candidaturas serían, precisamente, los previstos en nuestra normativa interna, dependiendo del número de candidaturas que se hubieran registrado y aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones, a través de la emisión del dictamen en el que se evaluaría el perfil y valoración política e ideológica de cada uno de los aspirantes.

Así, por ejemplo, en el caso que nos ocupa, se puede observar de las constancias que integran el expediente que sólo en caso de que se hubieran aprobado más de cuatro registros de aspirantes para candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, la Asamblea Distrital correspondiente podría elegir entre ellos a no más de cuatro propuestas para ser sometidas a sondeos y estudios de opinión, que, a su vez, organizaría la Comisión Nacional de Encuestas.

Y es que ello resulta de suma importancia, dado que, en el caso que aquí nos ocupa, lo único con lo que se cuenta es que dos personas que participaron en dicho proceso interno, de manera libre, espontánea y sin erogar un solo centavo, difundieron en sus redes sociales su aspiración dos imágenes sencillas en las que informaban de su aspiración por resultar triunfantes en el caso de que se llegase a realizar el ejercicio demoscópico anteriormente referido, lo que de modo alguno puede ser considerado como acto de precampaña.

Máxime que, en todo caso, se requeriría de un acto volitivo para que la ciudadanía pudiera conocer y consultar cada una de las publicaciones, lo que refuerza la idea de que no se trató de una propaganda con fines de posicionamiento indebido, sino de actos individuales que únicamente difundieron la aspiración de dos personas que participaron en nuestro proceso de selección interno. Mismos que, por su propia y especial naturaleza, deben considerarse como amparados por la libre expresión de sus emisores. Pero que no puede, a partir de eso, considerarse que nuestro partido modificó o desvirtuó su mecanismo de selección de candidaturas.

*Adicionalmente, no puede dejarse de lado que, en términos del artículo 193 del Reglamento de Fiscalización, por propaganda de precampaña debe entenderse como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por la Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. Además, **que la propaganda***

de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

A partir de esa definición, es que no puede comprenderse cómo es que esta Unidad Técnica está proponiendo identificar y clasificar como propaganda de precampaña a dos sencillas imágenes en las que de modo alguno se está haciendo referencia explícita a un proceso electoral determinado, tampoco se hace un llamado para votar a favor o en contra de alguna opción política, ni mucho menos se extraen elementos suficientes que permitan suponer la presentación de una plataforma electoral determinada. Pues sin tales elementos, no podría considerarse que con dos meras probanzas técnicas se busque sancionar a nuestro partido político y nuestros simpatizantes por la presunta existencia de "propaganda de precampaña" que no fue reportada en el Sistema Integral de Fiscalización.

*Finalmente, no huelga mencionar que en estos dos casos nos encontremos frente a actividades, eventos o actos de proselitismo electoral que puedan develar la realización de una precampaña encubierta por parte de nuestro partido; sino que se trataron de dos manifestaciones que realizaron mediante dos cuentas personales de redes sociales por parte de un idéntico número de personas físicas que de manera espontánea, automática y sin erogación de gasto alguno, dieron a conocer su aspiración a participación en un **proceso interno de selección de candidaturas.***

2) LA NOTA INFORMATIVA QUE RETOMA LA IMAGEN OBTENIDA DE UN PERFIL DE FACEBOOK NO ES UN HECHO IMPUTABLE A UN SUJETO OBLIGADO, SE ENCUENTRA AMPARADA POR LA LIBERTAD DE PRENSA Y, DE MODO ALGUNO, PUEDE SER CONSIDERADO COMO UN ACTO DE PRECAMPAÑA

Por otro lado, en el caso de la nota informativa publicada en el medio de comunicación digital "Diana Alvarado Política de Hoy" en el vínculo web <https://dianaalvarado.mx/quintana-roo/hay-piso-parejo-para-todos-los-aspirantes-en-la-interna-de-morena-alberto-batun/>, la autoridad también incurre en un error al pretender extraer de dicha publicación un acto de precampaña, cuando: 1) se trata de un auténtico ejercicio de periodismo, relacionado con una entrevista que se le realizó a dicho ciudadano, en el marco de sus aspiraciones políticas, lo que pone en evidencia que no existió un mínimo estudio sobre el contenido y alcance de dicha nota informativa; 2) no existe elemento de prueba alguno que desvirtúe la legitimidad de dicho ejercicio periodístico; y 3) tampoco se tiene por acreditado que en el contenido de dicha nota informativa se esté realizando un llamado al electorado para votar a favor o en contra de algún partido político, ni la presentación de alguna propuesta o plataforma electoral.

En ese orden de idea, esta autoridad fiscalizadora no puede perder de vista que el respeto a la libertad de expresión e información es relevante en el caso, porque tratándose de expresiones formuladas en el marco de un ejercicio periodístico como lo son las entrevistas, no puede suponerse que con su sola realización puedan generarse infracciones en materia electoral. Sino que obligan a las autoridades a hacer un análisis más minucioso, a fin de no incurrir en arbitrariedades que puedan mermar o menoscabar tales libertades

Como se señaló, en el caso específico, la entrevista que obra en el portal de noticias que es objeto de observación no puede considerarse como un acto de precampaña, dado que en su contenido jamás se emite expresión alguna que así lo demuestre, siendo ya un criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña o campaña únicamente se actualizan a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que, entre otras cuestiones, se publicite una Plataforma Electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura. Situación que no acontece en el presente caso.

En efecto, la nota de mérito se limita a expresar las ideas que mantiene el entrevistado sobre la situación que, en ese momento, vivía el estado de Quintana Roo, y en la que hace manifestaciones alusivas al proceso de selección interna que se estaba llevando a cabo al interior de MORENA por así ser conducida la entrevista por parte de su entrevistadora. Por lo que, cualquier referencia a su aspiración para ser nombrado como candidato de nuestro movimiento, se enmarca estrictamente en un diálogo con su entrevistadora, pero sin que en algún momento haga algún llamado al voto a su favor o anticipe algún tipo de posicionamiento o presentación de su plataforma electoral.

Por lo que, se insiste, en que esta mera referencia en su encabezado o la selección de la fotografía que decidió insertar la entrevistadora para dar a conocer el trabajo periodístico que presentaba ante la ciudadanía, de modo alguno puede ser considerado como un acto de precampaña. Más aún, cuando no existe un solo elemento que pueda hacer suponer, siquiera en grado indiciario, que en dicha entrevista se haya entregado recurso alguno o haya tenido asociado algún costo imputable a nuestro compañero, pero mucho menos a este partido político.

Sin otro particular, solicito tener por atendido el emplazamiento que realiza esta Unidad Técnica de Fiscalización, respecto de hechos y responsabilidades sobre la que nuestro partido político no tuvo injerencia ni participación alguna, y en su oportunidad se tenga por infundado el procedimiento de mérito.

(...)

VII. Solicitud de información al Partido Morena.

a) El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/5095/2019, se requirió al Partido Morena, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, información relacionada con el método llevado a cabo para la selección interna de sus candidaturas al cargo de Diputación Local, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo, a efecto de que proporcionara toda la documentación con la que contara. (Fojas 024 a 025 del expediente)

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO

b) El veintidós de abril de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto dio contestación al requerimiento en comento, indicando que en la dirección electrónica: <https://morena.si/quintana-roo> se encontraba disponible la información junto con la documentación solicitada. Asimismo, señaló que no hubo precandidaturas y precampañas, por lo consiguiente, no se autorizó ni se erogó gasto alguno por tales conceptos. (Fojas 026 a 028 del expediente)

c) El dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/6875/2019, se solicitó al Partido Morena a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, describiera de forma precisa el método llevado a cabo para la selección interna de sus candidaturas al cargo de Diputación Local, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo; si las personas aspirantes tenían permitido realizar algún gasto o promocionar su postulación; proporcionando toda la documentación con la que contara. (Fojas 089 a 092 del expediente)

d) El veinte de mayo de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto dio contestación al requerimiento en comento, señalando que no hubo precandidaturas y precampañas, por lo consiguiente, las personas aspirantes no tenían permitido realizar algún tipo de gasto o promocionar su postulación. (Fojas 093 a 094 del expediente)

e) El trece de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/8096/2019, se solicitó al Partido Morena, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, remitiera la documentación soporte que acreditara en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), el reporte en el informe anual 2019, de los gastos derivados de la organización del proceso a selección interno de sus candidaturas al cargo de Diputación Local, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo. (Fojas 161 y 162 del expediente)

f) El catorce de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto dio contestación al requerimiento en comento, indicando que los gastos de organización de los procesos internos serían reportados en el informe anual respectivo. (Fojas 163 y 164 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

g) El diecisiete de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio número INE/UTF/DRN/9137/2019, se solicitó al Partido Morena, a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, información relacionada con inserciones alusivas al C. Arturo Castro Duarte, en su carácter de “*ASPIRANTE A CANDIDATO DISTRITO X EN SOLIDARIDAD*”² en la portada y páginas interiores de la Revista BM Boletín México, número 13, Año 1, correspondiente al mes de enero de dos mil diecinueve, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo. (Fojas 283 a 287 del expediente)

h) El seis de agosto de dos mil diecinueve, mediante escrito de deslinde, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto dio contestación al requerimiento en comento, refiriendo medularmente lo siguiente: (Fojas 288 a 292 del expediente)

“(…)

Con relación a todos los puntos, se reafirma que en Morena no hubo precandidaturas, precampañas y, por consiguiente, los aspirantes NO tenían permitido realizar algún tipo de gasto o promocionar su postulación.

*Asimismo, por este conducto, **MORENA SE DESLINDA Y PRESENTA FORMAL DESLINDE** del acto y publicación en donde aparece Arturo Castro Duarte, en tanto que mi representado no contrató ni ordenó realizar la publicación, por lo que se desconoce el motivo por el cual hayan formulado las manifestaciones que se contienen en la publicación a que hace referencia la Unidad Técnica de Fiscalización. Lo anterior, para efectos de lo dispuesto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.*

En la imagen referida puede observarse que la citada publicación aparece en el medio de comunicación denominado “Boletín Mexicano”, en donde se aprecia la imagen y el nombre de Arturo Castro Duarte.

*En tal virtud, manifiesto ante esa autoridad, que **Morena no ha ordenado ni contratado ningún tipo de publicación o escrito relacionados con el ciudadano en comento. Asimismo, Morena tampoco ordenó o encomendó al ciudadano referido, la publicación del escrito en comento, por tanto, Morena no ha contratado ni erogado ningún tipo de gasto relacionado con tal acto.***

Toda vez que es por medio del oficio de mérito que Morena tiene conocimiento de la publicación de referencia, se hace la denuncia correspondiente ante esta autoridad para

² Tal y como fue expuesto con anterioridad, mediante Dictamen aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, se dieron a conocer las solicitudes de registro aprobadas de aspirantes al cargo de Diputación Local en el estado de Quintana Roo, entre las cuales se encuentra la aprobación del registro como aspirante del C. Arturo Castro Duarte para el Distrito XI en el estado de Quintana Roo.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

que actúe en términos de la legislación aplicable; lo anterior, para evitar que se sumen gastos no autorizados o financiados por el partido político que represento.

El deslinde que por esta vía se presenta, cumple con la finalidad y los requisitos legales:

*1. El deslinde es **OPORTUNO**, toda vez que tuvo conocimiento de la publicación por medio del requerimiento que se desahoga, la cual se realizó sin la autorización, conocimiento o consentimiento de Morena.*

*2. El deslinde es **EFICAZ** debido a que Morena a fin de evitar cualquier violación a la norma electoral, se deslinda de la conducta realizada por Arturo Castro Duarte y hace del conocimiento de esta autoridad electoral los hechos que se imputan, a efecto de que realice la investigación correspondiente y se deslinden de responsabilidad a Morena de los hechos que se denuncian.*

*3. Es deslinde es **IDONEO**, toda vez que Morena no ha contratado o hecho, publicidad, promoción, propaganda o desplegado alguno respecto del periodo de precampaña en Quintana Roo. Con independencia de lo anterior, se debe precisar que Morena desconoce quién o quiénes contrataron, pagaron u ordenaron la publicidad motivo del presente deslinde y detallada con antelación, así como también quién o quiénes son las personas que, en su caso, distribuyen sin el consentimiento de Morena, la propaganda que se ha relatado.*

*4. El deslinde es **JURÍDICO** porque se presenta por escrito, ante la autoridad fiscalizadora de los recursos de los partidos políticos y en términos de lo que dispone el Reglamento de Fiscalización en su artículo 212.*

*5. El deslinde que por el presente curso se presenta es **RAZONABLE** pues es la vía que de manera ordinaria puede tener los alcances jurídicos necesarios para acreditar el presente deslinde y que también hace las veces de denuncia por la afectación que genera dicha publicidad al partido político que represento, misma que reitero nunca fue autorizada, consentida, o aceptada por Morena ni por nuestro candidato a la gubernatura.*

(...)

*En las relatadas circunstancias, **es de liberarse a Morena** de toda responsabilidad respecto de la publicación detallada, habida cuenta que, se reitera, el instituto político que comparece no ha contratado ni ordenado la publicidad que se denuncia de la que ahora se hace el deslinde de manera expresa y contundente, cuyos hechos por este medio ponemos en conocimiento al Instituto Nacional Electoral para que realice las investigaciones relativas y determine quién o quiénes resultan responsables de los actos y hechos motivo del deslinde.*

(...)"

VIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización.

a) El dieciséis de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/257/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización (en lo sucesivo Dirección de Auditoría) proporcionara la información y la documentación soporte relacionada con el considerando que originó el procedimiento de mérito. (Fojas 029 y 030 del expediente)

b) El veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/0571/19, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud formulada a través del oficio citado en el párrafo que antecede. (Fojas 031 y 032 del expediente)

c) El veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/764/2019, se solicitó a la Dirección de Auditoría proporcionara información concerniente a la matriz de precios relativa a inserciones en portada y páginas interiores de una revista. (Fojas 306 y 307 del expediente)

d) El seis de septiembre de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DA/0935/19, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud formulada a través del oficio citado en el inciso que antecede. (Fojas 308 y 309 del expediente)

e) El veinte de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/036/2020, se solicitó a la Dirección de Auditoría información concerniente a la matriz de precios relativa a inserciones en portada y páginas interiores de una revista, toda vez que mediante oficio INE/UTF/DA/0935/19 se remitió una matriz de precios que no correspondía a lo solicitado. (Fojas 468 a 471 del expediente)

f) El treinta de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DA/028/2020, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud formulada a través del oficio citado en el inciso que antecede. (Fojas 472 a 474 y 494 del expediente)

g) El siete de febrero y diez de marzo de dos mil veinte, mediante oficios INE/UTF/DRN/079/2020 e INE/UTF/DRN/0171/2020, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara el costo por la elaboración de un video con características de producción y edición. (Fojas 514 a 517 y 768 a 771 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

h) El veinticinco de febrero, diez y trece de marzo de dos mil veinte, mediante oficios INE/UTF/DA/080/2020, INE/UTF/DA/0152/2020 e INE/UTF/DA/0157/2020, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud de información referida en el inciso anterior. (Fojas 492, 493, 772 a 776 y 784 del expediente)

i) El diecisiete de septiembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/332/2020, se solicitó a la Dirección de Auditoría que durante el procedimiento de revisión de informes presentados por el Partido Morena correspondiente al ejercicio anual 2019, diera seguimiento a los gastos realizados por el citado instituto político con motivo de su proceso interno de selección de candidaturas en el estado de Quintana Roo. (Fojas 809 a 813 quater del expediente).

j) El veintidós de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/289/2022, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara el valor más alto de la matriz de precios respecto a la elaboración y/o diseño de publicaciones gráficas. (Fojas 1,333 a 1,338 del expediente)

k) El doce de mayo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DA/577/2022, la Dirección de Auditoría dio respuesta a lo solicitado, informando que el valor más alto de la matriz de precios solicitado. (Fojas 1,339 a 1,341 del expediente)

IX. Solicitud de información al Instituto Electoral de Quintana Roo.

a) El dieciséis de abril de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, su apoyo y colaboración a efecto de notificar la solicitud de información respectiva a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo. (Fojas 033 y 034 del expediente)

b) El dieciséis de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/QROO/JLE/VE/2327/2019, se solicitó a la Presidencia del Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo informara si el Partido Morena había realizado algún proceso de selección interna de candidaturas con motivo del desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo; y si derivado de las tareas de monitoreo se detectó publicidad en beneficio del partido político en el periodo de precampaña del proceso electoral en cuestión. (Fojas 036 y 037 del expediente)

c) El diecisiete de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio número SE/420/19, la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral de Quintana Roo dio contestación al oficio referido en el inciso anterior, remitiendo diversa documentación soporte relacionada con lo solicitado. (Fojas 038 a 062 del expediente)

X. Solicitud de información a Canales Informativos y de Opinión, S.A. de C.V.

a) El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Yucatán, su apoyo y colaboración a efecto de notificar la solicitud de información respectiva a la Representante Legal de Canales Informativos y de Opinión, S.A. de C.V. (Fojas 209 a 212 del expediente)

b) El veintiséis de junio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE/VE/0253/2019, se requirió a la Representante Legal de Canales Informativos y de Opinión, S.A. de C.V., información concerniente a la publicación de la Revista BM Boletín México, la cual en su número 13, Año 1, correspondiente al mes de enero de dos mil diecinueve, incluyó en su portada y contenido la imagen del C. Arturo Castro Duarte, en su carácter de "Aspirante a Candidato Distrito X en Solidaridad", en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo. (Fojas 221 a 231 del expediente)

c) El veintiocho de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, la citada representante dio contestación al requerimiento en comento, confirmando la publicación acerca del C. Arturo Castro Duarte, manifestando no realizar ningún tipo de cobro y refiriendo que la realizó en ejercicio de su libertad de prensa. (Fojas 233 a 251 del expediente)

d) El diecisiete de julio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Yucatán, su apoyo y colaboración a efecto de notificar la solicitud de información respectiva a la Representante Legal de Canales Informativos y de Opinión, S.A. de C.V. (Fojas 252 y 253 del expediente)

e) El diecinueve de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/JLE/VE/0318/2019, se requirió a la Representante Legal de Canales Informativos y de Opinión, S.A. de C.V., el ejemplar número 13, del Año 1, correspondiente al mes de enero de dos mil diecinueve de la revista BM Boletín México. (Fojas 255 a 273 del expediente)

f) El diecinueve de julio de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número remitido a través de un correo electrónico, la citada representante dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 312 a 354 del expediente)

XI. Ampliación de plazo para resolver. El cuatro de julio de dos mil diecinueve, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas, la línea de investigación y las diligencias que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió el Acuerdo por el que se amplió el plazo para presentar al Consejo General de este Instituto, el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 275 del expediente)

a) El cinco de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/8950/2019 la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el Acuerdo de Ampliación respectivo. (Foja 276 del expediente)

b) El cinco de julio de dos mil diecinueve, mediante oficio INE/UTF/DRN/8949/2019 la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario Ejecutivo del Consejo General de este Instituto, el Acuerdo de Ampliación respectivo. (Foja 277 del expediente)

XII. Solicitud de información a personas aspirantes a candidaturas al cargo de Diputación Local, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo.

A través de sendos Acuerdos, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, su apoyo y colaboración a efecto de que notificara diversas solicitudes de información a las personas aspirantes del Partido Morena a una candidatura al cargo de Diputación Local en el estado de Quintana Roo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 de la citada entidad federativa, para que informaran si fueron personas precandidatas o participaron en el proceso de selección interna de candidaturas del Partido Morena con motivo del desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario antes aludido; informaran si les fue permitido allegarse de recursos, realizar gastos o actividades para promover su postulación y de ser así, remitieran la respectiva documentación soporte. A continuación, se detallan las solicitudes y respuestas de las otrora personas aspirantes:

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO

Nombre	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
Ángela del Socorro Carrillo Chulin	INE/01JDE/VS/0333/2019, de cuatro de junio de dos mil diecinueve.	Acepto participar como aspirante, pero no haber realizado actos de precampaña.
Edgar Humberto Gasca Arceo	INE/01JDE/VS/0332/2019, de cuatro de junio de dos mil diecinueve.	Acepto participar como aspirante, pero no haber realizado actos de precampaña.
Linda Saray Cobos Castro	INE/QROO/JLE/VE/3450/2019, de cinco de junio de dos mil diecinueve.	Acepto participar como aspirante, pero no haber realizado actos de precampaña.
Wilbert Alberto Batún Chulim	INE-QR/JDE/04/VS/476/2019, de quince de junio de dos mil diecinueve.	Acepto participar como aspirante, pero no haber realizado actos de precampaña.
Arturo Castro Duarte	INE/01JDE/VS/0454/2019, de dieciocho de julio de dos mil diecinueve.	Acepto participar como aspirante, pero no haber realizado actos de precampaña.
Alfonsina Sánchez Cruz	INE/QROO/JDE/VS/054/2020, del cuatro de febrero de dos mil veinte.	Manifestó haberse inscrito como aspirante y no haber realizado actos proselitistas.
Emilio Augusto Payan Torres	INE/QROO/JDE/VS/052/2020, del cuatro de febrero de dos mil veinte.	Señaló que participó como aspirante a una candidatura sin realizar gastos o actos proselitistas.
Emilio Arronte Lozada	INE/QROO/JDE01/VS/029/2020, del cuatro de febrero de dos mil veinte.	Realizó diversas manifestaciones sin señalar haber realizado gastos o actos proselitistas.
Carlos Miguel Sandoval Sánchez	INE-QROO/JDE/03/VS/38/2020, del cuatro de febrero de dos mil veinte.	Señaló únicamente haber sido aspirante sin realizar gastos o actos proselitistas.
Pablo Alfredo Gamboa Euan	INE-QROO/JDE/03/VS/39/2020, del cuatro de febrero de dos mil veinte.	Señaló que fue aspirante y no realizó gastos o actos proselitistas.
Leticia María Cauich Can	INE-QROO/JDE/03/VS/40/2020, del cuatro de febrero de dos mil veinte.	Señaló únicamente haber sido aspirante sin realizar gastos o actos proselitistas.
Reyna Arely Duran Ovando	No se pudo localizar el domicilio a notificar. ³	No aplica.
María Fernanda Trejo Quijano	INE-QROO/JDE/03/VS/41/2020, del cuatro de febrero de dos mil veinte.	Negó haber efectuado gastos proselitistas en el periodo de precampaña.
Martha Condado Yang	INE/QROO/JDE/VS/053/2020, del cuatro de febrero de dos mil veinte.	Señaló únicamente haber sido aspirante sin realizar gastos o actos proselitistas.

³ Mediante acta circunstanciada suscrita por personal de la 03 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, se hizo constar que no se pudo localizar el domicilio a notificar.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO

Nombre	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
María Elva Pedroza Pérez	INE-QROO/JDE/03/VS/43/2020, del cuatro de febrero de dos mil veinte.	Señaló únicamente que fue aspirante.
Erika Guadalupe Castillo Acosta	INE-QROO/JDE/03/VS/37/2020, del cuatro de febrero de dos mil veinte.	Señaló que no participó como aspirante y no realizó actos de precampaña, y que a la postre fue candidata.
Hugo Alday Nieto	INE/QROO/JDE/VS/055/2020, del cinco de febrero de dos mil veinte.	Señalo que no fue aspirante ni candidato y que no realizó actos proselitistas ni haber erogado gasto alguno.
Enrique Arturo Baños Abedun de Lima	INE/QROO/JDE/VS/056/2020, del cinco de febrero de dos mil veinte. ⁴	No aplica.
Erik Sánchez Cordova	INE-QROO/JDE/03/VS/42/2020, del cuatro de febrero de dos mil veinte.	Señaló únicamente haber sido aspirante sin realizar gastos o actos proselitistas.
Luz Elena Muñoz Carranza	INE/QROO/JDE01/VS/030/2020, del cuatro de febrero de dos mil veinte.	Refiere que si fue aspirante pero no realizó gasto alguno ni actividades de tipo proselitista.
Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis	INE/QROO/JDE01/VS/031/2020, del cuatro de febrero de dos mil veinte.	Manifestó haber sido aspirante y a la postre candidata, pero que no realizó actividades proselitistas de precampaña.
Bárbara Aylin Delgado Uc	INE/QROO/JDE01/VS/032/2020, del cuatro de febrero de dos mil veinte. ⁵	No aplica.
María de Jesús Meza Villegas	INE/QROO/JDE01/VS/033/2020, del cuatro de febrero de dos mil veinte.	Manifestó no haber sido aspirante o candidata.
Juan Carlos Beristain Navarrete	INE/QROO/JDE01/VS/034/2020, del cuatro de febrero de dos mil veinte.	Señaló que fue aspirante y a la postre candidato, pero que no realizó actividad ni gasto alguno en la etapa de precampaña.
Félix Sandoval Jaime	INE/QROO/JDE01/VS/035/2020 del cuatro de febrero de dos mil veinte.	Aceptó haber participado como aspirante, pero no como candidato, sin realizar gasto alguno.

⁴ Mediante acta circunstanciada suscrita por personal de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, se hizo constar que no se pudo localizar la calle del domicilio a notificar.

⁵ Mediante acta circunstanciada suscrita por personal de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, se hizo constar que la persona buscada ya no vivía en el domicilio en el que se practicó la diligencia de notificación.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO

Nombre	Oficio y fecha de notificación	Respuesta
Fany Fabiola Cahum Fernández	INE/QROO/JLE/UTF/547/2020, del cuatro de febrero de dos mil veinte. ⁶	A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.
Verónica Elizabeth Vega Choc	INE/QROO/JLE/UTF/548/2020, del cuatro de febrero de dos mil veinte. ⁷	A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se ha recibido respuesta alguna.
María Antonieta Aguilar Ríos	INE/QROO/JLE/UTF/549/2020, del cuatro de febrero de dos mil veinte.	Refirió haber participado como aspirante y no haber realizado gastos ni actos proselitistas.
Cindy Livier Yah May	INE/QROO/JLE/UTF/622/2020, del cinco de febrero de dos mil veinte.	Manifestó haber participado como aspirante sin haber realizado actos proselitistas ni gasto alguno.

XIII. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintisiete de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/047/2020, se solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, la certificación del contenido de un video relacionado con el entonces aspirante a la candidatura a una Diputación Local en el estado de Quintana Roo, el C. José Armando Mayoral Carreño. (Fojas 475 a 477 del expediente)

b) El veintinueve de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/DS/133/2020, la citada Dirección del Secretariado remitió el acta circunstanciada respectiva, conteniendo la certificación solicitada. (Fojas 478 a 491 y 495 del expediente)

XIV. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

a) El veintisiete de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/907/2020, se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, información concerniente respecto de un video a efecto de determinar si contaba con características de producción y edición en su elaboración. (Fojas 496 y 497 del expediente)

⁶ Notificación efectuada por la Abogada Fiscalizadora adscrita a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, quien de manera personal entregó en propia mano el oficio respectivo a la persona buscada.

⁷ Notificación efectuada por la Abogada Fiscalizadora adscrita a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Quintana Roo, quien de manera personal entregó en propia mano el oficio respectivo a la persona buscada

b) El veintinueve de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/DATE/009/2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto dio respuesta a lo solicitado, refiriendo que el video de mérito contaba con elementos de producción y edición. (Fojas 498 a 501 del expediente)

XV. Solicitud de información a la persona moral Meta Platforms INC.

a) El veintinueve de enero de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/917/2020, se solicitó a la persona moral Meta Platforms INC (en adelante Facebook) información concerniente a la existencia de pauta publicitaria de publicaciones realizadas en una cuenta de la citada red social, para la difusión de un video. (Fojas 502 a 510 del expediente)

b) El cinco de febrero de dos mil veinte, mediante escrito sin número, la persona moral antes señalada dio contestación al requerimiento en comentario, informando la contratación de publicidad pagada en la citada red social. (Fojas 533 a 543 del expediente)

c) El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/6327/2022, se solicitó a Facebook informara la existencia de pauta publicitaria de publicaciones realizadas en las redes sociales Facebook e Instagram. (Fojas 1,230 a 1,235 del expediente)

d) El veintidós de abril de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, la persona moral antes señalada dio contestación al requerimiento en comentario, informando que, las URL's de las publicaciones no estaban ni estuvieron asociadas con una campaña publicitaria. (Fojas 1,236 y 1,237 del expediente)

XVI. Ampliación de Litis.

a) El diez de marzo de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la ampliación del objeto de la investigación, así como de los sujetos a investigar en el procedimiento que por esta vía se resuelve, con el objeto de que todos los hechos investigados sean sustanciados, analizados y resueltos dentro del expediente de mérito. (Foja 777 a 778 del expediente)

b) El diez de marzo de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el Acuerdo de ampliación emitido en el procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 779 a 780 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

c) El trece de marzo de dos mil veinte, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo de ampliación, la cédula de conocimiento; y mediante razón de retiro. (Foja 781 del expediente)

d) El trece de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/2968/2020, se notificó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la ampliación de litis del procedimiento oficioso de mérito. (Fojas 782 y 783 del expediente)

e) El catorce de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio INE-QROO/JDE/04/VS/0527/2020⁸, se notificó al C. José Armando Mayoral Carreño, otrora aspirante a una candidatura para una diputación en el Congreso del estado de Quintana Roo, la ampliación de litis del procedimiento oficioso de mérito. (Fojas 861 a 867 del expediente).

f) El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/01JDE/VS/381/2020⁹, se notificó al C. Arturo Castro Duarte, otrora aspirante a una candidatura para una diputación en el Congreso del estado de Quintana Roo, la ampliación de litis del procedimiento oficioso de mérito. (Fojas 835 a 843 del expediente)

g) El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó la ampliación del objeto de la investigación, así como de los sujetos a investigar en el procedimiento que por esta vía se resuelve, con el objeto de que todos los hechos investigados sean sustanciados, analizados y resueltos dentro del expediente de mérito. (Foja 1,185 a 1,186 del expediente)

h) El diecisiete de marzo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto, durante setenta y dos horas, el Acuerdo de ampliación emitido en el procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 1,187 y 1,188 del expediente).

i) El veintidós de marzo de dos mil veintidós, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado Acuerdo

⁸ Cabe señalar que a través de dicho oficio se notificó al otrora aspirante tanto la ampliación de litis del procedimiento de mérito, como el emplazamiento respectivo.

⁹ Cabe señalar que a través de dicho oficio se notificó al otrora aspirante tanto la ampliación de litis del procedimiento de mérito, como el emplazamiento respectivo.

de ampliación, la cédula de conocimiento; y mediante razón de retiro. (Foja 1,189 del expediente)

j) El dieciocho de marzo de dos mil veinte, mediante oficio INE/UTF/DRN/5630/2022, se notificó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la ampliación de litis respecto del procedimiento oficioso de mérito. (Fojas 1,190 y 1,191 del expediente)

k) El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE-QROO/JDE/03/VE/0072/2022, se notificó al C. Wilbert Alberto Batún Chulim, otrora aspirante a una candidatura para una diputación en el Congreso del estado de Quintana Roo, la ampliación de objeto y sujetos de investigación del procedimiento oficioso de mérito. (Fojas 1,198 a 1,214 del expediente)

l) El veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, mediante oficio INE-QROO/JDE/03/VE/0073/2022, se notificó a la C. María Fernanda Trejo Quijano, otrora aspirante a una candidatura para una diputación en el Congreso del estado de Quintana Roo, la ampliación de litis del procedimiento oficioso de mérito. (Fojas 1,215 a 1,229 del expediente)

XVII. Acuerdo de suspensión de plazos. El veintisiete de marzo de dos mil veinte el Consejo General de este Instituto aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo **INE/CG82/2020**¹⁰, por el que se determinó como medida extraordinaria la suspensión de plazos inherentes a las actividades de la función electoral, con motivo de la pandemia del coronavirus, COVID-19. En su anexo único denominado “*Actividades que se verán afectadas por la suspensión de actividades del INE*”, se advierte la suspensión de actividades referentes al trámite y sustanciación de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

¹⁰ Consultable en el link: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/113873/CG2ex202003-27-ap-3-Gaceta.pdf> Mismo que se invoca como un hecho notorio, en términos del artículo 14, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismo que establece lo siguiente: “*Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. La Unidad Técnica, la Comisión y el Consejo podrán invocar los hechos notorios aunque no hayn sido alegados por el denunciado y el quejoso*” A mayor abundamiento con respecto a los hechos notorios, sirve como criterio orientador la tesis de jurisprudencia número 174899, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**” al establecer que, desde el punto de vista jurídico, un hecho notorio es: “...cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento...”

XVIII. Acuerdo de reanudación de plazos para el trámite y sustanciación del procedimiento administrativo sancionador citado al rubro. El dos de septiembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización, acordó la reanudación de la tramitación y sustanciación del procedimiento que nos ocupa, derivado de la suspensión de los plazos y términos derivado de la contingencia sanitaria en materia de salud en el país. (Fojas 785 a 788 del expediente)

XIX. Emplazamiento al C. Arturo Castro Duarte, otrora aspirante del Partido Morena a una candidatura al cargo de Diputación Local en el estado de Quintana Roo.

a) El nueve de diciembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el emplazamiento respectivo al C. Arturo Castro Duarte. (Fojas 832 y 833 del expediente)

b) El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio INE/01JDE/VS/381/2020, se notificó al C. Arturo Castro Duarte, otrora aspirante del Partido Morena a una candidatura al cargo de Diputación Local en el estado de Quintana Roo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 de dicha entidad federativa, el emplazamiento respectivo. (Fojas 835 a 843 del expediente)

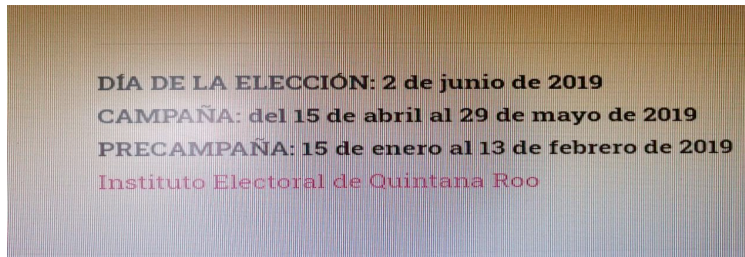
c) El seis de enero de dos mil veinte, mediante escrito sin número, el C. Arturo Castro Duarte dio respuesta al emplazamiento referido en el inciso que antecede, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 844 a 850 del expediente)

“(…)

*1.- En el expediente en el que se actúa, obra debidamente integrada la constancia, por medio de la cual, el órgano facultado del partido político MORENA, manifiesta, que para el proceso electoral ordinario 2018-2109, en Quintana Roo, por medio del cual se renovarían la Legislatura Local, **NO SE REALIZÓ PRECAMPAÑA**, para el método de selección de candidatos.*

2.- Como obra en la liga <https://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones2019/quintanaroo-2019/> el periodo de precampañas en Quintana Roo, en las elecciones de referencia, comprendió el periodo del día 15 de enero al 13

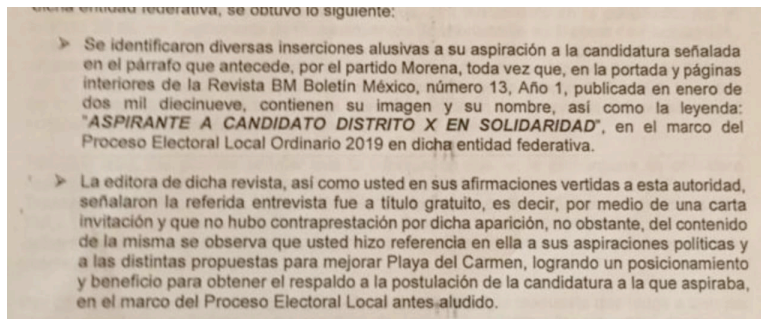
de febrero del año 2020.



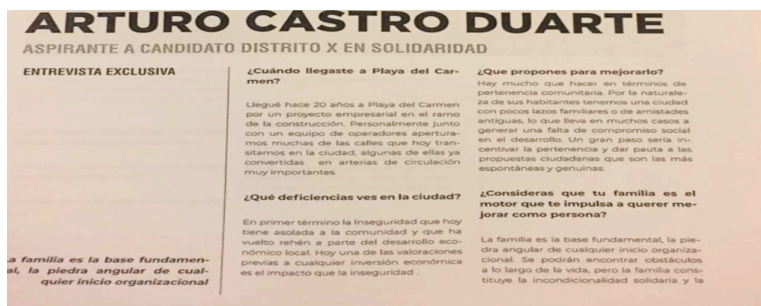
3.- Que en fecha 10 de enero del año 2019, fue publicada la revista, que, a criterio del ente fiscalizador del Instituto Nacional Electoral, pudiera haber incurrido en una infracción en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

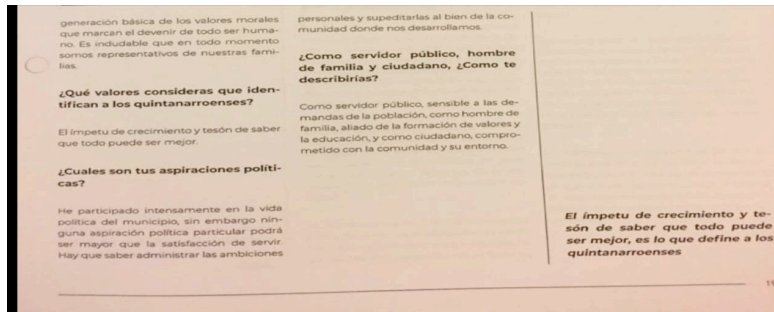
CONSIDERACIONES.

1.- Tal como consta en el oficio número INE/01JDE/VS/381/2020, específicamente en la página 2, se hace mención de la publicación que diera motivo al presente procedimiento oficioso, mismo que me permito reproducir para una mejor comprensión.



En esta tesitura resulta pertinente plasmar el contenido íntegro de la entrevista a que se hace referencia en el referido documento, con la intención de realizar un análisis respecto al contenido de la misma y de las apreciaciones de la unidad fiscalizadora:





Luego entonces, existen dos preguntas trascendentes en la entrevista, que servirán de base para calificar si existe un beneficio para obtener la postulación de referencia, las cuales son:

1.- ¿Qué propones para mejorarlo?

2.- ¿Cuáles son tus aspiraciones políticas?

Como esta autoridad fiscalizadora podrá observar en las respuestas vertidas por el suscrito, no se vierte afirmación o posicionamiento que pudiera incidir en la decisión de quienes en su oportunidad tendrían la oportunidad de decidir quién sería su candidato, en el supuesto de haberse realizado un proceso democrático interno, ya que las respuestas son de carácter general y en ninguna de ellas se solicita el apoyo de los ciudadanos para alcanzar las supuestas “aspiraciones”

No pasa desapercibido, el hecho que quien realiza la entrevista la encabeza con la siguiente frase **ARTURO CASTRO DUARTE, ASPIRANTE A CANDIDATO DISTRITO X SOLIDARIDAD**, sin embargo, dicho encabezado fue diseñado por quien realiza la publicación y no por el suscrito, ya que, en este caso solo las repuestas a las preguntas formuladas fueron vertidas en su oportunidad, por quien responde.

2.- Ahora bien, cabe analizar el contenido de las apreciaciones vertidas por la autoridad, en particular la realizada en el último párrafo de la página 1, del escrito de emplazamiento, misma que a la letra dice:

No se encontró registro de su respectivo informe de precampaña, atinente a su aspiración a la candidatura ya referida, en el Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Asimismo, al fundar el referido documento, se advierte que la autoridad considera que la posible infracción cometida por el suscrito recae en el inciso e), del numeral 1, del artículo 445 de la Ley general de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que a la letra dice:

Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;*
- b) En el caso de los aspirantes o precandidatos, solicitar o recibir recursos, en dinero o en especie, de personas no autorizadas por esta Ley;*
- c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;*
- d) **No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;***
- e) **Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos,***
y
- f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.*

Por lo que sin duda, la aparente infracción cometida por el suscrito radica en el hecho de no haber presentado el informe de gastos de precampaña y/o exceder el tope de gastos de la misma, en esta tesitura, considero de suma importancia reiterar, que tal como ya lo he manifestado con anterioridad, así como de la respuesta dada por el órgano facultado del partido político MORENA, respecto de que en el proceso electoral de referencia, el mismo no realizó un proceso de selección interna de candidatos y en consecuencia no se realizó el proceso de precampaña.

*Aunado a esto es pertinente establecer que la publicación que diera inicio a la incoación del presente procedimiento sancionador, fue publicada el día **10 de enero del año 2020**, es decir fuera del periodo de precampañas.*

Por lo anterior, es imperativo establecer lo que la ley establece como precampaña, para lo cual transcribo el contenido del artículo 227 de la LGIPE, el cual a la letra dice:

(...)

En esta tesitura, resulta claro, que, en el caso en concreto, el suscrito no fue registrado como precandidato para la elección de diputados locales para el proceso electoral en comento, sin que exclusivamente fui registrado como aspirante en la página oficial del partido, pero en fecha 19 de febrero del año 2019, es decir 4 días después de haber concluido el periodo de precampañas de la elección de que se trata, por lo que, tampoco se cumple con la condición que los actos o propaganda de precampaña se dentro del plazo establecido por la ley.

Por lo anterior, también es pertinente referir, que previo al inicio de las precampañas, la ley dispone un tratamiento y denominación específica, a los actos similares a los investigados de oficio, tal como lo dispone el artículo 3, numeral 1, inciso b) de la LEGIPE, el cual a la letra dice:

Artículo 3.

1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

- a) Actos Anticipados de Campaña:** Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un

partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

Sin embargo, como se dijo con antelación, en el presente asunto la pretensión punitiva surge de una equivocada percepción del acto aparentemente violatorio de la normatividad.

Sirve de apoyo la tesis que me permito transcribir.

(...)

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME: *por medio de la cual solicito de manera atenta a esta autoridad fiscalizadora requiera a la empresa denominada Canales Informativos y de Opinión, S.A. de C.V. en el domicilio que obra en autos, le informe en el tiempo que considere pertinente:*

1. – En qué fecha específica fue publicada la revista BM, Boletín México, número 13, año 1.

La anterior solicitud se realiza en los presentes términos ante la imposibilidad del suscrito de recabar dicha información.

Prueba que relaciono con el número 2 del capítulo de consideraciones del presente escrito.

2.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: *en todo en cuanto favorezca a las pretensiones del suscrito, misma que relaciono con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el presente escrito.*

3.- LA PRESUNCIONAL LEGALY HUMANA: *en todo en cuanto favorezca a las pretensiones del suscrito, misma que relaciono con todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el presente escrito.*

(...)"

XX. Emplazamiento al C. José Armando Mayoral Carreño, otrora aspirante del Partido Morena a una candidatura al cargo de Diputación Local en el estado de Quintana Roo.

a) El nueve de diciembre de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el emplazamiento respectivo al C. José Armando Mayoral Carreño. (Fojas 832 y 833 del expediente)

b) El catorce de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio INE-QROO/JDE/04/VS/0527/2020, se notificó al C. José Armando Mayoral Carreño, otrora aspirante del Partido Morena a una candidatura al cargo de Diputación Local en el estado de Quintana Roo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en dicha entidad federativa, el emplazamiento respectivo. (Fojas 853 a 859 del expediente)

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido respuesta al emplazamiento referido en el punto anterior.

XXI. Solicitud de información a Twitter México.

a) El cinco de abril y ocho de agosto de dos mil veintidós, mediante oficios INE/UTF/DRN/6658/2022 e INE/UTF/DRN/15568/2022, se solicitó a Twitter México (en adelante Twitter), informara sobre la existencia de pauta publicitaria relacionada con publicaciones efectuadas en dicha red social. (Fojas 1,238 a 1,246 y 1,429 a 1,431 del expediente)

b) El dieciocho de agosto de dos mil veintidós, a través de un correo electrónico emitido desde la cuenta support@twitter.com se emitió una comunicación relacionada con la solicitud de información referida en el inciso que antecede, refiriéndose a ella con el número de caso 0282838108, en el que se informaba la negativa a proporcionar la información solicitada con base a las políticas de la empresa indagada, lo cual se hizo constar en la Razón y Constancia respectiva. (Fojas 1,443 a 1,446 del expediente).

XXII. Solicitud de información al portal electrónico *dianaalvarado.mx*

a) El doce de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/8798/2022, se solicitó al Representante y/o Apoderado Legal del portal electrónico

dianaalvarado.mx, informara los motivos por los cuales en dicho portal, se realizó publicaciones relacionadas con el proceso de selección de candidaturas del partido Morena en el estado de Quintana Roo, así como la mención particular del otrora aspirante el C. Wilbert Alberto Batún Chulim, solicitud notificada por correo electrónico al no tener u domicilio físico de localización dando fe del respectivo envío, a través de la respectiva razón y constancia. (Fojas 1,304 a 1,316 del expediente)

b) El dieciséis de abril de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, la C. Diana Alvarado Hernández dio respuesta a lo solicitado, informando que las publicaciones se realizaron bajo las libertades de expresión e información, aunado a que realiza una labor periodística, como su fuente de trabajo desempeñada a lo largo de su vida profesional, sin que dichas publicaciones fueran objeto de pago o contraprestación alguna. Asimismo, informó sobre diversas publicaciones hechas en dicho portal relacionadas con distintos partidos políticos durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo. (Fojas 1,317 a 1,324 del expediente)

XXIII. Solicitud de información a Periódico Espacio, perteneciente al Grupo Integrador Multimediales.

a) El once de abril y veinticinco de mayo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdos a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, su apoyo y colaboración a efecto de notificar la solicitud de información respectiva al Representante y/o Apoderado Legal el Periódico Espacio, perteneciente al Grupo Integrador Multimediales. (Fojas 1,247 a 1,249 y 1,342 a 1,347 del expediente)

b) El trece de abril y treinta de mayo de dos mil veintidós, mediante oficios INE-QROO/04JDE/VS/0200/2022¹¹ e INE-QROO/JDE/03/VE/0139/2022¹², se solicitó al Representante y/o Apoderado Legal el Periódico Espacio, perteneciente al Grupo Integrador Multimediales, información relacionada con una publicación realizada en la red social Twitter. (Fojas 1,251 a 1,272 y 1,348 a 1,362 del expediente)

¹¹ Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, hizo constar que, al acudir al domicilio, toco varias veces sin que nadie atendiera el llamado, por lo que fijó en la puerta de entrada el documento a notificar, procediendo a realizar la notificación por estrados.

¹² Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, hizo constar que, al constituirse en el domicilio a notificar, fue atendido por una persona del sexo masculino, informándole que ese lugar estuvieron las oficinas de la persona moral buscada, pero que dejaron el establecimiento aproximadamente 4 meses, ignorando cuál era su nueva ubicación, por lo que se procedió a realizar la notificación por estrados.

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido escrito de respuesta alguno.

XXIV. Solicitud de información a la persona moral Revista Fusión Q.

a) El once de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, su apoyo y colaboración a efecto de notificar la solicitud de información respectiva al Representante y/o Apoderado Legal de la Revista Fusión Q. (Fojas 1,247 a 1,249 del expediente)

b) El trece de abril de dos mil veintidós, mediante oficio INE-QROO/JDE/03/VE/0094/2022, se solicitó al Representante y/o Apoderado Legal de la Revista Fusión Q, información relacionada con la publicación del día siete de marzo de dos mil diecinueve en el perfil de dicha revista en la red social Facebook. (Fojas 1,273 a 1,293 del expediente)

c) El diecinueve de abril de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el Director General de la Revista Fusión Q dio respuesta a lo solicitado, informando que la publicación se efectuó en ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, sin que haya existido una prestación de servicio y, por ende, el pago de una contraprestación. (Fojas 1,294 a 1,303 del expediente).

XXV. Solicitud de información al Servicio de Administración Tributaria.

a) El nueve de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio INE/UTF/DRN/15743/2022, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria la información fiscal de Periódico Espacio, Grupo Integrador Multimedios. (Fojas 1,369 y 1,370 del expediente)

b) El doce de agosto de dos mil veintidós, mediante oficio 103-05-07-2022-040, la Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 1,371 a 1,428 del expediente)

c) El seis de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/79/2023, se solicitó al Servicio de Administración Tributaria la información fiscal y declaraciones de impuestos de los años 2019, 2020 y 2021 respecto de la ciudadana María Fernanda Trejo Quijano y de los ciudadanos Arturo Castro Duarte, José Armando

Mayoral Carreño, Wilbert Alberto Batún Chulim. (Fojas 1,549 a 1,550 del expediente)

d) El nueve de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio 103-05-07-2023-0018, el Servicio de Administración Tributaria dio respuesta a lo solicitado. (Fojas 1,551 a 1,578 del expediente)

XXVI. Emplazamiento a la C. María Fernanda Trejo Quijano, otrora aspirante del Partido Morena a una candidatura al cargo de Diputación Local en el estado de Quintana Roo.

a) El catorce de noviembre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el emplazamiento respectivo a la C. María Fernanda Trejo Quijano. (Fojas 1,447 a 1,452 del expediente)

b) El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio QROO/01JDE/VS/0527/2022, se notificó a la C. María Fernanda Trejo Quijano, otrora aspirante del Partido Morena a una candidatura al cargo de Diputación Local en el estado de Quintana Roo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en dicha entidad federativa, el emplazamiento respectivo. (Fojas 1,492 a 1,507 del expediente)

c) El veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, la C. María Fernanda Trejo Quijano dio respuesta al emplazamiento referido en el inciso que antecede, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 1,508 a 1,510 del expediente)

“(…)

Vengo a dar respuesta al emplazamiento con número de oficio INE/QROO/01JDE/VS/0527/2022, de fecha 15 de noviembre de 2022, relacionado con el procedimiento sancionador en materia de fiscalización INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO, lo que realizo en los siguientes términos:

1. *Informe la contabilidad y remita las pólizas contables y documentación soporte que acredite el registro en el Sistema Integral de Fiscalización, de las imágenes editadas referidas anteriormente, indicando; número, tipo y fecha de la póliza, periodo de registro, contratos, muestras –fotografías-, si el pago del servicio de imágenes*

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

editadas se realizó en una sola exhibición o en varios pagos, indicando el monto y forma de pago (en efectivo, con cheque, tarjeta de débito, crédito o a través de transferencia interbancaria), indicando los datos de la operación, así como estados de cuenta en los cuales se refleje el monto del pago realizado.

RESPUESTA: Hago de su conocimiento que no realicé ningún tipo de pago para la edición de las fotografías aludidas.

2. *Informe si usted es titular, propietaria y/o administradora de la cuenta “fernandatrejo_q” con la URL: “https://www.instagram.com/fernandatrejo_q/” en la red social Instagram y del perfil denominado “@fernandatrejoq” con URL: “<https://www.facebook.com/fernandatrejoq/>”, en la red social Facebook.*

RESPUESTA: De forma afirmativa

3. *En caso afirmativo:*

a) Explique los motivos por los cuales realizó las publicaciones antes señaladas en las redes sociales referidas, y si se trataron de actos o propaganda de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2019 en el estado de Quintana Roo.

b) Informe si las publicaciones fueron objeto de contratación de publicidad pagada o pauta publicitaria, y en caso afirmativo, informe la contabilidad y remita las pólizas contables en las cuales fueron reportadas dichas contrataciones en el Sistema Integral de Fiscalización.

RESPUESTA: Las publicaciones fueron realizadas, sin embargo, por la forma de las imágenes es imposible que Facebook las apruebe para publicar ya que en sus políticas comerciales rechaza todos los anuncios en donde haya exceso de textos, tal y como sucede en las publicaciones aludidas.

4. *En caso negativo al punto 2, señale si las citadas publicaciones constituyeron aportaciones en especie para la candidatura a la Diputación Local a la que aspiraba, remitiendo la documentación comprobatoria de dicha operación (Recibo de aportación, contratos, cotizaciones, facturas, comprobantes de pago del servicio realizado por el aportante, identificación del aportante).*

RESPUESTA: No aplica

5. *Asimismo, le solicito adjunte a su contestación copia de toda aquella información y documentación que soporte su dicho y que a su consideración sea oportuna para esclarecer los hechos materia del procedimiento de mérito.*

RESPUESTA: Se adjunta lo pertinente.

6. *Para efectos de certeza jurídica, le solicito se sirva anexar el escrito mediante el cual dé contestación al presente requerimiento, copia simple de una identificación oficial.*

RESPUESTA: Se adjunta al presente escrito la copia simple del INE de la suscrita.

Por lo anteriormente expuesto, atenta y respetuosamente pido sirva:

Tenerme por presentada en tiempo y forma dando contestación al emplazamiento requerido, en los términos del presente escrito

(...)

XXVII. Emplazamiento al C. Wilbert Alberro Batún Chulim, otrora aspirante del Partido Morena a una candidatura al cargo de Diputación Local en el estado de Quintana Roo.

a) El catorce de noviembre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, su apoyo y colaboración a efecto de notificar el emplazamiento respectivo al C. Wilbert Alberro Batún Chulim. (Fojas 1,447 a 1,452 del expediente)

b) El diecisiete de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficio INE-QROO/01JDE/VS/0526/2022, se notificó al C. Wilbert Alberto Batún Chulim, otrora aspirante del Partido Morena a una candidatura al cargo de Diputación Local en el estado de Quintana Roo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en dicha entidad federativa, el emplazamiento respectivo. (Fojas 1,455 a 1,474 del expediente)

c) El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, mediante escrito sin número, el C. Wilbert Alberto Batún Chulim dio respuesta al emplazamiento referido en el inciso que antecede, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente en los términos siguientes: (Fojas 1,478 a 1,491 del expediente)

“(...)

1. En primera instancia, refiero a esa Unidad Técnica de Fiscalización, que es cierto que el suscrito participé en el proceso interno de selección de candidatos a Diputados Locales para el congreso del Estado de Quintana Roo en el año 2019, y que el informe de gastos de precampaña fue oportunamente presentado ante el ente intrapartidario encargado de organizar dicho proceso electoral interno del partido Morena en el estado de Quintana Roo.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

2. Respecto a las publicaciones realizadas por el suscrito en mi perfil personal de las redes sociales Twitter y Facebook referidas por esa autoridad, alojadas en las ligas de internet <https://twitter.com/albertobatun> de fecha 25 de febrero del año 2019 y <https://www.facebook.com/alexander.barca7> de fecha 5 de marzo del año 2019, respectivamente; me permito aclarar a esa Unidad Técnica de Fiscalización, que es falso que el suscrito hubiera omitido reportar las publicaciones antes referidas como gastos de precampaña, en virtud que se publicaron de manera orgánica y gratuita en mis redes sociales, como parte de una estrategia de comunicación política para dar a conocer a la ciudadanía mi aspiración a la candidatura a Diputado Local por el partido Morena; por lo tanto, la información contenida en las publicaciones orgánicas desde mis perfiles de las redes sociales antes referidas, quedaron a disposición de toda persona de forma accesible y gratuita; de ahí que cualquier persona es libre de tomar los contenidos para su consumo informativo, y no susceptibles de contabilizarse como gastos de precampaña por no tener origen oneroso, y no son susceptibles de constituir infracciones en materia electoral.

En esta misma tesitura, respecto a la publicación de fecha 27 de febrero de 2019 en el portal denominado "Diana Alvarado Política de Hoy" alojada en la liga de internet <https://dianaalvarado.mx/quintana-roo/hay-piso-parejo-para-todos-los-aspirantes-en-la-interna-de-morena-alberto-batun/>, refiero que dicha nota es un acto ajeno al suscrito y no constituye adquisición de cobertura informativa, ya que ni el suscrito ni el partido morena, tiene relación comercial con el medio de comunicación digital "Diana Alvarado, POLÍTICA DE HOY".

Por tanto, de la publicación señalada, reitero y manifiesto bajo protesta de decir verdad, y salvo prueba en contrario, que **NO RECONOZCO** ningún pago de inserción en el medio de comunicación electrónico referido, mucho menos recibir ese tipo de aportación en especie. Lo anterior debido a que NO celebré ni directa ni indirectamente algún tipo de contrato con ningún medio de comunicación para divulgar mi precandidatura a Diputado Local en el año 2019.

Ahora bien, al revisar la página o el portal de internet de mérito, se advierte que éste medio de comunicación dio cobertura noticiosa en general al proceso electoral interno de selección de candidatos a Diputados Locales en el año 2019, así como a diversas actividades gubernamentales del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.

Por lo anterior, es posible advertir que la difusión de la nota informativa de referencia, en primer lugar, está amparada en la libertad periodística de los medios de comunicación electrónicos, pues se trata de notas que tienen como objeto informar a la ciudadanía sobre las actividades de precampaña y campaña de diversos candidatos y partidos políticos en el Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. Y, en segundo lugar, en la libertad comercial ya que la publicidad que los medios de comunicación realizan respecto de algunas de las notas que publican formará parte de su estrategia comercial para posicionar su portal de noticias y lograr un mayor alcance de los usuarios.

En este tenor, se tiene que la publicación en análisis, se encuentra amparada en la libertad de expresión y en el caso concreto, al ejercicio de la labor periodística del portal de noticias; porque el hecho denunciado corresponde a la publicación de una nota de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

interés general en el contexto del proceso electoral ordinario del año 2019, específicamente a la etapa de precampaña; además de que no hay una limitación o restricción a dicho ejercicio porque se trata de dar información a la ciudadanía respecto a hechos que son de su interés a partir del contexto electoral en el que nos encontrábamos.

Los medios de comunicación a partir de su línea editorial deciden el tipo de contenidos que resultarán atractivos para su audiencia, por tanto, no se encuentra bajo la potestad de los partidos políticos o de sus precandidatos o candidatos intervenir en los contenidos que cada medio de comunicación decida publicar, por lo que, desconozco bajo qué criterios realizan las publicaciones y, por tanto, me deslindo de cualquier presunción de algún tipo de convenio con dicho medio de comunicación masiva.

No omito señalar que en todo momento fui respetuoso del marco jurídico electoral en materia de la difusión de mis actividades proselitistas. También es importante mencionar que la Constitución y las leyes en materia electoral, en ningún momento restringen el derecho de libertad de expresión de los diversos actores políticos en un proceso comicial, y mucho menos el ejercicio de la actividad periodística, en el sentido de que los medios de comunicación informen respecto de las diversas actividades, hechos y/o sucesos que ocurren en un espacio y tiempo determinados.

Por el contrario, se debe tomar en cuenta que la finalidad del derecho de libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio, como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. En este mismo orden de ideas los medios de comunicación masiva cumplen con una función social de gran relevancia para el país, porque son una herramienta de trasmisión masiva de información, educación y cultura democrática que debe garantizar el acceso a diversas corrientes de opinión.

Por lo tanto, en el momento en que la autoridad analice el contenido del portal, en el contexto en el que difundió su contenido y en específico la nota periodística de marras, podrá advertir que la misma da cuenta de información de relevancia para la ciudadanía, que tienen el formato de nota periodística, y es emitida por un medio de comunicación digital. Y, lo más relevante, es que la información que se difundió el medio digital se realizó de forma objetiva, es decir, en ningún momento se resaltaron virtudes del suscrito, no se me posicionó ante la ciudadanía y no se solicitó el voto a mi favor, lo que evidencia que nos encontramos ante una auténtica labor periodística.

Tan es así que dentro de las publicaciones que se realizan en el portal de internet citado, como se ha indicado con antelación, hay diversas publicaciones sobre otros actores políticos y actividades de gobierno, con lo cual se acredita no sólo el pluralismo del medio de comunicación y la cobertura equitativa, sino que la responde a una estrategia comercial.

En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

De lo contrario, se llegaría al absurdo de prohibir a los medios de comunicación masiva que publiquen o difundan las actividades proselitistas de los precandidatos, POR LO QUE TOCA AL SUSCRITO, REITERO QUE NO EXISTIÓ CONVENIO O CONTRATO ALGUNO CON MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVOS PARA LA DIFUSIÓN DE MI PRECANDIDATURA EN EL AÑO 2019.

(...)

Con base a lo anteriormente expuesto, los hechos que motivan el procedimiento en el que se actúa y que se relacionan a lo largo de este curso, no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral en materia de fiscalización; por lo que, en este acto, objeto todos los elementos que dieron al procedimiento oficioso de mérito, por contener en ellos solo apreciaciones de carácter subjetivo. Suficiente para que no se les de valor y alcance probatorio al no ser administradas con algún otro medio probatorio.

(...)

Dicha objeción se realiza con base en las razones concretas expuestas en el cuerpo del presente escrito, toda vez que, los elementos que dieron origen al presente procedimiento oficioso se basan en apreciaciones subjetivas y por demás erróneas, sin contar con los elementos idóneos para acreditar contravención a las disposiciones constitucionales o legales en materia de fiscalización electoral.

*Por lo tanto, no se debe reconocer valor convictivo alguno a las pruebas que dieron origen al procedimiento oficioso, y no deben ser valoradas positivamente por la autoridad. Lo anterior toda vez que se trata de pruebas no idóneas que acrediten las supuestas violaciones en materia de fiscalización electoral, lo anterior se puede ver robustecido con el criterio jurisprudencial **4/2014**, el cual establece: **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.***

Es decir, de las pruebas base del procedimiento, no se advierten elementos objetivos o datos que identifiquen que los hechos investigados pudieran ser objeto de alguna infracción a la normativa electoral.

Por lo que del estudio del presente Procedimiento Sancionador en materia de Fiscalización que nos ocupa, se desprende que los elementos que dan origen al mismo, contienen solo valor indiciario y no son suficientes, pues para que dichas pruebas indiciarias tengan valor jurídico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación ha señalado que es necesario que se cumplan ciertos requisitos, que a su criterio son los siguientes:

(...)

*En el caso concreto, los elementos con que se pretende acreditar las presuntas violaciones imputadas **ni siquiera llegan a tener la calidad de indicios serios,***

eficaces y vinculados entre sí, toda vez que no pueden tenerse como hechos probados, por lo que no se puede desprender de los mismos mediante un análisis lógico y razonado, la responsabilidad que indebidamente se intentan atribuir.

Al respecto, debe señalarse lo establecido en el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

(...)

A través de las consideraciones expuestas se puede evidenciar a la autoridad que los elementos que obran en el expediente y dieron origen al mismo, no son idóneas para acreditar las infracciones investigadas, pues aun cuando la autoridad tuviera por comprobadas las publicaciones, no hay un elemento de prueba que sirva para desvirtuar el carácter periodístico de los portales de internet y de sus publicaciones.

3. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

En el peor de los escenarios, la autoridad debe advertir que no cuenta con los elementos necesarios para acreditar que el suscrito, hubiera difundido publicaciones pagadas en las redes sociales, o que hubiera tenido vínculo comercial con el portal de internet mencionado, así como tampoco cuenta con elementos suficientes para desvirtuar su actividad periodística, por lo que no es posible imputar alguna infracción en mi contra.

Es decir, los elementos de investigación que dieron origen al procedimiento oficioso que nos ocupa no prueban ni constituyen una conducta ilegal dentro de la legislación electoral en materia de fiscalización; en consecuencia, deberá prevalecer en toda su magnitud la presunción de inocencia resultante de los recientes criterios jurisprudenciales que a continuación se citan, provenientes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

(...)

Por todo lo anterior, solicito a esta H. Autoridad se declare infundado el presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización identificado con la clave alfanumérica INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO, ya que mis publicaciones en redes sociales fueron orgánicas y gratuitas, y la publicación realizada por el medio de comunicación digital citado, está relacionada con la libertad de expresión y actividades noticiosas de los medios de comunicación. Por último, pertenezco a un partido que siempre hemos sido garantes de las leyes electorales y de los principios de la rendición de cuentas y la transparencia.

PRUEBAS

I.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Este medio de prueba lo hago consistieren (sic) todo lo actuado y que se siga actuando dentro del presente expediente, en cuanto beneficien los intereses de mi persona.

II.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA. *Consiste en todo lo que beneficie a los intereses de la suscrita.*

(...)"

XXVIII. Razones y Constancias

a) El dos de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda realizada en la página de internet www.morenaquintanaroo.mx, y en particular, de la “Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para diputadas y diputados del Congreso del estado de Quintana Roo por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral 2018-2019”, asimismo, en la parte inferior de dicha página se observó el vínculo para acceder al “Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones sobre el Proceso Interno de Selección de Candidatos/as para Diputados/as Locales por el Principio de Mayoría Relativa del Estado de Quintana Roo, para el Proceso Electoral 2018 – 2019”. (Fojas 064 a 075 del expediente)

b) El nueve de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta de la búsqueda realizada en la página de internet <https://morena.si/quintana-roo> con el propósito de validar y verificar la información puesta a disposición por el Partido Morena, relacionados con las etapas y fechas de cada una de las etapas del proceso interno de selección de candidaturas a Diputaciones Locales en el estado de Quintana Roo, así como el dictamen respectivo de la Comisión Nacional de Elecciones del citado instituto político. (Fojas 076 a 088 del expediente)

c) El treinta de mayo de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (en adelante SIIRFE), a efecto de obtener los datos de localización de diversas personas aspirantes a candidaturas del Partido Morena al cargo de Diputación Local en el estado de Quintana Roo. (Fojas 095 a 102 del expediente).

d) El diecisiete de junio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta de que se integró al expediente la Fe de Erratas de la “Convocatoria al proceso de selección de las candidaturas para diputadas y diputados del Congreso del estado de Quintana Roo por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral 2018-2019”, que fue publicada en la página <https://morena.si/quintana-roo>. (Fojas 165 a 169 del expediente)

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

e) El diecisiete de junio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se integró al expediente el documento relativo a los domicilios para las Asambleas Distritales relativas al *“Proceso de selección de las candidaturas para diputadas y diputados del Congreso del estado de Quintana Roo por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral 2018-2019”*, publicados en el sitio Web <https://morena.si/quintana-roo>. (Fojas 170 a 173 del expediente)

f) El diecisiete de junio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta que se integró al expediente el documento relativo a la sede para el registro de personas aspirantes para el *“Proceso de selección de las candidaturas para diputadas y diputados del Congreso del estado de Quintana Roo por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral 2018-2019”*, publicados en el sitio Web <https://morena.si/quintana-roo>. (Fojas 174 a 176 del expediente)

g) El diecisiete de junio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar que se integró al expediente el *“Acuerdo de la Comisión Nacional de Elecciones de Morena sobre las solicitudes de registro de Aspirantes a Candidatos a los cargos de Diputados/as por el Principio de Mayoría Relativa; del Estado de Quintana Roo, aprobadas el 24 de febrero de 2019”*, publicados en la página <https://morena.si/quintana-roo>. (Fojas 177 a 183 del expediente)

h) El diecisiete de junio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta del documento relativo al domicilio para la insaculación del *“Proceso de selección de las candidaturas para diputadas y diputados del Congreso del estado de Quintana Roo por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral 2018-2019”*, publicados en la página electrónica <https://morena.si/quintana-roo>. (Foja 184 del expediente)

i) El diecisiete de junio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la Fe de erratas relacionada con la anterior publicación del domicilio para la insaculación relativa al *“Proceso de selección de las candidaturas para diputadas y diputados del Congreso del estado de Quintana Roo por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral 2018-2019”*, publicados en el sitio <https://morena.si/quintana-roo>. (Fojas 185 y 186 del expediente)

j) El veinticuatro de junio de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta de las inserciones alusivas al C. Arturo Castro Duarte, en su carácter de

“ASPIRANTE A CANDIDATO DISTRITO X EN SOLIDARIDAD” en la portada y páginas interiores de la Revista BM Boletín México, número 13, Año 1, correspondiente al mes de enero de dos mil diecinueve, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo. (Fojas 208 y 208 bis del expediente)

k) El veintisiete de enero de dos mil veinte, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda realizada en el SIIRFE, a efecto de obtener los datos de localización de diversas personas aspirantes a candidaturas al cargo de Diputación Local del Partido Morena en el estado de Quintana Roo. (Fojas 436 a 467 del expediente).

l) El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta de la búsqueda efectuada en la red social conocida como Twitter, respecto de Jack Patrick Dorsey (Jack Dorsey) otrora CEO de dicha plataforma, quien aparece como titular de la cuenta @jack, y el cual hizo del conocimiento público el día treinta de octubre de dos mil diecinueve, el cese de venta de espacios publicitarios en dicha plataforma de contenido político a nivel mundial, siendo relevante en el asunto de mérito que dicho anuncio se realizó en la anualidad en que se desarrolló el proceso de selección de candidaturas del Partido Morena en Quintana Roo (Fojas 1,182 a 1,184 del expediente).

m) El trece de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda efectuada en la red social Facebook, en particular, dentro del perfil del “*Periódico Espacio*”, indagando dentro de la sección de “Biblioteca de anuncios” la existencia de publicidad o campaña publicitaria pagada en favor de los sujetos investigados en el procedimiento de mérito, dentro de la temporalidad de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo, obteniendo resultados negativos. (Fojas 1,325 a 1,328 del expediente).

n) El trece de abril de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta de la búsqueda efectuada en la red social Facebook, en particular, dentro del perfil del “*Revista Fusión Q*”, indagando dentro de la sección de “Biblioteca de anuncios” la existencia de publicidad o campaña publicitaria pagada en favor de los sujetos investigados en el procedimiento de mérito, dentro de la temporalidad de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo, obteniendo resultados negativos. (Fojas 1,329 a 1,332 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

ñ) El dos de agosto de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda efectuada en el SIIRFE, con la finalidad de obtener los datos de localización de una ciudadana. (Fojas 1,363 y 1,364 bis del expediente).

o) El dos de agosto de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización dio cuenta de la búsqueda efectuada en la página electrónica <https://www.mifc.com.mx/consulta-rfc-homoclave>, con la finalidad de obtener los datos del Registro Federal de Contribuyentes de una ciudadana. (Fojas 1,365 a 1,368 del expediente).

p) El doce de agosto de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar el envío de la solicitud de información a la red social Twitter a través del oficio número INE/UTF/DRN/15568/2022 en la dirección electrónica <https://legalrequests.twitter.com> correspondiente a dicha red social. (Fojas 1,432 a 1,441 del expediente)

q) El siete de septiembre de dos mil veintidós, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la recepción de un correo electrónico de la cuenta support@twitter.com a través de la cual se informó que, con relación a la solicitud de información con número de oficio INE/UTF/DRN/15568/2022 la empresa Twitter México, no podía proporcionar la información solicitada con base a las políticas de dicha persona moral. (Fojas 1,443 a 1,446 del expediente)

r) El nueve de febrero de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda efectuada en el SIIRFE, con la finalidad de obtener los datos de localización del ciudadano Arturo Castro Duarte. (Fojas 1,644 a 1,646 del expediente)

s) El veinticuatro de febrero de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda efectuada en el SIIRFE, a efecto conocer los detalles de registro y movimientos contenidos en el padrón electoral, respecto del ciudadano José Armando Mayoral Carreño, obteniendo como resultado que fue dado de baja del Padrón Electoral por defunción. (Fojas 1,654 a 1,656 del expediente)

t) Mediante diversas razones y constancias, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constatar la búsqueda realizada en las redes sociales como Twitter, Facebook e Instagram, relacionadas con las cuentas o perfiles de las y los entonces aspirantes a candidaturas al cargo de Diputación Local por el Congreso de Quintana Roo del Partido Morena, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en dicha entidad federativa.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

ID	Aspirante	Cuenta de Facebook, Twitter e Instagram	Resultados
1	Edgar Humberto Gasca Arceo	@EdgarGascaArceo @edgar_gasca edgar_gasca	No se realizaron publicaciones durante las fechas del quince de enero de dos mil diecinueve al trece de febrero del mismo año, que puedan generar algún indicio a esta autoridad, que haya realizado actividades proselitistas en el periodo de precampaña.
2	Emilio Augusto Payan Torres	@emilioaugusto.payantorr es.3	No se realizaron publicaciones durante las fechas del quince de enero de dos mil diecinueve al trece de febrero del mismo año, que puedan generar algún indicio a esta autoridad, que haya realizado actividades proselitistas en el periodo de precampaña.
3	Emilio Arronte Lozada	No se localizaron cuentas o perfiles del citado ciudadano en dichas redes.	No se encontró ningún resultado que coincida con el nombre del C. Emilio Arronte Lozada.
4	Wilbert Alberto Batún Chulim	@albertobatun_ @Batun.Alberto1 alexander.barca.7 Alberto Batun Chulim	Se localizo que el C. Wilbert Alberto Batún Chulim publicó una imagen y frases alusivas a la realización de una encuesta que había de celebrarse al interior del partido Morena, mensaje que contenía la imagen del otrora aspirante, así como las frases “ <i>Si morena te encuesta Alberto Batun #EsLaRespuesta</i> ”.
5	Arturo Castro Duarte	@ArturoCastro67 arturucastroduarte a_castro_duarte	No se realizaron publicaciones durante las fechas del quince de enero de dos mil diecinueve al trece de febrero del mismo año, que puedan generar algún indicio a esta autoridad, que haya realizado actividades proselitistas en el periodo de precampaña.
6	Carlos Miguel Sandoval Sánchez	@carlosmiguel.sandovalsa nchez5	No se realizaron publicaciones durante las fechas del quince de enero de dos mil diecinueve al trece de febrero del mismo año, que puedan generar algún indicio a esta autoridad, que haya realizado actividades proselitistas en el periodo de precampaña.
7	Pablo Alfredo Gamboa Euan	No se localizó una cuenta o perfil del citado ciudadano en dicha red social.	No se encontró ningún resultado que coincida con el nombre del C. Pablo Alfredo Gamboa Euan.
8	Leticia María Cauich Can	No se localizó una cuenta o perfil de la citada ciudadana en dicha red social.	No se encontró ningún resultado que coincida con el nombre de la C. Leticia María Cauich Can.
9	Reyna Arelly Duran Ovando	@ReynaDuran dip_reynaduran	No se realizaron publicaciones durante las fechas del quince de enero de dos mil diecinueve al trece de febrero del mismo año, que puedan generar algún indicio a esta autoridad, que haya realizado actividades proselitistas en el periodo de precampaña
10	María Fernanda Trejo Quijano	@fernandatrejo_q @fernandatrejoq fernandatrejo_q	La C. María Fernanda Trejo Quijano publicó una imagen y frases alusivas a la realización de una encuesta que había de celebrarse al interior del partido Morena, mensaje que contenía la imagen de la otrora aspirante, así como las frases “ <i>Si morena te encuesta Fernanda Trejo #EsLaRespuesta</i> ”
11	Martha Condado Yang	No se localizó una cuenta o perfil de la citada ciudadana en dicha red social.	No se encontró ningún resultado que coincida con el nombre de la C. Martha Condado Yang.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

ID	Aspirante	Cuenta de Facebook, Twitter e Instagram	Resultados
12	María Elva Pedroza Pérez	No se localizó una cuenta o perfil de la citada ciudadana en dicha red social.	No se encontró ningún resultado que coincida con el nombre de la C. María Elva Pedroza Pérez.
13	Erika Guadalupe Castillo Acosta	erika.castillo.acosta	No se realizaron publicaciones durante las fechas del quince de enero de dos mil diecinueve al trece de febrero del mismo año, que puedan generar algún indicio a esta autoridad, que haya realizado actividades proselitistas en el periodo de precampaña
14	Alfonsina Sánchez Cruz	@ALFONSINASANC13 alfonsinasanchezcruz	No se realizaron publicaciones durante las fechas del quince de enero de dos mil diecinueve al trece de febrero del mismo año, que puedan generar algún indicio a esta autoridad, que haya realizado actividades proselitistas en el periodo de precampaña.
15	José Armando Mayoral Carreño	@JoseArmandoMayoralC	Se localizaron tres publicaciones mediante las cuales, se difundió un mismo video alusivo a la precandidatura del C. José Armando Mayoral Carreño.
16	Hugo Alday Nieto	@Hugo_Alday hugo_alday	No se realizaron publicaciones durante las fechas del quince de enero de dos mil diecinueve al trece de febrero del mismo año, que puedan generar algún indicio a esta autoridad, que haya realizado actividades proselitistas en el periodo de precampaña.
17	Enrique Arturo Baños Abedun de Lima	@Enriquebanosdelima	No se realizaron publicaciones durante las fechas del quince de enero de dos mil diecinueve al trece de febrero del mismo año, que puedan generar algún indicio a esta autoridad, que haya realizado actividades proselitistas en el periodo de precampaña.
18	Erick Sánchez Cordova	@ericksanchezco1 @erick.sanchezcordova sanchezcordovaerick	No se realizaron publicaciones durante las fechas del quince de enero de dos mil diecinueve al trece de febrero del mismo año, que puedan generar algún indicio a esta autoridad, que haya realizado actividades proselitistas en el periodo de precampaña.
19	Luz Elena Muñoz Carranza	@LuzElena_MC luzelenamunozcarranza	No se realizaron publicaciones durante las fechas del quince de enero de dos mil diecinueve al trece de febrero del mismo año, que puedan generar algún indicio a esta autoridad, que haya realizado actividades proselitistas en el periodo de precampaña.
20	Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis	@TepyGV tepygutierrez	No se realizaron publicaciones durante las fechas del quince de enero de dos mil diecinueve al trece de febrero del mismo año, que puedan generar algún indicio a esta autoridad, que haya realizado actividades proselitistas en el periodo de precampaña.
21	Bárbara Aylin Delgado Uc	@BarbDelgadoUc barbdelgadouc barbdelgadouc12	No se realizaron publicaciones durante las fechas del quince de enero de dos mil diecinueve al trece de febrero del mismo año, que puedan generar algún indicio a esta autoridad, que haya realizado actividades proselitistas en el periodo de precampaña.
22	María de Jesús Meza Villegas	@mezacsolidariza	No se realizaron publicaciones durante las fechas del quince de enero de dos mil diecinueve al trece de febrero del mismo año, que puedan generar algún indicio a esta autoridad, que haya realizado actividades proselitistas en el periodo de precampaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

ID	Aspirante	Cuenta de Facebook, Twitter e Instagram	Resultados
23	Juan Carlos Beristain Navarrete	@juancarlos.beristainnavarrete	No se realizaron publicaciones durante las fechas del quince de enero de dos mil diecinueve al trece de febrero del mismo año, que puedan generar algún indicio a esta autoridad, que haya realizado actividades proselitistas en el periodo de precampaña.
24	Félix Sandoval Jaime	@Felixsajafe	No se realizaron publicaciones durante las fechas del quince de enero de dos mil diecinueve al trece de febrero del mismo año, que puedan generar algún indicio a esta autoridad, que haya realizado actividades proselitistas en el periodo de precampaña.
25	Ángela del Socorro Carrillo Chulin	No se localizó una cuenta o perfil de la citada ciudadana en dichas redes sociales.	No se encontró ningún resultado que coincida con el nombre de la C. Ángela del Socorro Carrillo Chulin.
26	Fany Fabiola Cahum Fernández	@FanyCahum @FanyC_Oficial fanycahum fany_cahum	No se realizaron publicaciones durante las fechas del quince de enero de dos mil diecinueve al trece de febrero del mismo año, que puedan generar algún indicio a esta autoridad, que haya realizado actividades proselitistas en el periodo de precampaña.
27	Verónica Elizabeth Vega Choc	@veronicaelizabeth.vegachoc	No se realizaron publicaciones durante las fechas del quince de enero de dos mil diecinueve al trece de febrero del mismo año, que puedan generar algún indicio a esta autoridad, que haya realizado actividades proselitistas en el periodo de precampaña.
28	María Antonieta Aguilar Ríos	@mariaantonieta.aguilarríos	No se realizaron publicaciones durante las fechas del quince de enero de dos mil diecinueve al trece de febrero del mismo año, que puedan generar algún indicio a esta autoridad, que haya realizado actividades proselitistas en el periodo de precampaña.
29	Cindy Livier Yah May	@LivierCindy cindylivier	No se realizaron publicaciones durante las fechas del quince de enero de dos mil diecinueve al trece de febrero del mismo año, que puedan generar algún indicio a esta autoridad, que haya realizado actividades proselitistas en el periodo de precampaña.
30	Linda Saray Cobos Castro	@LindaCobos8 lindaccobos	No se realizaron publicaciones durante las fechas del quince de enero de dos mil diecinueve al trece de febrero del mismo año, que puedan generar algún indicio a esta autoridad, que haya realizado actividades proselitistas en el periodo de precampaña.

XXIX. Solicitud de información a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral

a) El nueve de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/1801/2023, se solicitó al Director de Servicios Legales de la Dirección Jurídica de este Instituto, información relacionada con la baja del padrón electoral del C. José Armando Mayoral Carreño, por el presunto fallecimiento del referido ciudadano. (Fojas 1,647 a 1,651 del expediente)

b) El veintidós de febrero de dos mil veintidós, se recibió el oficio INE/DJ/2270/2023, por medio del cual, el Director de Servicios Legales de la Dirección Jurídica de este Instituto dio respuesta al oficio señalado en el inciso anterior. (Fojas 1,652 a 1,653 del expediente).

XXX. Primer Acuerdo de Alegatos. El dos de diciembre de dos mil diecinueve, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir la etapa de alegatos y notificar al partido incoado. (Foja 421 del expediente)

XXXI. Notificación de Acuerdo de Alegatos al Partido Morena.

a) El tres de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el oficio INE/UTF/DRN/11958/2019, se notificó al Partido Morena a través de su Representante Propietario ante el Consejo General de este Instituto, el acuerdo respectivo, para que manifestara por escrito los alegatos que considerará convenientes. (Fojas 422 y 423 del expediente)

b) El seis de diciembre de dos mil diecinueve, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto presentó sus alegatos. (Fojas 424 a 435 del expediente)

XXXII. Segundo Acuerdo de Alegatos. El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir nuevamente la etapa de alegatos, toda vez que, esta autoridad decretó mediante Acuerdo, la ampliación de litis en el procedimiento de mérito, por lo que, a fin de resguardar el principio constitucional de garantía de audiencia, se estimó procedente apertura dicha etapa. (Foja 860 del expediente)

XXXIII. Notificación de Acuerdo de Alegatos al Partido Morena.

a) El veintiuno de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio INE/UTF/DRN/2054/2021, se notificó al Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el acuerdo respectivo, para que manifestara por escrito los alegatos que considerará convenientes. (Fojas 861 a 864 del expediente)

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido escrito alguno por medio del cual el instituto político presente sus alegatos.

XXXIV. Notificación de Acuerdo de Alegatos al C. Arturo Castro Duarte, otrora aspirante del Partido Morena una candidatura al cargo de Diputación Local en el estado de Quintana Roo.

a) El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, su apoyo y colaboración a efecto de notificar al C. Arturo Castro Duarte el acuerdo respectivo, para que manifestara por escrito los alegatos que considerará convenientes. (Fojas 865 y 866 del expediente)

b) El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/01JDE/VS/0052/2021, se notificó al C. Arturo Castro Duarte, otrora aspirante del Partido Morena a una candidatura al cargo de Diputación Local en el estado de Quintana Roo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en dicha entidad federativa, el acuerdo respectivo, para que manifestara por escrito los alegatos que considerará convenientes. (Fojas 870 a 878 del expediente)

c) El veintiocho de enero de dos mil veintiuno, mediante escrito sin número, el citado ciudadano presentó sus alegatos. (Fojas 879 a 886 del expediente)

XXXV. Notificación de Acuerdo de Alegatos al C. José Armando Mayoral Carreño, otrora aspirante Partido Morena una candidatura al cargo de Diputación Local en el estado de Quintana Roo.

a) El diecinueve de enero de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, su apoyo y colaboración a efecto de notificar al C. José Armando Mayoral Carreño el acuerdo respectivo, para que manifestara por escrito los alegatos que considerará convenientes. (Fojas 865 y 866 del expediente)

b) El veintisiete de enero de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE-QROO/JDE/04/VS/022/2021, se notificó al C. José Armando Mayoral Carreño, otrora aspirante del Partido Morena a una candidatura al cargo de Diputación Local en el estado de Quintana Roo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en dicha entidad federativa, el acuerdo respectivo, para que manifestara por escrito los alegatos que considerará convenientes. (Fojas 888 a 894 del expediente)

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido escrito de alguno por medio del cual, el citado ciudadano formulara sus alegatos.

XXXVI. Tercer Acuerdo de Alegatos. El treinta de enero de dos mil veintitrés la Unidad Técnica de Fiscalización acordó abrir nuevamente la etapa de alegatos, toda vez que, al existir una nueva ampliación del objeto y sujetos investigados en el procedimiento en que se actúa, y a fin de resguardar el principio constitucional de garantía de audiencia, esta autoridad estimo procedente abrir nuevamente dicha etapa. (Foja 1,579 del expediente)

XXXVII. Notificación de Acuerdo de Alegatos al Partido Morena.

a) El treinta de enero de dos mil veintitrés, mediante oficio INE/UTF/DRN/849/2023, se notificó al Partido Morena el Acuerdo de Alegatos en el que, se hace saber a dicho instituto político su derecho a exponer lo que a su derecho conviniera. (Fojas 1,580 a 1,586 del expediente)

b) El dos de febrero de dos mil veintitrés, mediante escrito sin número, el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto presentó sus alegatos. (Fojas 1,587 a 1,598 del expediente)

XXXVIII. Notificación de Acuerdo de Alegatos al C. Arturo Castro Duarte, otrora aspirante del Partido Morena una candidatura al cargo de Diputación Local en el estado de Quintana Roo.

a) El treinta de enero de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, su apoyo y colaboración a efecto de notificar al C. Arturo Castro Duarte el acuerdo respectivo, para que manifestara por escrito los alegatos que considerará convenientes (Fojas 1,599 a 1,604 del expediente)

b) El primero de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE-QROO/01JDE/VS/026/2023¹³, se notificó al C. Arturo Castro Duarte, otrora aspirante del Partido Morena a una candidatura al cargo de Diputación Local en el estado de Quintana Roo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en dicha entidad federativa, el acuerdo respectivo, para que manifestara por escrito los alegatos que considerará convenientes. (Fojas 1,606 a 1,613 del expediente)

¹³ Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, hizo constar que, al acudir al domicilio se apersonó una mujer que al señalarle el motivo de la diligencia de notificación, señaló que ella vive en esa casa y que la persona buscada tiene aproximadamente dos años que no vive en ese domicilio, desconociendo cuál es su nuevo domicilio. Por lo anterior, se procedió a realizar la notificación por estrados.

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido escrito de alguno por medio del cual, el citado ciudadano formulara sus alegatos.

XXXIX. Notificación de Acuerdo de Alegatos al C. José Armando Mayoral Carreño, otrora aspirante del Partido Morena a una candidatura al cargo de una Diputación Local en el estado de Quintana Roo.

a) El treinta de enero de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, su apoyo y colaboración a efecto de notificar al C. José Armando Mayoral Carreño el acuerdo respectivo, para que manifestara por escrito los alegatos que considerará convenientes (Fojas 1,599 a 1,604 del expediente)

b) El primero de febrero de dos mil veintitrés, mediante acta circunstanciada AC03/INE/QROO/JD04/01-02-2023, personal de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, hizo constar que al constituirse en el domicilio respectivo a efecto de notificar el oficio INE-QROO/04JDE/VS/028/23, dirigido al C. José Armando Mayoral Carreño, personal de seguridad de la caseta de entrada informó que sí existe el domicilio pero que la persona a notificar había fallecido en un accidente automovilístico, por lo que no fue posible realizar la notificación respectiva. (Fojas 1,616 a 1,623 del expediente)

XL. Notificación de Acuerdo de Alegatos a la C. María Fernanda Trejo Quijano, otrora aspirante del Partido Morena una candidatura al cargo de Diputación Local en el estado de Quintana Roo.

a) El treinta de enero de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, su apoyo y colaboración a efecto de notificar a la C. María Fernanda Trejo Quijano el acuerdo respectivo, para que manifestara por escrito los alegatos que considerará convenientes (Fojas 1,599 a 1,604 del expediente)

b) El primero de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE-QROO/JDE/03/VS/0043/2023, se notificó a la C. María Fernanda Trejo Quijano, otrora aspirante del Partido Morena a una candidatura al cargo de Diputación Local en el estado de Quintana Roo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en dicha entidad federativa, el acuerdo respectivo, para que manifestara por escrito los alegatos que considerará convenientes. (Fojas 1,639 a 1,643 del expediente)

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido escrito de alguno por medio del cual, la citada ciudadana formulara sus alegatos.

XLI. Notificación de Acuerdo de Alegatos al C. Wilbert Alberto Batún Chulim, otrora aspirante del Partido Morena a una candidatura al cargo de una Diputación Local en el estado de Quintana Roo.

a) El treinta de enero de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó mediante Acuerdo a la Vocalía Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, su apoyo y colaboración a efecto de notificar al C. Wilbert Alberto Batún Chulim el acuerdo respectivo, para que manifestara por escrito los alegatos que considerará convenientes (Fojas 1,599 a 1,604 del expediente)

b) El primero de febrero de dos mil veintitrés, mediante oficio número INE-QROO/04JDE/VS/0029/2023¹⁴, se notificó al C. Wilbert Alberto Batún Chulim, otrora aspirante del Partido Morena a una candidatura al cargo de Diputación Local en el estado de Quintana Roo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en dicha entidad federativa, el acuerdo respectivo, para que manifestara por escrito los alegatos que considerará convenientes. (Fojas 1,624 a 1,635 del expediente)

c) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido escrito de alguno por medio del cual, el citado ciudadano formulara sus alegatos.

XLII. Cierre de instrucción. El catorce de marzo de dos mil veintitrés, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XLIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se formuló el proyecto de resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Tercera Sesión Extraordinaria de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización, las Consejeras Electorales Dra. Adriana Margarita Favela Herrera y Dra. Carla Astrid Humphrey

¹⁴ Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la 04 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, hizo constar que, al acudir a realizar la diligencia, fue atendida por personal de seguridad el cual señaló que por órdenes del propietario no se podía dar acceso al notificador al domicilio a notificar. Por lo anterior, se procedió a realizar la notificación por estrados.

Jordan, y por los Consejeros Electorales Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Presidente de la comisión, Mtro. Jaime Rivera Velázquez.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 192, numeral 1, inciso b) y numeral 2; 196, numeral 1, así como 199, 37 numeral 1 inciso k) del Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 34, 37, 38 y 42 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización:

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos e), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el respectivo Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

1.2 Normatividad aplicable. Con motivo de lo acordado dentro del Incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional 261/2023 dictado el 24 de marzo de 2023, en el cual se establece lo siguiente: *“Se concede la medida cautelar solicitada para el efecto de que no se apliquen los artículos del decreto combatido hasta en tanto se resuelva de manera definitiva la controversia constitucional”* es

relevante determinar la normatividad aplicable y tendrá que estarse a las disposiciones vigentes previo al dos de marzo de dos mil veintitrés.

En este sentido, por lo que hace a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja, esto es, a los Decretos por los que se expidieron la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos¹⁵, así como al Acuerdo INE/CG263/2014 mediante el cual se aprobó el Reglamento de Fiscalización, adicionando las modificaciones aprobadas mediante los diversos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo INE/CG614/2017¹⁶.

¹⁵ Publicados el veintitrés de mayo de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación.

¹⁶ El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 18 de diciembre de 2017 y confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sesión pública de 6 de febrero de 2018, mediante la sentencia identificada SUP-RAP-789/2017.

2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Que, por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de lo manifestado por el Partido Morena en sus escritos de contestación al primer emplazamiento y primer acuerdo de alegatos, al señalar que el procedimiento que por esta vía se resuelve, debe sobreseerse en términos del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en relación con el artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que su instauración violenta el debido proceso consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, esta autoridad procede a entrar a su estudio para determinar si, en el presente caso se actualiza la causal invocada o se advierte la existencia de cualquier otra, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Visto lo anterior es necesario determinar si se actualiza alguna de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

I. El procedimiento respectivo se haya quedado sin materia.

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con anterioridad al inicio o admisión del procedimiento y cuyo procedimiento de liquidación haya concluido.”

1. Por una parte, el partido incoado señala una presunta vulneración al debido proceso por la instauración del procedimiento administrativo sancionador de mérito; sin embargo, dicha manifestación no se puede considerar como causal para sobreseer el expediente referido, toda vez que como quedo establecido en líneas precedentes, entre las hipótesis normativas establecidas para el sobreseimiento de los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, son las antes mencionadas, de las que se procede su estudio y valoración en los siguientes términos:

a) El procedimiento se quede sin materia.¹⁷ Al respecto, dicha causal no se actualiza toda vez que, como se demostrará a lo largo de la presente Resolución, los hechos que originaron el presente procedimiento no fueron modificados o revocados, e incluso subsistieron y dieron lugar a una línea de investigación, así como a diversas diligencias realizadas por esta autoridad, que fueron expuestas en el apartado de antecedentes de la presente Resolución.

b) Admitida la queja o denuncia se actualice alguna causal de improcedencia. Dicha hipótesis no es aplicable al presente expediente, toda vez que su inicio surgió de manera oficiosa, y no a través de la presentación de un escrito de queja. Lo anterior derivado de la Resolución INE/CG149/2019 aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria el veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, en cuyo punto Resolutivo DÉCIMO en relación con el considerando 26, se ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Morena.

c) El denunciado sea un partido que haya perdido su registro con anterioridad al inicio o admisión del procedimiento. Cuya causal tampoco es aplicable al caso en concreto, al tratarse de un hecho notorio¹⁸ que el Partido Morena es un partido político con acreditación vigente ante el Instituto Electoral de Quintana Roo.

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad que el Partido Morena hace referencia al artículo 11 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual establece las causales de sobreseimiento para los medios de impugnación previstos en dicha ley; sin embargo, si bien el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 3 contempla que la referida Ley será de aplicación supletoria para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos oficiosos y de queja

¹⁷ Con relación a este tópico, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002 de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**", establece que el sobreseimiento de un procedimiento por el hecho de quedar sin materia procede cuando "... la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia..."

¹⁸ Al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la autoridad podrá invocar los hechos notorios, aún y cuando éstos no hayan sido alegados por las partes. A mayor abundamiento con respecto a los hechos notorios, sirve como criterio orientador la tesis de jurisprudencia número 174899, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro "**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**" al establecer que, desde el punto de vista jurídico, un hecho notorio es: "...cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento..."

en materia de fiscalización, dicha supletoriedad será aplicable únicamente en lo expresamente no previsto en el Reglamento antes mencionado.¹⁹

Por lo que, al contemplarse en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en su artículo 32, las hipótesis normativas para sobreseer un expediente, las causales previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no son aplicables a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

Por otra parte, con respecto a la presunta vulneración al debido proceso derivado de las determinaciones de esta autoridad para la instauración de procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, cabe señalar lo siguiente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 41, Bases II y V, Apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, corresponde a este Instituto realizar la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y demás sujetos obligados; por lo que, para llevar a cabo esta labor, cuenta con un andamiaje institucional que le permite vigilar el buen manejo de los recursos, mediante la detección y prevención de irregularidades, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización.

Lo anterior es así, toda vez que el sistema de fiscalización tiene por objeto verificar que los ingresos y gastos que lleven a cabo los sujetos obligados sea en cumplimiento de las disposiciones aplicables, mediante sistemas que transparenten la fuente y origen de los recursos, así como el destino de estos.

Ello, dado que parte del objetivo de dicho sistema es prevenir la comisión de infracciones, así como disuadir y evitar su proliferación y comisión futura; lo que significa que el sistema de fiscalización busca fortalecer la transparencia y rendición de cuentas, así como proteger la certeza y buen manejo del erario en posesión de los partidos políticos.

En ese sentido, el Consejo General se encuentra facultado para determinar el inicio de procedimientos oficiosos por posibles irregularidades que versen sobre los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados, lo cual no implica una atribución desarticulada del sistema de fiscalización, por el contrario, constituye un modo para investigar el indebido origen, uso y destino de los recursos públicos

¹⁹ **“Artículo 3. Supletoriedad 1.** En lo no previsto expresamente en el presente Reglamento, para la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos, se aplicará supletoriamente la Ley General y la Ley de Medios.”

de los partidos políticos, así como cualquier posible infracción a la obligación de reportar todos los ingresos y gastos conforme a la normativa en materia de fiscalización.

Por lo cual, una vez iniciado el procedimiento de manera oficiosa, no sólo se deberá tener en cuenta las facultades expresamente otorgadas para tal fin a la citada Unidad Técnica de Fiscalización, ya que la autoridad se encuentra obligada a investigar la veracidad de estos hechos, por todos los medios a su alcance siempre que no sean contrarios a la moral y al derecho.²⁰

Como lo sostuvo la Sala Superior en el SUP-RAP-47/2017, con la determinación del inicio de un oficioso se privilegia el derecho de audiencia de los entes políticos, para que durante la investigación de hechos que pudieran configurar una vulneración a la normativa electoral, tengan la oportunidad de presentar la documentación e información necesaria para desvirtuar los hechos que se investigan; asimismo que ordinariamente, la apertura del procedimiento oficioso no tiene incidencia directa en alguno de los derechos o prerrogativas de los sujetos que son objeto de investigación, porque será una vez que culmine el procedimiento oficioso cuando exista una determinación que decida sobre posibles infracciones en el uso y destino de sus recursos y, por ende, será hasta ese momento que se actualizará el eventual perjuicio.

Es decir, será hasta la emisión de una determinación de fondo que las alegaciones vertidas en torno al presente procedimiento podrán exponerse y una vez concluida la investigación y se determinen en su caso, las faltas cometidas, y se imponga la sanción, consecuentemente, el inicio de un procedimiento sancionatorio no produce per se, afectación al partido sujeto al procedimiento, menos aún, se genera un estado de indefensión o una afectación en la esfera de sus derechos, puesto que ésta sólo implica la apertura de una investigación.

En este contexto, a mayor abundamiento con respecto a lo alegado por el sujeto incoado respecto a la vulneración al debido proceso, al principio de presunción de inocencia y que en su concepto, no se le dio a conocer la causa por la cual se inició el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el expediente identificado como SUP-RAP-727/2015, consideró que los procedimientos administrativos en los que las personas pueden verse afectadas en sus propiedades, posesiones o derechos, deben respetar las

²⁰ De conformidad con lo establecido en el SUP-RAP-283/2018.

formalidades que rigen al debido proceso, por lo cual, debe garantizarse a los sujetos son objetos de investigación la oportunidad de:

- a) Conocer las cuestiones que pueden repercutir en sus derechos.
- b) Exponer sus posiciones, argumentos y alegatos que estime necesarios para su defensa.
- c) Ofrecer y aportar pruebas en apoyo a sus posiciones y alegatos, las cuales deben ser tomadas en consideración por la autoridad competente para resolver.
- d) Obtener una resolución en la que se resuelvan las cuestiones debatidas.

Al respecto, cabe señalar que tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, esta autoridad emplazó al Partido Morena en tres distintos momentos mediante los respectivos oficios en los que se hizo de su conocimiento lo siguiente:

- Las causas que originaron el procedimiento de mérito.
- La normatividad electoral vulnerada.
- La ampliación del objeto y sujetos investigados en el procedimiento en que se actúa, decretada por esta autoridad.
- Se le otorgó un plazo para que contestara por escrito lo que considerara pertinente, exponiendo lo que a su derecho conviniera, así como ofreciera y exhibiera las pruebas que respalden sus afirmaciones.
- Se le informó que de conformidad con el artículo 36 bis del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, al ser parte del procedimiento de mérito, podía consultar las constancias que integran el expediente respectivo, en la Unidad Técnica de Fiscalización.

De igual forma, a través de los múltiples requerimientos dirigidos al sujeto incoado, ha tenido oportunidad de manifestar lo que considere conveniente, allegar de información a esta autoridad con respecto a los hechos investigados, así como de respaldar su dicho con la documentación soporte correspondiente.

Por lo anterior, contrario a lo afirmado por el Partido Morena, esta autoridad ha seguido un debido proceso en la sustanciación del presente procedimiento, sin que se advierta vulneración alguna al mismo.

2. En respuesta al segundo emplazamiento que fue formulado por esta autoridad, el partido incoado a través de su representación manifestó que no era viable sancionarlo debido a hechos que ya fueron juzgados o sancionados. Lo anterior, conforme a lo siguiente:

“(…)

Ahora bien, cabe señalar que, en todo momento se debe privilegiar la certeza jurídica como regla imperativa de todo sistema jurídico, de tal suerte que una sentencia o en su caso una fiscalización al ejercicio 2019 en el que ya se emite una resolución definitiva o sentencia firme y se debe determinar cómo caso resuelto, por lo que se trata de una resolución emitida a través del Dictamen Consolidado que dicta el Consejo General del INE por escrito, en el cual se cumple con la finalidad del proceso de fiscalización, es decir, de sancionar o absolver de faltas que transgreden la normatividad electoral por parte de los sujetos obligados, para lo cual, haciendo una homologación entre el Dictamen Consolidado y una Sentencia Firme, esta última etapa del proceso de fiscalización del ejercicio 2019, se tiene que denominar como cosa juzgada, cuyo concepto es más amplio, ya que no podrá ser revocada o nulificada por medios ordinarios o extraordinarios.

Ahora bien, una sentencia o Dictamen Consolidado, reúne cuatro partes:

- 1) *Preámbulo*
- 2) *Resultandos*
- 3) *Considerandos*
- 4) *Resolutivos*

Por lo que hace a los considerandos, es la parte medular del Dictamen Consolidado, donde la Unidad técnica de Fiscalización valora todas las pruebas o argumentos y emite propiamente el juicio o criterio lógico – jurídico apoyado en la ley, jurisprudencia, y en su caso doctrina, para sancionar o absolver de manera categórica al sujeto obligado, asimismo por lo que hace a los Resolutivos es donde de manera muy concreta y clara emite sin valoración alguna la sanción o absolución, por lo tanto, en el caso específico que se atiende, el dictamen consolidado donde se resuelve todo lo observado por la Unidad Técnica de Fiscalización en el cual se emiten resolutivos donde se sanciona al sujeto obligado, se debe considerar como Cosa Juzgada o resolución que adquirió firmeza.

Aunado a lo anterior, en la “RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO MORENA, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL DIECINUEVE” y el “DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN AL CONSEJO GENERAL DE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOCALES CON ACREDITACIÓN O REGISTRO EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 2019”, aprobados el 15 de diciembre, se desprende que el partido cumplió con su obligación de reportar los gastos de los procesos internos de selección de candidatos para el Proceso Electoral Local 2019, de conformidad al artículo 72 numeral 2, inciso c) de la LGPP, que establece

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

como gasto ordinario el ejercido por los procesos internos de selección de candidatos, tal y como se desprende del anexo del Dictamen MORENA/QR.

I D	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/9867/2020 Fecha de notificación: 22 de septiembre de 2020.	Respuesta Escrito Núm. CEN/P/487/ 2020 Fecha del escrito: 06 de octubre de 2020	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió																					
3	<p>Egresos</p> <p>Servicios generales</p> <p>Se observó el registro de pólizas por concepto de evento informativo para simpatizantes y militantes; sin embargo, el sujeto obligado, omitió presentar las evidencias que determinen y justifiquen razonablemente, el objeto del gasto. Como se detalla en el cuadro siguiente:</p> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="text-align: center;">Con s.</th> <th style="text-align: center;">Cuen ta</th> <th style="text-align: center;">Subcuen ta</th> <th style="text-align: center;">Referen cia contabl e</th> <th style="text-align: center;">Descripc ión de póliza</th> <th style="text-align: center;">Concepto del gasto</th> <th style="text-align: center;">Importe</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">1</td> <td style="text-align: center;">5-1-04-00-0000</td> <td style="text-align: center;">5-1-04-01-0024</td> <td style="text-align: center;">PN/EG-23/25-02-19</td> <td style="text-align: center;">TB-9114 FACT-40 EFRAY MARTIN CUMI CANCHE</td> <td style="text-align: center;">Anticipo por la Organización y Servicio de logística. Evento: Asamblea a Distrital Local, Sede Cancún, Quintana Roo</td> <td style="text-align: right;">\$120,98 8.00</td> </tr> <tr> <td colspan="6" style="text-align: right;">TOTAL</td> <td style="text-align: right;">\$120,98 8.00</td> </tr> </tbody> </table> <p>Cabe señalar que la autoridad electoral tiene, entre otras atribuciones, la de vigilar que los recursos sobre el financiamiento que ejerzan los partidos políticos se apliquen estricta e invariablemente a las actividades señaladas en la normatividad electoral, siendo éstas las relativas a su operación ordinaria, así como aquellas que promuevan la participación del pueblo en la vida democrática.</p> <p>Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:</p> <p>•Las muestras y evidencias que determinen y justifiquen razonablemente el objeto del gasto del evento realizado, el cual deberá ser vinculado con las actividades ordinarias del partido.</p>	Con s.	Cuen ta	Subcuen ta	Referen cia contabl e	Descripc ión de póliza	Concepto del gasto	Importe	1	5-1-04-00-0000	5-1-04-01-0024	PN/EG-23/25-02-19	TB-9114 FACT-40 EFRAY MARTIN CUMI CANCHE	Anticipo por la Organización y Servicio de logística. Evento: Asamblea a Distrital Local, Sede Cancún, Quintana Roo	\$120,98 8.00	TOTAL						\$120,98 8.00	<p>“(…) En este punto la Unidad Técnica de Fiscalización no menciona a mi representada a que omitió presentar las evidencias que determinen y justifiquen razonablemente, el objeto del gasto, por tal motivo en el apartado documentación adjunta al informe punto 14 se adjunta las muestras y oficio donde se puede apreciar la información de la realización de la asamblea y los diferentes puntos tratados, esto de conformidad con lo establecido en el artículo 127</p>	Atendida	De la revisión a la documentación presentada en el SIF, así como a lo manifestado por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente: así como lo menciona en su escrito de respuesta, adjunta a la póliza con referencia PN/EG-23/25-02-19, un archivo en PDF denominado Domicilio de Asambleas Distritales Proceso Electoral Local 2019_Plurinominales, y 11 archivos con fotografías de los eventos llevados a cabo; por tal razón la observación quedó atendida.		
Con s.	Cuen ta	Subcuen ta	Referen cia contabl e	Descripc ión de póliza	Concepto del gasto	Importe																					
1	5-1-04-00-0000	5-1-04-01-0024	PN/EG-23/25-02-19	TB-9114 FACT-40 EFRAY MARTIN CUMI CANCHE	Anticipo por la Organización y Servicio de logística. Evento: Asamblea a Distrital Local, Sede Cancún, Quintana Roo	\$120,98 8.00																					
TOTAL						\$120,98 8.00																					

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

I D	Observación Oficio Núm. INE/UTF/DA/9867/2020 Fecha de notificación: 22 de septiembre de 2020.	Respuesta Escrito Núm. CEN/P/487/ 2020 Fecha del escrito: 06 de octubre de 2020	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	<p>• Las aclaraciones que a su derecho convengan.</p> <p>Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos; 428, numeral 1, inciso e) de la LGIPE; 25, numeral 1, incisos k) y n) de la LGPP; 46, numeral 1 y 127, numeral 1 del RF.</p>	<p>numeral 1 del Reglamento de Fiscalización n. (...)"</p> <p>Véase Anexo R1-1, página 14 del presente dictamen</p>				

En ese orden de ideas, no es viable sancionar a mi representada en razón de hechos que ya fueron juzgados o sancionados, pues el dejar abierta esa posibilidad en todo proceso o procedimiento sancionador, lejos de que la Unidad Técnica de Fiscalización de certeza en el uso de los recursos de financiamiento, generan incertidumbre jurídica al sujeto obligado, pues el hecho de que la Unidad Técnica de Fiscalización pretenda sancionar conductas que posiblemente transgredan la normatividad electoral en ejercicios diversos al actualmente fiscalizado, dejan al sujeto obligado en una incertidumbre jurídica, pues no podrá gozar de una tranquilidad en su desarrollo y actividades partidistas, pues desconoce si será sancionado en el ejercicio actual o por ejercicios anteriores, transgrediéndose así derechos fundamentales, como es gozar de certeza jurídica.

(...)"

De lo anterior, se advierte que el sujeto incoado expone que la fiscalización del ejercicio dos mil diecinueve, respecto del cual ya ha sido emitida una resolución, esta adquiere un carácter de resolución definitiva o sentencia firme y se debe determinar cómo caso resuelto o como cosa juzgada, cuyo concepto es más amplio, ya que no podrá ser revocada o nulificada por medios ordinarios o extraordinarios.

Asimismo, considera que el dictamen consolidado del informe anual dos mil diecinueve es el documento que resuelve las observaciones hechas por la Unidad Técnica de Fiscalización, en el cual se emiten resolutivos donde se sanciona al sujeto obligado, considerando que debe ser tratado entonces como cosa juzgada o como una resolución que adquirió firmeza.

Al respecto, debe decirse que el sujeto incoado hace referencia al principio *non bis in ídem*²¹, el cual implica una garantía de seguridad jurídica que comprende la imposibilidad de estar sujeto más de una vez a un procedimiento por una idéntica causa (idénticos hechos y responsabilidad), y la de ser sancionado más de una vez por los tales hechos.

Dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que “*Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene*”.

En ese sentido, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte, prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que lo anterior tiene como objeto prohibir que a un sujeto se le sancione una segunda ocasión por el mismo hecho o para proteger el mismo bien jurídico, en el entendido que esto se actualiza cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento.

Asimismo, de conformidad con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación²², esta prohibición tiene dos vertientes:

²¹ Que traducido del latín significa “*no dos veces sobre lo mismo*”, es decir, no ser sancionado dos veces por los mismos hechos. En la doctrina jurídica hay coincidencia en que el elemento fundamental, para la actualización de la violación al principio *non bis in ídem*, es la identidad de los hechos que se imputan al presunto infractor, por los cuales se da la sujeción a dos procesos o procedimientos diferentes. A mayor abundamiento sobre dicho principio, algunos autores utilizan la nominación de *non bis in ídem*, mientras que otros optan por la expresión *ne bis in ídem*, sin embargo, cabe señalar que entre ambos términos existen diferencias en cuanto a su conceptualización. Se define al principio *ne bis in ídem* como: “*nadie puede ser juzgado dos veces por los mismos hechos*”. (Lo anterior, conforme al libro: El principio *ne bis in ídem* a la luz de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Montoya Ramos, Isabel. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/34.pdf> . Pág. 2146.), mientras que la definición de *non bis in ídem* se define como “*Nadie puede ser juzgado doblemente por un delito*”. En ese sentido, se entiende que el primer término tendría un mayor alcance, pues se refiere de los mismos hechos, mientras tanto el segundo, es decir, el *non bis in ídem* sus alcances son más restrictivos, ya que solo se refiere a delitos. No obstante, la doctrina y la jurisprudencia nacional e internacional utilizan ambos conceptos de forma indistinta, en razón que sus efectos tienen una misma connotación, es decir, “no dos veces de lo mismo”.

²² En el expediente identificado con la clave alfanumérica SUP-JDC-1760/2016.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

- La primera es la procesal (no a dos procesos o un nuevo enjuiciamiento), asociada al efecto negativo de la cosa juzgada (*res iudicata*) y la litispendencia.
- La segunda, que corresponde a la vertiente material o sustantiva (no a dos sanciones).

En ambos casos, subsiste la prohibición de juzgar o sancionar con base en un único e idéntico suceso histórico.

Al respecto, el partido incoado hace depender la presunta vulneración al citado principio, derivado de la emisión por este órgano colegiado del Dictamen Consolidado y Resolución identificados como INE/CG643/2020 e INE/CG650/2020²³, derivado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos del Partido Morena, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, en cuyos documentos –refiere el sujeto incoado- se advierte que cumplió con su obligación de reportar los gastos de los procesos internos de selección de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Quintana Roo, de conformidad al artículo 72 numeral 2, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, que establece como gasto ordinario el ejercido por los procesos internos de selección de candidaturas.

Sin embargo, el partido incoado pasa por alto que el procedimiento administrativo sancionador oficioso citado al rubro tiene como origen y estudio de fondo, determinar si el Partido Morena **incumplió con su obligación de presentar los Informes de Precampaña** de las precandidaturas al cargo de Diputación Local del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo, durante el proceso de selección interna celebrado en dicha entidad, **y si derivado de ello, omitió reportar gastos de precampaña y omitió rechazar la aportación de un ente impedido** por la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local antes citado.

En suma, si bien el sujeto incoado hace referencia al cumplimiento sobre el reporte de gastos de los procesos internos de selección de candidaturas para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Quintana Roo, los cuales señala que fueron informados en el informe anual correspondiente al ejercicio dos mil diecinueve, lo cierto es que la materia de análisis del asunto que nos ocupa, está

²³ Descargables en la dirección electrónica: <https://www.ine.mx/sesion-ordinaria-del-consejo-general-15-de-diciembre-de-2020/>

relacionada con la presentación de los informes de precampaña respectivos, así como gastos objeto del citado informe y aportaciones prohibidas.

En virtud de lo expuesto, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en los artículos 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para que esta autoridad decrete el sobreseimiento del expediente.

Consecuentemente, y toda vez que **no se actualiza la causal de sobreseimiento esgrimida por el Partido Morena ni se advierte la actualización de alguna otra**, lo conducente es la continuación del análisis de los hechos denunciados y la valoración de los medios de convicción obtenidos por virtud de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve.

3. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia y resueltas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el **fondo del presente asunto** consiste en determinar si el Partido Morena fue omiso en presentar los informes de precampaña al cargo de Diputación Local del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo, y si derivado de ello, omitió reportar gastos de precampaña y omitió rechazar la aportación de un ente impedido por la normatividad electoral, lo cual podría derivar en un rebase al tope de gastos de precampaña fijado por la autoridad, en el marco del Proceso Electoral Local antes citado.

En este sentido, deberá determinarse si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación con el 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso a) fracciones I y III de Ley General de Partidos Políticos; 443, numeral 1, inciso c) y 445, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 127, numeral 1 y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se transcribe a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

(...)

i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

*asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;
(...)"*

"Artículo 54

1. *No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- f) Las personas morales, y*
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero."*

"Artículo 79

1. *Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

- a) Informes de precampaña:
 - I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;*
 - (...)*
 - III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;"**

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 443

1. *Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

- (...)*
- c) El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento y fiscalización les impone la presente Ley;*

(...)

Artículo 445

1. *Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:*

(...)

- e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y*
- (...)"*

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

“Artículo 223.

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:
 - a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición.
- (...).”

De las premisas normativas antes transcritas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar en tiempo, ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña en el marco de un Proceso Electoral. En ellos deberán informar sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Lo anterior tiene como finalidad preservar los principios de la fiscalización, como son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante la obligación relativa a la presentación de informes. Ello implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos políticos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con tareas de fiscalización encomendadas a cabalidad.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma de todos los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar. Para el correcto desarrollo de su contabilidad, los sujetos obligados deberán presentar una adecuada rendición de cuentas, cumpliendo los requisitos establecidos por la normatividad electoral, a través de la utilización de los instrumentos que la legislación establezca y permitiendo a la autoridad realizar las actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos a fiscalizar, es la rendición de cuentas ante la autoridad de manera transparente e inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral. En efecto, la finalidad ulterior es la de garantizar que la actividad de los entes políticos se conduzca en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normatividad que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que se cometan en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este tenor de ideas, esta autoridad reitera que el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para las precandidaturas y partidos políticos. En esta tesitura, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización sino también lo son, de manera solidaria, todas las precandidaturas. De esta forma, por lo que se refiere a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos, siendo ellos quienes deberán llevar control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de sus precandidaturas.

Asimismo, respecto de la obligación en la entrega de informes de ingresos y gastos que deben presentar ante este Instituto Nacional Electoral, el orden normativo electoral impone obligaciones específicas con el fin de cumplir con dicho objetivo. Por lo que existe una responsabilidad solidaria entre partidos políticos y las personas precandidatas, cuyo efecto se traduce en una determinación de

responsabilidad correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido.

En este sentido, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”*

Así, esa responsabilidad solidaria, se ve normada por el artículo 223 numeral 6, inciso a), al señalar que las personas precandidatas postuladas por partidos son responsables de presentar su informe de gastos de precampaña al partido que las postula.

En conclusión, los partidos políticos y las precandidaturas se encuentran sujetos a presentar ante el órgano fiscalizador, informes de precampaña en los cuales se reporte el origen y el monto de la totalidad de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral; el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

De igual forma, la normativa antes transcrita establece la prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, lo cual existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Al respecto cabe señalar que la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención a la normatividad electoral no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tiene la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Dicho lo anterior, resulta de vital importancia acotar el marco conceptual, para sentar las bases de la determinación respecto a los hechos objetos de investigación que en derecho proceda, en los términos siguientes:

a) Proceso de selección interna.

El artículo 226, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que el plazo legal para que los partidos políticos determinen,

conforme a sus Estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidaturas a cargos de elección popular es de treinta días antes del inicio formal de los procesos internos de selección.

La determinación del procedimiento aplicable para los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular deberá señalar:

- La fecha de inicio del proceso interno;
- El método o métodos que serán utilizados;
- La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente;
- Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno;
- Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia; y
- La fecha de celebración de la asamblea electoral nacional, estatal, distrital o, en su caso, de realización de la jornada comicial interna.

En virtud de lo anterior, si bien la ley no prevé un método determinado al ser parte de la vida interna del partido, ni un plazo específico en que se deban llevar a cabo los procesos de selección interna de las candidaturas que pretendan buscar la postulación por parte de un partido político, no puede pasar desapercibido que los actos de selección interna generan que los partidos, militantes, afiliados y simpatizantes realicen actividades que son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad o población entre la que se encuentran inmersas sus bases, a través de medios convencionales de publicidad (volantes, carteles, calendarios, publicaciones en revistas, redes sociales, etcétera) tendientes a lograr el consenso necesario para ser personas candidatas y expresar que cuentan con el perfil que se identifique con la ideología sustentada por el propio ente político; de ahí que en ocasiones, según lo que al efecto dispongan los Estatutos respectivos, exista la necesidad de consultar a las bases partidistas, cuyo resultado se traduce en la elección del candidato o candidata idóneo para ser postulado.

b) Precampaña.

En términos del artículo 227, numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se entiende por precampaña al conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y precandidatos (as) a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido; mientras que por actos de precampaña electoral, se entenderán a las reuniones públicas, asambleas, marchas y, en general, aquellos eventos en que las personas precandidatas a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al

electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato (a) a un cargo de elección popular.

Asimismo, el numeral 3 del citado precepto normativo, señala que la propaganda de precampaña es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que durante el periodo establecido por la Ley y el que señale la convocatoria respectiva, difunden las y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

Por su parte, el artículo 75 de la Ley General de Partidos Políticos dispone que el Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización, previo al inicio de las precampañas y de acuerdo con la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos, determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña.

Concatenado con lo anterior, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los partidos políticos de presentar informes de precampaña para cada uno de las y los precandidatos a candidatos a un cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

De ahí que, de conformidad con el artículo 195, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se estimarán como gastos de precampaña los relativos a **propaganda** en diarios, *revistas* y otros medios impresos, operativos, de propaganda utilitaria o similares, de producción de los mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, bardas, salas de cine **y de internet**, gastos realizados en encuestas y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan ser precandidatos(as) del partido político y cuyos resultados se den a conocer durante el proceso de selección de candidaturas.

c) Concepto de precandidatura.

En términos del artículo 227 numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, persona precandidata es: *“el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.”*

Por su parte, el artículo 4, numeral 1, inciso pp) del Reglamento de Fiscalización establece lo siguiente:

“Artículo 4.

Glosario

1. Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

(...)

pp) Precandidato: Ciudadano que conforme a la Ley de Partidos y a los Estatutos de un partido político, participa en el proceso de selección interna de candidato para ser postulado como candidato a cargo de elección popular.”

Y, en este sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación (c) ha definido a las personas precandidatas, en su glosario de términos,²⁴ de la siguiente manera:

“Es el ciudadano que participa en la elección interna de algún partido político, cuya finalidad es obtener oficialmente la candidatura del partido para desempeñar un cargo de elección popular.”

En este sentido, tal y como lo estableció la Sala Superior del TEPJF en el Recurso de Apelación SUP-RAP-133/2021 y acumulados, refirió que ha sido criterio de dicho tribunal que las y los ciudadanos que pretendan ser postulados por un partido político como **candidato(a) a cargo de elección popular, deben ser considerados como precandidatos(as), con independencia de que obtuvieran del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de precandidatos(as)**²⁵, máxime si en la especie realiza diversas actividades dirigidas a los afiliados partidistas, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como persona candidata a un cargo de elección popular.

Lo antes expuesto, es congruente con lo razonado por la Sala Superior del TEPJF al resolver Recurso de Apelación SUP-RAP-121/2015 y Acumulado cuya parte se transcribe a continuación:

*“A juicio de esta Sala Superior no asiste la razón a los actores porque conforme a lo establecido en el artículo 227, párrafo 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **se colige que un precandidato es en términos generales un ciudadano que pretende ser postulado por un partido***

²⁴ Disponible en la página web: <https://www.te.gob.mx/front/glossary/>

²⁵ Foja 21, penúltimo párrafo de la sentencia dictada en el citado medio de impugnación.

político como candidato a algún cargo de elección popular, conforme a esta Ley y al Estatuto de un partido político, en el procedimiento de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, sin que tal calidad se constriña, conforme a la ley, a algún procedimiento de selección en particular como lo aducen los demandantes. El texto del mencionado precepto legal es al tenor literal siguiente:

‘Artículo 227. [...]

4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato a cargo de elección popular, conforme a esta Ley y a los Estatutos de un partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.’

Aunado a lo anterior, es importante destacar que, conforme a lo previsto en la CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PRESIDENTES MUNICIPALES, SÍNDICOS Y REGIDORES DE LOS H. AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN, de manera particular en la Base 7, denominada "DE LAS NORMAS DE PRECAMPAÑA" se estableció:

7.6 Todos los **contendientes** deberán denominarse públicamente como precandidatos o precandidatas, debiendo utilizar el logotipo, colores y emblemas del Partido, en su propaganda, en la cual además deberán identificar que se trata de una elección interna del Partido.²⁶

En este contexto, se debe destacar que, con independencia de que obtuvieran del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro como precandidatos, lo cierto es que tanto el partido político recurrente como cada uno de los actores del juicio para la protección de los derechos político-electorales en sus escritos de demanda aceptan que cada uno de ellos tuvieron el carácter de aspirante a candidato a diputado o a integrante de ayuntamiento, en consecuencia, tal afirmación constituye un reconocimiento expreso, por lo que se trata de un hecho no controvertido en términos de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

²⁶ Es importante señalar que la Base Primera de la Convocatoria de MORENA para el proceso de selección de las candidaturas para Gobernador(a) para el proceso electoral local 2020 – 2021 en el estado de San Luis Potosí establece en su último párrafo lo siguiente: "(...) Queda estrictamente prohibido que los/as aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o cometan actos de violencia física o moral contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro de la precandidatura correspondiente."

*En tal orden de ideas esta Sala Superior considera que **la hipótesis prevista en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no restringe la obligación de presentar informes de precampaña, a las personas electas a través del método de contienda interna por voto universal, libre, directo y secreto, en los Distritos Electorales Locales y Municipios en los que no se reservaron candidaturas o bien en los casos en los que sean designados de un conjunto de aspirantes. [...]***

‘Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley: [...]

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;’

(...) lo cierto es que de los preceptos trasuntos, particularmente de lo dispuesto en el artículo, 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se puede colegir que, con independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el procedimiento de selección interna de candidaturas existe el deber de presentar informes de gastos de precampaña o campaña, según el caso y, en tal sentido, constituye infracción a la normativa electoral el incumplimiento de tal obligación.

En este tenor, tampoco tienen razón los demandantes al considerar que por el hecho de no haber sido registrados como precandidatos no tienen la obligación de presentar los informes correspondientes, pues si bien es cierto que atendiendo al método de elección pudiera ser que no tuvieran que llevar a cabo actos de precampaña, lo cierto es que la ley exige la presentación de informes sin hacer distinción alguna.

(...)

Por tanto, no asiste la razón al partido político apelante al aducir que no tenía la obligación de presentar informes.

(...) a juicio de esta Sala Superior, (...) el artículo 79, párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña y que los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas.

La interpretación que se hace de tales disposiciones es acorde a la teleología de las normas a partir de las recientes reformas constitucionales y legales en materia electoral, conforme a las cuales se fijó entre los principales objetivos:

- La eficiencia en la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, dada su relación con la equidad en los procedimientos electorales.*
- Integrar un esquema de fiscalización, rendición de cuentas y acceso a la información pública que permita conocer no sólo a los propios militantes, sino a los ciudadanos en general en qué se gastan los recursos públicos asignados a los partidos.*
- Evitar el ocultamiento, el financiamiento paralelo, la doble contabilidad y el respeto a los topes de gastos de campaña.*

Al efecto se citan los párrafos atinentes de la Exposición de Motivos de la Ley General de Partidos Políticos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

*[...] En este sentido, la Iniciativa que hoy sometemos a la consideración del Pleno de esta Soberanía tiene por objeto, además de dar cumplimiento al citado mandato constitucional, establecer una legislación que regule de manera eficaz a los partidos políticos existentes en el país, ya sea nacionales o locales, en aspectos tales como su integración, registro, participación política, representación, acceso a la información pública, **así como la fiscalización y el régimen de sanciones por incumplimiento a las disposiciones en materia electoral.***

Incluso en la discusión de la citada reforma constitucional, los aspectos antes mencionados se consideraban como asuntos internos de los partidos políticos, por lo que no era posible realizar una fiscalización efectiva, aun cuando disponen de presupuesto público. Adicionalmente, los mecanismos para definir a los candidatos a cargos de elección popular eran cuestionados tanto al interior del partido como al exterior, con el argumento, por ejemplo, de la permanencia de las mismas estructuras en órganos de gobierno, circunstancia que obstruye la generación de nuevos cuadros políticos y de representación.

Ante este escenario, resulta de vital importancia limitar el espacio discrecional de los partidos políticos, trasladando a la esfera de lo público aquellos aspectos que garanticen por un lado, el acceso efectivo de los ciudadanos al poder público, por medio del establecimiento de derechos mínimos y obligaciones a cargo de los militantes; así como un esquema de fiscalización, rendición de cuentas y acceso a la información pública que permita conocer no sólo a los propios militantes, sino a los ciudadanos en general en qué se gastan los recursos públicos asignados a los partidos.

Además, se deben establecer condiciones de permanencia y en su caso, de cancelación del registro de partidos políticos, pues también es cuestionable la existencia de partidos políticos sin la suficiente legitimación social, al observarse desde una matriz de costo beneficio para el país. En congruencia con esto, no es tema menor el establecimiento de mecanismos de participación política, como las coaliciones y fusiones políticas, como paradigmas de fortalecimiento electoral de los partidos políticos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

‘Mención particular merecen la regulación que se propone en las materias siguientes:

1. Fiscalización efectiva y oportuna de los recursos que utilicen las asociaciones políticas y candidaturas. *Se revoluciona el modelo de fiscalización de los recursos de partidos políticos y candidaturas, pasando de la simple revisión de informes presentados por los sujetos obligados, a un esquema de seguimiento de realización de gastos y registro en línea, con padrón de proveedores y mecanismos de vigilancia y monitoreo, de tal suerte que la presentación de informes marquen la conclusión del proceso de fiscalización y no su inicio, tan sólo a la espera de su dictaminación final, que en el caso de las informes de gastos de campaña sea, de ser el caso, parte de los elementos de la declaración de validez de las elecciones.*

Estableciendo para los mecanismos de rendición de cuentas y de vigilancia y verificación de las mismas el principio de máxima publicidad con el objetivo de evitar el ocultamiento, el financiamiento paralelo, la doble contabilidad y el respeto a los topes de gastos de campaña.’

*En este orden de ideas, a juicio de esta Sala Superior sería contrario al sentido de la reforma constitucional y legal excluir a determinados sujetos obligados, del cumplimiento de las normas en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, máxime que **las normas atinentes no vinculan la presentación de los informes al hecho de llevar a cabo o no, actos de precampaña, por tanto es deber de los sujetos obligados** conforme a la Ley, con independencia de que no hayan llevado a cabo actos de campaña, **presentar los informes de precampaña** conforme a lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.”*

Es preciso señalar que ese asunto que resolvió el máximo órgano jurisdiccional tuvo como objeto de estudio, entre otras cosas, determinar si diversas personas que participaron en el proceso de selección adquirieron la calidad de precandidatos(as) y con ello la obligación de presentar los informes de precampañas de ingresos y egresos en el Proceso Electoral 2014-2015, y como se transcribió en líneas anteriores, resolvió que, con independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el procedimiento de selección interna de candidaturas, existe el deber de presentar informes de gastos de precampaña o campaña, según el caso y, en tal sentido, constituye infracción a la normativa electoral el incumplimiento de tal obligación.

En ese sentido determinó que en el referido asunto no le asistía la razón al actor al considerar que por el hecho de no haber sido registrados como personas precandidatas no tienen la obligación de presentar los informes correspondientes, pues si bien, atendiendo al método de elección pudiera ser que no tuvieran que llevar a cabo actos de precampaña, lo cierto es que la ley exige la presentación de informes sin hacer distinción alguna.

De manera análoga, la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey del TEPJF, al resolver el Juicio de Revisión Constitucional y para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados como SM-JRC-71/2016 y SM-JDC-244/2016, realizó razonamientos similares, cuya parte se transcribe a continuación:

*“En principio, es de mencionarse que MORENA y María Soledad Luévano Cantú sí estaban obligados a presentar el referido informe, ya que **el carácter de precandidata de la referida ciudadana quedó acreditado mediante el Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA sobre el***

Proceso Interno Local en el Estado de Zacatecas, de veintinueve de enero del presente año (...)

Por otra parte, esta Sala Regional ha sostenido que la obligación de los partidos de presentar informes tiene como finalidad preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y la rendición de cuentas, ya que el informe es el instrumento a través del cual los partidos rinden cuentas respecto del origen de sus recursos así como el destino de su aplicación, por tanto, es solo a través de su presentación que la autoridad puede llevar a cabalidad sus tareas de fiscalización.

En ese sentido, MORENA sí estaba obligado a presentar el informe de precampaña de María Soledad Luévano Cantú, con independencia de la realización o no de actos de precampaña, pues sólo de esta manera la autoridad puede realizar su labor de fiscalización.

Por otra parte, no se comparte la afirmación del partido promovente en cuanto que la presentación de los informes de precampaña sea solo “una mera formalidad”, esto se debe a que, de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción III, de la Ley General de Partidos Políticos, así como 443, numeral 1, inciso d), de la LEGIPE, los partidos políticos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, los respectivos informes de precampaña y campaña, con la finalidad de transparentar su actuación y rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la omisión o presentación extemporánea de los informes de ingresos y gastos de los precandidatos y candidatos de los partidos políticos, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas y a los principios de fiscalización, que impide garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos públicos.

Conforme a lo expuesto, se constata el incumplimiento de MORENA en materia de fiscalización al haber omitido presentar el informe de precampaña de María Soledad Luévano Cantú.”

En la resolución transcrita, la Sala Regional Monterrey del TEPJF razonó que los sujetos obligados sí tienen la obligación de presentar el informe de precampaña con independencia de la realización o no de actos de precampaña, pues sólo de esta manera la autoridad puede llevar a cabalidad sus tareas de fiscalización. También que la presentación de los informes no es una mera formalidad, toda vez que los partidos tienen la obligación de presentar, dentro del plazo previsto, en este caso,

los informes de precampaña y ante la conducta que obstaculice la rendición de cuentas, como lo es la omisión de los informes, debe considerarse como una falta sustantiva, por tratarse de un daño directo al bien jurídico relacionado con la rendición de cuentas.

De lo hasta aquí expuesto, se **puede establecer que las personas que participen en los procesos de selección interna de candidaturas y sean registrados de conformidad con los Estatutos**, Reglamentos, **acuerdos** y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, con la finalidad de ser postulados y conseguir un cargo de elección popular, deben ser considerados **precandidatos(as), siempre y cuando realicen actos encaminados a publicitar entre los militantes y simpatizantes del partido, así como al público en general sus intenciones de obtener la candidatura a un cargo público, con la finalidad de obtener su respaldo en el desarrollo del proceso interno de selección que efectúe el partido político**, con independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el proceso, y por ende, tienen la obligación de presentar el informe de gastos de precampaña.

Lo anterior es así, toda vez que, iniciado el Proceso Electoral correspondiente y de conformidad con el artículo 43, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la organización de la selección de candidaturas a cargos de elección popular,²⁷ ante el cual una vez emitida la convocatoria respectiva, la ciudadanía interesada deberá obtener su registro para adquirir la calidad de persona aspirante o precandidata para estar en posibilidad de participar en el Proceso Electoral Local o federal de mérito.

En este contexto, si bien la convocatoria que se expida únicamente puede mencionar la calidad de “aspirante”, lo cierto es que **tal calidad debe entenderse atendiendo a la naturaleza del propósito con el que se convoca a las personas para que acudan al proceso de selección interna, esto es, ser postulado por el partido político como candidato(a) a un cargo de elección popular.**

En ese sentido, se considera que cuando la convocatoria refiere a la figura de aspirante se entiende que se refiere a **un precandidato(a)**, toda vez que con dichas calidades se busca el mismo objetivo, es decir, obtener una candidatura, ya sea a través de la celebración de la asamblea correspondiente o de la valoración y calificación de perfiles y en su caso la eventual aplicación de una encuesta. Lo

²⁷ Conforme a lo establecido en el artículo 46, inciso e) de los Estatutos de Morena, corresponde a la Comisión Nacional de Elecciones **organizar los procesos de selección o elección de precandidaturas.**

anterior pone en evidencia que, con independencia de la denominación, que se le pretende dar por parte de los ciudadanos y el partido, se encuentran sujetos a la fiscalización de los recursos que se utilicen.

Dicho de otra manera, si bien la convocatoria que se emita únicamente puede hacer mención de la calidad de “aspirante”, la misma debe entenderse atendiendo a la naturaleza del propósito con el que se convoca a las personas para que acudan al proceso de selección interna, esto es, ser postulado por el partido político como candidato(a) a un cargo de elección popular.

Lo anterior, guarda congruencia con lo establecido por la Sala Superior²⁸ al señalar que “...*Un precandidato o precandidata es, en términos generales, una persona que pretende ser postulado por un partido político como candidato a algún cargo de elección popular, conforme a la ley y a la candidatura de un partido político, en el procedimiento de selección interna de precandidatura a cargos de elección popular, sin que tal calidad se limite, conforme a la ley, a algún procedimiento de selección en particular. En consecuencia, para que se actualice el supuesto de obligación en materia de fiscalización, resulta irrelevante si se les denomina expresamente como precandidatos, aspirantes o participantes, porque lo determinante es la aspiración a la postulación a la candidatura.*”

De igual forma, conforme a los artículos 43, numeral 1, inciso c) y 77 de la Ley General de Partidos Políticos, entre los órganos internos de los partidos políticos, se encuentra el órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y generales, así como de la presentación de los informes respectivos de ingresos y egresos, entre los cuales se encuentra la presentación del informe de precampaña.

Lo anterior, guarda congruencia con lo establecido en el artículo 223, numerales 1, 3, inciso b) y 7, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, al señalar que el responsable de finanzas del partido político de que se trate, será el responsable de:

- a) La presentación de los informes, su contenido y su documentación comprobatoria;
- b) Capacitar a las personas precandidatas en la aplicación del Reglamento de Fiscalización, debiendo contar con constancia escrita de ello; y
- c) Establecer las medidas de control interno necesarias para garantizar la aplicación estricta del Reglamento referido; cuyo incumplimiento tiene como consecuencia que se considere una infracción cometida por parte del partido político, en términos del artículo 226, numeral 1 incisos c) y k) del Reglamento de Fiscalización.

²⁸ Al dictar sentencia en el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-133/2021 y Acumulados.

Así las cosas, se advierte una obligación específica por parte de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de sus precandidatos(as).

En este sentido, la obligación original de rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, toda vez que es el responsable de finanzas del partido político, el que debe de presentar los informes de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, como sujeto principal de dicha obligación.

De esta manera, este Consejo General considera que la hipótesis prevista en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no restringe la obligación de presentar informes de precampaña, a las personas electas a través del método de contienda interna por voto universal, libre, directo y secreto, como se advierte del texto de los preceptos que se citan a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

*d) No presentar los informes trimestrales, anuales, de **precampaña** o de campaña, o no atender los requerimientos de información de la unidad de fiscalización del Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley y sus Reglamentos;”*

“Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

(...)

d) No presentar el informe de gastos de precampaña o campaña establecidos en esta Ley;”

Ley General de Partidos Políticos

Capítulo V.

**De los procesos de integración de órganos internos
y de selección de candidatos**

“Artículo 44

1. Los procedimientos internos para la integración de los órganos internos de los partidos políticos y para la postulación de candidatos a cargos de elección popular, estarán a cargo del órgano previsto en el inciso d) del párrafo 1 del artículo anterior y se desarrollarán con base en los Lineamientos básicos siguientes:

(...)

IX. Fechas en las que se **deberán presentar los informes de ingresos y egresos de campaña o de precampaña, en su caso.**”

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;

III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas;”

Asimismo, el Reglamento de Fiscalización aplicable establece:

“Artículo 3.

Sujetos obligados

1. Los sujetos obligados del presente Reglamento son:

a) Partidos políticos nacionales.

b) Partidos políticos con registro local.

c) Coaliciones, frentes o fusiones que formen los Partidos Políticos Nacionales y locales.

d) Agrupaciones políticas nacionales.

e) Organizaciones de observadores electorales en elecciones federales.

f) Organizaciones de ciudadanos que pretendan obtener el registro como Partido Político Nacional.

g) Aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular federales y locales.

h) Personas físicas y morales inscritas en el Registro Nacional de Proveedores.

2. Los Partidos Políticos Nacionales con acreditación para participar en elecciones locales, tendrán el mismo trato que un partido político local en el ámbito de las elecciones locales y las obligaciones materia de este Reglamento.

*3. Los partidos, aspirantes, precandidatos, candidatos, candidatos independientes locales y federales **deberán inscribirse en el Sistema de Registro Nacional de Candidatos** de conformidad con los Lineamientos y requisitos que para tal efecto disponga el Instituto. La cuenta de correo electrónico proporcionada en el Registro Nacional de Candidatos será la base para que los sujetos obligados reciban avisos electrónicos, comunicados e información relacionada con los procesos de fiscalización a cargo del Instituto.*

Una vez realizada la inscripción en el Sistema antes citado, el Instituto entregará a cada aspirante, precandidato, candidato, y candidato independiente la cuenta de ingreso al Sistema de Contabilidad en Línea para la consulta de sus operaciones.”

“Artículo 22.

De los informes

1. Los informes que deben presentar los sujetos obligados son los que establecen la Ley de Partidos y la Ley de Instituciones, y pueden clasificarse de la manera siguiente:

a) Informes del gasto ordinario:

I. Informes trimestrales.

II. Informe anual.

III. Informes mensuales.

b) Informes de Proceso Electoral:

I. Informes de precampaña.

II. Informes de obtención del apoyo ciudadano.

III. Informes de campaña.

c) Informes presupuestales:

I. Programa Anual de Trabajo.

II. Informe de Avance Físico-Financiero.

III. Informe de Situación Presupuestal.”

Así, de los preceptos normativos citados, se advierte que con independencia de la denominación específica que reciban los contendientes en el procedimiento de selección interna de candidaturas, existe el deber de presentar informes de gastos

de precampaña, constituyendo una infracción a la normativa electoral el incumplimiento de tal obligación.

En consecuencia, la ciudadanía que participe en los procesos de selección interna de candidaturas para un cargo de elección popular y sea registrada de conformidad con los Estatutos, Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político, con la finalidad de ser postulados y conseguir un cargo de elección popular, deben ser considerados personas precandidatas, y, por ende, deben presentar el informe de precampaña correspondiente.

d) Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos (SNR)

Tal como se desprende de la normatividad señalada, son los partidos políticos quienes deben llevar a cabo las acciones necesarias para registrar a sus precandidaturas y, en consecuencia, que estos puedan informar sobre sus ingresos y gastos. Lo anterior se logra mediante el registro de los ciudadanos en el Sistema Nacional de Registro de precandidatos y candidatos (SNR), así como en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).

En ese sentido, sirve de criterio orientador lo señalado por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, del TEPJF, al emitir la sentencia en el expediente identificado con el número SM-JDC-65/2017 y acumulado SM-JDC-66/2017 y determinar lo siguiente:

*“(...) esta Sala advierte que la autoridad da a conocer al aquí actor, que **el partido político que lo postuló estuvo en posibilidad de llevar a cabo las acciones necesarias para registrarlo como precandidato y, en consecuencia, que pudiera informar sobre sus ingresos y gastos vía el SIF. Gastos de propaganda que, además, le mencionó había detectado, como se evidencia del siguiente párrafo extraído del oficio al que nos referimos antes, en el cual se indica textualmente: (...)***

Efectivamente, se tiene que si bien por un lado el partido que lo propone dice que fue candidato único y que no hizo precampaña, también se aprecia de autos que el actor tuvo tal carácter, como lo hace patente la constancia de precandidatura expedida por el Presidente del Consejo Político y por el Presidente del Comité Estatal del Partido Joven, y él mismo reconoce que sí realizó actos de precampaña, en su oficio de respuesta a la autoridad.

*De ese oficio debe destacarse que, en unión al diverso oficio de requerimiento de la autoridad, permiten concluir que no pudo en efecto acceder el SIF, **y ello obedeció a un acto atribuible al partido**, como fue reconocido por la Unidad de Fiscalización, en la medida en que expone que le dio esa opción en el oficio de errores y omisiones y el partido tomó una posición pasiva, **al dejar transcurrir el plazo que le fue dado para pedir la habilitación del precandidato en el SNR y el SIF.**
(...)”*

[énfasis añadido]

De lo anterior, se advierte que es obligación del partido político realizar las acciones conducentes para registrar a las precandidaturas en el SIF y en el SNR para el efecto de rendir sus respectivos informes de ingresos y gastos de precampaña.

Para robustecer lo antes señalado, debemos atender las reglas que establece el Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones, relativo al procedimiento para la operación del SNR, en el cual se establece lo siguiente:

- El partido político es responsable de la operación del Sistema y, entre otras, de las siguientes actividades:
 - Administrar al interior de su partido, las cuentas de los usuarios para la operación del multicitado Sistema.
 - Autorizar y crear la cuenta de un responsable del SNR por entidad, en el caso de los Partidos Políticos Nacionales con representación local.
 - Aprobar en el SNR la solicitud de registro de las personas que, de acuerdo con las normas y requisitos establecidos por el instituto político, hayan sido aceptadas como personas precandidatas.
 - Autorizar en el SNR la solicitud de registro de las personas que de acuerdo con las normas y requisitos establecidos por el partido que representan, hayan sido seleccionadas para postularlas a las candidaturas, ante el Instituto o el Organismo Público Local, según el ámbito de elección.
- El partido deberá capturar las fechas en las que se llevará a cabo el registro de precandidaturas y en las que se realizarán las actividades de precampaña.

- Las personas aspirantes a precandidaturas deberán entregar ante el órgano facultado del partido, el formulario de registro y el informe de capacidad económica impreso con firma autógrafa generado por el sistema, junto con la documentación adicional que al efecto señale el partido político.
- La persona que aspira a la precandidatura por el partido político será la responsable de la veracidad de la información contenida en el formulario de registro, de los datos del informe de capacidad económica, de la aceptación para recibir notificaciones electrónicas y de la firma autógrafa de este formulario de registro, así como de proporcionarlo al partido político en los plazos y cumpliendo los requisitos que el mismo haya establecido.

Al respecto, es preciso señalar que con fundamento en los artículos 267, numeral 2; 270, numeral 1 y 281 del Reglamento de Elecciones, los partidos políticos deben realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el SNR implementado por el propio Instituto, tanto en elecciones federales como locales ya sean ordinarias o extraordinarias, toda vez que constituye un medio que permite unificar los procedimientos de captura de datos.

e) Sistema Integral del Fiscalización.

Los partidos políticos tienen la obligación de registrar en los sistemas de fiscalización a las y los precandidatos para el efecto de que éstos puedan tener acceso y con ello poder reportar los ingresos y gastos que, en su caso, hayan realizado en el periodo de precampaña. En consecuencia, y atendiendo a lo establecido en la ley, el deber de presentación de los diversos informes es una obligación compartida entre los partidos políticos y las precandidaturas, pues por un lado, es deber de los partidos políticos realizar los trámites necesarios para que las personas que adquieran una precandidatura estén en condiciones de informar en tiempo real los ingresos y gastos que tengan con motivo de esa calidad y finalmente presentar ante el partido político correspondiente el informe para que este a su vez, cuente con los insumos necesarios para cumplir con su obligación ante la autoridad fiscalizadora.

Sobre este punto es importante señalar que la obligación de presentar un informe de precampaña de ninguna manera implica la imposición de una carga adicional ni un perjuicio a los sujetos obligados, pues en el caso en que no realizaran ningún gasto, únicamente se deberá presentar el informe correspondiente en ceros. Pues tal como fue señalado con anterioridad, el informe es el instrumento a través del cual los partidos rinden cuentas respecto del origen de sus recursos, así como el

destino de su aplicación, y solo a través de su presentación la autoridad puede realizar sus tareas de fiscalización.

Al respecto, el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, en sesión extraordinaria, este Consejo General aprobó el Acuerdo INE/CG1495/2018 por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; los gastos que se consideran como de apoyo ciudadano y precampaña correspondientes a los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2018-2019, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dichos procesos.

En la especie, el artículo 2 del citado Acuerdo define los conceptos que se consideran gastos de precampaña.²⁹ Asimismo, el artículo 10 del citado Acuerdo dispone que las y los precandidatos deberán presentar los informes de precampaña a través del partido político respectivo, atendiendo a los plazos que al efecto emita el Instituto Nacional Electoral³⁰, esto es, existe una responsabilidad compartida entre los y las precandidatas y los partidos políticos, siendo estos los responsables directos ante la Unidad Técnica de Fiscalización los informes correspondientes.

De los razonamientos expuestos anteriormente es posible formular las conclusiones siguientes:

- Los partidos políticos tienen obligación de presentar informes de ingresos y gastos de precampaña.

²⁹ **Artículo 18.** En términos de lo establecido en los artículos 209, párrafo 4 y 211, párrafos 1, 2 y 3; 230 en relación con el 243, numeral 2, de la LGIPE y 195, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se consideran gastos de precampaña los siguientes conceptos: **a)** Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, todos los gastos realizados con motivo de la celebración de eventos políticos, propaganda utilitaria y otros similares que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos o precandidatas con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular. **b)** Gastos operativos: consisten en los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares; **c)** Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos: son aquellos realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares. En todo caso, tanto el partido y precandidata o precandidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada; **d)** Gastos de producción de los mensajes de audio y video: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo; **e)** Gastos realizados en anuncios espectaculares, salas de cine y de propaganda en internet, cumpliendo con los requisitos establecidos en el Reglamento, respecto de los gastos de campaña; **f)** Gastos realizados en encuestas y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan ser personas candidatas cuyos resultados se den a conocer durante el proceso de selección de las y los candidatos.

³⁰ **Artículo 10.** Las y los precandidatos, incluyendo aquellos que hayan optado por la reelección, deberán presentar los informes de precampaña a través del partido político respectivo, con apego a los plazos establecidos en los acuerdos que al efecto emita el INE con base en el artículo décimo quinto transitorio de la LGIPE. Se deberá presentar un informe por precandidato.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO

- Las y los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de la obligación de entregar dichos informes.
- La obligación de los partidos políticos de presentar los informes existe con independencia de que se determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es sólo un precandidato(a), el método electivo, ni el nombre con que se designe al precandidato(a).
- Los partidos son directamente responsables, en materia de fiscalización, de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todos y cada uno de las y los precandidatos participantes en el proceso de selección interna.
- En el supuesto de que no se lleven a cabo actos de precampaña, existe el imperativo de dar aviso de tal situación a la autoridad fiscalizadora, para lo cual es necesario presentar el informe de precampaña respectivo, en todo caso, en ceros.

Bajo esta tesitura, es importante señalar los motivos que dieron lugar al inicio del procedimiento oficioso que por esta vía se resuelve.

En sesión extraordinaria de veintinueve de marzo de dos mil diecinueve, este Consejo General aprobó la Resolución **INE/CG149/2019**, respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de las precandidaturas al cargo de Diputación Local, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Quintana Roo, que en su resolutive **DÉCIMO**, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso, a efecto de determinar si durante su proceso de selección interna el Partido Morena con acreditación local en el estado de Quintana Roo, incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización y rendición de cuentas.

Es dable señalar que del Dictamen Consolidado se desprende que el Partido Morena no registró precandidaturas al cargo de Diputación Local, situación que fue corroborada en el Sistema Nacional del Registro de Precandidatos y Candidatos, en consecuencia, el sujeto obligado no presentó Informes de Precampaña para el cargo de Diputación Local durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del

Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir el estudio de fondo en los apartados siguientes:

3. Análisis de las constancias que integran el expediente.

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las proporcionadas por autoridades, así como por personas físicas y morales que, en ejercicio de su derecho o como respuesta a solicitudes de información de ésta autoridad electoral, fueron integradas al procedimiento que por esta vía se resuelve, que se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos, los cuales se señalan a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ³¹
1	Imágenes y direcciones electrónicas.	Derivadas de los escritos de respuesta de los sujetos investigados, así como de aquellas diligencias efectuadas por esta autoridad	Prueba Técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	Escritos de respuesta a emplazamientos, y escrito de deslinde.	-Partido Morena, a través de su Representante ante el Consejo General del INE (respuesta a emplazamiento y deslinde). -Otrora aspirantes a una candidatura al Congreso del estado de Quintana Roo en el marco del Proceso Electoral Local 2018-2019 en el estado de Roo (respuesta de los sujetos indagados que,	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

³¹ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ³¹
		con base en los elementos recabados en la sustanciación del procedimiento de mérito presumen la existencia de infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, por lo cual emiten escritos de respuesta a los emplazamientos y escrito de deslinde).		
3	Escritos de respuesta a solicitudes de información.	-Meta-Facebook. -Twitter. -Canales Informativos y de Opinión, S.A. de C.V. y/o Revista Boletín México -Periódico Espacio -Revista Fusión Q -Sujetos investigados -Portal electrónico dianaalvarado.mx - Periódico Espacio, perteneciente al Grupo Integrador Multimedia	Documental privada.	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	-Dirección del Secretariado. -Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos. -Dirección de Auditoría. -Instituto Electoral de Quintana Roo. -Servicio de Administración Tributaria (SAT) de la SHCP. -Dirección Jurídica.	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I del RPSMF.
5	Razones y constancias	Encargado de Despacho de la DRyN ³² de la UTF ³³ en ejercicio de sus atribuciones ³⁴ .	Documental pública.	Artículo 16, numeral 1, fracción I, 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

³² Dirección de Resoluciones y Normatividad.

³³ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

³⁴ De conformidad con el oficio de delegación identificado con el número INE/UTF/DG/10/2021, emitido el siete de enero de dos mil veintiuno, y el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En relación con las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Una vez abordado lo anterior, es importante señalar que en los apartados siguientes se expondrán las diligencias realizadas en relación a los conceptos denunciados, así como el análisis a la luz de lo establecido en la normatividad electoral, tomando en cuenta los criterios y sentencias emitidos por los órganos jurisdiccionales, para determinar si se trata de hechos que contravienen la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte del partido Morena y los otrora aspirantes Arturo Castro Duarte, José Armando Mayoral Carreño, Wilbert Alberto Batún Chulim y María Fernanda Trejo Quijano, así como si las publicaciones que en el presente estudio se señalen fueron efectuadas bajo el amparo de la libertad de expresión, del ejercicio del periodismo y derecho a la información, o bien, si constituyen propaganda electoral, y si se configuran ingresos o gastos susceptibles de reporte en los informes de precampaña correspondientes, o bien, se actualiza la presunta aportación de entes impedidos por la normatividad electoral o de personas no identificadas, los cuales deberán de cuantificarse al tope de gastos de campaña respectivo.

4. Omisión de presentar el informe de precampaña.

4.1 Omisión por parte de los sujetos incoados, de rechazar la aportación de un ente impedido por la normatividad electoral.

4.1.1 Inserciones en la Revista BM Boletín México.

4.1.2 Propaganda electoral y libertad de expresión.

4.1.3 Si las inserciones de mérito constituyen propaganda de precampaña, y en consecuencia, se actualiza una aportación de ente impedido por la normatividad electoral.

4.2 Omisión de reportar gastos de precampaña.

4.2.1 Imágenes con diseño o editadas, publicidad pagada en Facebook, así como elaboración y producción de un video.

4.2.2 Si las imágenes con diseño o editadas y el video de mérito constituyen propaganda de precampaña y, en consecuencia, se actualizan gastos de precampaña susceptibles de reporte.

4.3 Omisión de presentar informes de precampaña respecto de la C. María Fernanda Trejo Quijano y los CC. Arturo Castro Duarte, Wilbert Alberto Batún Chulim y José Armando Mayoral Carreño, derivado de los hallazgos detectados por esta autoridad.

5. Determinación del monto involucrado.

6. Capacidad económica del Partido Morena.

7. Responsabilidad de los sujetos obligados por la omisión de presentar el informe de ingresos y egresos de precampaña.

8. Individualización de la sanción por la omisión de presentar los informes de precampaña.

9. Responsabilidad de los sujetos obligados por la omisión de rechazar la aportación de un ente impedido y omitir reportar egresos.

9.1 Individualización de la sanción por la omisión de rechazar la aportación de un ente impedido por la normatividad electoral.

9.2 Individualización de la sanción por la omisión de reportar gastos de precampaña.

10. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de precampaña.

Una vez precisado lo anterior, se procede a la presentación del estudio de cada uno de los apartados referidos, en el orden antes establecido:

4. Omisión de presentar el informe de precampaña.

De este modo, la Unidad Técnica de Fiscalización inició el procedimiento oficioso de mérito, con la finalidad de determinar si los sujetos incoados fueron omisos en presentar los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo Diputación Local en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Quintana Roo.

Al respecto, es importante señalar que de la revisión que se realizó al SNR, no se localizó que el Partido Morena hubiera registrado precandidaturas en dicho Proceso Electoral Local. Aunado a lo anterior, en el SIF tampoco se localizaron Informes de ingresos y gastos de Precampaña, correspondientes al Proceso Electoral Local antes aludido.

En este contexto, la línea de investigación se dirigió al Instituto Electoral de Quintana Roo para que informara si el Partido Morena hizo de su conocimiento algún proceso de selección interna de candidaturas con motivo del desarrollo del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Quintana Roo; y, si derivado de las tareas de monitoreo, detectó publicidad en beneficio del partido político en el periodo de precampaña del proceso electoral en cuestión.

Al respecto, el instituto electoral local, el diecisiete de abril de dos mil diecinueve, mediante oficio número SE/420/19, comunicó que el Partido Morena realizó un proceso interno de selección de candidaturas al cargo de Diputación Local en el marco del proceso electoral ya referido; asimismo, informó que del monitoreo realizado por dicho organismo electoral local, no detectó publicidad en beneficio del partido político investigado.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

Por otro lado, se solicitó información a la Dirección de Auditoría en relación a los hechos indagados, señalando que el Partido Morena informó que los métodos de selección de sus candidaturas fueron por insaculación; por voto universal, directo y secreto; que en el marco de revisión de informes de precampaña, o mediante los procedimientos de auditoría a través del SIMEL, no se localizó algún ingreso o gasto por parte del Partido Morena, relacionado con su proceso de selección de contendientes a alguna candidatura del Proceso Electoral Local 2018-2019 en el estado de Quintana Roo.

De igual forma, se solicitó información al Partido Morena relacionada con el método llevado a cabo para la selección interna de sus candidaturas al cargo de Diputación Local, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Quintana Roo a efecto de que proporcionara toda la documentación con la que contara.

En respuesta a lo solicitado, mediante escrito sin número, el sujeto obligado dio contestación al requerimiento en comento, indicando que en la dirección electrónica <https://morena.si/quintana-roo> se encontraba disponible la información junto con la documentación solicitada. De igual forma informó que **no hubo precandidaturas, precampañas y, por consiguiente, no se autorizó ni se erogó gasto alguno por tales conceptos.**

Por consiguiente, la autoridad fiscalizadora procedió a levantar razones y constancias de aquella información y documentación que tuviera relación con el proceso de selección interna de las candidaturas al cargo de Diputación Local correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo, que conforme lo señalado por el sujeto obligado se encuentra disponible en la página web antes referida, de lo que se desprende lo siguiente:

No.	Documento y Fecha	Descripción
1	<p>“CONVOCATORIA 2018-2019” 20 de diciembre de 2018</p> <p>y su respectiva Fe de Erratas 08 de febrero de 2019</p>	<p>Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena para el proceso de selección de las candidaturas para diputadas y diputados al Congreso del estado de Quintana Roo por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral 2018 – 2019 en el estado de Quintana Roo.</p> <p>En ese sentido, se señaló como fecha para el registro de diputados de mayoría relativa el 11 de febrero de 2019 y para diputados de representación proporcional el 16 de febrero de la misma anualidad. Asimismo, las solicitudes de registro aprobadas se darían a conocer el 16 de febrero de 2019 para diputados de mayoría relativa y 20 de marzo de 2019 para diputados de representación proporcional. Las</p>

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO

No.	Documento y Fecha	Descripción
		<p>fechas citadas fueron modificadas a través de la respectiva Fe de erratas para determinarse que, el registro de diputados de mayoría relativa sería el 19 de febrero de 2019 y para diputados de representación proporcional el 27 de febrero de 2019, y, por cuanto hace a las solicitudes de registro aprobadas, éstas se darían a conocer el 24 de febrero de 2019 para diputados de mayoría relativa y 20 de marzo de 2019 para diputados de representación proporcional.</p> <p>Asimismo, en la convocatoria de mérito se indican los requisitos que deberán de cumplir las personas aspirantes (sean estos afiliados al partido o externos), así como el método que se llevará a cabo para seleccionar a sus candidaturas.</p> <p>Es de señalarse que en el documento en cuestión se especifica que en caso de que sean aprobados más de cuatro registros, cuatro de las personas aspirantes serán sometidas a una encuesta (sondeos y estudios de opinión por la Comisión de Encuestas) en las cuales podrá votar cada afiliado por una de las propuestas, en caso de que sea aprobado un único registro la propuesta será considerada única y definitiva.</p> <p>Asimismo, la convocatoria indica que el Comité Ejecutivo Nacional, determinaría el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional, y que las precampañas se realizarían de acuerdo a las características y tiempos que publique la Comisión Nacional de Elecciones en la página http://morena.si.</p>
2	<p><i>“LA SEDE PARA REGISTRO DE ASPIRANTES A DIPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES”</i> 15 de febrero de 2019</p>	<p>Del documento emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena se desprende que se informa que el registro de personas aspirantes (Diputaciones por el principio de mayoría relativa) se llevaría a cabo el día 19 de febrero de 2019 en distintos horarios para cada uno de los distritos, indicando que la sede sería en la oficina del Partido Morena en Cancún, ubicada en Avenida Kabah Núm. 251, Lte 11, Local 1, Manzana 105 Nuevos Horizontes, Región 92, Código Postal 77516, Cancún, Benito Juárez, Quintana Roo.</p> <p>Es necesario señalar que, el 27 de febrero de la misma anualidad se realizaría en el mismo inmueble, el registro de personas aspirantes a Diputaciones por el principio de Representación Proporcional.</p>
3	<p><i>“DOMICILIOS ASAMBLEAS DISTRITALES”</i> 24 de febrero de 2019</p>	<p>Documento mediante el cual se informan los domicilios para llevar a cabo las asambleas respectivas, respecto de cada uno de los distritos electorales del estado de Quintana Roo, a realizarse el 25 de febrero de 2019.</p>
4	<p><i>“DOMICILIO PARA LA INSACULACIÓN”</i> 24 de febrero de 2019</p> <p>y su respectiva Fe de Erratas 24 de febrero de 2019</p>	<p>Documento mediante el cual se informa el domicilio para llevar a cabo la insaculación de las personas aspirantes que sean electas en las Asambleas Distritales, a realizarse el 26 de febrero de 2019.</p>

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO

No.	Documento y Fecha	Descripción																																																																
5	<i>“DICTAMEN DE APROBACIÓN DE ASPIRANTES A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA.”</i> 24 de febrero de 2019	<p>En el Dictamen de mérito la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, se dieron a conocer las solicitudes de registro aprobadas para las candidaturas a Diputaciones Locales en el estado de Quintana Roo, a saber:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th style="background-color: #e91e63; color: white;">Distrito³⁵</th> <th style="background-color: #e91e63; color: white;">Registro</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>I</td><td>Edgar Humberto Gasca Arceo</td></tr> <tr><td>I</td><td>Emilio Augusto Payan Torres</td></tr> <tr><td>I</td><td>Emilio Arronte Lozada</td></tr> <tr><td>III</td><td>Wilbert Alberto Batún Chulim</td></tr> <tr><td>III</td><td>Emiliano Bladimir Ramos Hernández</td></tr> <tr><td>III</td><td>Carlos Miguel Sandoval Sánchez</td></tr> <tr><td>III</td><td>Pablo Alfredo Gamboa Euan</td></tr> <tr><td>V</td><td>Leticia María Cauich Can</td></tr> <tr><td>V</td><td>Reyna Arely Duran Ovando</td></tr> <tr><td>V</td><td>María Fernanda Trejo Quijano</td></tr> <tr><td>V</td><td>Martha Condado Yan</td></tr> <tr><td>VI</td><td>María Elva Pedroza Pérez</td></tr> <tr><td>VI</td><td>Erika Guadalupe Castillo Acosta</td></tr> <tr><td>VI</td><td>Susana Hurtado Vallejo</td></tr> <tr><td>VII</td><td>Hugo Alday Nieto</td></tr> <tr><td>VII</td><td>Enrique Arturo Baños Abedun de Lima</td></tr> <tr><td>VII</td><td>Erik Sánchez Córdoba</td></tr> <tr><td>VII</td><td>José Armando Mayoral Carreño</td></tr> <tr><td>IX</td><td>Luz Elena Muñoz Carranza</td></tr> <tr><td>IX</td><td>Euterpe Alicia Gutiérrez Valais</td></tr> <tr><td>IX</td><td>Bárbara Aylin Delgado Uc</td></tr> <tr><td>IX</td><td>María de Jesús Meza Villegas</td></tr> <tr><td>X</td><td>Arturo Castro Duarte</td></tr> <tr><td>X</td><td>Juan Carlos Beristain Navarrete</td></tr> <tr><td>X</td><td>Félix Sandoval Jaime</td></tr> <tr><td>XI</td><td>Ángela del Socorro Carrillo Chulin</td></tr> <tr><td>XII</td><td>Fany Fabiola Cahum Fernández</td></tr> <tr><td>XII</td><td>Verónica Elizabeth Vega Choc</td></tr> <tr><td>XII</td><td>María Antonieta Aguilar Ríos</td></tr> <tr><td>XIV</td><td>Livier Yah May</td></tr> <tr><td>XIV</td><td>Linda Saray Cobos Castro</td></tr> </tbody> </table>	Distrito ³⁵	Registro	I	Edgar Humberto Gasca Arceo	I	Emilio Augusto Payan Torres	I	Emilio Arronte Lozada	III	Wilbert Alberto Batún Chulim	III	Emiliano Bladimir Ramos Hernández	III	Carlos Miguel Sandoval Sánchez	III	Pablo Alfredo Gamboa Euan	V	Leticia María Cauich Can	V	Reyna Arely Duran Ovando	V	María Fernanda Trejo Quijano	V	Martha Condado Yan	VI	María Elva Pedroza Pérez	VI	Erika Guadalupe Castillo Acosta	VI	Susana Hurtado Vallejo	VII	Hugo Alday Nieto	VII	Enrique Arturo Baños Abedun de Lima	VII	Erik Sánchez Córdoba	VII	José Armando Mayoral Carreño	IX	Luz Elena Muñoz Carranza	IX	Euterpe Alicia Gutiérrez Valais	IX	Bárbara Aylin Delgado Uc	IX	María de Jesús Meza Villegas	X	Arturo Castro Duarte	X	Juan Carlos Beristain Navarrete	X	Félix Sandoval Jaime	XI	Ángela del Socorro Carrillo Chulin	XII	Fany Fabiola Cahum Fernández	XII	Verónica Elizabeth Vega Choc	XII	María Antonieta Aguilar Ríos	XIV	Livier Yah May	XIV	Linda Saray Cobos Castro
Distrito ³⁵	Registro																																																																	
I	Edgar Humberto Gasca Arceo																																																																	
I	Emilio Augusto Payan Torres																																																																	
I	Emilio Arronte Lozada																																																																	
III	Wilbert Alberto Batún Chulim																																																																	
III	Emiliano Bladimir Ramos Hernández																																																																	
III	Carlos Miguel Sandoval Sánchez																																																																	
III	Pablo Alfredo Gamboa Euan																																																																	
V	Leticia María Cauich Can																																																																	
V	Reyna Arely Duran Ovando																																																																	
V	María Fernanda Trejo Quijano																																																																	
V	Martha Condado Yan																																																																	
VI	María Elva Pedroza Pérez																																																																	
VI	Erika Guadalupe Castillo Acosta																																																																	
VI	Susana Hurtado Vallejo																																																																	
VII	Hugo Alday Nieto																																																																	
VII	Enrique Arturo Baños Abedun de Lima																																																																	
VII	Erik Sánchez Córdoba																																																																	
VII	José Armando Mayoral Carreño																																																																	
IX	Luz Elena Muñoz Carranza																																																																	
IX	Euterpe Alicia Gutiérrez Valais																																																																	
IX	Bárbara Aylin Delgado Uc																																																																	
IX	María de Jesús Meza Villegas																																																																	
X	Arturo Castro Duarte																																																																	
X	Juan Carlos Beristain Navarrete																																																																	
X	Félix Sandoval Jaime																																																																	
XI	Ángela del Socorro Carrillo Chulin																																																																	
XII	Fany Fabiola Cahum Fernández																																																																	
XII	Verónica Elizabeth Vega Choc																																																																	
XII	María Antonieta Aguilar Ríos																																																																	
XIV	Livier Yah May																																																																	
XIV	Linda Saray Cobos Castro																																																																	
6	<i>“ACUERDO DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES”</i> 3 de marzo de 2019	<p>En el Acuerdo emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, se realizan ajustes al Dictamen de aprobación de las personas aspirantes referido en el punto anterior y en consecuencia, se modifican las solicitudes de registro aprobadas para las</p>																																																																

³⁵ Con relación a los Distritos II, IV, VIII, XIII y XV correspondieron a candidaturas cuya postulación sería conforme a lo convenido en el Convenio de Coalición signado por el Partido Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

No.	Documento y Fecha	Descripción														
		<p>candidaturas a Diputaciones Locales en el estado de Quintana Roo, por lo que hace a los distritos III y VI, conforme a lo siguiente:</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th style="background-color: #e91e63; color: white;">Distrito</th> <th style="background-color: #e91e63; color: white;">Registro</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td style="text-align: center;">VIII</td> <td>Wilbert Alberto Batún Chulim</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">VIII</td> <td>Carlos Miguel Sandoval Sánchez</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">VIII</td> <td>Pablo Alfredo Gamboa Euan</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">VI</td> <td>María Elva Pedroza Pérez</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">VI</td> <td>Erika Guadalupe Castillo Acosta</td> </tr> <tr> <td style="text-align: center;">VI</td> <td>Alfonsina Sánchez Cruz</td> </tr> </tbody> </table>	Distrito	Registro	VIII	Wilbert Alberto Batún Chulim	VIII	Carlos Miguel Sandoval Sánchez	VIII	Pablo Alfredo Gamboa Euan	VI	María Elva Pedroza Pérez	VI	Erika Guadalupe Castillo Acosta	VI	Alfonsina Sánchez Cruz
Distrito	Registro															
VIII	Wilbert Alberto Batún Chulim															
VIII	Carlos Miguel Sandoval Sánchez															
VIII	Pablo Alfredo Gamboa Euan															
VI	María Elva Pedroza Pérez															
VI	Erika Guadalupe Castillo Acosta															
VI	Alfonsina Sánchez Cruz															
7	<p><i>“DICTAMEN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES SOBRE EL PROCESO INTERNO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS/AS A DIPUTADOS DIPUTADAS PARA INTEGRAR EL CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2018-2019”.</i></p> <p style="text-align: center;">10 de marzo de 2019</p>	<p>En el Dictamen en cuestión aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, se da a conocer la aprobación final de candidaturas a Diputaciones Locales para integrar el Congreso del Estado de Quintana Roo.</p> <p>En ese sentido, se ordenó su registro a través de la representación de MORENA ante la Autoridad Electoral correspondiente.</p>														

De los documentos anteriores, se advierte que el partido incoado emitió una **convocatoria** con la finalidad de seleccionar a las personas que postularía para los cargos de elección popular en el marco del Proceso Electoral Local 2018-2019 en el estado de Quintana Roo, **que sufrió modificaciones y ajustes** derivado de las Fe de erratas emitidas por cuanto hace a las fechas plasmadas en la convocatoria, así como el domicilio para llevarse a cabo la insaculación. Del conjunto de la convocatoria y de sus respectivos ajustes, se prevé lo siguiente:

- La fecha para el registro de las personas aspirantes, así como las fechas para llevarse a cabo cada una de las etapas del proceso de selección interno, las cuales fueron modificadas a través de la Fe de erratas emitida por el partido incoado.
- Señalan que, de aprobarse más de cuatro registros, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizada por la Comisión de Encuestas.
- Determinan las solicitudes de registro aprobadas, de la cual se realizaron reajustes en seis casos.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

- Establecen que el Comité Ejecutivo Nacional, determinaría el listado final de candidaturas externas e internas, por mayoría relativa y por representación proporcional.
- Señala que las **precampañas** se realizarán de acuerdo con las características y tiempos que publique la Comisión Nacional de Elecciones.

De este modo, la autoridad instructora requirió a los ciudadanos cuyas solicitudes de registro fueron aprobadas, a efecto de que confirmaran si participaron en el proceso de selección interna de candidaturas para el cargo a Diputación Local en el estado de Quintana Roo, señalando si fueron precandidatas o precandidatos del Partido Morena, de ser el caso, informaran si les fue permitido allegarse de recursos para realizar gastos o actividades para promover su postulación, remitiendo la respectiva documentación soporte, así como indicar si solicitaron su registro en el SIF.

En este sentido, informaron a esta autoridad lo siguiente:

- Admitieron haber adquirido la calidad de aspirantes y en algunos casos, de personas candidatas.
- Informaron que los detalles concernientes al método de selección que les permitió acceder a la candidatura se encontraban disponibles en la dirección electrónica <https://morena.si/quintana-roo>.
- Que no realizaron actividades proselitistas ni precampaña alguna.
- Que no existió ingreso o egreso alguno que hubiese que reportar.

No obstante lo anterior, a efecto de que esta autoridad se allegara de mayores elementos respecto de la realización de actos de precampaña o publicación de propaganda de precampaña por parte de las y los ciudadanos que participaron en el proceso de selección interna del Partido Morena, a través de razones y constancias, se hizo constatar la búsqueda realizada en las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram respecto de cuentas o perfiles de las personas aspirantes a candidaturas al cargo de Diputación Local del Partido Morena, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en dicha entidad federativa, obteniendo los resultados siguientes:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

- Respecto de 20 personas aspirantes³⁶, no se realizaron publicaciones que puedan generar algún indicio a esta autoridad que hayan realizado actividades proselitistas o publicaciones en el periodo de precampaña.
- En relación con 6 personas aspirantes³⁷, no se encontraron resultados de perfiles en redes sociales.
- Por cuanto hace a 1 persona aspirante³⁸, se localizaron tres publicaciones mediante las cuales, se difundió un mismo video alusivo a la precandidatura del C. José Armando Mayoral Carreño.
- Relativo a 2 personas aspirantes, se localizaron publicaciones en redes sociales en las que se hacía mención del proceso de encuesta efectuado por el Partido Morena para la selección de las candidaturas al Congreso de Quintana Roo, cuya imagen se insertaba al lado de una frase que sugería votar por la ciudadana María Fernanda Trejo Quijano³⁹ y el ciudadano Wilbert Alberto Batún Chulim⁴⁰ en el referido proceso electivo.

De igual forma, de lo indagado por esta autoridad, obra en el expediente de mérito la razón y constancia mediante la cual se hizo constatar la localización de inserciones alusivas al **C. Arturo Castro Duarte, en su carácter de “ASPIRANTE A CANDIDATO DISTRITO X EN SOLIDARIDAD”**⁴¹ en la portada y páginas interiores de la Revista BM Boletín México, número 13, Año 1, correspondiente al mes de enero de dos mil diecinueve, publicadas en la etapa de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo.

Así las cosas, como resultado de las líneas de investigación seguidas por esta autoridad, se obtuvo que:

- Respecto a 26 aspirantes, no se localizó indicio o medio de convicción alguno mediante el cual se advirtiera algún posicionamiento como precandidatas o precandidatos de dichos ciudadanos, o la realización de actividades o publicidad referente a actos o propaganda de precampaña.

³⁶ Con ID 1, 2, 6, 9, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 26, 27, 28, 29 y 30 del cuadro contenido en el antecedente XXVIII, inciso k) de la presente Resolución.

³⁷ Con ID 3, 7, 8, 11, 12 y 25 del cuadro contenido en el antecedente XXVIII, inciso k) de la presente Resolución.

³⁸ Con ID 15 del cuadro contenido en el antecedente XXVIII, inciso k) de la presente Resolución.

³⁹ Con ID 10 del cuadro contenido en el antecedente XXVIII, inciso k) de la presente Resolución.

⁴⁰ Con ID 4 del cuadro contenido en el antecedente XXVIII, inciso k) de la presente Resolución.

⁴¹ Tal y como fue expuesto con anterioridad, mediante Dictamen aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, se dieron a conocer las solicitudes de registro aprobadas de aspirantes al cargo de Diputación Local en el estado de Quintana Roo, entre las cuales se encuentra la aprobación del registro como aspirante del C. Arturo Castro Duarte para el Distrito XI en el estado de Quintana Roo.

- Relativo al **C. José Armando Mayoral Carreño**, se localizó en la red social Facebook, tres publicaciones mediante las cuales, se difundió un mismo video alusivo a su precandidatura a una candidatura al cargo de Diputación Local por el Distrito VII en el estado de Quintana Roo.
- Por cuanto hace al **C. Arturo Castro Duarte**, se identificaron inserciones alusivas a su persona, en su carácter de aspirante a una candidatura al cargo de Diputación Local por el Distrito X en el estado de Quintana Roo.
- Con respecto al **C. Wilbert Alberto Batún Chulim**, se localizó dentro de su perfil de la red social Twitter una publicación consistente en la inserción de una imagen de su persona y frases alusivas a la realización de una encuesta que había de celebrarse al interior del Partido Morena, mensaje que adicional a la referida imagen del otrora aspirante, así como las frases ***“Si morena te encuesta Alberto Batun #EsLaRespuesta”***.
- Finalmente, con relación a la **C. María Fernanda Trejo Quijano**, se constató que por medio de la red social Instagram, publicó una imagen y frases alusivas a la realización de una encuesta que había de celebrarse al interior del Partido Morena, mensaje que contenía la imagen de la otrora aspirante, así como las frases ***“Si morena te encuesta Fernanda Trejo #EsLaRespuesta”***.

En este contexto, los hallazgos encontrados respecto de los CC. Arturo Castro Duarte, José Armando Mayoral Carreño, Wilbert Alberto Batún Chulim y María Fernanda Trejo Quijano, referidos con anterioridad, serán estudiados de manera separada, toda vez que dieron lugar a líneas de investigación diversas conforme a las particularidades que se presentaron en cada caso.

4.1 Omisión por parte de los sujetos incoados, de rechazar la aportación de un ente impedido por la normatividad electoral.

4.1.1 Inserciones en la Revista BM Boletín México.

Tal y como se expuso anteriormente, de las investigaciones realizadas por esta autoridad, obra en el expediente de mérito la razón y constancia referente a las inserciones alusivas al C. Arturo Castro Duarte, en su carácter de ***“ASPIRANTE A***

*CANDIDATO DISTRITO X EN SOLIDARIDAD*⁴² en la portada y páginas interiores de la Revista BM Boletín México, número 13, Año 1, correspondiente al mes de enero de dos mil diecinueve, publicadas en la etapa de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo.

Lo anterior es visible a través de las imágenes contenidas en el siguiente cuadro:



⁴² Tal y como fue expuesto con anterioridad, mediante Dictamen aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, se dieron a conocer las solicitudes de registro aprobadas de aspirantes al cargo de Diputación Local en el estado de Quintana Roo, entre las cuales se encuentra la aprobación del registro como aspirante del C. Arturo Castro Duarte para el Distrito XI en el estado de Quintana Roo.

Imágenes



ARTURO CASTRO DUARTE

ASPIRANTE A CANDIDATO DISTRITO X EN SOLIDARIDAD

ENTREVISTA EXCLUSIVA

¿Cuándo llegaste a Playa del Carmen?

Llegué hace 20 años a Playa del Carmen por un proyecto empresarial en el ramo de la construcción, personalmente junto con un equipo de operadores abrimos muchas de las calles que hoy transitamos en la ciudad, algunas de ellas ya convertidas en avenidas de circulación muy importantes.

¿Qué deficiencias ves en la ciudad?

En primer término la inseguridad que hoy tiene asociada a la comunidad y que ha vuelto rehén a parte del desarrollo económico local. Hoy una de las valoraciones previas a cualquier inversión económica es el impacto que la inseguridad es.

La familia es la base fundamental, la piedra angular de cualquier inicio organizacional

¿Que propones para mejorarlo?

Hay mucho que hacer en términos de pertenencia comunitaria. Por la naturaleza de sus habitantes tenemos una ciudad con pocos lazos familiares o de amistades antiguas, lo que lleva en muchos casos a generar una falta de compromiso social en el desarrollo. Un gran paso sería incentivar la pertenencia y dar pauta a las propuestas ciudadanas que son las más espontáneas y genuinas.

¿Consideras que tu familia es el motor que te impulsa a querer mejorar como persona?

La familia es la base fundamental, la piedra angular de cualquier inicio organizacional. Se podrán encontrar obstáculos a lo largo de la vida, pero la familia constituye la incondicionalidad solidaria y la



generación básica de los valores morales que marcan el devenir de todo ser humano. Es indudable que en todo momento somos representativos de nuestras familias.

¿Qué valores consideras que identifican a los quintanarroenses?

El ímpetu de crecimiento y la pasión de saber que todo puede ser mejor.

¿Cuales son tus aspiraciones políticas?

He participado intensamente en la vida política del municipio, sin embargo ninguna aspiración política particular podría ser mayor que la satisfacción de servir. Hay que saber administrar las ambiciones

personales y superpartarlas al bien de la comunidad donde nos desarrollamos.

¿Como servidor público, hombre de familia y ciudadano, ¿Como te describirías?

Como servidor público, sensible a las demandas de la población, como hombre de familia, aliado de la formación de valores y la educación, y como ciudadano comprometido con la comunidad y su entorno.

El ímpetu de crecimiento y la pasión de saber que todo puede ser mejor, es lo que define a los quintanarroenses

Por lo anterior, se requirió a la Representante Legal de Canales Informativos y de Opinión, S.A. de C.V.⁴³, información concerniente a la Revista BM Boletín México, la cual en su número 13, Año 1, correspondiente al mes de enero de dos mil diecinueve, se incluyó en su portada la imagen del C. Arturo Castro Duarte, en su carácter de Aspirante a Candidato Distrito X en Solidaridad y de cuyo contenido se desprende la publicación de una entrevista realizada al citado ciudadano.

En respuesta a lo solicitado, la citada representante manifestó que:

- La revista BM Boletín México es una publicación con frecuencia catorcenal, que circula en los estados de Yucatán, Campeche y Quintana Roo, la cual se distribuye de manera gratuita en los lugares considerados públicos y de alta frecuencia de personas.
- La revista se financia de publicidad, que visiblemente puede observarse en el contenido de esta.

⁴³ Empresa responsable de la edición y publicación de la Revista "BM Boletín México."

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

- El 30 de octubre de 2018, se envió un escrito de invitación al C. Arturo Castro Duarte, a efecto de que les concediera una entrevista, considerando los tiempos electorales que estaban por venir en el estado de Quintana Roo.
- Lo anterior, no implicó ninguna contraprestación de tipo económico, ya que no es política de la empresa ni de la revista, efectuar algún tipo de cobro.
- La entrevista al C. Arturo Castro Duarte se realizó el día 5 de diciembre de 2018, y publicada en el mes de enero de 2019 por cuestiones de espacio y armado.

Se adjuntó al escrito de respuesta copia simple del escrito de invitación al C. Arturo Castro Duarte, así como la versión digital de la revista señalada.

De igual forma, se solicitó información al C. Arturo Castro Duarte con relación a las inserciones referidas, informando lo siguiente:

- Se inscribió como aspirante a la Diputación Local por el Distrito X en el estado de Quintana Roo.
- Desconoce los motivos por los cuales en la revista en comentario aparecen imágenes en las que le atribuyen el carácter de “Aspirante a candidato Distrito X en Solidaridad”
- Fue invitado a ser entrevistado mediante escrito fechado del día 30 de octubre de 2018, la cual recibió el 5 de noviembre del mismo año, efectuándose la entrevista el 5 de diciembre de dicha anualidad.
- Dicha entrevista no fue realizada con motivo de precampaña, ni como proceso interno de selección de candidaturas.
- Refiere que la entrevista no se realizó a título oneroso.
- Indica que no realizó pago alguno por las publicaciones.

Asimismo, se solicitó información al Partido Morena a través de su Representación ante el Consejo General de este Instituto, con respecto a las inserciones contenidas en la revista referida, así como la inclusión en su portada de la imagen del C. Arturo Castro Duarte, en su carácter de Aspirante a Candidato del Distrito X en Solidaridad.

En respuesta a lo solicitado, dicho partido señaló que no hubo precandidaturas, precampañas y, por consiguiente, las personas aspirantes no tenían permitido realizar algún tipo de gasto o promocionar su postulación, solicitando se realizaran las investigaciones respectivas.

Asimismo, alegó el deslinde de dicha publicación, desconociendo el motivo por el cual se realizaron las manifestaciones que contiene la publicación de referencia, señalando que cumple con los requisitos legales conforme a lo siguiente:

- Es oportuno, toda vez que tuvo conocimiento de la publicación por medio del requerimiento de información que le fue formulado durante la sustanciación del expediente que por esta vía se resuelve.
- Es eficaz, toda vez que se deslinda de la conducta realizada por el C. Arturo Castro Duarte y solicita que se realice la investigación correspondiente.
- Es idóneo toda vez que el Partido Morena no contrató publicidad, propaganda o desplegado alguno durante el periodo de precampaña en el estado de Quintana Roo.
- Es jurídico porque se presente por escrito ante la autoridad fiscalizadora.
- Es razonable, ya que es la vía que de manera ordinaria puede tener los alcances jurídicos necesarios para acreditar el deslinde, reiterando que no fue autorizada, consentida o aceptada por el Partido Morena.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, establece el deslinde de gastos, el cual procederá respecto de gastos no reconocidos como propios por un partido, coalición, candidatura, precandidatura, persona aspirante o candidatura independiente, mismo que deberá realizarse mediante escrito presentado ante la Unidad Técnica de Fiscalización y cumplir con las condiciones de ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. El contenido del citado precepto reglamentario se transcribe a continuación:

“Artículo 212.

Deslinde de gastos

1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinda respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:

2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.

3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.

4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.

5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.

7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.

Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, en la tesis de jurisprudencia 17/2010, bajo el rubro “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**”, estableció que el deslinde de responsabilidad respecto a actos de terceros que se estimen infractores de la ley es válido cuando el mismo cumpla las condiciones de: 1) eficacia, 2) idoneidad, 3) juridicidad, 4) oportunidad y 5) razonabilidad.⁴⁴

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en el Recurso de Apelación SUP-RAP-221/2021, determinó con respecto a los elementos que deben de cumplir el deslinde que⁴⁵:

⁴⁴ “De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.” Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

⁴⁵ “(...) Al respecto, esta Sala Superior advierte que, opuestamente a lo señalado por la responsable, con su deslinde, el partido político generó la posibilidad cierta de que la autoridad competente procediera a investigar la contratación que desconoció el sujeto obligado, toda vez que manifestó desconocer la difusión de la propaganda hasta el momento en que se le notificó el oficio de errores y omisiones, a lo cual solicitó inclusive el inicio del procedimiento respectivo para deslindar responsabilidades e imponer las sanciones que en su caso correspondan. **De ahí que puede estimarse que el deslinde resultó eficaz.** De igual modo, se estima que el deslinde cumple con los demás parámetros fijados por el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Ello, porque ciertamente se presentó ante la autoridad fiscalizadora, al momento de contestar el oficio de errores y omisiones que se le formuló, con lo que se cumple con los requisitos de juridicidad y oportunidad (el cual exige que se presente en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones). Asimismo, resulta idóneo, porque guarda correspondencia con la falta imputada, esto es, a las pautas pagadas por los aportantes de nombre Daniela del Socorro López Asencio y Carlos Alberto Núñez Quezada, respecto de lo cual el partido político indicó que no los contrató e inclusive señaló desconocer la identidad de esas personas; solicitando además que se tomara que no existía vínculo alguno que los relacionada con su candidatura y el propio instituto político, por lo que se encontraba imposibilitado para exhibir la documentación requerida. Finalmente, es razonable, porque es la acción que ordinariamente se podía exigir al partido, ante el desconocimiento de las personas que realizaron las aportaciones y que el partido político tuvo conocimiento hasta que la autoridad le notificó el oficio de errores y omisiones, por lo que no podía exigirse que se deslindara previamente. (...)”

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

- Se cumple con los requisitos de juridicidad y oportunidad, cuando se presenta ante la autoridad fiscalizadora al momento de contestar el oficio de errores y omisiones que se le notificó.
- Resultará idóneo, si guarda correspondencia con la falta imputada.
- Será razonable si el deslinde se presenta al momento de conocer los hechos, por lo que no le sería exigible que se deslindará previamente.

En este contexto, del análisis al deslinde hecho valer por el Partido Morena, se advierte lo siguiente:

Si bien el deslinde es jurídico, toda vez que fue presentado por escrito ante la Unidad Técnica de Fiscalización, el mismo no es oportuno, ya que se hace valer con posterioridad a la conclusión del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo, es decir, una vez emitido el dictamen consolidado y resolución recaído a la revisión de los informes de precampaña y campaña del citado proceso electoral local. Asimismo, tampoco resulta idóneo, toda vez que no refiere ubicación, temporalidad y características de la publicación que pretende desconocer. Finalmente, el deslinde no es eficaz, pues aun cuando el Partido Morena refiere que el mismo no fue ordenado, consentido o autorizado de manera alguna por dicho instituto político, no se advirtieron actos tendentes al cese de la conducta y que generaran la posibilidad cierta de que la Unidad Técnica de Fiscalización conociera el hecho.

En virtud de lo anterior, el deslinde hecho valer por el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, no reúne los requisitos establecidos en la normatividad electoral en materia de fiscalización.

En este contexto, al no tratarse de un hecho controvertido⁴⁶ la existencia de las inserciones aludidas, toda vez que fue reconocido tanto por la Representante Legal de Canales Informativos y de Opinión, S.A. de C.V.⁴⁷, así como por el C. Arturo Castro Duarte, lo procedente es analizar si constituyen propaganda electoral o bien, se generaron con motivo de la libertad de expresión.

⁴⁶ De conformidad con el artículo 14 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que: "1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos. 2. La Unidad Técnica, la Comisión y el Consejo podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por el denunciado o por el quejoso."

⁴⁷ Empresa responsable de la edición y publicación de la Revista "BM Boletín México."

4.1.2 Propaganda electoral y libertad de expresión.

La legislación nacional prevé diversos tipos de propaganda, entre las que se encuentran la propaganda política y la propaganda electoral.

La Sala Superior del TEPJF ha señalado en diversos recursos de apelación⁴⁸ respecto a la propaganda y su contenido lo siguiente:

*En relación con la **propaganda política**, es de destacar que la norma electoral federal dispone que para considerar que comparte tal naturaleza se debe atender al contenido del mensaje que se transmite, el cual debe estar matizado de elementos objetivos que **presenten una ideología, programa o plataforma política de partido político o la invitación a ser afiliado a este.***

*Por su parte, el propio orden legal señala sobre **la propaganda electoral**, que esta es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que **se difunden con el propósito de promover la obtención del voto a favor de los aspirantes, precandidatos o candidatos.***

*Así, debe entenderse que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias; como también estimular determinadas conductas políticas. En tanto que la propaganda electoral tiene un propósito determinado: colocar en las **preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.***

*Esto es, mientras la primera se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico; **la segunda está íntimamente ligada a la campaña de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar a acceder al poder.***⁴⁹

[Énfasis añadido]

De lo anterior se advierte, para que una propaganda sea considerada política, de su contenido debe crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias y en consecuencia estimular determinadas conductas políticas.

Por su parte, atendiendo de igual forma el contenido de la propaganda, **será electoral cuando se ligue de manera evidente a las campañas electorales** colocando en las preferencias electorales a un partido, candidatura junto con un programa de acción (entiéndase plataforma electoral) y propuestas específicas.

Es decir, para determinar si un mensaje, inserción, escrito, imagen o expresión **constituyen propaganda electoral es necesario realizar un ejercicio interpretativo razonable y objetivo que permita arribar con plena certeza que**

⁴⁸ Identificados como SUP-RAP-0474/2011, así como en el SUP-RAP-0121/2014

⁴⁹ SUP-RAP-0474-2011, así como en el SUP-RAP-0121-2014.

contienen elementos de esta naturaleza, sin importar si su contratación y pago se efectuó o no durante un Proceso Electoral.

Adicionalmente a la realización de este ejercicio interpretativo, es preciso señalar que la autoridad electoral también se encuentra obligada a ponderar si efectivamente un mensaje o un escrito constituye propaganda electoral o más bien una simple manifestación o cristalización de la libertad de expresión y derecho a la información.

Lo anterior cobra relevancia ya que de acuerdo con la Sala Superior del TEPJF **los límites al ejercicio del derecho a la información por parte de los periodistas, tiene como finalidad evitar “posibles actos simulados”, a través de la difusión de propaganda encubierta que, sólo en apariencia, sea una entrevista, crónica, reportaje o nota informativa, pero que, en realidad, tenga como propósito promocionar o posicionar a una candidatura o partido político, con independencia si se recibió un pago por ello o se procedió de manera gratuita.**

A mayor abundamiento, y a efecto de corroborar si los sujetos incoados recibieron algún beneficio derivado de las inserciones sujetas de escrutinio y que pudieran constituir una aportación de ente prohibido, resulta conveniente rescatar lo referido en la Tesis LXIII/2015 bajo el rubro: **“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN”**, en la cual se establecen los elementos indispensables para identificar la propaganda electoral, entre los cuales se destaca la finalidad de generar un beneficio a algún actor político.

En ese mismo tenor, es importante señalar que las restricciones a la propaganda electoral, especialmente en tiempos de precampaña y campaña, entran en tensión con el derecho a la información en sus dos vertientes: la de informar y de recibir la información, cuyas bases fueron establecidas en las sentencias SUP-RAP-234/2009 y SUP-RAP- 280/2009.

Ahora bien, en este punto es importante detenerse y realizar un posicionamiento por cuanto hace al derecho a la libertad de expresión, el cual se encuentra consagrado en el artículo 6, y 7, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Por cuanto hace a los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, cabe precisar que en el primero se establece el derecho de toda persona a acceder a la información, así como difundir sus propias ideas, ahora bien, el artículo 7 establece la libertad

que tiene toda persona de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio.

Asimismo, resulta importante referir lo considerado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver el caso conocido como Olmedo Bustos y Otros vs. Chile mediante sentencia dictada el cinco de febrero de dos mil uno.

En ella se interpreta el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la que se afirmó que la libertad de expresión tiene una doble dimensión, una individual y una social o colectiva⁵⁰.

De igual forma, la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que en el marco de una campaña electoral –precampaña en este caso-, la libertad de pensamiento y de expresión constituyen un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, al transformarse en herramienta esencial para la formación de la opinión pública y, con ello, fortalecer la contienda política entre las distintas candidaturas y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas de los distintos actores políticos, lo cual permite mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático, al sostener que el derecho a la libertad de expresión comprende buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, cuyo ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

⁵⁰ 65. Sobre la primera dimensión del derecho consagrado en el artículo mencionado, la individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente. 66. Con respecto a la segunda dimensión del derecho consagrado en el artículo 13 de la Convención, la social, es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia. (...)"

Lo anterior, se encuentra resguardado en las tesis jurisprudenciales **P./J. 25/2007 y P./J. 24/2007** bajo los rubros: **“LIBERTAD DE EXPRESION. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO”** y **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”**⁵¹

Aunado a lo anterior, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral emitió la Jurisprudencia 15/2018 bajo el rubro: **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.”**, razón por la cual se deben presumir que las publicaciones periodísticas son auténticas y libres **salvo prueba en contrario**, es por ello, que la libertad de expresión es un pilar indispensable en una sociedad democrática, ya que esto constituye una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los ciudadanos.

Asimismo, mediante la tesis jurisprudencial 11/2018 bajo el rubro **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.”** establece que la libertad de expresión es un elemento fundamental en la vida democrática del país, y debe maximizarse su protección.

Lo anterior, se robustece con la tesis jurisprudencial **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.”**⁵²

En ese sentido, las consideraciones vertidas por la Sala Superior del TEPJF consisten básicamente en las siguientes:

- Que el artículo 41, base VI de la Constitución Federal establece que no serán objeto de inquisición judicial ni censura las entrevistas, opiniones, editoriales y análisis que sin importar su formato sean reflejo de la propia opinión o creencias

⁵¹ Consultables en: <https://www.scjn.gob.mx/transparencia/Documents/Apendice%20Pleno.pdf>

⁵² “Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.”

de quien las emite. Ello con el objeto de salvaguardar las libertades de expresión e información y con el propósito de fortalecer el Estado democrático.

- Que los géneros periodísticos son sistemas de comunicación tutelados por las libertades antes referidas y que se emplean para relatar eventos que se refieren a problemas, situaciones y hechos que pueden consistir en acontecimientos, obras o personajes de interés social y que pudieran ser de interés del público al que se encuentran dirigidos.
- Que dentro del género periodístico también se pueden encontrar contenidos con expresiones que interpretan la realidad, combinando datos informativos con determinados enfoques y juicios personales, por lo que su ejercicio no se restringe a describir los hechos tal y como sucedieron en la realidad; matiz que generalmente se presenta en los artículos o columnas de opinión.
- En consecuencia, la Sala Superior consideró que el ejercicio periodístico, de información y de libertad de expresión, en razón de las características antes aludidas, no debe ser objeto de reproche pues dicha actividad se encuentra amparada al tenor de los derechos consagrados en el artículo 6° Constitucional.

Ahora bien, para esta autoridad, de acuerdo con el criterio de la Sala Superior, **para evitar simulaciones de distintos géneros periodísticos que tienen como finalidad encubrir propaganda electoral, éstos deben quedar sujetos a ciertos límites**. En el presente caso las inserciones deben contener limitaciones las cuales son:

- **Objetividad.** Los reportajes en torno a partidos políticos y sus precandidaturas y candidaturas deben desarrollarse de manera equilibrada. La objetividad de un reportaje necesariamente implica que exista una clara diferenciación entre las opiniones del reportero y las del partido, persona aspirante o precandidata a efecto de no generar confusiones en el electorado.
- **Imparcialidad.** El reportaje no debe ser tendencioso, esto es, en forma alguna debe presentar al partido, persona aspirante o precandidata en cuestión como la mejor o la peor opción, o bien buscar hacer apología o denostación de las personas o sus propuestas
- **Debida contextualización del tema, persona aspirante, precandidatura, partido o hecho materia del reportaje.** Si un reportaje se caracteriza por proporcionar más información que cualquier otro género periodístico, entonces es claro que dicho reportaje debe encontrarse debidamente identificado como

tal y la información que busca proporcionar tiene que encontrarse debidamente contextualizada, de tal forma que no se genere confusión en el electorado.

- **Forma de transmisión.** A diferencia de la de los promocionales o spots, el reportaje debe concretarse a un número limitado de transmisiones. Si una entrevista se incluye de manera repetitiva en la programación de un canal o estación de radio, resulta claro que adquiere matices de promocional.
- **Período de transmisión.** Dada la posibilidad que los reportajes políticos en torno a partidos, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas muestren imágenes de propaganda electoral, hagan referencia a propuestas políticas, o bien, las personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas lleven a cabo actos de promoción, su transmisión debe sujetarse en semejantes términos que las limitantes establecidas respecto de la propaganda electoral, por ejemplo, la época de veda, o bien, el período entre la finalización de las precampañas y el inicio de las campañas electorales, por mencionar algunos.
- **Gratuidad.** Si el reportaje es producto principalmente de la iniciativa del reportero a efecto de ahondar y profundizar en torno a un tema, hecho o personaje de relevancia, entonces es claro que los reportajes que se realicen en materia política respecto de partidos, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas en forma alguna deben implicar el pago de una contraprestación económica por concepto de realización del reportaje y, mucho menos de su transmisión o difusión, porque ello implicaría la contratación o adquisición de espacios en los medios masivos de comunicación en contravención a las disposiciones aplicables.

4.1.3 Si las inserciones de mérito constituyen propaganda de precampaña, y en consecuencia, se actualiza una aportación de ente impedido por la normatividad electoral.

En el presente apartado se analizará si las inserciones alusivas al C. Arturo Castro Duarte, en su carácter de "*ASPIRANTE A CANDIDATO DISTRITO X EN SOLIDARIDAD*"⁵³ en la portada y páginas interiores de la Revista BM Boletín México, número 13, Año 1, correspondiente al mes de enero de dos mil diecinueve, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo, constituye propaganda de precampaña, y en consecuencia, se actualiza una aportación de ente impedido por la normatividad electoral.

⁵³ Tal y como fue expuesto con anterioridad, mediante Dictamen aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, se dieron a conocer las solicitudes de registro aprobadas de aspirantes al cargo de Diputación Local en el estado de Quintana Roo, entre las cuales se encuentra la aprobación del registro como aspirante del C. Arturo Castro Duarte para el Distrito XI en el estado de Quintana Roo.

Así las cosas, del contenido de las inserciones materia de análisis se desprende lo siguiente:

Elemento de la revista	Descripción	Imagen
Portada.	<p>Se advierte la imagen del C. Arturo Castro Duarte, abarca la totalidad de la portada de la revista.</p> <p>Contiene el nombre completo del C. Arturo Castro Duarte, así como la candidatura a la que aspira el precandidato, es decir: “ASPIRANTE A CANDIDATO DISTRITO X, EN SOLIDARIDAD.”</p> <p>Se desprende el nombre de la revista “BM Boletín México” que corresponde al número 13, de enero de 2019.</p>	

Elemento de la revista	Descripción	Imagen
<p>Contenido.</p>	<p>Se advierte la imagen de diversas personas, destacando entre ellos, la del C. Arturo Castro Duarte, cuya imagen se encuentra ubicada al centro y lado derecho de la página.</p> <p>Contiene el nombre completo del C. Arturo Castro Duarte, así como la leyenda: “<i>Entrevista exclusiva</i>”</p> <p>Si bien la página se titula como “CONTENIDO”, únicamente se desprende la imagen del C. Arturo Castro Duarte, el nombre y cargo de diversos ciudadanos responsables de la edición de la revista “BM Boletín México”, los lugares de distribución, así como texto referente al “Trámite de registro en proceso”.</p>	 <p>BM Boletín México</p> <p>DIRECCIÓN GENERAL Lic. Felipe Guillermo Clausell</p> <p>EDITORA Estefhany Irais Cervantes Pat</p> <p>REDACCIÓN Nataly Valetti</p> <p>REDES SOCIALES Eisy del Carmen Mezo Salamanca</p> <p>DISEÑO GRÁFICO Roberto Vázquez Rosas</p> <p>PUBLICIDAD Blanca Salazar Sánchez (999)9 44 23 05</p> <p>PRODUCCIÓN: Canales Informativos y de Opinión S.A de C.V</p> <p>TRÁMITE DE REGISTRO EN PROCESO: Los puntos de vista expresados en los artículos de esta revista reflejan la opinión de los autores y no necesariamente la postura de Boletín México. En este sentido, el consejo editorial se deslinda completamente de cualquier comentario expuesto en esta publicación</p> <p>BOLETÍN MÉXICO</p> <p>CONTENIDO www.boletinmexico.com ARTURO CASTRO DUARTE Entrevista Exclusiva</p> <p>Encuentra tu ejemplar GRATIS en los siguientes lugares: QUINTANA ROO • MÉRIDA • CAMPECHE</p> <p>Boletín México, 2019</p>

Elemento de la revista	Descripción	Imagen
<p>Página interior.</p>	<p>Se visualiza la misma imagen referida en la página anterior, en este caso a color, que abarca la mitad de la página interior de la revista.</p> <p>Contiene el nombre completo del C. Arturo Castro Duarte, la candidatura a la que aspira el precandidato, es decir: “ASPIRANTE A CANDIDATO DISTRITO X, EN SOLIDARIDAD.”, así como la leyenda: “Entrevista exclusiva”</p> <p>Se advierten diversos cuestionamientos dirigidos al C. Arturo Castro Duarte, referentes a cuando llegó a playa del Carmen, las deficiencias que ve en la ciudad, cuáles serían sus propuestas para mejorarlo, así como aspectos familiares, dentro de las cuales el citado aspirante refirió que tiene 20 años en Playa del Carmen, manifestando la falta de seguridad en la comunidad, la falta de compromiso social y los valores familiares.</p>	 <p>ARTURO CASTRO DUARTE ASPIRANTE A CANDIDATO DISTRITO X EN SOLIDARIDAD</p> <p>ENTREVISTA EXCLUSIVA</p> <p>¿Cuándo llegó a Playa del Carmen? Llegué hace 20 años a Playa del Carmen por un proyecto empresarial en el ramo de la construcción, personalmente junto con un equipo de operarios, aperturamos muchos de las calles que hoy transitamos en la ciudad, algunas de ellas ya convertidas en zonas de circulación muy importantes.</p> <p>¿Quié deficiencias ves en la ciudad? En primer término la inseguridad que hoy tiene anclada a la comunidad y que ha vuelto a nivel a parte del desarrollo económico local. Hoy una de las valoraciones previas a cualquier inversión económica es el impacto que la inseguridad.</p> <p>La familia es la base fundamental, la piedra angular de cualquier inicio organizacional</p> <p>¿Que propones para mejorarlo? Hay mucho que hacer en términos de pertenencia comunitaria. Por la naturaleza de sus habitantes tenemos una ciudad con pocos lazos familiares o de amistades antiguas, lo que lleva en muchos casos a generar una falta de compromiso social en el desarrollo. Un gran paso sería fortalecer la pertenencia y dar paso a las independientes ciudadanos que son las más espontáneas y genuinas.</p> <p>¿Consideras que tu familia es el motor que te impulsa a querer mejorar como persona? La familia es la base fundamental, la piedra angular de cualquier inicio organizacional. Se pueden encontrar obstáculos a lo largo de la vida, pero la familia constituye la incondicionalidad solidaria y la</p>

Elemento de la revista	Descripción	Imagen
Página interior.	<p>Se visualiza la imagen de tres personas, entre las cuales se encuentra el C. Arturo Castro Duarte, y detrás de él se aprecia el emblema del partido MORENA, así como texto parcialmente visible, imagen que abarca la mitad de la página interior de la revista.</p> <p>Contiene diversas preguntas dirigidas al C. Arturo Castro Duarte, tales como los valores de los quintanarroenses, su descripción, así como sus aspiraciones políticas, dentro de las cuales el citado aspirante refirió que ha tenido una participación intensa en la vida política del municipio, su satisfacción de servir, y el compromiso con la comunidad y su entorno.</p>	 <p>generación básica de los valores morales que marcan el deber de todo ser humano. Es indudable que en todo momento somos representantes de nuestros familiares.</p> <p>¿Qué valores consideras que identifican a los quintanarroenses?</p> <p>El ímpetu de crecimiento y tesón de saber que todo puede ser mejor.</p> <p>¿Cuáles son tus aspiraciones políticas?</p> <p>He participado intensamente en la vida política del municipio, sin embargo ninguna aspiración política particular podrá ser mayor que la satisfacción de servir. Hay que saber administrar las ambiciones personales y subordinarlas al bien de la comunidad donde nos desarrollamos.</p> <p>¿Como servidor público, hombre de familia y ciudadano, ¿Cómo te describirías?</p> <p>Como servidor público, sensible a las demandas de la población, como hombre de familia, aliado de la formación de valores y la educación, y como ciudadano, comprometido con la comunidad y su entorno.</p> <p>El ímpetu de crecimiento y tesón de saber que todo puede ser mejor, es lo que define a los quintanarroenses</p> <p style="text-align: right;">19</p>

De lo anterior, se puede establecer que las inserciones cuentan con las características que se señalan a continuación:

- **Imágenes alusivas al C. Arturo Castro Duarte**, en distintos apartados de la revista.
- Referencias al **nombre del precandidato**, así como del cargo para el que **aspira**, toda vez que las inserciones de referencia contienen la leyenda: **“ASPIRANTE A CANDIDATO DISTRITO X EN SOLIDARIDAD”**.
- En la página interior referente al “CONTENIDO” de la revista, **se destaca la imagen, nombre y candidatura a la que aspiraba** el C. Arturo Castro Duarte, sin mencionarse los demás temas o apartados que abarca el contenido de la revista.

- En una de las imágenes se advierte **el emblema del Partido Morena** del cual el C. Arturo Castro Duarte buscaba ser postulado para la candidatura del Distrito X de Quintana Roo.
- Se desprenden una serie de preguntas realizadas al C. Arturo Castro Duarte, relativas a sus **aspiraciones políticas**, familia, descripción personal, valores y **propuestas para mejorar Playa del Carmen**.
- De las respuestas vertidas por el C. Arturo Castro Duarte, destacan: **su participación intensa en la vida política** del municipio, **la satisfacción de servir**, la falta de seguridad en la comunidad, **sus valores familiares y su compromiso** con la comunidad y su entorno.
- Las indicadas inserciones, tanto en la portada como en las páginas interiores de la revista, se realizaron con la finalidad de enaltecer la imagen del precandidato, la candidatura a la que aspiraba, su capacidad política, su vocación de servir, su compromiso con la gente, sus valores familiares y con ello, **lograr un posicionamiento y beneficio para obtener el respaldo a la postulación de la candidatura a la que aspiraba**.

Al respecto, no pasa desapercibido para esta autoridad los escritos de respuesta de la Representante Legal de Canales Informativos y de Opinión, S.A. de C.V.⁵⁴, y del C. Arturo Castro Duarte, a través de las cuales informaron a esta autoridad lo siguiente:

- Que se realizó la entrevista **considerando los tiempos electorales que estaban por venir en el estado de Quintana Roo**.
- **No se realizó pago alguno** por la entrevista, ni por la publicación de las inserciones.
- Dicha entrevista no fue realizada con motivo de precampaña, ni como proceso interno de selección de candidaturas.

No obstante, con respecto a este último punto, cabe señalar que la revista fue publicada en el mes de enero del año dos mil diecinueve, es decir, **durante el transcurso de la etapa de precampaña** del Proceso Electoral Local Ordinario

⁵⁴ Empresa responsable de la edición y publicación de la Revista "BM Boletín México."

2018-2019 en el estado de Quintana Roo⁵⁵, y **una vez emitida la convocatoria del Partido Morena** para llevar a cabo su proceso de selección interna de candidaturas en dicha entidad federativa, de la cual **el C. Arturo Castro Duarte se registró como persona aspirante por el Distrito X de Quintana Roo**⁵⁶.

Asimismo, la representación del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, al dar respuesta al segundo emplazamiento que le fue notificado, señaló que:

- Aun cuando el aspirante Arturo Castro Duarte realizó una entrevista en una revista, ello no actualiza el deber del partido de reportarlo como gastos de precampaña, porque el partido no autorizó la realización de precampañas.
- Su partido presentó deslinde formal con relación al acto y publicación en donde apareció dicho aspirante, negando cualquier relación con la posible contratación u orden para realizar la publicación, y desconociendo el motivo por el cual haya formulado las manifestaciones que contiene en la publicación.

Por cuanto hace al primer punto:

- Si bien el partido incoado en todo momento manifestó que no tuvo precandidaturas y que por ende no estaba obligado a registrar gastos que no realizó, porque no autorizó precampañas, lo cierto es que a partir del momento en el que los ciudadanos manifiestan su voluntad para contender y cumplen con los requisitos establecidos por el partido para postularse a un cargo de elección popular y se sujetan a un proceso de selección interna, es dable considerarlos como personas precandidatas.
- No se debe perder de vista la finalidad que persigue el ciudadano que participa en un proceso de selección interna, aun y cuando sea denominado aspirante, como lo hizo el partido incoado, es ser elegido a una candidatura

⁵⁵ En sesión extraordinaria del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo INE/CG29/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobaron los Calendarios para la fiscalización correspondientes a los periodos de obtención de apoyo ciudadano, precampañas y campañas, del Proceso Local Ordinario 2018-2019, en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas, mediante el cual se determinaron que el plazo respecto del periodo de precampaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo, transcurriría del quince de enero al trece de febrero de dos mil diecinueve.

⁵⁶ Cuyo registro fue aprobado mediante Dictamen emitido por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, mediante el cual se dieron a conocer las solicitudes de registro aprobadas para las candidaturas a Diputaciones Locales en el estado de Quintana Roo.

del partido y contender por un cargo de elección popular, por tal motivo, debe ser considerado como persona precandidata.

- Los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen de éste es público o privado ya que tienen la obligación de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todos y cada uno de sus precandidaturas y candidaturas, resulten o no ganadores en la contienda electoral, e incluso, cuando determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es sólo una persona precandidata, el método electivo ni el nombre con que se designe a la precandidatura y el tiempo en que se lleva su designación.

En relación con el segundo punto, relativo al deslinde presentado por el partido incoado respecto de las inserciones materia de análisis, tal y como fue razonado en la presente Resolución, no reúne los requisitos establecidos en la normatividad electoral en materia de fiscalización, al no resultar oportuno, idóneo ni eficaz, conforme a lo establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.

Por su parte, el C. Arturo Castro Duarte, otrora aspirante del Partido Morena a una candidatura al cargo de Diputación Local en el estado de Quintana Roo, al responder el emplazamiento formulado por esta autoridad, señaló que no realizó actos de precampaña, que no fue registrado como precandidato para la elección de Diputaciones Locales para el proceso electoral 2018-2019 en el estado de Quintana Roo, en comento, que sólo fue registrado **como aspirante** en la página oficial del partido, pero en fecha 19 de febrero del año 2019, es decir, justifica que dicho acto se suscitó cuatro días después de haber concluido el periodo de precampañas de la elección de que se trata, por lo que, tampoco se cumple con la condición que los actos o propaganda de precampaña se dentro del plazo establecido por la ley.

De igual forma, como se desprende de la referida respuesta, inserta en el capítulo de antecedentes, dicho ciudadano manifiesta que las publicaciones en una revista de circulación local se tratan de respuestas de carácter general, en las que no se advierte posicionamiento alguno y que lo publicado en los encabezados fue responsabilidad de la editora.

Al respecto, esta autoridad considera que el hecho que dicho ciudadano asevere que la realización de un proceso interno de selección de candidaturas, en estricto sentido no constituye como tal una precampaña, y que por ello no existía la obligación de presentar un informe de precampaña, debe decirse que, la obligación

de presentar un informe de precampaña de ninguna manera implica la imposición de una carga adicional ni un perjuicio a los sujetos obligados, pues en el caso en que no realizaran ningún gasto, únicamente debe presentar el informe correspondiente en ceros, pues el informe es el instrumento a través del cual los partidos rinden cuentas respecto del origen de sus recursos así como el destino de su aplicación, y solo a través de su presentación la autoridad puede realizar sus tareas de fiscalización.

Asimismo, cabe señalar que es criterio de la Sala Superior del TEPJF⁵⁷ al establecer que: “...*el solo hecho de que los actos se hubieran detectado una vez concluido el periodo formal de precampaña no implica descartar en automático que estemos frente a actos materialmente de esa naturaleza...*”, como acontece en el caso que nos ocupa.

Igualmente, C. Arturo Castro Duarte, como bien lo refiere en su respuesta, aparece su imagen en distintos apartados de las inserciones materia de análisis, y en la temporalidad y territorialidad del desarrollo del proceso electoral para el cual participó como aspirante a una candidatura, y que de dichas inserciones se desprende su imagen, su nombre, el cargo para el que aspiraba, toda vez que las inserciones de referencia contienen la leyenda: “**ASPIRANTE A CANDIDATO DISTRITO X EN SOLIDARIDAD**”.

Existen igualmente otros aspectos o características de dichas inserciones como lo es que se advierte el emblema del Partido Morena del cual el C. Arturo Castro Duarte buscaba ser postulado para la candidatura del Distrito X de Quintana Roo y cuestiones relativas a sus aspiraciones políticas, familia, descripción personal, valores y **propuestas para mejorar Playa del Carmen**.

Finalmente, las inserciones, tanto en la portada como en las páginas interiores de la revista, se realizaron con la finalidad de enaltecer la imagen de dicho ciudadano, la candidatura a la que aspiraba, su capacidad política, su vocación de servir, su compromiso con la gente, sus valores familiares y con ello, lograr un posicionamiento y beneficio para obtener el respaldo a la postulación de la candidatura a la que aspiraba, razones por la cual esta autoridad considera que los argumentos vertidos en su respuesta al emplazamiento, no desvirtúan los actos contrarios a la normatividad electoral que esta autoridad concluye en la presente resolución, toda vez que con las inserciones en comentario se pretendía lograr un posicionamiento y beneficio para obtener el respaldo a la postulación de la

⁵⁷ En la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-133/2021 y Acumulados.

candidatura a la que aspiraba, dadas las características de las inserciones analizadas.

Asimismo, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el citado aspirante ofrece como elemento probatorio en su escrito de respuesta al emplazamiento que le fue notificado, lo siguiente:

“(...)

PRUEBAS

1.- LA DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME: *por medio de la cual solicito de manera atenta a esta autoridad fiscalizadora requiera a la empresa denominada Canales Informativos y de Opinión, S.A. de C.V. en el domicilio que obra en autos, le informe en el tiempo que considere pertinente:*

1. – En qué fecha específica fue publicada la revista BM, Boletín México, número 13, año 1.

La anterior solicitud se realiza en los presentes términos ante la imposibilidad del suscrito de recabar dicha información.

Prueba que relaciono con el número 2 del capítulo de consideraciones del presente escrito.

(...)”

Sin embargo, tal y como se advierte del expediente que por esta vía se resuelve, obra el escrito de respuesta de la Representante Legal de Canales Informativos y de Opinión, S.A. de C.V. la cual informó que la revista en la cual se publicaron las inserciones en comento **se publicó en enero de 2019.**

Asimismo, esta autoridad notificó a los sujetos incoados los acuerdos por medio de los cuales declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización citado al rubro.

Al respecto, por cuanto hace al Partido Morena, si bien presentó dos escritos por medio de los cuales presentó sus alegatos, en el primero reiteró que no hubo precandidaturas, precampañas y, por lo tanto, no tenían permitido realizar algún tipo de gasto para promocionar su postulación, lo cual será objeto de estudio en el **Considerando 4.3** de la presente Resolución. Asimismo, si bien el partido incoado presentó un segundo escrito por medio del cual formuló sus alegatos, no hizo

referencia alguna a los hechos expuestos en el presente apartado relacionados con el C. Arturo Castro Duarte.

Por su parte, el C. Arturo Castro Duarte presentó escrito sin número, mediante el cual manifestó que ratificaba todas y cada una de las manifestaciones vertidas en el escrito de fecha 22 de diciembre de 2020 (escrito mediante el cual dio respuesta al emplazamiento formulado por esta autoridad), cuyas manifestaciones hechas valer en el mismo, así como las consideraciones realizadas por esta autoridad a lo hecho valer por el otrora precandidato han quedado precisadas en párrafos precedentes.

En razón de lo anterior, derivado del estudio integral e individual realizado por la Unidad Técnica de Fiscalización al contenido de cada una de las inserciones alusivas al C. Arturo Castro Duarte, en su carácter de “*ASPIRANTE A CANDIDATO DISTRITO X EN SOLIDARIDAD*”⁵⁸ en la portada y páginas interiores de la Revista BM Boletín México, número 13, Año 1, correspondiente al mes de enero de dos mil diecinueve, las cuales permiten concluir que **se trata de propaganda electoral de precampaña**, que fue aportada por un ente impedido por la normatividad electoral.

La afirmación hecha por esta autoridad toma como ejes los criterios sostenidos por la Sala Superior del TEPJF, la cual ha manifestado que para valorar si una inserción no se ampara bajo la libertad de expresión, es necesario tomar en cuenta si:

- Contienen la imagen y nombre de la candidatura o candidaturas denunciadas;
- Es identificable el partido o la coalición que lo postula y los logotipos de los partidos integrantes de ésta;
- Mencionan la plataforma electoral y las propuestas realizadas en la campaña;
- Realiza una valoración de las virtudes y valores que subjetivamente se les atribuyeron a las candidaturas.
- Se refieren a las razones por las que se consideraba la mejor opción.

Asimismo, la Sala Superior ha sostenido que la difusión de noticias (en este caso inserciones), dada su naturaleza como actividad periodística goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad; sin embargo, esa presunción no es *iure et de iure*, sino por el contrario, es *iuris tantum*, lo cual significa que admite

⁵⁸ Tal y como fue expuesto con anterioridad, mediante Dictamen aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, se dieron a conocer las solicitudes de registro aprobadas de aspirantes al cargo de Diputación Local en el estado de Quintana Roo, entre las cuales se encuentra la aprobación del registro como aspirante del C. Arturo Castro Duarte para el Distrito XI en el estado de Quintana Roo.

prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión y que actualiza una infracción a la normativa constitucional o legal en materia de electoral.⁵⁹

En ese sentido, las inserciones en comentario, publicadas en la portada y páginas interiores de la Revista BM Boletín México, número 13, Año 1, correspondiente al mes de enero de dos mil diecinueve, analizadas de manera integral, permiten advertir expresamente que su propósito es lograr un posicionamiento y beneficio para obtener el respaldo a la postulación de la candidatura a la que aspiraba el C. Arturo Castro Duarte, durante el transcurso de la etapa de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo.

Lo anterior en virtud de que las inserciones en comentario no pueden verse de forma aislada elaboradas en el marco del ejercicio de la libertad de expresión. Por el contrario, deben ser situadas, dentro contexto del proceso electoral que transcurría, y que conforme a las bases contenidas en la convocatoria emitida por el Partido Morena⁶⁰, se estableció que **las personas aspirantes podrían ser sometidos a una encuesta** (sondeos y estudios de opinión por la Comisión de Encuestas) **en las cuales podría votar cada afiliado del citado instituto político, para elegir a la candidatura respectiva,**⁶¹ por lo cual, dichas inserciones constituyeron actos tendientes a favorecer la precandidatura del citado aspirante.

En efecto, el contenido de las inserciones publicadas en la portada y páginas interiores de la Revista BM Boletín México permite presumir válidamente que, en realidad, la finalidad era enaltecer la imagen del precandidato, la candidatura a la que aspiraba, su capacidad política, su vocación de servir, su compromiso con la gente, sus valores familiares; con el objetivo de persuadir que él era la mejor opción para obtener la candidatura por el Partido Morena en el Distrito X de Quintana Roo.

Por otra parte, este Consejo General y el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral han indicado en diversos criterios⁶² que:

⁵⁹ Véase SUP-RAP-182-2017

⁶⁰ Para el proceso de selección de las candidaturas para diputadas y diputados al Congreso del estado de Quintana Roo por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el Proceso Electoral 2018 – 2019 en el estado de Quintana Roo.

⁶¹ Visible en la Base 15, párrafo primero, de la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA Para el proceso de selección de las candidaturas para diputadas y diputados al Congreso del estado de Quintana Roo por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el Proceso Electoral 2018 – 2019 en el estado de Quintana Roo.

⁶² SUP-RAP-09/2004, SUP-RAP-190/2009, SUP-RAP-196/2009, SUP-RAP-203/2009 y CG313/2009

“no puede darse el mismo tratamiento a las expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.”

Lo anterior guarda congruencia con lo manifestado por la Representante Legal de Canales Informativos y de Opinión, S.A. de C.V.⁶³, y el C. Arturo Castro Duarte, de las cuales se desprende la cronología de los hechos materia análisis:

- El C. Arturo Castro Duarte fue invitado a ser entrevistado mediante escrito fechado del día **30 de octubre de 2018**, la cual recibió el **5 de noviembre del mismo año**.
- La entrevista se realizó el día **5 de diciembre de 2018**.
- La publicación de las inserciones se realizó en la Revista BM Boletín México, la cual en su número 13, Año 1, correspondiente al **mes de enero de 2019**.

De lo anterior, se advierte que transcurrieron diversos meses desde la invitación al C. Arturo Castro Duarte para ser entrevistado y la publicación de las inserciones objeto de estudio, las cuales como se ha señalado con anterioridad, se publicaron **durante el transcurso de la etapa de precampaña** del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo (que transcurrió del quince de enero de dos mil diecinueve, al trece de febrero de la citada anualidad), cuyas inserciones abarcaron la totalidad de la portada de la Revista BM Boletín México, número 13, Año 1, así como páginas interiores.

Asimismo, en las inserciones publicadas en la portada y páginas interiores de la Revista BM Boletín México, aunque aparentan haberse realizado dentro del contexto propio de una entrevista realizada en ejercicio de la libertad de expresión de su autor; en cada una de ellas se observa que tienen la finalidad de presentar a la militancia, afiliados y simpatizantes del Partido Morena, así como a la ciudadanía en general, **la imagen, nombre y candidatura a la que aspiraba** el precandidato Arturo Castro Duarte, así como **el partido político del cual buscaba su**

⁶³ Empresa responsable de la edición y publicación de la Revista “BM Boletín México.”

postulación para el Distrito X de Quintana Roo, toda vez que contienen las siguientes características:

- a) Contienen **imágenes alusivas al C. Arturo Castro Duarte**, en distintos apartados de la revista.
- b) Hacen referencias al **nombre del precandidato, así como del cargo para el que aspira**, toda vez que las inserciones de referencia contienen la leyenda: *“ASPIRANTE A CANDIDATO DISTRITO X EN SOLIDARIDAD”*.
- c) En la página interior referente al “CONTENIDO” de la revista, **se destaca la imagen, nombre y candidatura a la que aspira** el C. Arturo Castro Duarte, sin mencionarse los demás temas o apartados que abarca el contenido de la revista.
- d) En una de las imágenes se advierte **el emblema del Partido Morena** del cual el C. Arturo Castro Duarte buscaba ser postulado para la candidatura del Distrito X de Quintana Roo.
- e) Se desprenden una serie de preguntas respondidas por el C. Arturo Castro Duarte, relativas a sus **aspiraciones políticas**, familia, descripción personal, valores y **propuestas para mejorar Playa del Carmen**.
- f) De las respuestas vertidas por el C. Arturo Castro Duarte, destacan: **su participación intensa en la vida política** del municipio, **la satisfacción de servir**, la falta de seguridad en la comunidad, **sus valores familiares** y **su compromiso** con la comunidad y su entorno.
- g) Tuvieron como intención **lograr un posicionamiento y beneficio** para obtener el respaldo a la postulación de la candidatura a la que aspiraba el C. Arturo Castro Duarte; sin que del contenido de la revista se haga mención, referencia o alusión a algún otro aspirante o precandidato del Partido Morena.

En concordancia con lo anterior, el TEPJF ha señalado que, si bien el derecho a informar y ser informado comprende, en tiempo de campaña electoral (en este caso de precampaña), la difusión de las propuestas de las personas candidatas, en cada caso se deben analizar las circunstancias particulares para determinar si existe

auténtico ejercicio del derecho a informar o simulación que implique un fraude a la ley, por tratarse de **propaganda encubierta**.⁶⁴

De igual forma, dicho órgano jurisdiccional ha establecido como criterio, que no debe permitirse la difusión de **propaganda encubierta**⁶⁵ que, sólo en apariencia, sea un mensaje de un sujeto activo que tenga como propósito posicionar a un determinado personaje o ciudadano con miras a participar en un determinado proceso electoral.⁶⁶

En ese orden de ideas, si en los programas de periodismo de cualquier naturaleza, entre ellos inserciones en revistas, notas periodísticas, las personas aspirantes, precandidaturas, candidaturas, los miembros o simpatizantes de los partidos políticos, generan noticias, entrevistas, reportajes o crónicas cuyo contenido contiene elementos de naturaleza electoral, ese proceder se debe considerar lícito al amparo de los límites constitucionales y legales establecidos, pues una de las funciones de los medios de comunicación es poner a disposición de la ciudadanía todos los elementos que considere de relevancia para el conglomerado social, entre los que, por supuesto, en tiempo de campaña electoral se encuentran las propuestas concretas de gobierno de las candidaturas.

Sin embargo, la ponderación de los diferentes valores y principios involucrados implica que, en ejercicio de esa labor periodística de información, se atiendan a ciertas limitaciones tendentes a evitar que, a través de un supuesto trabajo de información, **se cometan fraudes a la ley electoral o simulaciones, consistentes en la adquisición o aportación de publicidad en medios impresos.**

⁶⁴ De conformidad con lo establecido en la tesis de Jurisprudencia número 29/2010, con el rubro: "**RADIO Y TELEVISIÓN. LA AUTÉNTICA LABOR DE INFORMACIÓN NO CONTRAVIENE LA PROHIBICIÓN DE ADQUIRIR O CONTRATAR TIEMPO**". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 38 y 39.

⁶⁵ A mayor abundamiento con respecto a la propaganda encubierta, en el documento titulado "**Estudio sobre los usos electorales, costos y transparencia del gasto en publicidad del gobierno federal (2000 a 2015)**". Se establece que el problema con la propaganda encubierta es "*la deshonestidad de lo que se esconde, como por el gasto no reportado. Muchos de los actuales acuerdos de publicidad son verbales, por tanto, no se documentan. Los anunciantes que no se deben publicitar no celebran contratos por escrito, por tanto, lo encubierto de la propaganda gubernamental es porque se presume ilegal. El nuevo mercado incluye viejas prácticas y nuevas presentaciones. La compra de periodistas, o la entrega de dinero a reporteros y periodistas existen desde hace muchos años, lo nuevo está en los espacios y sus variedades. Las notas periodísticas, los noticieros y tertulias sobre asuntos políticos, dejaron de ser los espacios naturales para hablar de servidores públicos, gobiernos y asuntos de gobierno, ahora lo es prácticamente cualquier espacio en la radio, pero sobre todo en la televisión.*" Documento consultable en la dirección electrónica: <http://www.congresoalacip2017.org/archivo/downloadpublic2?q=YToyOntzOjY6InBhcmFtcyl7czoZNToiYT0xOntzOjEwOjJRRF9BUiFVSzVZPljtzOjQ6IjlxMTAiO30iO3M6MT0iaCI7czoZMjoiNGJmOWw1ZjA3ZDlxOWwVZ3Q3YWwNzU2ZWEzYzE1YzMiO30%3D>.

⁶⁶ De conformidad con lo establecido en la sentencia dictada dentro del expediente SCM-JRC-19/2018.

Así, el hecho de que sean inserciones en una revista alusivas al C. Arturo Castro Duarte, en su carácter de “*ASPIRANTE A CANDIDATO DISTRITO X EN SOLIDARIDAD*, no implica que éstas carezcan de contenido de proselitismo político y, por ende, que se encuentren permitidas legalmente, puesto que de aceptar esa postura se fomentaría que se aparte de la intención que motiva la restricción en materia electiva, al autorizarse que toda publicación, so pretexto de realizarla en ejercicio de la libertad de expresión, pudiera promocionar a uno o varias personas aspirantes o precandidaturas, atentando contra los principios de equidad y transparencia de los recursos en la contienda electoral.

Los razonamientos expresados, guardan congruencia con lo establecido en la tesis de jurisprudencia 37/2010⁶⁷, aprobada el seis de octubre de dos mil diez por la Sala Superior del TEPJF, bajo el rubro: “**PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.**”⁶⁸ al establecer que, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

En este sentido, cabe destacar que las inserciones materia de análisis, mismas que constituyen una aportación de ente impedido por la normatividad electoral detectada en la presente investigación, colman los requisitos mínimos precisados por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, al ser aplicable *mutatis mutandi* la Tesis **LXIII/2015** bajo el rubro: “**GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS**

⁶⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 31 y 32.

⁶⁸ En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.

MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN⁶⁹, misma que establece que, para que un concepto sea considerado como gasto de campaña, la autoridad electoral debe verificar que con los elementos de prueba que obran en los autos del expediente de mérito, se presenten de manera simultánea los siguientes elementos: como se desglosa a continuación:

a) Finalidad: esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidatura para obtener el voto ciudadano;

En el presente procedimiento que por esta vía se resuelve, se tiene certeza que las inserciones contenidas tanto en la portada como en las páginas interiores de la Revista BM Boletín México, número 13, Año 1, correspondiente al mes de enero de dos mil diecinueve, representaron un posicionamiento y beneficio al C. Arturo Castro Duarte, pues como ha quedado precisado anteriormente, contienen la imagen, nombre y candidatura a la que aspiraba, el emblema del partido político del buscaba ser postulado para la candidatura del Distrito X de Quintana Roo, su capacidad política, su vocación de servir, su compromiso con la gente, sus valores y su compromiso con la comunidad.

b) Temporalidad: se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidatura, al difundir el nombre o imagen de la candidatura, o se promueva el voto en favor de él.

Dicho elemento se tiene acreditado debido a que la difusión de la Revista BM Boletín México, número 13, Año 1, se realizó en el mes de enero de dos mil diecinueve⁷⁰, es decir, durante el transcurso de la etapa de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo, misma que transcurrió del quince de enero de dos mil diecinueve, al trece de febrero de la citada anualidad.⁷¹

⁶⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 88 y 89.

⁷⁰ Conforme al contenido de la revista, en su portada refiere que la publicación corresponde al mes de enero de dos mil diecinueve.

⁷¹ En sesión extraordinaria del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo INE/CG29/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobaron los Calendarios para la fiscalización correspondientes a los periodos de obtención de apoyo ciudadano, precampañas y campañas, del Proceso Local Ordinario 2018-2019, en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas, mediante el cual se determinaron que el plazo respecto del periodo de precampaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo, transcurriría del quince de enero al trece de febrero de dos mil diecinueve.

c) Territorialidad: La cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo.

De igual manera, el elemento de territorialidad se encuentra acreditado, toda vez que la Revista BM Boletín México, número 13, Año 1, misma que contiene las inserciones referidas, fue publicada en el estado de Quintana Roo⁷², por lo que resulta evidente que la difusión se llevó a cabo en el territorio del Distrito X de la citada entidad federativa en la cual el C. Arturo Castro Duarte se registró como aspirante del Partido Morena.

Al respecto, es menester señalar que si bien es cierto que los participantes de un proceso electoral tienen derecho a publicitar su precandidatura mediante inserciones en medios impresos ya sea mediante la contratación directa o por tercera persona, o bien, recibir aportaciones en especie de personas físicas, también lo es que tienen la obligación de abstenerse o rechazar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona impedida por la normatividad electoral, con la finalidad de evitar que los participantes del proceso electoral estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

Así las cosas, esta autoridad determina que, las inserciones deben ser calificadas como propaganda electoral de precampaña, ya que del contenido de las mismas se pueden advertir todos los elementos necesarios para ser considerada como tal, al contener la imagen, nombre y candidatura a la que aspiraba el C. Arturo Castro Duarte, el emblema del Partido Morena, el Distrito para el cual buscaba ser postulado (Distrito X de Quintana Roo), así como cuestiones relativas a su capacidad política, su vocación de servir, su compromiso con la gente, lo que se acredita que las inserciones son propaganda de precampaña en favor de los sujetos incoados.

De igual forma no pasa desapercibido para esta autoridad lo manifestado por el Partido Morena, al requerirle información sobre las inserciones de mérito, al señalar que: *“Morena tampoco ordenó o encomendó al ciudadano referido, la publicación del escrito en comento, por tanto, Morena no ha contratado ni erogado ningún tipo de gasto relacionado con tal acto.”*, solicitando *“al Instituto Nacional Electoral para que realice las investigaciones relativas y determine quién o quiénes resultan responsables de los actos y hechos motivo del deslinde”*.

⁷² Conforme a lo manifestado por la Representante Legal de Canales Informativos y de Opinión, S.A. de C.V. (Empresa responsable de la edición y publicación de la Revista “BM Boletín México.”).

Es decir, si bien el Partido Morena señala no haber ordenado o erogado gasto alguno con motivo de las inserciones en comentario, motivo por el cual se deslinda de dichos hechos,⁷³ en ningún momento desconoce el carácter electoral de las mismas, ni mucho menos refiere o expone argumentos tendentes a que no se trate de propaganda de precampaña a favor del citado instituto político y de su precandidatura, solicitando incluso se realicen las investigaciones correspondientes, lo cual ha quedado precisado tanto en el presente apartado, como en apartados precedentes de la presente Resolución.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, es dable concluir que:

- Las inserciones de mérito, contienen propaganda electoral de precampaña, que se traducen en una aportación en especie de un ente prohibido por la normatividad electoral, esto es, por Canales Informativos y de Opinión, S.A. de C.V.⁷⁴, por la publicación realizada en la Revista BM Boletín México a favor del C. Arturo Castro Duarte, toda vez que tanto el citado precandidato como la Representante Legal de la citada persona moral coincidieron en manifestar que no hubo pago alguno por la publicación de las inserciones de mérito.

Por las razones expuestas, este Consejo General considera que se encuentra acreditada la aportación en especie consistente en las inserciones alusivas al C. Arturo Castro Duarte, en su carácter de *“ASPIRANTE A CANDIDATO DISTRITO X EN SOLIDARIDAD”*⁷⁵ en la portada y páginas interiores de la Revista BM Boletín México, número 13, Año 1, correspondiente al mes de enero de dos mil diecinueve.

Esto es así, ya que al no reconocer el pago por la publicación de las inserciones, se puede concluir que el origen de los recursos provienen de dicha persona moral, de tal suerte que, las inserciones en comentario devienen del patrimonio de la referida persona moral, que se encuentra constituida como sociedad anónima de capital variable, la cual conforma una de las especies de sociedades mercantiles reconocidas en el artículo 1 de la Ley General de Sociedades Mercantiles⁷⁶; razón

⁷³ Lo cual fue objeto de estudio y análisis en el apartado 5.1 de la presente Resolución.

⁷⁴ Empresa responsable de la edición y publicación de la Revista “BM Boletín México.”

⁷⁵ Tal y como fue expuesto con anterioridad, mediante Dictamen aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, se dieron a conocer las solicitudes de registro aprobadas de personas aspirantes al cargo de Diputación Local en el estado de Quintana Roo, entre las cuales se encuentra la aprobación del registro como aspirante del C. Arturo Castro Duarte para el Distrito XI en el estado de Quintana Roo.

⁷⁶ **Artículo 1o.-** Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles: (...) IV.- Sociedad anónima; Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.

por la cual se considera persona moral, en específico una empresa mexicana de carácter mercantil de conformidad con el artículo 3 del Código de Comercio⁷⁷.

En ese sentido, tenemos que las inserciones analizadas **no pueden ser consideradas como una labor informativa**, toda vez que se realizaron con la finalidad de enaltecer la imagen del precandidato, la candidatura a la que aspiraba, su capacidad política, su vocación de servir, su compromiso con la gente, sus valores, así como contener el emblema del Partido Morena, que conforme a las bases contenidas en la convocatoria emitida por el citado instituto político⁷⁸, estableció que las personas aspirantes podrían ser sometidos a una encuesta (sondeos y estudios de opinión por la Comisión de Encuestas) en las cuales podría votar cada afiliado del citado instituto político, para elegir a la candidatura respectiva,⁷⁹ por lo cual, **dichas inserciones constituyeron actos tendientes a favorecer la precandidatura del citado aspirante.**

Precisado lo anterior, y ante el conjunto de elementos que fueron analizados y valorados en la presente resolución es dable concluir que las inserciones tuvieron como fin lograr un posicionamiento y beneficio para obtener la candidatura a la que aspiraba el C. Arturo Castro Duarte, las cuales fueron costeadas por una persona moral, es decir, un ente prohibido, lo anterior, en contravención a los artículos 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

En este sentido, se actualiza en **materia de fiscalización** una aportación en especie de una persona moral - “Canales Informativos y de Opinión, S.A. de C.V.” (Empresa responsable de la edición y publicación de la Revista “BM Boletín México.”)- pues, como ha sido referido previamente, fue esta persona moral quien publicó las inserciones sin mediar pago ni contratación alguna, con la finalidad de posicionar durante la etapa de precampaña del Proceso Electoral Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo al C. Arturo Castro Duarte, como “*ASPIRANTE A CANDIDATO DISTRITO X EN SOLIDARIDAD*”, siendo que para la configuración de la referida aportación resulta intrascendente la existencia de una relación contractual.

⁷⁷ **Artículo 3o.-** Se reputan en derecho comerciantes: (...) **II.-** Las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles;

⁷⁸ Para el proceso de selección de las candidaturas para diputadas y diputados al Congreso del estado de Quintana Roo por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el Proceso Electoral 2018 – 2019 en el estado de Quintana Roo.

⁷⁹ Visible en la Base 15, párrafo primero, de la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA Para el proceso de selección de las candidaturas para diputadas y diputados al Congreso del estado de Quintana Roo por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el Proceso Electoral 2018 – 2019 en el estado de Quintana Roo.

Consecuentemente, el presente procedimiento oficioso, con respecto a lo expuesto en el apartado **4.1** de la presente Resolución, debe declararse **fundado**, al vulnerarse lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

4.2 Omisión de reportar gastos de precampaña.

4.2.1 Imágenes con diseño o editadas, publicidad pagada en Facebook, así como elaboración y producción de un video.

De las investigaciones realizadas en el expediente citado al rubro, se tuvo conocimiento de distintos tipos de gasto efectuados por diversas personas aspirantes a obtener una candidatura en el proceso electoral ya referido anteriormente, entre ellas, las siguientes:

ID	Aspirante	Concepto
1	Wilbert Alberto Batún Chulim	Diseño, producción, gráficos e imagen
2	María Fernanda Trejo Quijano	Diseño, producción, gráficos e imagen
3	José Armando Mayoral Carreño	Publicaciones en la red social Facebook

Derivado que el procedimiento oficioso de mérito justamente fue ordenado a partir del conocimiento de hechos que implican acciones y omisiones por parte de los sujetos investigados, por no reportar gastos derivados de su promoción dentro de un proceso electivo de candidaturas efectuadas por el partido Morena dentro del Proceso Electoral Local 2018-2019 en el estado de Quintana Roo, una de las acciones realizadas por esta autoridad fue indagar en las redes sociales, para lo cual se analizó el contenido de estas, obteniendo lo que se expone a continuación:

➤ **Wilbert Alberto Batún Chulim**

Con relación a dicho ciudadano debe decirse que, de las constancias que obran en el expediente de mérito y a partir de las pruebas obtenidas en la respectiva sustanciación, se desprende lo siguiente:

- **Twitter**

Del contenido de la cuenta “@albertobatun_” con URL “<https://twitter.com/albertobatun>” de la red social Twitter, se realizó una publicación que hace referencia a su aspiración política, con fecha veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, en la que el C. Wilbert Alberto Batún Chulim publicó una imagen y frases alusivas a la realización de una encuesta que había de celebrarse al interior del partido Morena, mensaje que contenía la imagen del otrora aspirante, así como la frase “*Si morena te encuesta Alberto Batun #EsLaRespuesta*”. Lo anterior es visible en la imagen siguiente:



Derivado de que la publicación a la que se ha hecho referencia fue efectuada en la red social Twitter dentro del perfil @albertobatun_, lo procedente era indagar con dicha persona moral si la respectiva publicación fue motivo de pauta publicitaria o publicidad pagada en dicha red social, para lo cual, a través de los oficios INE/UTF/DRN/6658/2022 e INE/UTF/DRN/15568/2022 le fue requerida dicha información, dando respuesta a través de la dirección electrónica <https://legalrequests.twitter.com> de la cual se recibió un correo electrónico indicando lo que se expone a continuación:

- Que la solicitud de información fue recibida.
- Que se tenga en cuenta que Twitter tiene la política de prohibir la promoción de contenido de carácter político, por lo cual dicha red social no ofrece ningún tipo de anuncios políticos.

- Que los anuncios promocionados en Twitter se muestran cuando un anunciante paga para que se incluyan en Twitter y estos están etiquetados claramente como “Promocionados”, es decir, si los Tweets No incluyen la etiqueta de “Promocionado”, significa que el usuario NO pagó para que sus Tweets sean amplificadas.
- Que conforme a las políticas de la persona moral indagada comunicó que no puede responderse la información solicitada y la solicitud deberá realizarse de conformidad con un tratado de asistencia legal mutua a través de los tribunales de Irlanda o de Estados Unidos, o a modo de carta rogatoria.

En este contexto, si bien dicha persona moral no informó sobre la existencia de pauta publicitaria o publicidad pagada de la publicación antes aludida, lo cierto es que no se advirtió que tuviera la etiquetada de “Promocionado”, aunado a que como lo señala dicha red social, Twitter tiene la política de prohibir la promoción de contenido de carácter político, por lo cual dicha red social no ofrece ningún tipo de anuncios políticos.

Para complementar las diligencias y análisis referidos anteriormente, debe decirse que mediante Razón y Constancia, esta autoridad dio cuenta de que se realizó una búsqueda en la red social respecto de Jack Patrick Dorsey (Jack Dorsey) otrora CEO de dicha plataforma, quien aparece como titular de la cuenta @jack.

Ahora bien, lo que se trata de resaltar es la aparte atinente al mensaje publicado en fecha treinta de octubre de dos mil diecinueve, con el texto siguiente: *“We’ve made the decision to stop all political advertising on Twitter globally. We believe political message reach should be earned, not bought. Why? A few reasons”* (Traducción: *Hemos tomado la decisión de detener toda la publicidad política en Twitter a nivel mundial. Creemos que el alcance del mensaje político se debe ganar, no comprar. ¿Por qué? algunas razones*).

Lo anterior tiene particular importancia en el sentido que emite un mensaje que señala que dicha red social no vende publicidad que sea de tipo político (entre ellas elecciones); sin embargo, no debe dejarse de observar que la determinación expresa mediante dicha publicación es posterior a la etapa en que se desarrollaron la precampaña e incluso campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo, razón por la cual la referencia que nos ocupa no cobra la trascendencia que posteriormente sí implicará cambios en las políticas de la red social y la publicidad política (electoral).

- Facebook

De igual forma, es necesario señalar que en la red social Facebook, en el perfil denominado “Alberto Batun Chulim”, con dirección electrónica “<https://www.facebook.com/alexander.barca.7>”, se identificó una publicación⁸⁰ de fecha cinco de marzo de dos mil diecinueve, con una imagen que invita a elegirlo a usted en las encuestas, con la leyenda “*ASÍ QUE YA SABEN, si preguntan en la encuesta BATUN es la #Respuesta*”, lo cual es visible en la imagen siguiente:



Por lo anterior, esta autoridad dirigió la línea de investigación a dicha red social a efecto de que informara si la publicación antes aludida fue motivo de pauta publicitaria o publicidad pagada en dicha red social, informando que, con respecto a la URL de la publicación en comentario, no estaba ni estuvo asociada con campaña publicitaria alguna.

⁸⁰ Visible en la dirección electrónica siguiente: <https://www.facebook.com/alexander.barca.7/posts/10156153841296586>

- **Página electrónica dianaalvarado.mx**

Derivado de las diligencias efectuadas por esta autoridad, se observó la publicación de dos notas⁸¹ en el sitio con dianaalvarado.mx “Diana Alvarado Política de hoy”, en fechas veinte y veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, en las cuales se hace referencia a que el C. Wilbert Alberto Batún Chulim, se registró como precandidato por Morena a una Diputación Local, y, advirtiéndose en la nota del veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, una imagen que invita a elegirlo a él en las encuestas, con la leyenda "Si morena te encuesta Alberto Batun #EsLaRespuesta". Las imágenes en comento se muestran a continuación:



⁸¹ Consultables en las direcciones electrónicas: <https://dianaalvarado.mx/alberto-Batun-a-favor-de-seleccionar-candidatos-de-morena-a-traves-de-encuestas/> y <https://dianaalvarado.mx/quintana-roo/hay-piso-parejo-para-todos-los-aspirantes-en-la-interna-de-morena-alberto-Batun/>



En este contexto, se preguntó al representante y/o apoderado legal del portal dianaalvarado.mx, los motivos por los que en dichas publicaciones se hizo referencia al C. Wilbert Alberto Batún Chulim, como precandidato del Partido Morena a la Diputación Local por el distrito 3 de Cancún, Quintana Roo y que igualmente explicara los motivos por los cuales se incluyó en una publicación, la

imagen del otrora aspirante con la leyenda "*Si morena te encuesta Alberto Batun #EsLaRespuesta*", e informara si en la página electrónica el www.dianaalvarado.mx se realizaron notas informativas, periodísticas, boletines informativos o entrevistas similares a otros aspirantes a alguna candidatura de un cargo de elección popular distinto al C. Wilbert Alberto Batún Chulim, realizadas en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo.

En respuesta a lo solicitado, la titular del sitio o portal electrónico señaló lo siguiente:

- Que esas publicaciones se realizaron bajo las libertades de expresión e información, aunado a que la titular del portal electrónico indagado realiza una labor periodística, como su fuente de trabajo desempeñada a lo largo de su vida profesional y por lo tanto dichas publicaciones no fueron objeto de pago o contraprestación alguna.
- Respecto de la publicación con la que se incluye la leyenda "*Si morena te encuesta Alberto Batun #EsLaRespuesta*", informó que la nota es respecto al proceso interno de Morena en la elección de candidaturas para Diputaciones Locales, por lo que la nota periodística hace referencia a la participación política que tendría el multicitado ciudadano en el proceso interno aludido.
- Informó sobre 5 notas periodísticas realizadas en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo, relativas a la elección de candidaturas de los Partidos Confianza por Quintana Roo (1 nota), de la Revolución Democrática (2 notas) y Morena (1 nota), así como una nota relativa a la invitación que hizo este Instituto a los ciudadanos a recoger su credencial para votar.
- **Periódico Espacio, perteneciente al Grupo Integrador Multimedios**

Asimismo, de las líneas de investigación seguidas por esta autoridad, y en particular, de la revisión de la red social Facebook, del perfil "@Batun.Alberto1" URL "<https://www.facebook.com/Batun.Alberto1>" se localizó una publicación del cinco de febrero de dos mil diecinueve⁸², en la cual se lee "*Te invito a conocerme un poco más! *comparte* 'Si tienes un sueño lucha por el, el resultado dependerá del nivel con que te aferres' #Batun #sueños #Cancún*", y al dar clic en la imagen cargada

⁸² Con dirección electrónica: <https://www.facebook.com/Batun.Alberto1/posts/763110557388840>

despliega una nota informativa del Periódico Espacio, titulada “Siempre he soñado que México debe cambiar Alberto Batún”, tal y como se visualiza a continuación:



Por lo anterior, mediante oficios INE-QROO/04JDE/VS/0200/2022⁸³ e INE-QROO/JDE/03/VE/0139/2022⁸⁴, se solicitó al Representante y/o Apoderado Legal el Periódico Espacio, perteneciente al Grupo Integrador Multimédios, a efecto de que informara los datos relacionados con la temporalidad y lugar de la entrevista, así como, en caso de haber existido, información de los contratos y/o pagos por

⁸³ Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, hizo constar que, al acudir al domicilio, toco varias veces sin que nadie atendiera el llamado, por lo que fijó en la puerta de entrada el documento a notificar, procediendo a realizar la notificación por estrados.

⁸⁴ Mediante acta circunstanciada formulada por personal de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Quintana Roo, hizo constar que, al constituirse en el domicilio a notificar, fue atendido por una persona del sexo masculino, informándole que ese lugar estuvieron las oficinas de la persona moral buscada, pero que dejaron el establecimiento aproximadamente 4 meses, ignorando cuál era su nueva ubicación, por lo que se procedió a realizar la notificación por estrados.

concepto de dicha publicación; sin embargo, a la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se ha recibido escrito de respuesta alguna.

No obstante, esta autoridad dirigió la línea de investigación a dicha red social a efecto de que informara si la publicación antes aludida fue motivo de pauta publicitaria o publicidad pagada en dicha red social, informando que, con respecto a la URL de la publicación en comentario, no estaba ni estuvo asociada con campaña publicitaria alguna.

Asimismo, es necesario señalar que se indagó la biblioteca de anuncios de Facebook respecto del perfil del Periódico Espacio, pudiendo observarse que del quince de enero al catorce de abril de dos mil diecinueve, no tuvo publicidad pagada y, por ende, ninguna relacionada con las personas o sujetos investigados en el expediente citado al rubro.

Por otra parte, la representación del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, al dar respuesta al segundo emplazamiento que le fue notificado, manifestó lo siguiente:

- En un primer momento, el Representante referido en el apartado que antecede, acusó que esta autoridad pretende extraer de manera desproporcionada e injustificada la realización de actos de precampaña por parte de los otrora aspirantes a una candidatura a una Diputación Local en el Congreso del estado de Quintana Roo, la C. María Fernanda Trejo Quijano y el C. Wilbert Alberto Batún Chulim, ello a partir de publicaciones realizadas en redes sociales y de un portal de noticias de internet.
- Manifestó que, con relación a los supuestos "hallazgos" que detectó esta autoridad en las redes sociales de los dos ciudadanos involucrados, constituyen simples probanzas técnicas que de modo alguno generan un indicio suficiente para hacer suponer que, a partir de ellas, el partido político investigado llevó a cabo precampañas para la selección de sus candidaturas. De igual manera señaló que dichas publicaciones están amparadas por el derecho a la libre expresión, las cuales no estuvieron asociadas a campaña publicitaria alguna, por lo que no configuran gastos de precampaña.
- Argumentó que desde su punto de vista, existen diferencias específicas que distinguen a los procesos de selección interna de candidaturas de un proceso de precampaña, arguyendo la legalidad de estos con base en el derecho de

los partidos políticos para normar su vida interna y la postulación de sus candidaturas.

- Ahondando en el argumento referido en el párrafo que antecede, dicho Representante recalcó que no debe perderse de vista que son los partidos políticos quienes mantienen y reservan su derecho a determinar de manera libre y sin coacción cuál es el método que seguirán para normar sus procesos de selección internos, siendo las precampañas solo una de tantas posibilidades.
- Hizo énfasis en que no se erogó “*un solo centavo*”, y que los otrora aspirantes difundieron en sus redes sociales su aspiración, a través de dos *imágenes sencillas* en las que informaban de su aspiración por resultar triunfantes, por lo que en el caso de que se llegase a realizar un ejercicio demoscópico⁸⁵, en modo alguno pueda ser considerado como acto de precampaña.
- Basó sus dichos en una definición legal de propaganda de precampaña, resaltando presuntamente que esta deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidata o precandidato de quien es promovido lo que, desde su perspectiva, es contrario a lo presuntamente pretendido aseverar por esta autoridad.
- Estas publicaciones no constituyen la realización de una precampaña encubierta, sino que se trataron de manifestaciones que realizaron en cuentas personales de redes sociales de manera espontánea, automática y sin gasto alguno, por medio del cual se dio a conocer su aspiración a participar en un proceso interno de selección de candidaturas.
- Respecto a la publicación alojada en el portal electrónico “Diana Alvarado Política de Hoy”, afirmó que se trata de un auténtico ejercicio periodístico, atinente a una entrevista que se le realizó a dicho ciudadano en donde expuso sus aspiraciones políticas.
- Concluye que no existió un mínimo estudio sobre el contenido y alcance de dicha nota informativa por parte de esta autoridad, resalta que en el caso en comento debe observarse respeto a la libertad de expresión e información, por considerar que esas manifestaciones se encuentran sustentadas en el

⁸⁵ Lo resaltado es propio

marco de un ejercicio periodístico, a través de la realización de una entrevista.

- Enfatizó que, la mera referencia en el encabezado o la selección de la fotografía que decidió insertar la entrevistadora para dar a conocer el trabajo periodístico que presentaba ante la ciudadanía, no debe considerarse un acto de precampaña.

Analizadas las respuestas del C. Representante de Morena con respecto al emplazamiento referido, debe considerarse lo siguiente:

- Contrario a lo aseverado por el representante partidista, esta autoridad no efectúa conclusión o resolución alguna, a través del emplazamiento que le fue debidamente notificado, ya que del documento en comento no se desprende elemento alguno que derive en una conclusión de esta autoridad atinente a publicaciones con imágenes con edición de la persona aspirante a una candidatura por una Diputación Local en el Congreso del estado de Quintana Roo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

Debe considerarse que, lo referido por esta autoridad en el emplazamiento notificado al partido, obedece básicamente al mandato legal de salvaguardar la garantía de audiencia como un derecho fundamental de los sujetos incoados dentro de un procedimiento, tal y como se consagra en los artículos 14 y 41, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 35, numeral 1 y 36 Bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

- De igual forma, si bien el partido incoado refiere que las publicaciones en redes sociales constituyen simples probanzas técnicas, lo cierto que fueron reconocidas por el aspirante como realizadas en sus perfiles de redes sociales.
- Con respecto a la manifestación de su punto de vista en el que concluye que existen diferencias específicas que distinguen a los procesos de selección interna de candidaturas de un proceso de precampaña, el representante partidista debe tener la certeza que los argumentos vertidos, los fundamentos citados y las conclusiones que se han efectuado por los sujetos investigados, serán concatenados por esta autoridad, emitiendo así una resolución fundada y motivada, con base en los principios que rigen el actuar de esta autoridad.

- Entre los elementos argüidos por el partido incoado, se encuentra la fundada exigencia a esta autoridad de observar su autonomía para determinar de manera libre y sin coacción cuál es el método que seguirán para normar sus procesos de selección internos; sin embargo, el partido no esgrime, cita o contraviene de manera concreta el acto de autoridad donde presuntamente se vulnera ese derecho que en efecto corresponde a los partidos políticos, ni tampoco es materia de análisis la forma en que realiza su proceso interno de selección de candidaturas, sino la realización de gastos de precampaña susceptibles de reporte en el informe correspondiente.
- En relación con lo señalado por el partido incoado respecto a que las publicaciones no constituyen la realización de una precampaña encubierta, lo cierto es que es criterio del TEPJF al señalar lo siguiente:

*“Ahora bien, dado que la norma prevé situaciones ordinarias, **no sería válido excluir o permitir que personas que materialmente ejercen actos de precampaña, con independencia de si han sido registrados formalmente como precandidatas por un partido político y con independencia también de la denominación que el partido político otorgue a cada aspirante o al procedimiento de designación de sus precandidaturas o candidaturas, o se trate de una precandidatura o candidatura única, se beneficien indebidamente de actos de precampaña encubierta o que no tengan el deber de informar sus gastos e ingresos a la autoridad fiscalizadora**”*

Por lo anterior, si bien el instituto político señala que las publicaciones realizadas en redes sociales constituyen actos propios de su proceso interno de selección de candidaturas, lo cierto es que ello de ninguna manera implica que las personas aspirantes puedan realizar actos o propaganda de precampaña para beneficiarse, teniendo el deber de informarlo a la autoridad fiscalizadora mediante la presentación del informe respectivo.

- Ahora bien, con relación a una publicación contenida en un portal electrónico identificado como “Diana Alvarado Política de Hoy”, tal y como lo sostiene el partido en su respuesta, esta autoridad en el en la resolución que nos ocupa efectúa un análisis del medio citado y su contenido, atendiendo precisamente aquellos derechos y libertades con las que cuentan los ciudadanos, y en el caso en comento, los partidos políticos y demás sujetos investigados, de manera fundada y motivada.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

- Finalmente señala que la mera inclusión de una imagen con edición del otrora persona aspirante a una candidatura en el medio antes referido, con un encabezado y la frase inserta que dice “Si Morena te encuesta, Alfredo Batún es la Respuesta”, no constituye un acto de precampaña, sin argumentar de manera frontal en el caso particular, porque no debe considerarse como propaganda de precampaña, ya que únicamente narra de manera general diversidad de criterios al respecto sin desvirtuar en el caso concreto que la publicación citada no constituye propaganda de precampaña, lo cual esta autoridad si detalla en la resolución que por esta vía se resuelve.

Por otra parte, el C. Wilbert Alberto Batún Chulim, otrora aspirante del Partido Morena a una candidatura al cargo de Diputación Local en el estado de Quintana Roo, al responder el emplazamiento formulado por esta autoridad, mediante escrito sin número, manifestó lo siguiente:

- Reconoce tres aspectos trascendentes en la investigación del asunto que por esta vía se resuelve:
 - Aceptó su participación en el proceso de interno de selección de candidaturas a Diputaciones Locales para el Congreso del estado de Quintana Roo en el año 2019, organizado por el Partido Morena.
 - La aseveración de haber presentado su informe de gastos de precampaña, afirmando que el mismo fue oportunamente presentado ante el ente intrapartidario encargado de organizar dicho proceso interno, es decir, ante el partido Morena en el estado de Quintana Roo.
 - Reconoce que tuvo la calidad de “precandidato” durante el proceso interno de selección de candidaturas aludido, al señalar que no existió convenio alguno para la difusión de su precandidatura.

Es decir, de las declaraciones unilaterales del otrora aspirante puede desprenderse la realización de un proceso interno de selección de candidaturas convocado por el partido Morena, lo cual ha quedado acreditado en el presente procedimiento, y además:

- Contrario a lo aseverado por la representación del partido investigado y con base en las documentales presentadas a esta autoridad por el otrora aspirante, sí se elaboró un informe de gastos de precampaña y fue presentado ante el partido Morena por el multicitado otrora aspirante.

Ahora bien, con respecto a las publicaciones hechas en Twitter y Facebook:

- Reconoció haber efectuado las publicaciones antes aludidas, a través de sus perfiles en dichas redes sociales como parte de una estrategia de comunicación política para dar su aspiración para obtener una candidatura a Diputación Local por el Partido Morena en el estado de Quintana Roo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.
 - Señaló las publicaciones fueron realizadas de manera orgánica y gratuita, sin que sean susceptibles de contabilizarse como gastos de precampaña por no tener origen oneroso, y no son susceptibles de constituir infracciones en materia electoral.
- Con relación a una publicación en el portal electrónico “Diana Alvarado Política de Hoy”.
- Refirió que dicha nota es un acto ajeno al suscrito y no constituye adquisición de cobertura informativa, ya que ni el suscrito ni el Partido morena, tiene relación comercial con el medio de comunicación digital.
 - Negó haber efectuado pago alguno de inserción en el medio de comunicación electrónico referido, ni recibir ese tipo de aportación en especie, toda vez que no celebró algún tipo de contrato con ningún medio de comunicación para divulgar su precandidatura a una Diputación Local en el año 2019.
 - El medio de comunicación dio cobertura noticiosa en general al proceso electoral interno de selección de candidaturas a Diputaciones Locales en el año 2019, así como a diversas actividades gubernamentales del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo.
 - Señaló que la publicación cuestionada se encuentra amparada en la libertad de expresión y el ejercicio de la labor periodística, dado que solamente se trató de hechos de interés general en el contexto del proceso electoral en dicha entidad.
- Refirió que no existía medio probatorio alguno que pudiese controvertir el sentido de que dichas notas fueran efectuadas en el marco de los derechos de la libertad de expresión e información y por tanto, al no existir si quiera de manera indiciaria del referido ciudadano hechos contrarios a la normatividad electoral en materia de fiscalización que se le pudiesen imputar, debía prevalecer la presunción de inocencia a su favor y declararse infundado el procedimiento de mérito.

Analizada la respuesta del otrora aspirante al emplazamiento referido, en relación con las constancias que obran en el expediente, debe considerarse lo siguiente:

- En efecto, de los elementos que obran en el expediente que por esta vía se resuelve, queda acreditada la participación del ciudadano Wilbert Alberto Batún Chulim en el proceso interno de selección de candidaturas a una Diputación Local en el Congreso del estado de Quintana Roo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 de dicha entidad por el partido político Morena, por así reconocerlo el partido incoado como la persona aspirante aludida.
- Adicionalmente, debe destacarse la afirmación del aspirante que tuvo el carácter de precandidato y de haber presentado el respectivo informe de gastos de precampaña.
- Inclusive señala que el informe fue oportunamente presentado ante las autoridades del ente intrapartidario encargado de organizar dicho proceso interno, es decir, ante el partido Morena en el estado de Quintana Roo.
- Es decir, lo declarado por el otrora aspirante se encuentra íntimamente relacionado con la observancia de las reglas establecidas por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, en la convocatoria del procedimiento interno de selección de candidaturas al Congreso del estado de Quintana Roo, toda vez que en dicho documento incluso se estableció que los topes de gastos de precampaña y campaña, así como la presentación de informes de ingresos y gastos se sujetarían a lo determinado por la autoridad electoral, tal y como se transcribe a continuación:

“(…)

25. - Los topes de precampaña y campaña, así como la fecha de presentación de los informes de ingresos y egresos de la misma, se sujetarán a lo establecido en los acuerdos IEQROO/CG-A-172-18 Y IEQROO/CG-A-177-18 del organismo público local electoral de Quintana Roo.

(…)”

- Cabe señalar que si bien la convocatoria aludida fue objeto de fe de erratas por parte del citado instituto político, lo transcrito anteriormente no fue objeto

de modificación alguna, por lo que se mantuvo la obligación de la presentación del informe de ingresos y gastos a cargo del partido y aspirante incoados.

- Es decir, el proceso de selección referido se encuentra sujeto a bases que fueron establecidas por el propio partido, mismas que el otrora aspirante declaró haber cumplido (en lo atinente al numeral 25 de la convocatoria respectiva) mediante la presentación de su informe de gastos de precampaña ante el órgano intrapartidario, debiendo recalcar que el partido Morena no hizo del conocimiento de esta autoridad lo afirmado por el entonces aspirante.
- Lo anterior hace evidente que las reglas fijadas por el mismo partido sí fueron observadas en el caso particular por el otrora aspirante, es decir, independientemente si existieron ingresos o egresos realizados por el otrora aspirante, era posible presentar un informe de gastos de precampaña y con ello, observar fielmente las reglas del proceso interno de selección de candidaturas del Partido Morena, sin embargo, al no haberse remitido a esta autoridad por el partido o el referido ciudadano copia del contenido del informe, no puede efectuarse el análisis respectivo y por ende hacer un pronunciamiento específico del mismo.
- No es un hecho controvertido ni es objeto de prueba, toda vez que así lo reconoció el C. Wilbert Alberto Batún Chulim⁸⁶, que las publicaciones materia de análisis hechas en Twitter y Facebook fueron realizadas por él en sus perfiles en dichas redes sociales, aceptando la publicación de dos imágenes conteniendo su nombre, imagen, las frases: *“Si morena te encuesta Alberto Batun #EsLaRespuesta”* y *“ASÍ QUE YA SABEN, si preguntan en la encuesta BATUN es la #Respuesta”*, con fecha veinticinco de febrero y cinco de marzo de dos mil diecinueve, es decir, de manera posterior a la etapa de precampaña electoral pero en el transcurso del proceso electoral local aludido⁸⁷.
- De las investigaciones realizadas con relación a dichas publicaciones con las personas morales Twitter y Facebook, no se obtuvo evidencia de la realización de pagos por publicidad o pauta publicitaria, sin que esta

⁸⁶ De conformidad con el artículo 14, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, *“Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos”*

⁸⁷ La precampaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo transcurrió del quince de enero al trece de febrero de dos mil diecinueve.

autoridad tampoco encontrara elementos o prueba alguna que pudiesen demostrar lo contrario.

- Igualmente, al analizar la respuesta de la titular del portal electrónico “Diana Alvarado Política de Hoy”, en concordancia con lo señalado por el otrora aspirante, la titular de dicho portal aseveró que las publicaciones indagadas se realizaron bajo las libertades de expresión e información, defendiendo su derecho a su labor periodística que argumentó es su fuente de trabajo. Afirmó que las publicaciones contenidas en el portal electrónico antes citado no fueron objeto de pago o contraprestación alguna.
- Es importante destacar las características de la nota relacionada con el otrora aspirante Wilbert Alberto Batún Chulim, dentro del portal electrónico referido en el párrafo que antecede, destacando los elementos que contrastan con las publicaciones del otrora aspirante Arturo Castro Duarte.

Debe destacarse que, si bien ambos sujetos tuvieron la calidad de aspirantes, las consecuencias de la aparición de la imagen de ambos ciudadanos en diferentes medios de comunicación (impresos y electrónicos) tuvieron consecuencias distintas respecto a una presunta vulneración de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Lo anterior tiene sustento en lo siguiente:

ID	Arturo Castro Duarte	Wilbert Alberto Batún Chulim
1	La imagen del otrora aspirante aparece publicada en una revista disponible de manera impresa y digital	Las imágenes del otrora aspirante aparecen publicadas en una página electrónica de contenido noticioso.
2	Las imágenes fueron tomadas de manera exclusiva por la revista que efectuó dicha entrevista y la publicó posteriormente.	En una imagen aparece únicamente el otrora aspirante sin propaganda o frase alguna; sin embargo, aquella imagen donde aparece el nombre del precandidato o aspirante, así como la frase “Alberto Batún es la respuesta”, es una imagen que el propio aspirante previamente subió a sus redes sociales.
3	Se menciona al citado aspirante por parte del medio de comunicación BM Boletín México, como precandidato .	No se efectúa o impone carácter de precandidato al ciudadano referido dentro de la publicación electrónica en el portal dianaalvarado.com
4	A través de diversas preguntas al entrevistado se hacen expresamente evidentes no sólo sus aspiraciones políticas, sino sus propuestas para mejorar el distrito que desea representar (Playa del Carmen).	La referida entrevista versa principalmente sobre sobre el proceso interno de selección de candidaturas ya referido, así como el método de las encuestas para seleccionar a las candidaturas, sin que del contenido se

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO

ID	Arturo Castro Duarte	Wilbert Alberto Batún Chulim
		desprenda propuesta alguna relacionada con el cargo al que aspira.

- Asimismo, la titular del sitio o portal electrónico señalado informó sobre notas periodísticas realizadas en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo, relativas a la elección de candidaturas de los Partidos Confianza por Quintana Roo (1 nota), de la Revolución Democrática (2 notas) y Morena (1 nota), así como una nota relativa a la invitación que hizo este Instituto a los ciudadanos a recoger su credencial para votar, es decir, sobre la cobertura informativa dada por dicho portal al proceso electoral aludido.
- De igual manera, contrario a lo manifestado por el Partido Morena⁸⁸, el C. Wilbert Alberto Batún Chulim reconoce que tuvo la calidad de precandidato, al manifestar en su escrito de respuesta al emplazamiento que: “(...) *Lo anterior debido a que NO celebré ni directa ni indirectamente algún tipo de contrato con ningún medio de comunicación para divulgar **mi precandidatura a Diputado Local en el año 2019.** (...) De lo contrario, se llegaría al absurdo de prohibir a los medios de comunicación masiva que publiquen o difundan las actividades proselitistas de los **precandidatos**, POR LO QUE TOCA AL SUSCRITO, REITERO QUE NO EXISTIÓ CONVENIO O CONTRATO ALGUNO CON MEDIOS DE COMUNICACIÓN MASIVOS **PARA LA DIFUSIÓN DE MI PRECANDIDATURA EN EL AÑO 2019.** (...)*”
- Por otra parte, respecto de la publicación hecha en la red social Facebook, relativa a la nota informativa por la entrevista realizada al C. Wilbert Alberto Batún Chulim por parte del Periódico Espacio, titulada “*Siempre he soñado que México debe cambiar Alberto Batún*”, si bien no se obtuvo respuesta alguna de dicho medio informativo, Facebook informó que la URL de la publicación en la cual se publicó la entrevista no estaba ni estuvo asociada con campaña publicitaria alguna. Asimismo, de la revisión a la biblioteca de anuncios de Facebook respecto del perfil del Periódico Espacio, se advirtió que del quince de enero al catorce de abril de dos mil diecinueve, no tuvo publicidad pagada y, por ende, ninguna relacionada con las personas o sujetos investigados en el expediente citado al rubro.

⁸⁸ Que las publicaciones realizadas en redes sociales constituyen actos propios de su proceso interno de selección de candidaturas.

No obstante lo anterior, es menester señalar que el otrora aspirante en su respuesta al emplazamiento si bien reconoció la publicación de dos imágenes en sus redes sociales hechas en Twitter y Facebook, así como la contenida en una nota del portal dianaalvarado.mx (la cual coincide con la publicada en Twitter), no manifiesta o señala la forma en que obtuvo o realizó sin costo la elaboración de las imágenes editadas, ni tampoco negó que las imágenes en comento tuviera edición en su contenido, de la que se advierten los elementos siguientes

- ✓ Aparece la imagen del otrora aspirante a una candidatura a una Diputación Local en Quintana Roo.
- ✓ Se consignan las frases “*Si morena te encuesta Alberto Batun #EsLaRespuesta*” y “*ASÍ QUE YA SABEN, sí preguntan en la encuesta BATUN es la #Respuesta*”.
- ✓ Proporciona su nombre, sus cuentas de redes sociales y número telefónico.
- ✓ Utiliza el color que se identifica al emblema de dicho instituto político
- ✓ Se hace referencia en una de ellas al partido político Morena.
- ✓ En la imagen publicada en la red social Twitter tiene la leyenda: “*Haz este mensaje viral*”, mientras que en Facebook contiene la leyenda: “*DEJANDO HUELLA*”

Si bien es cierto el Partido Morena, manifestó que no existieron precandidaturas, y por ende no existieron precampañas, concluye que es una obviedad que no estaba obligado a presentar un informe de precampaña, toda vez que no realizaron gasto alguno de precampaña; sin embargo, de la evidencia obtenida en la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve, el propio aspirante manifestó que si presentó su informe de precampaña, lo cual se encuentra relacionado con el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la convocatoria respectiva relativo a la presentación del informe de ingresos y gastos.

Con base en las referidas consideraciones, y del análisis a las imágenes contenidas en las publicaciones del otrora aspirante materia del presente apartado, puede destacarse lo enlistado a continuación:

- ✓ El otrora aspirante publica el cargo del que pretendía obtener una candidatura en el estado de Quintana Roo.

- ✓ Publica el nombre del partido Morena, así como el color con el cual se identifica el mismo, así como el emblema de dicho instituto político.

De igual forma, el C. Wilbert Alberto Batún Chulim en su escrito de respuesta al emplazamiento, si bien señaló que participó en el proceso de interno de selección de candidaturas a Diputaciones Locales para el Congreso del estado de Quintana Roo en el año 2019, organizado por el Partido Morena, no menos cierto es que también reconoció que tuvo la calidad de precandidato, al así manifestarlo en su escrito de respuesta al emplazamiento, lo cual no es un hecho controvertido por así reconocerlo dicho ciudadano⁸⁹.

En suma, de las imágenes contenidas en las publicaciones hechas en Twitter y Facebook, así como la contenida en una nota del portal dianaalvarado.mx, se advierte que se incluyó una imagen del entonces aspirante cuyas características implican un diseño de imagen, por medio del cual realiza una invitación para que, dentro de una encuesta (del proceso de selección de candidaturas ya mencionado) la respuesta sea Alberto Batún, es decir, sí promueve su nombre e invita a que voten por él dentro del proceso de encuesta, lo cual evidencia su intención de obtener una candidatura a una Diputación Local dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo, a través del proceso interno del partido Morena.

Asimismo, debe señalarse que:

- Si bien el partido incoado en todo momento manifestó que no tuvo precandidaturas y que por ende no estaba obligado a registrar gastos que no realizó, porque no autorizó precampañas, lo cierto es que a partir del momento en el que los ciudadanos manifiestan su voluntad para contender y cumplen con los requisitos establecidos por el partido para postularse a un cargo de elección popular y se sujetan a un proceso de selección interna, es dable considerarlos como personas precandidatas.
- No se debe perder de vista la finalidad que persigue el ciudadano que participa en un proceso de selección interna, aun y cuando sea denominado aspirante, como lo hizo el partido incoado, es ser elegido candidato del

⁸⁹ De conformidad con el artículo 14, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, “*Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos*”

partido y contender por un cargo de elección popular, por tal motivo, debe ser considerado una persona precandidata.

- Como ya se hizo notar anteriormente, es trascendente que el otrora aspirante afirmó que tuvo la calidad de precandidato, y que efectivamente presentó un informe de gastos de precampaña ante las autoridades intrapartidarias del Partido Morena en tiempo y forma, aun cuando el referido partido no lo haya manifestado así ante esta autoridad en las diversas diligencias y respuestas en el expediente que nos ocupa.
- Los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen de éste es público o privado ya que tienen la obligación de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todos y cada uno de las y los precandidatos y candidatos, resulten o no ganadores en la contienda electiva, e incluso, cuando determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es sólo una persona precandidata, el método electivo, ni el nombre con que se designe a la precandidatura y el tiempo en que se lleva su designación.
- Asimismo, cabe señalar que es criterio de la Sala Superior del TEPJF⁹⁰ al establecer que: “...*el solo hecho de que los actos se hubieran detectado una vez concluido el periodo formal de precampaña no implica descartar en automático que estemos frente a actos materialmente de esa naturaleza...*”, como acontece en el caso que nos ocupa.
- De igual forma, la Sala Superior del TEPJF al dictar sentencia en el Recurso de Apelación SUP-RAP-120/2022 y acumulados, señaló que:

*“Ahora bien, dado que la norma prevé situaciones ordinarias, **no sería válido excluir o permitir que personas que materialmente ejercen actos de precampaña, con independencia de si han sido registrados formalmente como precandidatas por un partido político y con independencia también de la denominación que el partido político otorgue a cada aspirante o al procedimiento de designación de sus precandidaturas o candidaturas, o se trate de una precandidatura o candidatura única, se beneficien indebidamente de actos de precampaña encubierta o que no tengan el deber de informar sus gastos e ingresos a la autoridad fiscalizadora**”*

⁹⁰ En la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-133/2021 y Acumulados.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO

Asimismo, esta autoridad notificó a los sujetos incoados el acuerdo por medio del cual declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización citado al rubro.

Al respecto, por cuanto hace al Partido Morena, si bien presentó dos escritos por medio de los cuales presentó sus alegatos, en el primero reiteró que no hubo precandidaturas, precampañas y por tanto, no tenían permitido realizar algún tipo de gasto para promocionar su postulación; sin embargo, como se señaló anteriormente, el propio aspirante manifestó que si presentó su informe de precampaña, lo cual se encuentra relacionado con el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la convocatoria respectiva relativo a la presentación del informe de ingresos y gastos. De igual manera, dicha manifestación será objeto de estudio en el **Considerando 4.3** de la presente Resolución.

Por otra parte, el Partido Morena presentó un segundo escrito de alegatos en el que se manifestó en términos similares al escrito de respuesta por medio del cual dio respuesta al emplazamiento, señalando medularmente lo siguiente:

- Hizo referencia que los presuntos hallazgos efectuados por esta autoridad, relacionados con el ciudadano Wilbert Alberto Batún Chulim, en particular, lo referente a las publicaciones efectuadas en las redes sociales del otrora aspirante, considerándolas simples probanzas técnicas que de modo alguno generan un indicio suficiente para hacer suponer que a partir de ellas se hayan materializado actos de precampaña.
- Hizo mención que debía atenderse a las diferencias existentes entre los llamados procesos de selección internos de candidaturas y los procesos de precampañas, destacando que los procesos internos de selección de candidaturas se refieren a actividades en las que participan partidos políticos y quienes aspiren a ocupar esos cargos, mientras que en las precampañas se refieren a actos en los que participan partidos, militantes y precandidaturas.
- Argumenta que, de lo indagado por esta autoridad en las redes sociales personales del otrora aspirante y, con relación a las publicaciones observadas por esta autoridad, se trata meramente de una publicación sencilla en la que, de manera natural y orgánica, informan a la ciudadanía que forman parte de un proceso interno de selección de candidaturas.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO

- Expone que es facultad y libertad de su partido, determinar los métodos de determinación de candidaturas conforme a sus estatutos, convocatorias y fases que internamente determine el respectivo órgano partidista.
- Señala que las publicaciones observadas por esta autoridad no se trataron de una propaganda con fines de posicionamiento indebido, sino de actos individuales que únicamente difundieron la aspiración de personas que participaron el proceso de selección interno y que deben considerarse como amparados por la libre expresión, aunado al hecho de que no se erogó recurso alguno.
- Afirma que de modo alguno en las publicaciones del otrora aspirante se estuviera haciendo referencia explícita a un proceso electoral determinado, tampoco se hace un llamado para votar a favor o en contra de alguna opción política, ni mucho menos se extraen elementos suficientes que permitan suponer la presentación de una plataforma electoral determinada.
- Con relación a la publicación de una nota informativa en el portal electrónico <http://dianaalvarado.mx>, señaló que la misma se trataba de un auténtico ejercicio de periodismo, relacionado con una entrevista que se le realizó a dicho ciudadano, en el marco de sus aspiraciones políticas.

Expuestos los argumentos referidos por el representante partidista anteriormente referido en la etapa de alegatos, esta autoridad manifiesta lo siguiente:

- Las publicaciones en redes sociales del C. Wilbert Alberto Batún Chulim, tal y como lo refiere el representante partidista, son consideradas pruebas técnicas; sin embargo, contrario a lo aseverado por este último, no son valoradas de manera simple o con mediante un estudio aislado, sino que esta autoridad una vez analizado su contenido y concatenándolo con otros hechos, hallazgos y elementos valorados de manera conjunta, es como emite sus conclusiones tal y como consta en la presente resolución. Asimismo, es de destacarse que dichas publicaciones que fueron reconocidas por el aspirante como realizadas en sus perfiles de redes sociales.
- En la presente determinación esta autoridad efectúa un estudio respecto de lo que son los procesos de selección interna de candidaturas y las precampañas, con base en ello se realizan las conclusiones que se plasman en el presente documento, y si bien es cierto el partido en sus alegatos

describe los conceptos de precampaña y procesos de selección internos de candidaturas, meramente se dedica a hacer una referencia conceptual, pero no concluye en el caso particular, acción u omisión alguna de esta autoridad relacionada con ambos conceptos y que derivado de ello se vulneren los derechos de sus representados.

- Contrario a lo aseverado por el Partido Morena, las difusiones en redes sociales por parte del otrora aspirante no se trataron sólo de publicaciones sencillas en las que, de manera natural y orgánica se informó a la ciudadanía que se forma parte de un proceso interno de selección de candidaturas, sino que por medio de ellas se llamó a seleccionar al otrora aspirante por encima de otros u otras aspirantes dentro del proceso de selección de candidaturas que se llevaba a cabo en ese momento en el estado de Quintana Roo, a partir justamente de la publicación en que aparece la fotografía del otrora aspirante, los colores del partido Morena, el nombre y difusión de dicho instituto político y la referencia que si el partido Morena te encuesta Alberto Batún es la respuesta.

Lo atinente al contenido de cada una de las publicaciones en comentario forma parte del estudio que, de manera amplia y detallada se efectúa en el correspondiente apartado de la presente resolución.

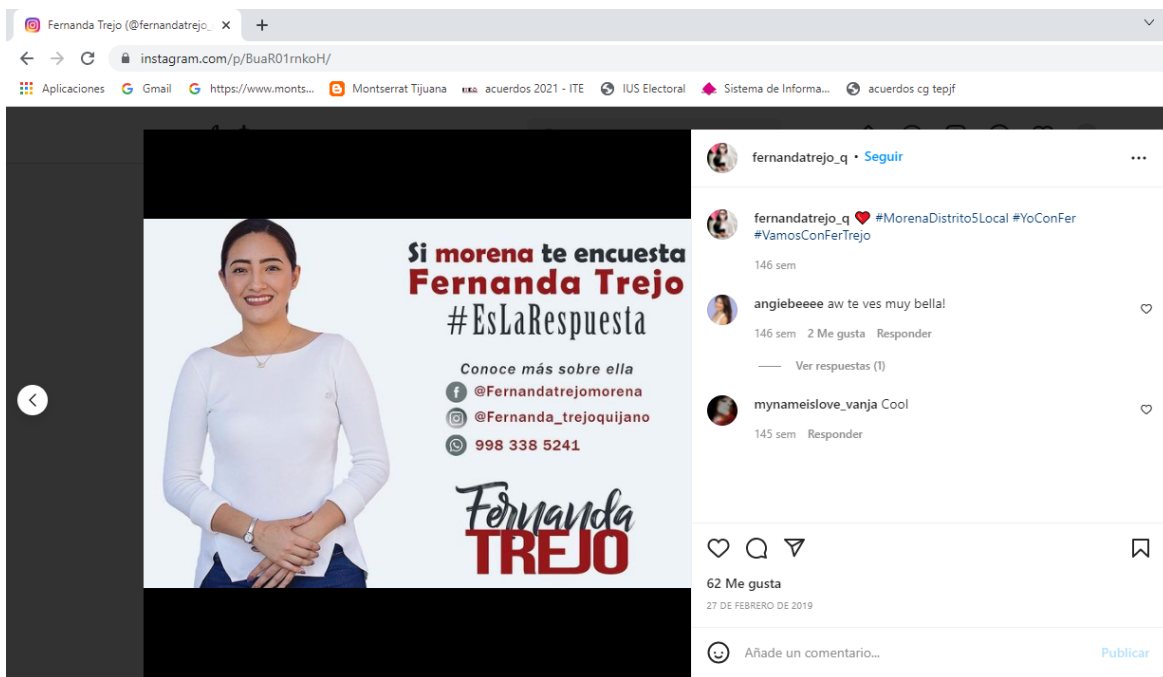
- Con respecto a los argumentos referentes a la publicación de una nota informativa en el portal electrónico <http://dianaalvarado.mx>, en la que se hace alusión al otrora aspirante Wilbert Alberto Batún Chulim, el estudio del referido contenido y la obligación de observar la legislación y criterios emitidos por las autoridades jurisdiccionales electorales, llevaron a esta autoridad a concluir que dicha nota contenida en el descrito portal electrónico forma parte del ejercicio de esa libertad de expresión que esta autoridad salvaguarda conforme a derecho.

➤ **María Fernanda Trejo Quijano**

Con relación a dicha ciudadana debe decirse que de las constancias que obran en el expediente de mérito y a partir de las pruebas obtenidas con motivo de la sustanciación del procedimiento citado al rubro, se desprende lo siguiente:

- Instagram y Facebook

Dentro de las investigaciones realizadas, se identificaron en la red social Instagram, cuenta “fernandatrejo_q” con dirección electrónica: “https://www.instagram.com/fernandatrejo_q/”, y en la red social Facebook, el perfil denominado “@fernandatrejoq” con dirección electrónica: “<https://www.facebook.com/fernandatrejoq/>”, dos publicaciones⁹¹ de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, conteniendo una imagen que invita a elegir a Fernanda Trejo en las encuestas, con la leyenda "Si morena te encuesta Fernanda Trejo #EsLaRespuesta", como se desprende a continuación:



⁹¹ Con direcciones electrónicas: <https://www.instagram.com/p/BuaR01rnkoH/> y <https://www.facebook.com/fernandatrejoq/posts/336931396946159>



Por lo anterior, esta autoridad requirió información a Facebook a efecto de que informara si las publicaciones hechas en dicha red social e Instagram fueron motivo de pauta publicitaria o publicidad pagada en dicha red social, informando que, con respecto a las URL de las publicaciones en comento, no estaban ni estuvieron asociadas con campaña publicitaria alguna

- **Revista Fusión Q**

Asimismo, de las líneas de investigación seguidas por esta autoridad, y en particular, de la revisión de la red social Facebook, en el perfil denominado “@fernandatrejoq” URL: “<https://www.facebook.com/fernandatrejoq>”, se localizaron dos publicaciones⁹² de fechas siete de marzo de dos mil diecinueve, relativas a una entrevista realizada a la María Fernanda Trejo Quijano por parte de la Revista Fusión Q. Las publicaciones en comento son las siguientes:

⁹² Con direcciones electrónicas: <https://www.facebook.com/watch/?v=2092819064142415> y <https://www.facebook.com/fernandatrejoq/posts/340077073298258>

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

Facebook Watch interface showing a video player and a post by Fernanda Trejo. The video title is "Visité las instalaciones de la Revista Fusión Q para hablar del proceso interno de mi partido, Morena, cuya dirigencia nacional está próxima a...". The video description reads: "los 15 distritos. Como recordarán, las elecciones serán el 2 de junio. Quiero reiterar mi compromiso con el partido, del cual soy militante fundadora desde hace cinco años en Quintana Roo, y con el cual he participado 3 campañas electorales. Por lo mismo, conozco de primera mano el sentir de la militancia, y de la ciudadanía en general, lo cual es desde ya un mérito consumado. Sigo firme en mis convicciones y con la esperanza de que se valore tanto mi esfuerzo como mi aporte en estos años, durante los cuales hemos posicionado a Morena no sólo como un partido ganador, sino como el que ha sabido escuchar mejor a toda la sociedad. Y mi compromiso es el mismo, reivindicando los principios de mi presidente Andrés Manuel López Obrador, de mis dirigentes locales y nacionales, así como de nuestros líderes o referentes naturales. Me siento fuerte y preparada. Ver menos".

Facebook post by Fernanda Trejo dated 7 de marzo de 2019. The text says "Muchas gracias por la invitación !". The post includes two photos: the top one shows her standing in front of a sign that says "FUSIÓN Q REVISTA"; the bottom one shows her sitting at a table with a man in a room with a large framed picture of a beach.

Asimismo, en dicha red social, a través del perfil Revista Fusión Q, el siete de marzo de dos mil diecinueve se realizó una publicación⁹³ conteniendo un perfil biográfico de la otrora aspirante citada en el párrafo que antecede, mencionando su trayectoria política, su visión y opinión política y el área geográfica de Quintana Roo, tal y como se desprende de la imagen siguiente:



⁹³ Consultable en: <https://www.facebook.com/RevistaFusionQuintanaRoo/posts/1957815884347028>

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

En este contexto, toda vez que dentro de las publicaciones efectuadas en la red social Facebook, se observó una reseña biográfica, de trayectoria y opinión política de la C. María Fernanda Trejo Quijano, se indagó con el Representante y/o Apoderado Legal de la Revista Fusión Q, el motivo de la publicación de referencia, así como de la probable existencia de pagos por concepto de estas.

En atención a lo solicitado, el Director General de la Revista Fusión Q dio respuesta a lo solicitado informando lo siguiente:

- La entrevista fue realizada en el ejercicio de la libertad de expresión y de prensa para dotar de transparencia, rendición de cuentas y fomentar el acceso a la información, a fin de fortalecer la opinión pública y la participación ciudadana.
- Se trató de un artículo periodístico sin que hubiere existido contraprestación de por medio.
- En la entrevista, la C. María Fernanda Trejo Quijano respondió a preguntas como: ¿Quién eres?, ¿Cuál es tu formación?, ¿Cómo entraste a morena?, ¿Cómo ves la administración pública municipal de Benito Juárez 2018-2021?, ¿Cuáles son tus sueños y objetivos?, entre otras.
- La C. María Fernanda Trejo Quijano y las demás personas de otros partidos, también fueron invitados vía telefónica a la revista como parte del ejercicio periodístico de rutina; sin embargo, ella fue la única en acudir.
- No se contrató pauta publicitaria o pago de publicidad en la red social Facebook, sino que fue un ejercicio de la libertad de expresión, en virtud de que las redes sociales son un medio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.
- La entrevista únicamente fue publicada en la red social Facebook de la revista Fusión Q.

Derivado de las manifestaciones hechas por el Director General de la Revista Fusión Q, se indagó en la biblioteca de anuncios de Facebook, de la cual se advirtió que el perfil de la citada revista no tuvo publicidad pagada y, por ende, ninguna relacionada con las personas o sujetos investigados en el expediente citado al rubro.

De igual forma, esta autoridad dirigió la línea de investigación a dicha red social a efecto de que informara si las tres publicaciones antes aludidas hechas en las redes sociales Facebook e Instagram fueron motivo de pauta publicitaria o publicidad pagada, para lo cual, Facebook informó que, con respecto a las tres URL de las

publicaciones en comento, no estaban ni estuvieron asociadas con campaña publicitaria alguna.

Por otra parte, la representación del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, al dar respuesta al segundo emplazamiento que le fue notificado, manifestó lo siguiente:

- En un primer momento, el Representante referido en el apartado que antecede, acusó que esta autoridad pretende extraer de manera desproporcionada e injustificada la realización de actos de precampaña por parte de los otrora aspirantes a una candidatura a una Diputación Local en el Congreso del estado de Quintana Roo, la C. María Fernanda Trejo Quijano y el C. Wilbert Alberto Batún Chulim, ello a partir de publicaciones realizadas en redes sociales y de un portal de noticias de internet.
- Manifestó que, con relación a los supuestos "hallazgos" que detectó esta autoridad en las redes sociales de los dos ciudadanos involucrados, constituyen simples probanzas técnicas que de modo alguno generan un indicio suficiente para hacer suponer que, a partir de ellas, el partido político investigado llevó a cabo precampañas para la selección de sus candidaturas. De igual manera señaló que dichas publicaciones están amparadas por el derecho a la libre expresión, las cuales no estuvieron asociadas a campaña publicitaria alguna, por lo que no configuran gastos de precampaña.
- Argumentó que desde su punto de vista, existen diferencias específicas que distinguen a los procesos de selección interna de candidaturas de un proceso de precampaña, arguyendo la legalidad de estos con base en el derecho de los partidos políticos para normar su vida interna y la postulación de sus candidaturas.
- Ahondando en el argumento referido en el párrafo que antecede, dicho Representante recalcó que no debe perderse de vista que son los partidos políticos quienes mantienen y reservan su derecho a determinar de manera libre y sin coacción cuál es el método que seguirán para normar sus procesos de selección internos, siendo las precampañas solo una de tantas posibilidades.
- Hizo énfasis en que no se erogó "*un solo centavo*", y que los otrora aspirantes difundieron en sus redes sociales su aspiración, a través de dos *imágenes sencillas* en las que informaban de su aspiración por resultar triunfantes, por

lo que en el caso de que se llegase a realizar un ejercicio demoscópico⁹⁴, en modo alguno pueda ser considerado como acto de precampaña.

- Basó sus dichos en una definición legal de propaganda de precampaña, resaltando presuntamente que esta deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidata o precandidato de quien es promovido lo que, desde su perspectiva, es contrario a lo presuntamente pretendido aseverar por esta autoridad.
- Estas publicaciones no constituyen la realización de una precampaña encubierta, sino que se trataron de manifestaciones que realizaron en cuentas personales de redes sociales de manera espontánea, automática y sin gasto alguno, por medio del cual se dio a conocer su aspiración a participar en un proceso interno de selección de candidaturas.

Analizadas las respuestas del C. Representante de Morena con respecto al emplazamiento referido, debe considerarse lo siguiente:

- Contrario a lo aseverado por el representante partidista, esta autoridad no efectúa conclusión o resolución alguna a través del emplazamiento que le fue debidamente notificado, ya que del documento en comento no se desprende elemento alguno que derive en una conclusión de esta autoridad atinente a publicaciones con imágenes con edición de la persona aspirante a una candidatura por una Diputación Local en el Congreso del estado de Quintana Roo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019.

Debe considerarse que, lo referido por esta autoridad en el emplazamiento notificado al partido, obedece básicamente al mandato legal de salvaguardar la garantía de audiencia como un derecho fundamental de los sujetos incoados dentro de un procedimiento, tal y como se consagra en los artículos 14 y 41, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 35, numeral 1 y 36 Bis del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

- De igual forma, si bien el partido incoado refiere que las publicaciones en redes sociales constituyen simples probanzas técnicas, lo cierto que fueron reconocidas por la persona aspirante como realizadas en sus perfiles de redes sociales.

⁹⁴ Lo resaltado es propio

- Con respecto a la manifestación de su punto de vista en el que concluye que existen diferencias específicas que distinguen a los procesos de selección interna de candidaturas de un proceso de precampaña, el representante partidista debe tener la certeza que los argumentos vertidos, los fundamentos citados y las conclusiones que se han efectuado por los sujetos investigados, serán concatenados por esta autoridad, emitiendo así una resolución fundada y motivada, con base en los principios que rigen el actuar de esta autoridad.
- Entre los elementos argüidos por el partido incoado, se encuentra la fundada exigencia a esta autoridad de observar su autonomía para determinar de manera libre y sin coacción cuál es el método que seguirán para normar sus procesos de selección internos; sin embargo, el partido no esgrime, cita o contraviene de manera concreta el acto de autoridad donde presuntamente se vulnera ese derecho que en efecto corresponde a los partidos políticos, ni tampoco es materia de análisis la forma en que realiza su proceso interno de selección de candidaturas, sino la realización de gastos de precampaña susceptibles de reporte en el informe correspondiente.
- En relación con lo señalado por el partido incoado respecto a que las publicaciones no constituyen la realización de una precampaña encubierta, lo cierto es que es criterio del TEPJF al señalar lo siguiente:

*“Ahora bien, dado que la norma prevé situaciones ordinarias, **no sería válido excluir o permitir que personas que materialmente ejercen actos de precampaña, con independencia de si han sido registrados formalmente como precandidatas por un partido político y con independencia también de la denominación que el partido político otorgue a cada aspirante o al procedimiento de designación de sus precandidaturas o candidaturas, o se trate de una precandidatura o candidatura única, se beneficien indebidamente de actos de precampaña encubierta o que no tengan el deber de informar sus gastos e ingresos a la autoridad fiscalizadora**”*

Por lo anterior, si bien el instituto político señala que las publicaciones realizadas en redes sociales constituyen actos propios de su proceso interno de selección de candidaturas, lo cierto es que ello de ninguna manera implica que las personas aspirantes puedan realizar actos o propaganda de precampaña para beneficiarse, teniendo el deber de informarlo a la autoridad fiscalizadora mediante la presentación del informe respectivo.

De igual manera, la C. María Fernanda Trejo Quijano, otrora aspirante del Partido Morena a una candidatura al cargo de Diputación Local en el estado de Quintana Roo, al responder el emplazamiento formulado por esta autoridad, señaló lo siguiente:

- Con respecto al cuestionamiento derivado de las imágenes contenidas en las publicaciones hechas en redes sociales y Facebook atribuidas a la otrora aspirante, manifestó ser titular de dicha cuentas o perfiles, asimismo, con respecto a su aspiración para obtener una candidatura para contender a una diputación local en el estado de Quintana Roo en el Proceso Electoral del año 2019, únicamente manifestó que no realizó ningún tipo de pago para la edición de las fotografías o imágenes publicadas.
- De igual forma, la C. María Fernanda Trejo Quijano señaló que si bien realizó ella las publicaciones, negó que fueran objeto de pauta publicitaria o publicidad pagada, ya que informó que Facebook no las podía aprobar debido a sus políticas comerciales, supuestamente porque esa empresa rechaza todos los anuncios en donde haya exceso de textos, tal y como es el caso de las publicaciones mencionadas.
- Negó que las multicitadas publicaciones constituyeran aportaciones en especie para obtener la candidatura a la Diputación Local a la que aspiraba, señalando no aplicar dicha hipótesis en el caso en comento.

Analizada la respuesta de la otrora aspirante al emplazamiento referido, en relación con las constancias que obran en el expediente, debe considerarse lo siguiente:

- De los elementos que obran en el expediente que por esta vía se resuelve, quedó acreditada la participación de la ciudadana María Fernanda Trejo Quijano, en el proceso interno de selección de candidaturas a una Diputación Local en el Congreso del estado de Quintana Roo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 de dicha entidad por el partido político Morena, por así reconocerlo el partido incoado como la persona aspirante aludida.
- No es un hecho controvertido ni es objeto de prueba, toda vez que así lo reconoció la C. María Fernanda Trejo Quijano⁹⁵, que las publicaciones

⁹⁵ De conformidad con el artículo 14, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, “*Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos*”

materia de análisis hechas en Facebook e Instagram fueron realizadas por ella en sus perfiles en dichas redes sociales, aceptando la publicación de una imagen conteniendo su nombre, imagen, la frase: “*Si morena te encuesta Fernanda Trejo #EsLaRespuesta*”, con fecha veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, es decir, de manera posterior a la etapa de precampaña electoral pero en el transcurso del proceso electoral local aludido⁹⁶

- Tal y como lo señala la otrora aspirante que nos ocupa, así como lo señalado anteriormente, con base en la información obtenida de la persona moral Facebook-Meta, no se obtuvo evidencia alguna de la realización de pagos de publicidad o pauta publicitaria por las publicaciones en las redes sociales Instagram y Facebook.
- Por parte, respecto a las publicaciones en Facebook relativas a una entrevista realizada a la María Fernanda Trejo Quijano por parte de la Revista Fusión Q, el Director General de la revista en comentario señaló que la entrevista fue realizada en el ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, sin que hubiere existido contraprestación de por medio y siendo solo dicha ciudadana la que aceptó la invitación y acudió a la entrevista, que únicamente fue publicada en la red social Facebook.

Con base en el análisis de la respuesta del representante del medio informativo indagado, así como los elementos que recabó esta autoridad, atinentes a la publicación de la entrevista a la otrora aspirante que nos ocupa, y el ejercicio de la libertad de expresión y prensa, debemos señalar lo siguiente:

Las imágenes contenidas en dicha revista muestran a la otrora aspirante con vestimenta en color blanco, sin emblema o frase alguna, apareciendo en el fondo de la imagen el nombre Fusión Q Revista, en letras color verde y negro.

Igualmente se aprecia la imagen de la entonces aspirante sentada en una sala u oficina frente a una persona del sexo masculino, sin hacerse señalamiento alguno adicional, existiendo únicamente la impresión del público de observar a dos personas sentadas frente a frente.

El siete de marzo de dos mil diecinueve, dentro de la cuenta o perfil de la red social Facebook atinente a la revista Fusión Q, se hace una semblanza

⁹⁶ La precampaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo transcurrió del quince de enero al trece de febrero de dos mil diecinueve.

biográfica de la entonces aspirante, en la que resalta su militancia en el partido Morena, así como el carácter de aspirante en el proceso de selección de candidaturas de Morena en el estado de Quintana Roo en el año 2019.

Si bien en la publicación referida se hace mención a los planes de la otrora aspirante, estos no caen en los supuestos de la realización de promoción de su aspiración en el proceso de selección de candidaturas o de sus acciones en caso de obtener positivamente dicha postulación.

Se destacan cualidades de la entonces aspirante; sin embargo, no se utilizan para ligar las mismas a la promoción de su aspiración o como plataforma política en caso de obtener la candidatura.

Con base en los argumentos analizados anteriormente, es dable concluir que en efecto, la entrevista efectuada a la otrora aspirante por parte de la revista Fusión Q, no contiene elementos que permitan acreditar la promoción de dicha ciudadana para obtener ventaja alguna en el proceso interno de selección de candidaturas del Partido Morena en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo, y que meramente constituye un ejercicio periodístico.

- Asimismo, se indagó en la biblioteca de anuncios de Facebook respecto del perfil de la revista Fusión Q, de la cual se advirtió que el perfil referido no tuvo publicidad pagada y, por ende, ninguna relacionada con las personas o sujetos investigados en el expediente citado al rubro. De igual manera, Facebook informó que con respecto a las tres URL de las publicaciones relacionadas con la entrevista en comentario, no estaban ni estuvieron asociadas con campaña publicitaria alguna.

En este contexto, si bien la C. María Fernanda Trejo Quijano refirió no haber efectuado pago alguno para la edición de las fotografías o imágenes publicadas en sus redes sociales de Instagram y Facebook, lo cierto es que tampoco manifiesta o señala la forma en que obtuvo o realizó sin costo la elaboración de la imagen editada, ni tampoco negó que la imagen en comentario tuviera edición en su contenido, de la que se advierten los elementos siguientes:

- ✓ Aparece la imagen de la otrora aspirante a una candidatura a una Diputación Local en Quintana Roo.
- ✓ Se consigna frase “*Si morena te encuesta Fernanda Trejo #EsLaRespuesta*”

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

- ✓ Proporciona su nombre, sus cuentas de redes sociales y número telefónico.
- ✓ Aparece el nombre del partido político morena con el color que se identifica al emblema de dicho instituto político.

Al igual que se señaló anteriormente, aun cuando el Partido Morena en sus manifestaciones señaló que no existieron precandidaturas, y por ende no existieron precampañas, concluyen que es una obviedad que no estaban obligados a presentar un informe de precampaña, toda vez que no realizaron gasto alguno de precampaña; sin embargo, es menester señalar que en la imagen aludida en las publicaciones que nos ocupa, podemos resaltar los elementos siguientes:

- ✓ Contiene el nombre de la aspirante a efecto de estar bien identificada ante quienes pudieron observar la publicación que nos ocupa.
- ✓ Se publica el nombre del partido por el cual pretendía obtener una candidatura a una Diputación Local en el estado de Quintana Roo.

En suma, de la imagen contenida en las publicaciones hechas en Instagram y Facebook, se incluyó una imagen de la entonces aspirante cuyas características implican un diseño de imagen, por medio del cual realiza una invitación para que, dentro de una encuesta (del proceso de selección de candidaturas ya mencionado) la respuesta sea Fernanda Trejo, es decir, sí promueve su nombre e invita a que voten por ella dentro del proceso de encuesta, lo cual evidencia su intención de obtener una candidatura a una Diputación Local dentro del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo, a través del proceso interno del Partido Morena.

Asimismo, debe señalarse que:

- Si bien el partido incoado en todo momento manifestó que no tuvo precandidaturas y que por ende no estaba obligado a registrar gastos que no realizó, porque no autorizó precampañas, lo cierto es que a partir del momento en el que los ciudadanos manifiestan su voluntad para contender y cumplen con los requisitos establecidos por el partido para postularse a un cargo de elección popular y se sujetan a un proceso de selección interna, es dable considerarlos como personas precandidatas.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO

- No se debe perder de vista la finalidad que persigue la ciudadana que participa en un proceso de selección interna, aun y cuando sea denominado aspirante, como lo hizo el partido incoado, es ser elegida candidata del partido y contender por un cargo de elección popular, por tal motivo, debe ser considerado persona precandidata.
- Aunado a lo anterior debe decirse que, si bien es cierto esta autoridad no obtuvo elementos de convicción que acreditaran el pago por la publicación de la imagen de la entonces aspirante, misma que se acompaña de diversas frases consignadas como “*Si morena te encuesta Fernanda Trejo #EsLaRespuesta*”, lo cierto es que sí hace evidente la pretensión de hacer notar al público su deseo de postularse en un proceso de selección de candidaturas, sugiriendo a los participantes de la encuesta su deseo de ser ganadora en dicho proceso.
- Los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen de éste es público o privado ya que tienen la obligación de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todos y cada uno de las y los precandidatos y candidatos, resulten o no ganadores en la contienda electiva, e incluso, cuando determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es sólo una persona precandidata, el método electivo ni el nombre con que se designe a la precandidatura y el tiempo en que se lleva su designación.
- Asimismo, cabe señalar que es criterio de la Sala Superior del TEPJF⁹⁷ al establecer que: “...*el solo hecho de que los actos se hubieran detectado una vez concluido el periodo formal de precampaña no implica descartar en automático que estemos frente a actos materialmente de esa naturaleza...*”, como acontece en el caso que nos ocupa.
- De igual forma, la Sala Superior del TEPJF al dictar sentencia en el Recurso de Apelación SUP-RAP-120/2022 y acumulados, señaló que:

*“Ahora bien, dado que la norma prevé situaciones ordinarias, **no sería válido excluir o permitir que personas que materialmente ejercen actos de precampaña, con independencia de si han sido registrados formalmente como precandidatas por un partido político y con independencia también de la***

⁹⁷ En la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-133/2021 y Acumulados.

denominación que el partido político otorgue a cada aspirante o al procedimiento de designación de sus precandidaturas o candidaturas, o se trate de una precandidatura o candidatura única, se beneficien indebidamente de actos de precampaña encubierta o que no tengan el deber de informar sus gastos e ingresos a la autoridad fiscalizadora”

Asimismo, esta autoridad notificó a los sujetos incoados el acuerdo por medio del cual declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización citado al rubro.

Al respecto, por cuanto hace al Partido Morena, si bien presentó dos escritos por medio de los cuales presentó sus alegatos, en el primero reiteró que no hubo precandidaturas, precampañas y por tanto, no tenían permitido realizar algún tipo de gasto para promocionar su postulación; sin embargo, dicha manifestación será objeto de estudio en el **Considerando 4.3** de la presente Resolución.

Por otra parte, el Partido Morena presentó un segundo escrito de alegatos en el que se manifestó en términos similares al escrito de respuesta por medio del cual dio respuesta al emplazamiento, señalando medularmente lo siguiente:

- Hizo referencia que los presuntos hallazgos efectuados por esta autoridad, relacionados con la ciudadana María Fernanda Trejo Quijano, en particular, lo referente a las publicaciones efectuadas en las redes sociales de la otrora aspirante, considerándolas simples probanzas técnicas que de modo alguno generan un indicio suficiente para hacer suponer que a partir de ellas se hayan materializado actos de campaña.
- Hizo mención que debía atenderse a las diferencias existentes entre los llamados procesos de selección internos de candidaturas y los procesos de precampañas, destacando que los procesos internos de selección de candidatos se refieren a actividades en las que participan partidos políticos y quienes aspiren a ocupar esos cargos, mientras que en las precampañas se refieren a actos en los que participan partidos, militantes y precandidaturas.
- Argumenta que, de lo indagado por esta autoridad en las redes sociales personales del otrora aspirante y, con relación a las publicaciones observadas por esta autoridad, se trata meramente de una publicación sencilla en la que, de manera natural y orgánica, informan a la ciudadanía que forman parte de un proceso interno de selección de candidaturas.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO

- Expone que es facultad y libertad de su partido, determinar los métodos de determinación de candidaturas conforme a sus estatutos, convocatorias y fases que internamente determine el respectivo órgano partidista.
- Señala que las publicaciones observadas por esta autoridad no se trataron de una propaganda con fines de posicionamiento indebido, sino de actos individuales que únicamente difundieron la aspiración de personas que participaron el proceso de selección interno y que deben considerarse como amparados por la libre expresión, aunado al hecho de que no se erogó recurso alguno.
- Afirma que de modo alguno en las publicaciones del otrora aspirante se estuviera haciendo referencia explícita a un proceso electoral determinado, tampoco se hace un llamado para votar a favor o en contra de alguna opción política, ni mucho menos se extraen elementos suficientes que permitan suponer la presentación de una plataforma electoral determinada.

Expuestos los argumentos referidos por el representante partidista anteriormente referido en la etapa de alegatos, esta autoridad manifiesta lo siguiente:

- Las publicaciones en redes sociales de la C. María Fernanda Trejo Quijano, tal y como lo refiere el representante partidista, son consideradas pruebas técnicas; sin embargo, contrario a lo aseverado por este último, no son valoradas de manera simple o con mediante un estudio aislado, sino que esta autoridad una vez analizado su contenido y concatenándolo con otros hechos, hallazgos y elementos valorados de manera conjunta, es como emite sus conclusiones tal y como consta en la presente resolución. Asimismo, es de destacarse que dichas publicaciones que fueron reconocidas por la aspirante como realizadas en sus perfiles de redes sociales, de la cual es titular de dichas cuentas.
- En la presente determinación, esta autoridad efectúa un estudio respecto de lo que son los procesos de selección interna de candidaturas y las precampañas, con base en ello se realizan las conclusiones que se plasman en el presente documento, y si bien es cierto el representante en sus alegatos describe los conceptos de precampaña y procesos de selección internos de candidaturas, meramente se dedica a hacer una referencia conceptual, pero no concluye en el caso particular, acción u omisión alguna de esta autoridad relacionada con ambos conceptos y que derivado de ello se vulneren los derechos de sus representados.

- Contrario a lo aseverado por el representante de Morena, las difusiones en redes sociales por parte de la otrora aspirante no se trataron sólo de publicaciones sencillas en las que, de manera natural y orgánica, se informó a la ciudadanía que se forma parte de un proceso interno de selección de candidaturas, sino que por medio de ellas se llamó a seleccionar a la otrora aspirante por encima de otros u otras aspirantes dentro de un proceso de selección de candidaturas que se llevaba a cabo en ese momento en el estado de Quintana Roo, a partir de las publicaciones en la que aparece la fotografía de la otrora aspirante, los colores del partido Morena, el nombre y difusión de dicho instituto político y la referencia que si el partido Morena te encuesta Fernanda Trejo es la respuesta.

Lo atinente al contenido de las publicaciones en comentario forman parte del estudio que, de manera amplia y detallada se efectúa en el correspondiente apartado de la presente resolución.

➤ **José Armando Mayoral Carreño**

De las investigaciones realizadas por esta autoridad, se advirtió que, mediante la red social Facebook, se realizó tres publicaciones⁹⁸ mediante las cuales, se difundió un mismo video⁹⁹ alusivo a la precandidatura del C. José Armando Mayoral Carreño¹⁰⁰, donde el ciudadano referido se define como “**Pre-Candidato a Diputado Local D-7**”, por el Partido Morena en el estado de Quintana Roo, con una duración de diecisiete segundos, mismo que fue publicado el primero de marzo de dos mil diecinueve. Lo anterior, es visible a través de la imagen siguiente:

⁹⁸ Consultables a través de diversas direcciones electrónicas:

<https://www.facebook.com/JoseArmandoMayoralC/videos/vb.563486950660397/292744401619479/?type=2&theater;>
https://www.facebook.com/JoseArmandoMayoralC/videos/292744401619479/?hc_ref=ARSZV8m7T4sQjKTPeoOcoqilaHVqNieLQZqRwFiNLIjhd9V16TYuiT4-XB8pn1BUuc&fref=nf&_tn_ =kC-R y
<https://www.facebook.com/JoseArmandoMayoralC/videos/292744401619479/>

⁹⁹ Cuya existencia y contenido fue certificado por la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante acta circunstanciada número INE/DS/OE/CIRC/12/2020.

¹⁰⁰ Tal y como fue expuesto con anterioridad, mediante Dictamen aprobado por la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, se dieron a conocer las solicitudes de registro aprobadas de aspirantes al cargo de Diputación Local en el estado de Quintana Roo, entre las cuales se encuentra la aprobación del registro como aspirante del C. José Armando Mayoral Carreño para el Distrito VII en el estado de Quintana Roo.



Del contenido del video, se advierte el siguiente mensaje:

“Hola, soy Armando Mayoral, Pre-candidato por el Distrito 7 de Morena, soy un ciudadano como tú que ama Quintana Roo, preocupado por el bienestar y el desarrollo de nuestras familias; quiero representarte y tu voluntad es importante.”

Por lo anterior, se preguntó a la persona moral Facebook Inc., si las publicaciones mediante las cuales se difundió el video antes referido fueron objeto de pauta publicitaria.

En respuesta a esta autoridad, el representante legal de la persona moral referida señaló que fueron parte de una campaña publicitaria, del primero al cinco de marzo de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$123.31 (ciento veintitrés pesos 31/100 M.N.), y del tres al trece de marzo de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$78.51 (setenta y ocho pesos 51/100 M.N.) y, lo que da un total de **\$201.82 (doscientos un pesos 82/100 M.N.)**.

Asimismo, le fue solicitado a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto información atinente al video antes indicado, con la finalidad de que se realizara una valoración del material referido y determinar si el mismo contaba con características como calidad del video, producción, manejo de imagen, audio, gráficos, postproducción, creatividad, manifestando dicha Dirección en su respuesta que:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

- Del análisis del video se advertían elementos o características de producción, imagen, audio, gráficos y post-producción.
- Que se comparó el material recibido para su análisis, contra los archivos que obran en poder de la Dirección de Administración de los Tiempos del Estado de Radio y Televisión y no se identificó material igual en su totalidad o similar en fragmentos o tomas, a los que están pautados por el partido Morena en el Proceso Electoral Local 2018-2019 en el estado de Quintana Roo.

Ahora bien, cabe señalar que tal y como quedó establecido en apartados precedentes de la presente Resolución, no obra reporte alguno ante esta autoridad de los gastos generados con motivo de la publicidad pagada en Facebook, así como elaboración y producción del video, materia del presente apartado, toda vez que no fue presentado informe de precampaña alguno por parte del Partido Morena con respecto a su precandidato José Armando Mayoral Carreño.

Por otra parte, la representación del Partido Morena ante el Consejo General de este Instituto, al dar respuesta al segundo emplazamiento que le fue notificado, señaló que, si bien el aspirante José Armando Mayoral Carreño realizó una publicación pagada en la red social Facebook de un video, ello no actualiza el deber del partido de reportarlo como gastos de precampaña, porque el partido no autorizó la realización de precampañas. Sin embargo, cabe señalar lo siguiente:

- Si bien el partido incoado en todo momento manifestó que no tuvo precandidaturas y que por ende no estaba obligado a registrar gastos que no realizó, porque no autorizó precampañas, lo cierto es que a partir del momento en el que los ciudadanos manifiestan su voluntad para contender y cumplen con los requisitos establecidos por el partido para postularse a un cargo de elección popular y se sujetan a un proceso de selección interna, es dable considerarlos como personas precandidatas.
- No se debe perder de vista la finalidad que persigue el ciudadano que participa en un proceso de selección interna, aun y cuando sea denominado aspirante, como lo hizo el partido incoado, es ser elegido candidato del partido y contender por un cargo de elección popular, por tal motivo, debe ser considerado persona precandidata.
- Los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen de

éste es público o privado ya que tienen la obligación de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todos y cada uno de los precandidatos y candidatos, resulten o no ganadores en la contienda electiva, e incluso, cuando determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es sólo persona precandidata, el método electivo ni el nombre con que se **designa a la precandidatura y el tiempo en que se lleva su designación.**

- Asimismo, cabe señalar que es criterio de la Sala Superior del TEPJF¹⁰¹ al establecer que: “...el solo hecho de que los actos se hubieran detectado una vez concluido el periodo formal de precampaña no implica descartar en automático que estemos frente a actos materialmente de esa naturaleza...”, como acontece en el caso que nos ocupa.
- De igual forma, la Sala Superior del TEPJF al dictar sentencia en el Recurso de Apelación SUP-RAP-120/2022 y acumulados, señaló que:

*“Ahora bien, dado que la norma prevé situaciones ordinarias, **no sería válido excluir o permitir que personas que materialmente ejercen actos de precampaña, con independencia de si han sido registrados formalmente como precandidatas por un partido político y con independencia también de la denominación que el partido político otorgue a cada aspirante o al procedimiento de designación de sus precandidaturas o candidaturas, o se trate de una precandidatura o candidatura única, se beneficien indebidamente de actos de precampaña encubierta o que no tengan el deber de informar sus gastos e ingresos a la autoridad fiscalizadora**”*

Por su parte, el C. José Armando Mayoral Carreño, otrora aspirante del Partido Morena a una candidatura al cargo de Diputación Local en el estado de Quintana Roo, si bien el catorce de diciembre de dos mil veinte, se le notificó el emplazamiento respectivo mediante oficio INE-QROO/JDE/04/VS/0527/2020, no se recibió respuesta alguna.

Asimismo, esta autoridad notificó a los sujetos incoados los acuerdos por medio de los cuales declaró abierta la etapa de alegatos en el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización citado al rubro.

Al respecto, por cuanto hace al Partido Morena, si bien presentó dos escritos por medio de los cuales presentó sus alegatos, en el primero reiteró que no hubo

¹⁰¹ En la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-133/2021 y Acumulados.

precandidaturas, precampañas y por tanto, no tenían permitido realizar algún tipo de gasto para promocionar su postulación, lo cual será objeto de estudio en el **Considerando 4.3** de la presente Resolución. Asimismo, si bien el partido incoado presentó un segundo escrito por medio del cual formuló sus alegatos, no hizo referencia alguna a los hechos expuestos en el presente apartado relacionados con el C. José Armando Mayoral Carreño.

Por su parte, el C. José Armando Mayoral Carreño, no dio respuesta al primer acuerdo de alegatos que le fue notificado por esta autoridad, y respecto al segundo, tal y como quedó referido en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, el ciudadano en comento falleció.

4.2.2 Si las imágenes con diseño o editadas y el video de mérito constituyen propaganda de precampaña y, en consecuencia, se actualizan gastos de precampaña susceptibles de reporte.

En el presente apartado se analizará si las imágenes con diseño o editadas publicadas en redes sociales por la ciudadana María Fernanda Trejo Quijano y el ciudadano Wilbert Alberto Batún Chulim, así como el video alusivo al C. José Armando Mayoral Carreño, constituyen propaganda de precampaña y, en consecuencia, si los gastos generados con motivo de las imágenes con diseño o editadas, así como la elaboración y producción del video referido y su publicidad pagada informada por Facebook Inc. tuvieron que reportarse en el informe de precampaña correspondiente.

En este contexto, en primera instancia, resulta oportuno señalar que la Sala Superior del TEPJF ha señalado¹⁰² que **la propaganda** se concibe, en sentido amplio como **una forma de comunicación persuasiva, que trata de promover o desalentar actitudes** tendentes a favorecer o desfavorecer a una organización, un individuo o una causa; implica un esfuerzo sistemático en una escala amplia para influir en la opinión, conforme a un plan deliberado **que incluye la producción y la transmisión de textos y mensajes específicamente estructurados, mediante todos los medios de comunicación disponibles para llegar a la audiencia más amplia o audiencias especiales y provocar un efecto favorecedor o disuasorio.**

Su propósito es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas

¹⁰² Al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SUP-RAP-54/2018 y SUP-RAP-73/20188. Consultable en la dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/blog/reyes/media/images/9784f5ca6ce0556a412e01c373c043951.pdf>.

ideologías, valores, o bien, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos.

Asimismo, la propaganda electoral, en sentido estricto, es una forma de comunicación persuasiva, tendente a promover o desalentar actitudes para beneficiar o perjudicar a un partido político o coalición, una candidatura o una causa con el propósito de ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas simpatizantes con otro partido, para que actúen de determinada manera, adopten sus ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos, **para lo cual se utilizan mensajes emotivos más que objetivos.**

Por otra parte, es menester establecer que de conformidad con los artículos 211, numerales 1 y 3; 227, numeral 3 y 230 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 75, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; 195, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y apartado II, artículo 2 del Acuerdo INE/CG1495/2018 emitido por el Consejo General de este Instituto, por el que se determinan las reglas para la contabilidad, rendición de cuentas y fiscalización; los gastos que se consideran como de apoyo ciudadano y precampaña correspondientes a los Procesos Electorales Locales Ordinarios 2018-2019, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de dichos procesos; señalan por cuanto hace a la propaganda y gastos de precampaña lo siguiente:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

(...)

3. La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de precandidato de quien es promovido.

Artículo 227.

(...)

3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por esta Ley y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. La propaganda de precampaña deberá señalar de

manera expresa, por medios gráficos y auditivos, **la calidad de precandidato de quien es promovido.**
(...)

Artículo 230.

1. Quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña los conceptos señalados en los incisos a), b), c) y d) del párrafo 2 del artículo 243 de esta Ley.

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 75.

1. El Consejo General a propuesta de la Comisión de Fiscalización y previo al inicio de las precampañas determinará el tipo de gastos que serán estimados como de precampaña de acuerdo a la naturaleza de las convocatorias emitidas por los partidos políticos.”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 195. De los conceptos integrantes del gasto de precampaña

1. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 75, numeral 1 de la Ley de Partidos, se estimarán como gastos de precampaña los relativos a propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos, operativos, de propaganda utilitaria o similares, de producción de los mensajes para radio y televisión, anuncios espectaculares, bardas, salas de cine y de internet, gastos realizados en encuestas y estudios de opinión que tengan por objeto conocer las preferencias respecto a quienes pretendan ser precandidatos del partido político y cuyos resultados se den a conocer durante el proceso de selección de candidatos y se deberá cumplir con los requisitos dispuestos en el presente Reglamento, respecto de los de gastos de campaña.”

Acuerdo INE/CG1495/2018

“II. GASTOS DE PRECAMPAÑA

(...)

GASTOS DE PRECAMPAÑA.

Artículo 2. En términos de lo establecido en los artículos 209, párrafo 4; 211, párrafos 1, 2, y 3; 230 en relación con el 243, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 195, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se consideran gastos de precampaña los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda: comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, todos los gastos realizados con motivo de la celebración de eventos políticos, propaganda utilitaria y otros similares que durante el periodo de

precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

(...)

d) Gastos de producción de los mensajes de audio y video: comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo;

[Énfasis añadido]

De las leyes generales y el ordenamiento reglamentario antes referido, así como del Acuerdo emitido por este Consejo General, se desprende con respecto a la propaganda y gastos de precampaña lo siguiente:

- Se entenderá por **propaganda de precampaña** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden las precandidaturas con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.
- La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa, por medios gráficos y auditivos, la calidad de persona precandidata de quien es promovido.
- Se estimarán como **gastos de precampaña** los relativos a la producción de mensajes de audio y video.
- Los gastos señalados en el punto anterior quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto de precampaña de que se trate.

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF al dictar sentencia en el Recurso de Apelación SUP-RAP-773/2017 y acumulados, estableció que en los procesos internos de selección de candidaturas de los partidos políticos, **pueden configurarse actos de precampaña**, cuando las y los precandidatos se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados a una candidatura a un cargo de elección popular. Lo anterior conforme a lo siguiente:

“De las disposiciones mencionadas, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que los actos relativos a los procesos internos de selección de candidatos, se refieren a aquellas actividades administrativas, operativas, deliberativas, de organización y de

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

*programación tendentes a que el órgano electivo o la militancia se encuentre en aptitud de seleccionar al candidato que habrá de ser postulado por el partido político, **pero no aquellos actos como reuniones públicas, asambleas, marchas en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular.***

*Ello es así, en virtud de que **al dejar de ser actos exclusivos de los órganos deliberativos y/o electivos encargados de seleccionar a la persona que el partido político contendrá por un cargo de elección popular en un proceso electoral determinado, resulta ajena a las actividades que debe llevar a cabo el órgano partidista, las cuales deben ser objetivas e imparciales.***

(...)

*Tenemos pues, que **el recurrente parte de una premisa equivocada al considerar que los gastos ordinarios no pueden configurarse también en gastos de precampaña, ya que, al emanar de actividades dirigidas a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, estos deben ser considerados como gastos de precampaña, reportarse en los informes respectivos y sumarse a los gastos de las precampañas beneficiadas.***

(...)

*En ese sentido, si los eventos relacionados con los procesos internos de selección contienen características propias de las actividades de precampaña, es posible considerarlo como gasto de precampaña, **sin que sea suficiente para estimarlo contrario a la Ley el argumento de que del doce al veinte de diciembre ha concluido el periodo de precampañas, ya que la finalidad última de los procesos internos de selección de candidatos es la elección de los ciudadanos que serán postulados a los cargos públicos de elección popular.***

(...)

*En esa tesitura, **los gastos que deben reportarse en los informes de precampaña, pueden incluir aquellos derivados de la etapa final de los procesos internos, esto es, la jornada comicial interna o celebración de la asamblea respectiva llevada a cabo conforme a la normativa de cada partido político, cuando en la celebración de esos eventos electivos, se configuren actos de precampaña, con independencia de las consecuencias que pudieran generarse a partir de la comisión de esos actos fuera del periodo previsto para ese efecto.***

*Por tanto, no le asiste la razón al recurrente al afirmar que es contrario a la normativa electoral reportar en los informes de precampaña aquellos gastos realizados después del once de febrero de dos mil dieciocho y hasta el veinte del mismo mes y año, ya que **el plazo para la presentación de los mismos empieza a computarse a partir del día***

siguiente al día de la realización de la jornada comicial interna o asamblea respectiva llevada a cabo por los partidos políticos.”

Del contenido de la transcripción antes referida, se advierte que la Sala Superior estableció que:

- Los procesos internos de selección de candidaturas, se refieren aquellas actividades administrativas, operativas, deliberativas, de organización y de programación tendientes a que el órgano electivo o la militancia se encuentre en aptitud de seleccionar a la candidatura que habrá de ser postulada por el partido político.
- Lo anterior, no incluye aquellos actos como reuniones públicas, asambleas, marchas en que **las personas precandidatas a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo** para ser postulados como a una candidatura a un cargo de elección popular.
- Ello es así, en virtud de que dichos actos (señalados en el párrafo anterior) resultan ajenos a las actividades que debe llevar a cabo el órgano partidista, es decir, dejan de ser actos exclusivos de los órganos deliberativos y/o electivos encargados de seleccionar a la persona que el partido político contendrá por un cargo de elección popular en un proceso electoral determinado.
- Por lo que, al tratarse de actividades dirigidas a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados a una candidatura a un cargo de elección popular, **estos deben ser considerados como gastos de precampaña, reportarse en los informes respectivos y sumarse a los gastos de las precampañas beneficiadas.**
- Los gastos que deben reportarse en los informes de precampaña **pueden incluir aquellos derivados de la etapa final de los procesos internos, cuando se configuren actos de precampaña.**
- El plazo para la presentación de los informes de precampaña **empieza a computarse a partir del día siguiente al día de la realización de la jornada comicial interna o asamblea respectiva** llevada a cabo por los partidos políticos, aún y cuando el periodo de precampañas haya concluido.

En consecuencia, es dable concluir que las inserciones consistentes imágenes editadas publicadas en las redes sociales realizadas por la C. María Fernanda Trejo Quijano, y el C. Wilbert Alberto Batún Chulim, así como el video en favor del C. José Armando Mayoral Carreño, constituyen propaganda de precampaña, con respeto a la y los otrora aspirantes del Partido Morena a una candidatura al cargo de Diputación Local en el estado de Quintana Roo.

Dichos gastos realizados con motivo del diseño de imagen, elaboración y producción del video, así como el pago por concepto de pauta publicitaria a través de la red social Facebook (por cuanto hace al video en comentario¹⁰³) constituyen gastos de precampaña susceptibles de reporte en el informe de ingresos y gastos correspondiente.

Ahora bien, no es óbice para esta autoridad llegar a la conclusión anterior, que la fecha de publicación de las imágenes en favor de Wilbert Alberto Batún Chulim y Fernanda Trejo Quijano se realizaron en fechas veinticinco y veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, respectivamente, y el video materia de análisis en la red social Facebook fue publicado el primero de marzo de dos mil diecinueve, y conforme a lo informado por Facebook Inc., la publicidad pagada para la difusión del video en comentario fue del primero al trece de marzo de dos mil diecinueve¹⁰⁴, es decir, **durante el proceso de selección interna de candidaturas** al cargo de Diputación Local en el estado de Quintana Roo del Partido Morena, y con posterioridad al periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo, mismo que transcurrió del quince de enero al trece de febrero de dos mil diecinueve.¹⁰⁵

En este contexto, resulta importante considerar los criterios de la Sala Superior del TEPJF ¹⁰⁶, al referir que:

¹⁰³ Mismos que fueron objeto de estudio y análisis en el apartado anterior.

¹⁰⁴ Conforme a lo expuesto anteriormente, Facebook Inc. informó que la campaña publicitaria para la difusión del video en comentario, transcurrió del primero al cinco de marzo de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$123.31 (ciento veintitrés pesos 31/100 M.N.), y del tres al trece de marzo de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$78.51 (setenta y ocho pesos 51/100 M.N.).

¹⁰⁵ En sesión extraordinaria del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo INE/CG29/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobaron los Calendarios para la fiscalización correspondientes a los periodos de obtención de apoyo ciudadano, precampañas y campañas, del Proceso Local Ordinario 2018-2019, en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas, mediante el cual se determinaron que el plazo respecto del periodo de precampaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo, sería en las fechas antes mencionadas.

¹⁰⁶ Al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-773/2017 y sus Acumulados.

- Las actividades dirigidas a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados a una candidatura a un cargo de elección popular, **deben ser considerados como gastos de precampaña, reportarse en los informes respectivos y sumarse a los gastos de las precampañas beneficiadas.**
- Los gastos que deben reportarse en los informes de precampaña **pueden incluir aquellos derivados de la etapa final de los procesos internos, cuando se configuren actos de precampaña.**
- El plazo para la presentación de los informes de precampaña **empieza a computarse a partir del día siguiente al día de la realización de la jornada comicial interna o asamblea respectiva** llevada a cabo por los partidos políticos.

Asimismo, cabe señalar que es criterio de la Sala Superior del TEPJF¹⁰⁷ al establecer que: “...*el solo hecho de que los actos se hubieran detectado una vez concluido el periodo formal de precampaña no implica descartar en automático que estemos frente a actos materialmente de esa naturaleza...*”, como acontece en el caso que nos ocupa.

Por lo que, si bien las imágenes en redes sociales, así como el pago por concepto de pauta publicitaria en Facebook, transcurrieron con posterioridad a la etapa de precampañas, y **durante el proceso de selección interna de candidaturas** al cargo de Diputación Local en el estado de Quintana Roo del Partido Morena, de las publicaciones y el video en comento se desprenden diversos elementos para considerarlos propaganda de precampaña, toda vez que:

- Tuvieron como propósito lograr un posicionamiento y beneficio para obtener el respaldo a la postulación de las candidaturas a la que aspiraban la C. María Fernanda Trejo Quijano y los CC. Wilbert Alberto Batún Chulim y José Armando Mayoral Carreño.
- Contienen el nombre e imagen de dichos ciudadanos y ciudadana, el nombre del partido del cual pretendían ser postulados, así como en el caso de José Armando Mayoral Carreño, el cargo al que pretendía ser postulado.

¹⁰⁷ En la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-133/2021 y Acumulados.

- En el caso de la C. María Fernanda Trejo Quijano y el C. Wilbert Alberto Batún Chulim, consignan las frases “*Si morena te encuesta Alberto Batun #EsLaRespuesta*”, “*ASÍ QUE YA SABEN, sí preguntan en la encuesta BATUN es la #Respuesta*” y “*Si morena te encuesta Fernanda Trejo #EsLaRespuesta*”
- En el caso del C. José Armando Mayoral Carreño solicita la voluntad de la ciudadanía para representarla, e informa sobre su calidad de precandidato.

Es decir, aun cuando los hechos ocurrieron fuera del periodo formal de la precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo, se actualizaron las particularidades antes aludidas que impiden descartar que la naturaleza de video sea de precampaña, ya que como se expuso, dicho hallazgo detectado y analizado sí cumple con el elemento de temporalidad, toda vez que, si bien los hechos ocurrieron en una temporalidad que no se ajusta estrictamente al periodo de precampaña, tuvo como propósito posicionar a la C. María Fernanda Trejo Quijano y los CC. Wilbert Alberto Batún Chulim y José Armando Mayoral Carreño, en el marco del proceso de selección interna de candidatura del Partido Morena al cargo de Diputación Local en la citada entidad federativa.

Dicho de otra manera, el hecho de que los actos o gastos efectuados por los sujetos incoados con motivo del diseño de imagen, la producción y edición del video en comento, así la contratación de publicidad pagada se materialice un poco después del periodo de precampaña, ello no implica que las atribuciones en materia de fiscalización se tornen nugatorias, sobre todo, si la publicidad de las publicaciones gráficas y difusión del video¹⁰⁸ fue previo a que el partido incoado declarara a las personas aspirantes que obtendrían la candidatura¹⁰⁹, ya que su finalidad era posicionar la imagen de dichos ciudadanos y ciudadana, esto es, la difusión de las publicaciones con imágenes editadas y el video en comento tuvieron el mismo objetivo que aquellos actos que se desarrollan dentro del periodo -formal- de precampaña, por lo cual se llega a la convicción de que los hechos se adecuan a la prescripción normativa referente a propaganda de precampaña.

¹⁰⁸ Que conforme a lo informado por Facebook Inc. la campaña publicitaria para la difusión del video transcurrió del primero al cinco de marzo de dos mil diecinueve y del tres al trece de marzo de dos mil diecinueve.

¹⁰⁹ Lo cual aconteció el diez de marzo de dos mil diecinueve, al emitirse por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, el dictamen por el que se da a conocer la aprobación final de candidaturas a Diputaciones Locales para integrar el Congreso del Estado de Quintana Roo.

Lo anterior, sin pasar por alto que el C. Wilbert Alberto Batún Chulim al dar respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad, reconoció haber efectuado las publicaciones en redes sociales y aceptó que tuvo la calidad de precandidato; no obstante que en las publicaciones que realizó en sus redes sociales se ostentara solo como aspirante.

Asimismo, respecto de la C. María Fernanda Trejo Quijano aceptó realizar las publicaciones en sus perfiles en redes sociales, sin efectuar ningún tipo de pago por la edición de las imágenes publicadas; aún y cuando se trata de imágenes editadas.

Por último, respecto del C. José Armando Mayoral Carreño, del video aludido contiene características de producción, imagen, audio, gráficos y post-producción, en el cual dicho ciudadano se ostentó como precandidato el Distrito 7 del Partido Morena, el cual fue objeto de pauta publicitaria en la red social Facebook.

En consecuencia, esta autoridad electoral colige que existen elementos que configuran una conducta infractora de lo establecido en 79, numeral 1, inciso a) fracción I de Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, al omitirse reportar los gastos por la elaboración y producción de un video, así como publicidad pagada en la red social Facebook, razones por las cuales el procedimiento de mérito debe declararse **fundado** respecto de los hechos analizados en el apartado **4.2** de la presente Resolución.

4.3 Omisión de presentar informes de precampaña respecto de la C. María Fernanda Trejo Quijano y los CC. Arturo Castro Duarte, Wilbert Alberto Batún Chulim y José Armando Mayoral Carreño, derivado de los hallazgos detectados por esta autoridad.

Conforme fue expuesto en apartados anteriores y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene evidencia de que la ciudadana y ciudadanos incoados, realizaron su registro ante la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, para contender en el proceso de selección interna a la candidatura al cargo de Diputación Local en el estado de Quintana Roo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en los términos que se detallan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

Ciudadano	Fecha de aprobación de registro	Cargo para el que solicitó registro:	Precampaña ¹¹⁰
Fernanda Trejo Quijano	24 de febrero de 2021	Diputación Local, Distrito V del estado de Quintana Roo	15 de enero al 13 de febrero 2019
Wilbert Alberto Batún Chulim		Diputación Local, Distrito III del estado de Quintana Roo	
Arturo Castro Duarte		Diputación Local, Distrito X del estado de Quintana Roo	
José Armando Mayoral Carreño		Diputación Local, Distrito VII del estado de Quintana Roo	

Ahora bien, para el caso concreto de la Convocatoria al proceso interno de selección de candidaturas para el cargo de Diputaciones Locales del estado de Quintana Roo, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, la fecha de registro para participar en dicho proceso es posterior al periodo de precampaña establecido, como se muestra a continuación:

Cargo	Precampaña	Periodo de registro de aspirantes	Publicación de las solicitudes de registro aprobadas	Publicación de candidaturas a Diputaciones Locales
Diputación Local	15 de enero al 13 de febrero 2019	15 de febrero de 2019	24 de febrero de 2019	10 de marzo de 2019

En este sentido, se requirió al Partido Morena para que informara si las personas aspirantes tenían permitido realizar algún gasto o promocionar su postulación, proporcionando toda la documentación con la que contara; por lo que, en respuesta a lo solicitado, mediante escrito sin número, el partido incoado manifestó que no hubo precandidaturas, precampañas y, por consiguiente, las personas aspirantes no tenían permitido realizar algún tipo de gasto o promocionar su postulación.

Sin embargo, de la concatenación del marco conceptual expuesto en los párrafos anteriores y los hechos acreditados en la integración del procedimiento de mérito, se concluye que la ciudadana **María Fernanda Trejo Quijano** y ciudadanos **Wilbert Alberto Batún Chulim, Arturo Castro Duarte y José Armando Mayoral Carreño**, que se registraron al proceso interno de selección de candidaturas para el cargo de Diputaciones Locales del estado de Quintana Roo, cuyo carácter de conformidad

¹¹⁰ En sesión extraordinaria del veintitrés de enero de dos mil diecinueve, mediante Acuerdo INE/CG29/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobaron los Calendarios para la fiscalización correspondientes a los periodos de obtención de apoyo ciudadano, precampañas y campañas, del Proceso Local Ordinario 2018-2019, en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas, mediante el cual se determinaron que el plazo respecto del periodo de precampaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo, transcurriría del quince de enero al trece de febrero de dos mil diecinueve.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

con la propia convocatoria, es de aspirante, y que por los motivos expuestos previamente se entiende que se **refiere a una precandidatura**, tenían la obligación de presentar su informe de precampaña, toda vez que fue el propio partido quien les permitió contender formalmente en el proceso de selección interna.

Aunado a lo anterior, tal y como se estableció en apartados anteriores, se evidenció que dichos ciudadanos realizaron actos cuya finalidad era la de posicionar su imagen ante los simpatizantes y/o la militancia del Partido Morena, en el marco de una contienda interna para el cargo de Diputaciones Locales, de los Distritos III, V, VII y X, respectivamente; asimismo, se acreditó que realizaron dichos actividades con el objetivo de ser postulados como candidata y candidatos a dicho cargo de elección popular para los distritos en los cuales participaron.

Además, se concluye que, las personas aspirantes María Fernanda Trejo Quijano, Wilbert Alberto Batún Chulim, Arturo Castro Duarte y José Armando Mayoral Carreño obtuvieron la calidad de precandidata y precandidatos, respectivamente, al momento en que se registraron dentro del proceso interno de selección y empezaron a realizar actividades con la finalidad de posicionarse frente a militantes o simpatizantes del Partido Morena, por lo que tenían la obligación de presentar el informe de precampaña, toda vez que realizaron diversos actos a través de publicaciones de imágenes en redes sociales, la publicación de inserciones, así como con la producción y edición de un video, y su respectiva contratación de publicidad pagada en Facebook, y los gastos que en la presente Resolución se cuantifican **son todos los erogados previo a que se designara a las candidaturas derivado del proceso interno de selección antes aludido**.

De esta manera, este Consejo General considera que la hipótesis prevista en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos y 445, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no restringe la obligación de presentar informes de precampaña, a las personas electas a través del método de contienda interna. Por tanto, es evidente que el Partido Morena **tenía la obligación de registrar a sus precandidaturas contendientes en el proceso de selección interna** a efecto que fueran sujetos a los procedimientos de fiscalización, pues sólo así es posible garantizar, de manera oportuna, la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos que utilizan, asimismo se advierte que dicha obligación se comparte con las personas precandidatas, pues éstos también se encargan de informar en un primer momento al partido político y posteriormente estos a la autoridad fiscalizadora.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

Lo anterior, se robustece con lo establecido por la Sala Superior del TEPJF al dictar sentencia en el Recurso de Apelación SUP-RAP-133/2021 y acumulados, al señalar que “...Como puede verse, el partido político es una especie de intermediario en la comunicación entre la autoridad fiscalizadora y las personas precandidatas, al ser quien, finalmente, debe presentar el Informe en el SIF...”

En este tenor, no es válido suponer que, por el hecho de no haber sido registrados con la denominación específica de precandidata y precandidatos por el partido político, no tengan la obligación de presentar los informes correspondientes, pues la ley exige su presentación sin hacer distinción alguna.

Al respecto, resulta un hecho no controvertido que, durante el periodo de fiscalización de los informes de ingresos y gastos de precampaña del estado de Quintana Roo, ya existía la aspiración de la ciudadana María Fernanda Trejo Quijano y de los ciudadanos Wilbert Alberto Batún Chulim, Arturo Castro Duarte y José Armando Mayoral Carreño a ser postulados para una candidatura del Partido Morena al cargo de Diputaciones Locales para los Distritos III, V, VII y X de dicha entidad federativa, (toda vez que la fecha de aprobación de sus registros fue el veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve), e incluso, dicha aprobación aconteció dos días antes de la fecha límite de entrega de los informes de precampaña¹¹¹, según se advierte enseguida:

Entidad	Tipo de Informe	Periodo fiscalizador (Periodo de precampaña)		Fecha límite de entrega de los Informes	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
		INICIO	FIN							
Quintana Roo	Informe de Obtención Precampaña									
	PRECAMPAÑA	15 de enero de 2019	13 de febrero de 2019	26 de febrero de 2019	8 de marzo de 2019	13 de marzo de 2019	23 de marzo de 2019	26 de marzo de 2019	27 de marzo de 2019	29 de marzo de 2019

Al respecto, si bien al veinticuatro de febrero de dos mil diecinueve ya había concluido el periodo fiscalizador (y de inicio y fin de la precampaña), el procedimiento de revisión de informes aún estaba en curso, incluso en ese momento aún no se otorgaba la garantía de audiencia mediante la notificación del oficio de errores y omisiones respectivo por parte de esta autoridad, por lo que las precandidaturas estaban en posibilidad de presentar el informe de precampaña ante el órgano partidista, hasta antes de la emisión del dictamen consolidado, siempre

¹¹¹ De conformidad a lo estipulado en el calendario de fiscalización emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el Acuerdo INE/CG29/2019, consultable en la dirección electrónica siguiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101683/CGex201901-23-ap-10.pdf>

que, conforme a la fecha de su presentación, esta autoridad estuviera en posibilidades de revisarlo debidamente y que con ello no se obstaculizara el adecuado desempeño de su labor.

Lo anterior, con la finalidad de evidenciar su ánimo de cumplimiento a las obligaciones en materia de fiscalización, con independencia de que el periodo ordinario para su presentación hubiera concluido. No obstante, no obra dentro de constancias del expediente que las precandidaturas acreditaran haber presentado su informe en esas circunstancias.¹¹²

Por otra parte, no pasa desapercibido para esta autoridad lo señalado por el Partido Morena, la C. María Fernanda Trejo Quijano y Arturo Castro Duarte respecto a que no se realizaron precampañas para el cargo de Diputaciones Locales en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Quintana Roo, y, por consiguiente, no se celebraron actos de precampaña ni se erogaron recursos económicos del partido político ni de las personas aspirantes; sin embargo, de los elementos de prueba que obran en el expediente se detectaron actos que permiten a este Consejo General arribar a una conclusión distinta a la expuesta por éstos, de conformidad con las consideraciones contenidas en los apartados **4.1** y **4.2** de la presente Resolución.

De igual forma, cabe señalar que el C. Wilbert Alberto Batún Chulim aseveró haber efectuado su informe de gastos de precampaña, detallando que lo entregó ante el órgano intrapartidario de Morena; sin embargo, no se proporcionó una copia del informe, acuse de su entrega o detalles de este, por lo que si bien dicho aspirante no admitió la realización de erogaciones para apoyar su pretensión de obtener una candidatura a una Diputación Local, señaló cumplir con su obligación de presentar el informe de ingresos y gastos respectivo.

Visto lo anterior y una vez valoradas las pruebas en conjunto respecto de los hechos materia del procedimiento, es viable concluir fácticamente lo siguiente:

- A la ciudadana **María Fernanda Trejo Quijano** y a los ciudadanos **Wilbert Alberto Batún Chulim, Arturo Castro Duarte y José Armando Mayoral Carreño** les fue aprobado su registro como precandidata y precandidatos, respectivamente, en el proceso de selección interna del Partido Morena, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-

¹¹² Dichas consideraciones fueron sustentadas por la Sala Superior del TEPJF, en el expediente SUP-RAP-133/2021 y acumulados.

2019, en el estado de Quintana Roo; y cuyo carácter de conformidad con la propia convocatoria, es de aspirante; por lo que tenían la obligación de presentar su informe de precampaña, toda vez que fue el propio partido quien les permitió contender formalmente en el proceso de selección interna.

- El partido incoado no reconoció su calidad de precandidata y precandidatos mediante algún documento que los acreditara como tal.
- El Partido Morena señaló que **no se realizaron precampañas** para el cargo de Diputaciones Locales de Quintana Roo, en el marco del Proceso Electoral Local antes aludido.
- El instituto político en ningún momento desconoció que los hallazgos detectados por esta autoridad con relación a ciudadana **María Fernanda Trejo Quijano** y los ciudadanos **Wilbert Alberto Batún Chulim, Arturo Castro Duarte y José Armando Mayoral Carreño**, no tuvieran un carácter propagandístico o que no configuraran actos de precampaña.
- La ciudadana y ciudadanos **María Fernanda Trejo Quijano, Wilbert Alberto Batún Chulim, Arturo Castro Duarte y José Armando Mayoral Carreño** realizaron acciones tendentes a posicionar su imagen ante la militancia y/o simpatizantes del Partido Morena a fin de obtener el respaldo para ser postulados como candidata y candidatos al cargo de Diputaciones Locales de Quintana Roo, es decir, se tuvo por acreditado que participaron en una contienda interna para obtener la candidatura respectiva.
- El C. **Wilbert Alberto Batún Chulim** reconoció que tuvo la calidad de precandidato, al así manifestarlo en su escrito de respuesta al emplazamiento.
- A través de un video objeto de pauta publicitaria, el C. **José Armando Mayoral Carreño** se ostentó como precandidato el Distrito 7 del Partido Morena.

En primer lugar, hay que tener claridad en la diferencia que existe entre los procedimientos internos de selección de candidaturas de la definición de una precampaña. Para ello y con la finalidad de poder determinar las diferencias existentes entre uno y otro, así como los efectos que producen hay que retomar los conceptos ya expresados en la presente Resolución de manera individual. La discrepancia entre los conceptos señalados es una interpretación sistemática y gramatical de lo que señala la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que reconoce la existencia de estos.

De conformidad con el artículo 226 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los procesos internos para la selección de candidaturas son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos y las personas aspirantes a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en esta Ley, en los Estatutos, Reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político. Por su parte, el artículo 227 define a las precampañas como el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y las personas precandidatas a candidaturas a cargo de elección popular debidamente registrados por cada partido.

Dicho lo anterior, se puede inferir que los procesos internos de selección de candidaturas pueden ser considerados como el “género” y las precampañas la “especie”. Del mismo modo, se destaca que en los procesos internos de selección de candidaturas refieren a actividades en las que participan partidos políticos y quienes aspiren a ocupar esos cargos, mientras que en las precampañas se refieren a actos en los que participan partidos, militantes y precandidaturas; razón por la cual es importante considerar que, si nos encontramos frente a una precampaña, resultaría indispensable que existieran actividades que difundan la existencia de las precandidaturas entre la militancia, porque ésta adquiere un papel fundamental en la realización de tales actos; hasta cierto punto, es claro que debemos dividir los conceptos con énfasis en la finalidad e intención de cada uno y no de manera conjunta.

Por tal circunstancia, resulta congruente que los numerales 2 y 3 del artículo 227 señalen que los actos de precampaña se dirigen a afiliados, simpatizantes o al electorado en general, y que la propaganda electoral busca la difusión de las propuestas de precandidaturas existentes.

Como se ha venido señalando, para obtener la calidad de precandidato(a) debe entenderse atendiendo a la naturaleza del propósito con el que se convoca a las personas para que acudan al proceso de selección interna, esto es, ser postulado por el partido político como candidato(a) a un cargo de elección popular.

En este entendido, la C. María Fernanda Trejo Quijano y los CC. Wilbert Alberto Batún Chulim, Arturo Castro Duarte y José Armando Mayoral Carreño se registraron ante la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que obtuvieron la calidad de precandidata y precandidatos, respectivamente, al manifestar su voluntad de participar en el proceso interno de selección referido con el único objetivo de ser postulados por el ente político en las candidaturas al cargo de Diputación Local y

desarrollar diversos actos a través de los cuales buscaron difundir su imagen entre los simpatizantes y militantes del instituto político en el estado de Quintana Roo.

Por otro lado, es importante señalar que derivado de la sustanciación del procedimiento sancionador que por esta vía se resuelve, se tuvo conocimiento de diversos hallazgos que demuestran que la y los ciudadanos referidos, realizaron de actos de precampaña a partir de la obtención de la calidad de aspirantes. Es decir, realizaron actos con la finalidad de posicionarse frente a militantes o simpatizantes del Partido Morena, así como del electorado en general.

Ahora bien, al revisar la temporalidad en la cual se iba a realizar la aprobación y selección de las personas que contendientes por la candidatura de un cargo de elección popular conforme a la convocatoria, se tiene que las fechas son posteriores con el periodo de precampaña.

Dicho lo anterior, no puede pasar desapercibida la manera en que se llevó a cabo el proceso de selección interna del partido, ya que, de un análisis a la convocatoria y a sus ajustes de distintas fechas en que se realizaría el proceso interno de selección de candidaturas, esta autoridad se percató que se dio fuera de los tiempos procesales establecidos en la normatividad electoral.

Lo anterior debido a que, el periodo de precampaña corrió del 15 de enero de 2019 al 13 de febrero del mismo año, y derivado de las modificaciones hechas por el partido incoado a las fechas señaladas en la convocatoria fue hasta el 24 de febrero de 2019 que la C. María Fernanda Trejo Quijano y los CC. Wilbert Alberto Batún Chulim, Arturo Castro Duarte y José Armando Mayoral Carreño que fueron aprobados sus registros como aspirantes, es decir, ya fenecido el tiempo oficial para la precampaña.

Por otro lado, es importante señalar que la y los ciudadanos referidos realizaron actos con la finalidad de posicionarse frente a militantes o simpatizantes del Partido Morena, así como del electorado en general, ya sea durante el transcurso de la precampaña, o bien, durante el proceso interno de selección de candidaturas del citado instituto político, a través de la publicación de imágenes en redes sociales, la publicación de inserciones, así como por la producción y edición de un video y contratación de publicidad pagada en Facebook, como ha quedado acreditado en apartados anteriores.

Por otra parte, es relevante señalar que el Partido Morena no objetó ni impidió por ningún medio público la realización de actos de posicionamiento de sus

precandidaturas, por lo tanto, el propio partido permitió la realización de manifestaciones y gastos, por parte de sus aspirantes.

Ahora bien, tal y como quedo acreditado en la presente Resolución y a efecto de robustecer la existencia de actos de precampaña, lo procedente es analizar si los hallazgos detectados por esta autoridad cumplen con todos y cada uno de los elementos siguientes:

- a) **Un elemento personal:** que los realicen los partidos políticos, sus militantes, personas aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate; ello, puesto que la conducta reprochada es atribuible a todo ciudadano que busca la postulación, porque el bien jurídico que tutela la norma es la equidad en la contienda.
- b) **Un elemento temporal:** que dichos actos o frases se realicen durante la etapa procesal de precampaña, en caso concreto se hayan llevado a cabo a partir del registro como personas aspirantes al cargo de Diputaciones Locales de Quintana Roo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 de dicha entidad federativa.
- c) **Un elemento subjetivo:** En este caso, recientemente la Sala Superior del TEPJF estableció que para su actualización se requiere de manifestaciones explícitas; o bien, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo a una opción electoral; además, estas manifestaciones deben de trascender al conocimiento de la ciudadanía y que, al valorarse en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda electoral.

Lo anterior, en concatenación con lo dispuesto por el artículo 211, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra establece:

“Artículo 211.

1. Para los efectos de este Capítulo, se entenderá por propaganda de precampaña al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo de precampaña difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas y obtener la candidatura a un cargo de elección popular.

(...)”

Dicho lo anterior, lo procedente es analizar si los elementos referidos se acreditan con las conductas desplegadas por las personas incoadas, lo cual se realiza en los

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

anexos 6 a 9 de la presente Resolución, que para pronta referencia se analizan en términos generales en el cuadro siguiente:

Ciudadano	ELEMENTO		
	Personal	Temporal	Subjetivo
Arturo Castro Duarte		<p>Sí se acredita, ya que se constató que la publicación de las inserciones alusivas al C. Arturo Castro Duarte contenidas en la revista, se realizó en el mes de enero de 2019, es decir, durante el transcurso de la etapa de precampaña (15 de enero de 2019 al 13 de febrero del mismo año), y posterior a la fecha de publicación de la convocatoria emitida por el partido incoado para su proceso interno de selección de candidaturas (20 de diciembre de 2018), del cual dicho ciudadano tuvo conocimiento, toda vez que a la postre, logró la aprobación de su registro como aspirante al cargo de Diputación Local por el Distrito X de Quintana Roo por el Partido Morena. Asimismo, dicha publicación se llevó a cabo con anterioridad a la emisión del dictamen emitido por el Partido Morena por el cual se aprobó la candidatura de la cual aspiró (10 de marzo de 2019).</p>	<p>Sí se acredita, toda vez que en la portada y páginas interiores de la revista, se aprecian imágenes alusivas al C. Arturo Castro Duarte, el emblema del Partido Morena del cual pretendía ser postulado, referencias al nombre del precandidato, así como del cargo para el que aspiraba, toda vez que las inserciones de referencia contienen la leyenda: "ASPIRANTE A CANDIDATO DISTRITO X EN SOLIDARIDAD". Asimismo, en dichas inserciones, el ciudadano manifestó sus aspiraciones políticas, valores y propuestas para mejorar Playa del Carmen, de las cuales destaca su participación intensa en la vida política del municipio, la satisfacción de servir, la falta de seguridad en la comunidad, sus valores familiares y su compromiso con la comunidad y su entorno. De lo anterior, se desprende que las indicadas inserciones, tanto en la portada como en las páginas interiores de la revista, se realizaron con la finalidad de enaltecer la imagen del precandidato, la candidatura a la que aspiraba, su capacidad política, su vocación de servir, su compromiso con la gente, sus valores familiares y con ello, lograr un posicionamiento y beneficio para obtener el respaldo a la postulación de la candidatura a la que aspiraba.</p>
Wilbert Alberto Batún Chulim		<p>Sí se acredita, ya que se constató que las publicaciones de las imágenes editadas alusivas al C. Wilbert Alberto Batún Chulim, se realizó en Twitter y Facebook el veinticinco de febrero y cinco de marzo de dos mil diecinueve, respectivamente, permaneciendo publicada todo el transcurso de la inter-campaña y hasta antes de la determinación final dentro del proceso interno de selección de candidaturas, toda vez que a la postre, logró la aprobación de su registro como aspirante al cargo de Diputación Local por el Distrito III de Quintana Roo por el Partido Morena. Asimismo, la publicación de dichas imágenes editadas se llevó a cabo con anterioridad a la emisión del</p>	<p>Sí se acredita, toda vez que en la publicación de referencia, de la imagen se aprecia al otrora aspirante que señala su nombre, el nombre del partido por el cual pretendía obtener una candidatura a una diputación local en el estado de Quintana Roo y el color con el cual se identifica el mismo. De igual forma, se realiza una invitación para que, dentro de una encuesta (del proceso de selección de candidaturas ya mencionado) la respuesta sea Alberto Batún, es decir, sí promueve su nombre e invita a que voten por él dentro del proceso de selección interna del Partido Morena.</p>

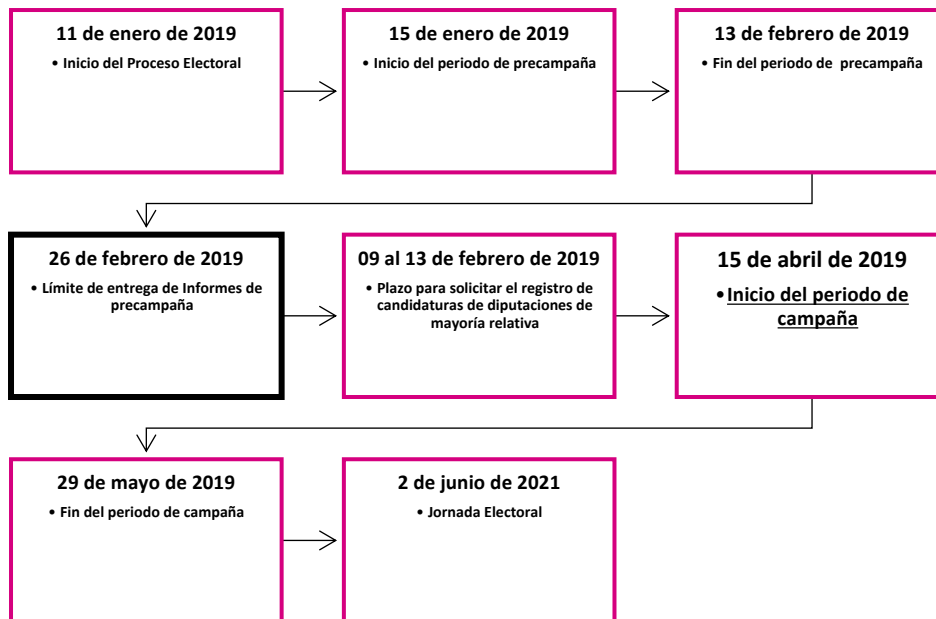
**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

Ciudadano	ELEMENTO		
	Personal	Temporal	Subjetivo
		<p>dictamen emitido por el Partido Morena por el cual se aprobó la candidatura de la cual aspiró (10 de marzo de 2019).</p>	
Fernanda Trejo Quijano		<p>Sí se acredita, ya que se constató que la publicación de las inserciones alusivas a la C. María Fernanda Trejo Quijano, se realizó en Instagram y Facebook desde el veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, permaneciendo publicada todo el transcurso de la inter-campaña y hasta antes de la determinación final dentro del proceso interno de selección de candidaturas, toda vez que a la postre, logró la aprobación de su registro como aspirante al cargo de Diputación Local por el Distrito VII de Quintana Roo por el Partido Morena. Asimismo, la publicación de dicha imagen editada se llevó a cabo con anterioridad a la emisión del dictamen emitido por el Partido Morena por el cual se aprobó la candidatura de la cual aspiró (10 de marzo de 2019).</p>	<p>Sí se acredita, toda vez que en la publicación de referencia, de la imagen se aprecia a la otrora aspirante que señala su nombre, el nombre del partido por el cual pretendía obtener una candidatura a una diputación local en el estado de Quintana Roo y el color con el cual se identifica el mismo. De igual forma, se realiza una invitación para que, dentro de una encuesta (del proceso de selección de candidaturas ya mencionado) la respuesta sea Fernanda Trejo, es decir, sí promueve su nombre e invita a que voten por él dentro del proceso de selección interna del Partido Morena.</p>
José Armando Mayoral Carreño		<p>Sí se acredita, ya que Facebook Inc. informó que dicho video fue parte de una campaña publicitaria, del 01 al 05 de marzo de 2019, y del 03 al 13 del mismo mes y año, es decir, posterior a la aprobación de su registro como aspirante al cargo de Diputación Local por el Distrito VII de Quintana Roo por el Partido Morena, y con anterioridad tanto del dictamen emitido por el Partido Morena por el cual se aprobó la candidatura de la cual aspiró (10 de marzo de 2019), así como del</p>	<p>Sí se acredita, toda vez que del contenido del video, se advierte: la imagen y nombre del C. José Armando Mayoral Carreño, el nombre y emblema del Partido Morena, así como la frase "La Esperanza de México", el citado ciudadano se identifica como "Pre-candidato", se menciona el nombre del cargo para el que aspira su candidatura, es decir, Diputación Local por el Distrito VII del Estado de Quintana Roo, y el C. José Armando Mayoral Carreño informa sobre su calidad de precandidato, solicitando la voluntad de la ciudadanía para representarla.</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

Ciudadano	ELEMENTO		
	Personal	Temporal	Subjetivo
		inicio del periodo de campaña, que se llevaría a cabo a partir del 15 de abril de 2019.	

Al respecto, es importante mencionar que, los hallazgos referidos anteriormente se actualizaron en distintas temporalidades y por ende, en diversidad de etapas del proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo, es decir, una vez iniciada la etapa de precampaña y hasta antes del inicio de la campaña,¹¹³, lo cual incluye el denominado periodo de intercampaña, etapas que previamente fueron establecidas por el Consejo General de este Instituto como se desprende a continuación:



Robustece la interpretación anterior lo resuelto por la Sala Superior del TEPJF en el recurso de apelación SUP-RAP-74/2021, SUP-JDC-424/2021 Y SUP-JDC-425/2021, ACUMULADOS, así como los Juicios para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano de SUP-JDC-416/2021, Y ACUMULADOS, en los cuales se razona lo siguiente:

¹¹³ Consultable en la dirección electrónica: https://www.iegroo.org.mx/2018/descargas/2018/CAL_INTEGRAL_2018.pdf

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO

- Los requerimientos o prevenciones que devienen del Acuerdo CF/018/2020¹¹⁴, solo son aplicables para las precandidaturas que se encuentran registrados en el SIF; pues la obligación de la autoridad de requerir a las precandidaturas el escrito de errores y omisiones surge después de que el partido lleve a cabo las acciones necesarias para registrar a sus precandidaturas a través del SNR.
- Es obligación de los partidos de registrar a las y los precandidatos en el sistema para que, posteriormente, la autoridad pueda requerir a los sujetos obligados de presentar su informe de gastos en el procedimiento de revisión de informes.
- El responsable directo de subir al SIF los informes de ingresos y gastos de precampaña es el partido político; por su parte, las precandidaturas tienen la obligación solidaria de cumplir con esta obligación, esto es, el régimen solidario de responsabilidad conlleva al partido político a ser el puente de comunicación entre la autoridad fiscalizadora y las personas precandidatas.
- La obligación se cumple una vez que la o el precandidato presenta el informe ante el partido político en el plazo en el que debe hacerlo y éste a su vez a la autoridad administrativa, con el fin de no retrasar la labor de la autoridad fiscalizadora y cumplir con los tiempos previstos en la ley.
- La ciudadanía que pretenda ser postulada por un partido político como candidata o candidato a algún cargo de elección popular, deben ser considerados como precandidatos(as), con independencia de que obtengan del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de precandidatura.
- Un precandidato o precandidata es, en términos generales, una persona que pretende ser postulado por un partido político a una candidatura a algún cargo de elección popular, conforme a la ley y a la candidatura de un partido político, en el procedimiento de selección interna de precandidatura a cargos de elección popular, sin que tal calidad se limite, conforme a la ley, a algún procedimiento de selección en particular.
- Para el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, resulta irrelevante si se les denomina expresamente como precandidaturas, personas aspirantes o participantes.
- Respecto de que no existió una etapa de precampaña denominada así por el partido de acuerdo con su procedimiento interno y, por lo tanto, desde la óptica de los promoventes, no tuvieron que reportar gastos, la Sala Superior ha precisado que la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene por fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera

¹¹⁴ Acuerdo que contiene disposiciones de observancia y aplicación que similarmente se emitieron para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo, a través del Acuerdo CF/004/2019.

permanente sus recursos; lo que implica que incluso en el supuesto de que no se lleven a cabo actos de precampaña existe el imperativo no solo de dar aviso de tal situación a la autoridad fiscalizadora, ya que conlleva el deber de reportarle que no hubo ingresos y/o gastos, para lo cual es menester presentar el informe de precampaña respectivo, en todo caso, en ceros.

- Las y los aspirantes, precandidatos y candidatos son sujetos de derechos y obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña, campaña y de cualquier acción que realicen dirigida a la promoción de su postulación.
- El cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las y los aspirantes, precandidatos y candidatos son responsables solidarios respecto de la presentación de sus informes y del cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalización.
- En la hipótesis no concedida de que no hubo una etapa de precampañas, las personas aspirantes o precandidaturas no se encontraban exentas de presentar el informe de precampaña, porque, aun cuando no hubiesen tenido ingresos y egresos, tenían el deber de reportar a la autoridad fiscalizadora en ceros.
- La presentación del informe una vez concluido los plazos para la revisión de los Informes y su documentación comprobatoria, hace a todas luces imposible su fiscalización, y se entiende por no presentado el informe una vez que se haga inviable la revisión de los informes dentro de los tiempos establecidos en la ley para el adecuado y eficaz cumplimiento de la atribución de la autoridad.
- La omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización.

De conformidad con lo señalado en las líneas que anteceden, es conveniente referir que la C. María Fernanda Trejo Quijano y los CC. Wilbert Alberto Batún Chulim, Arturo Castro Duarte y José Armando Mayoral Carreño sí tuvieron el carácter de precandidata y precandidatos para el para el cargo de Diputación Local del estado de Quintana Roo; por lo tanto, tenían la obligación en materia de fiscalización de entregar su informe de gastos de precampaña.

En el caso concreto, es importante reiterar que la Sala Superior del TEPJF ha señalado que las personas que pretendan ser postuladas por un partido político como candidata o candidato a un cargo de elección popular, deben ser consideradas con el carácter de una precandidatura, con independencia de que obtuvieran, del órgano partidista facultado para ello, algún tipo de registro con la denominación de precandidatura; en ese sentido, para el cumplimiento de sus

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

obligaciones en materia de fiscalización, resulta irrelevante si se les denomina expresamente como precandidaturas, personas aspirantes o participantes.

En ese contexto, la no presentación de los informes de precampaña vulnera la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que impide la fiscalización de los recursos que fueron utilizados por los partidos políticos y por las y los precandidatos en la competencia interna para designación de sus candidaturas a un cargo de elección popular.

Sin embargo, no se obvia el hecho de que, derivado de las modificaciones efectuadas a la convocatoria del partido político, se recorrió el calendario en el cual pudieron realizar las actividades inherentes a la precampaña. Situación que incide en el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la y los ciudadanos incoados; y, al no existir un pronunciamiento por parte del partido político acerca de quiénes pueden considerarse como personas precandidatas, se generó incertidumbre jurídica a las personas que aspiraban a ser candidatas.

Debe destacarse que, con respecto al otrora aspirante Arturo Castro Duarte, como ya fue expuesto en el apartado correspondiente, la Revista BM Boletín México, fue publicada en el número o ejemplar correspondiente al mes de enero del año dos mil diecinueve, lo cual actualiza que la difusión de su contenido, entre el que destaca la propaganda alusiva al aspirante referido en el presente párrafo se suscitó en el periodo de precampaña, que comprendió la temporalidad del quince de enero al trece de febrero de dos mil diecinueve.

Precisado lo anterior, si bien el Partido Morena manifestó que no existieron precandidaturas, y por ende no existieron precampañas, por lo que no estaba obligado a presentar un informe de precampaña, toda vez que no realizaron gasto alguno de precampaña; sin embargo, como ha quedado probado en los apartados anteriores, existen suficientes elementos para afirmar que la C. María Fernanda Trejo Quijano y los CC. Wilbert Alberto Batún Chulim, José Armando Mayoral Carreño y Arturo Castro Duarte tuvieron el carácter de precandidata y precandidatos al cargo de Diputación Local por los Distritos III, V, VII y X del estado de Quintana Roo, con independencia de si existió un periodo formal de precampañas, o si en todos los casos existió un registro formal del partido político en el que se les denominó expresamente con tal carácter; además se advierte de la intención de las personas aspirantes de contender por la candidatura respectiva, al ser aprobados sus registros como personas aspirantes por parte del Partido Morena e incluso, de los hallazgos detectados por esta autoridad, se ostentaron tanto como aspirantes (Arturo Castro Duarte, Wilbert Alberto Batún Chulim y María Fernanda Trejo

Quijano) y como precandidatos José Armando Mayoral Carreño y Wilbert Alberto Batún Chulim, este último aceptando talla calidad de precandidato al dar respuesta al emplazamiento que le fue notificado por esta autoridad.

Ahora bien, resulta importante señalar que la no presentación de los informes de precampaña vulnera la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que impide la fiscalización de los recursos que fueron utilizados por los partidos políticos y por las y los precandidatos en la competencia interna para designación de sus candidaturas a un cargo de elección popular.

En el caso concreto, el Partido Morena y algunos de sus precandidaturas negaron la existencia de una etapa de precampaña, su calidad de precandidata o precandidatos y los gastos generados o aportaciones recibidas; sosteniendo firmemente que no existieron; sin embargo, como se ha venido señalando a lo largo de la presente Resolución, uno de los principales objetivos de esta autoridad fiscalizadora es conocer el monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, para poder así garantizar el principio de certeza, obligando a los entes políticos a rendir cuentas.

Lo anterior, significa que, en el caso de no tener gastos generados por concepto de precampaña, las y los sujetos obligados tienen el deber y responsabilidad de informárselo a la autoridad fiscalizadora, presentando en ese supuesto un informe en ceros.

Es importante hacer énfasis en que, tanto el partido como la y los precandidatos eran responsables de la presentación de sus informes respectivos, y que al tener la calidad con la que se ostentaron y al haber realizado actividades de precampaña, nos permite suponer que eran sabedoras de sus derechos y obligaciones.

En este sentido, el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente las personas aspirantes, las precandidaturas y candidaturas, como lo precisó la autoridad fiscalizadora, son responsables solidarias respecto de la conducta en análisis.¹¹⁵

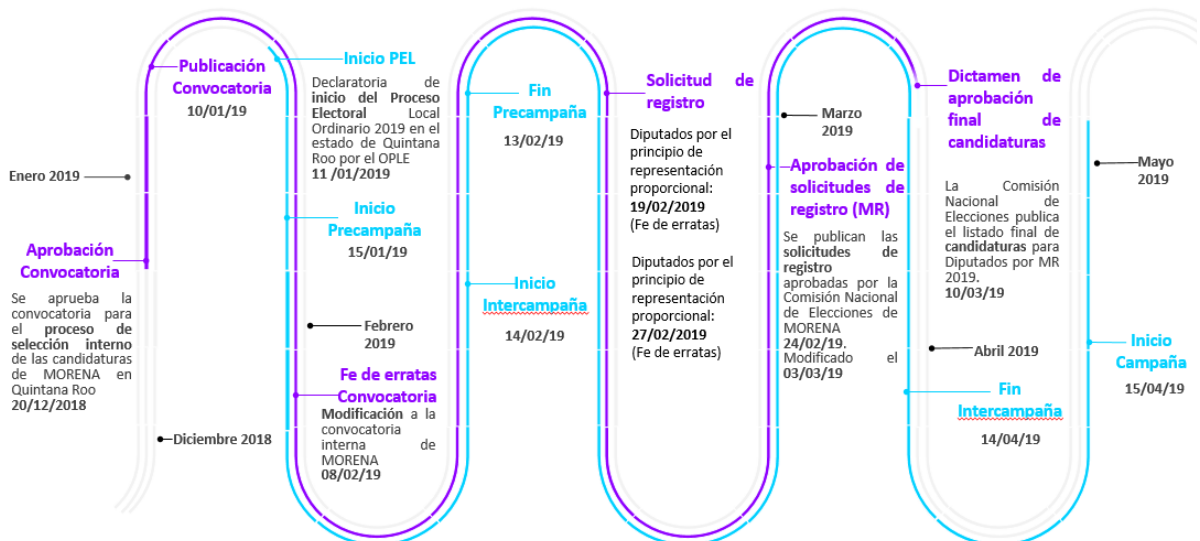
Ahora bien, como se expuso en párrafos precedentes, la obligación de presentar los informes de precampaña se genera entre los partidos políticos y las personas precandidatas, pues, por ley, ambos comparten la obligación; con independencia de

¹¹⁵ Criterio sostenido en las sentencias de los medios de impugnación SUP-RAP-74/2021, SUP-JDC-424/2021 y SUP-JDC-425/2021, Y ACUMULADOS

que obtuvieran algún tipo de registro o se les asignara la denominación de precandidaturas por parte del partido; la obligación de presentar los informes de gastos de precampaña **existía sin importar la previsión expresa de esta etapa en su convocatoria de selección; toda vez que los actos tuvieron una intención electoral en el territorio en que eran aspirantes**, por lo tanto, no es válido que el partido aduzca que las personas aspirantes nunca obtuvieron el carácter de precandidata o precandidatos, ya que como se ha sostenido en la presente Resolución, tal calidad atiende a la naturaleza del propósito con el que se convoca a las personas para que acudan al proceso de selección interna, esto es, ser postulado por el partido político como candidato(a) a un cargo de elección popular.

Robustece la existencia de la calidad de personas precandidatas al tomar en cuenta que las fechas correspondientes al proceso de selección interna del Partido Morena se dan dentro de la línea del tiempo correspondiente a las fechas del calendario electoral, es decir, que previo al fin de periodo de intercampaña y al inicio de la campaña, se da a conocer la aprobación final de candidaturas a Diputaciones Locales para integrar el Congreso del Estado de Quintana Roo, derivado del proceso interno de selección **(10 de marzo de 2019)**, como a continuación se aprecia a continuación:

**Línea del tiempo comparativa:
Fechas del Calendario Electoral (Azul)
Fechas del Proceso de Selección Interna de MORENA (Morado)**



En este sentido, de los hallazgos detectados y analizados en párrafos anteriores, se advierte que las conductas desplegadas por las citadas personas precandidatas sí cumplen con el elemento de temporalidad, aunque en el caso de la C. María Fernanda Trejo Quijano y los CC. Wilbert Alberto Batún Chulim y José Armando Mayoral Carreño acontece de una forma *sui generis*, toda vez que si bien los actos de precampaña a favor de sus precandidaturas ocurrieron en una temporalidad que no se ajusta estrictamente al periodo de precampañas, no se puede soslayar que tuvo como propósito posicionar a las personas indicadas en el marco del proceso de selección interna de candidaturas del Partido Morena al cargo de Diputación Local en el estado de Quintana Roo.

Al respecto, resulta relevante señalar que existió una temporalidad contemplada por la legislación respecto al periodo de precampaña, mismo que corrió del 15 de enero de 2019 al 13 de febrero del mismo año; en el caso concreto, se acreditó que los actos realizados por la y los precandidatos se efectuaron durante dicho periodo o bien, concluido el mismo, situación que tiene origen en las acciones implementadas por el Partido Morena, al realizar el ajuste de las fechas establecidas en la convocatoria mediante una fe de erratas. Atendiendo a que el partido modificó las fechas para la celebración de su proceso interno de selección¹¹⁶, situación que propició que la y los ciudadanos no pudieran realizar los actos dentro del plazo legal contemplado.

Así pues, el hecho de que en el caso de la C. María Fernanda Trejo Quijano y los CC. Wilbert Alberto Batún Chulim y C. José Armando Mayoral Carreño las actuaciones detectadas no se materializaran dentro del periodo formalmente previsto por la legislación en el estado de Quintana Roo para el desarrollo de la precampaña electoral, es un elemento que debe analizarse de forma particular, toda vez que dicha circunstancia, como se expone, le es imputable al partido político, y ello incidió en la forma en que la y los ciudadanos pudo efectuar los actos de precampaña, que en el caso concreto aconteció fuera del periodo formal y legalmente establecido para ello.

¹¹⁶ Tal y como se refirió en la presente Resolución, la convocatoria original establecía como fecha límite de registro para aspirantes a candidaturas de diputaciones de mayoría relativa el **11 de febrero de 2019**; (dentro del periodo de precampaña) el cual se extendió el registro al **19 de febrero de 2019** (una vez concluida el periodo de precampaña) y la publicación de los resultados de quienes ganarían las candidaturas se realizaría a más tardar el 08 de marzo de 2021, lo cual aconteció el 10 de marzo de 2021 (durante el periodo de intercampana), mediante la emisión del dictamen por el Partido Morena mediante el cual se da a conocer la aprobación final de candidaturas a Diputaciones Locales para integrar el Congreso del Estado de Quintana Roo.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

En ese orden de ideas, esta autoridad advierte que derivado de los ajustes efectuados a la convocatoria del Partido Morena para la fecha en que se iba a realizar la selección de los ganadores del proceso interno de selección, ya había culminado el periodo de precampaña establecido por la normatividad electoral; por ello, resulta claro que dichos cambios vulneraron la certeza de la ciudadanía contendiente respecto de su registro y calidad ante el proceso de selección interna, y ocasionaron que su precampaña no coincidiera con las fechas establecidas legalmente y consecuentemente, que los actos materializados por las ciudadanas se efectuaran fuera de dichos plazos.

Como consecuencia de lo anterior, resulta evidente que las circunstancias particulares en las que se desarrolló el proceso de selección interna del ente político impidieron a la y los ciudadanos tener la oportunidad de registrarse en el SNR y a su vez, no tener una cuenta en el SIF para realizar la rendición de cuentas, ya que para esa fecha los sistemas antes referidos no se encontraban habilitados, por lo tanto esa posibilidad de llevar a cabo el registro en tiempo, era nula, circunstancias que no pasan desapercibidas para esta autoridad.

Resulta relevante señalar que los gastos realizados por la los ciudadanos se suscitaron antes de que el partido diera a conocer la aprobación final de candidaturas a Diputaciones Locales para integrar el Congreso del Estado de Quintana Roo, situación que corrobora que en la especie los gastos detectados estaban encaminados a posicionar la imagen de las personas precandidatas previo la publicación de los resultados del proceso interno de selección, lo que acredita que la finalidad de los actos materializados detentan el mismo objetivo que aquellos que se desarrollen dentro del periodo -formal- de precampaña.

Aunado a lo anterior, se evidenció que la y los ciudadanos realizaron actividades con la finalidad de posicionar su imagen ante los simpatizantes y la militancia del Partido Morena, en el marco de una contienda interna para el cargo de Diputaciones Locales en el estado de Quintana Roo. Es decir, se acreditó que realizaron actos de posicionamiento con el objetivo de obtener el respaldo de la militancia y simpatizantes para ser postulados como personas candidatas a dicho cargo de elección popular.

Por otro lado, es dable sostener que el hecho de que los actos o gastos efectuados por los sujetos incoados se materialicen un poco antes o un poco después del periodo de precampaña en ninguna circunstancia implica que las atribuciones en materia de fiscalización se tornen nugatorias. Pese al desfase temporal, se está en presencia de actos que buscan un posicionamiento frente a la militancia dentro de

un proceso interno de selección de candidaturas; por tanto, debe partirse de la premisa de que la y los ciudadanos incoados detentan la calidad de precandidata y precandidatos, y sus actos, dada su finalidad, acreditan la naturaleza de actos de precampaña.

Sostener una tesis distinta, equivale a propiciar un *fraude a la ley*, pues se crearía un marco de oportunidad en el que puedan efectuarse gastos de posicionamiento en una contienda interna, sin que fueran susceptibles de ceñirse al principio de rendición de cuentas; circunstancia incompatible con el andamiaje normativo que el Estado mexicano ha diseñado para su sistema político electoral.¹¹⁷

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF al dictar sentencia en el Recurso de Apelación SUP-RAP-120/2022 y acumulados, señaló que:

“Ahora bien, dado que la norma prevé situaciones ordinarias, no sería válido excluir o permitir que personas que materialmente ejercen actos de precampaña, con independencia de si han sido registrados formalmente como precandidatas por un partido político y con independencia también de la denominación que el partido político otorgue a cada aspirante o al procedimiento de designación de sus precandidaturas o candidaturas, o se trate de una precandidatura o candidatura única, se beneficien indebidamente de actos de precampaña encubierta o que no tengan el deber de informar sus gastos e ingresos a la autoridad fiscalizadora”

Por otra parte, resulta oportuno señalar que una de las finalidades del partido incoado es la de garantizar que la actividad de los entes políticos se conduzcan en apego a los cauces legales, razón por la cual se considera que no le asiste la razón a los sujetos incoados cuando pretenden deslindarse de la responsabilidad de rendir cuentas a la autoridad de manera transparente, por el simple argumento de no haber realizado actividades de posicionamiento político en el tiempo oficial de la precampaña; pues se han acreditado diversos gastos, que por su naturaleza, detentan la calidad de propaganda de precampaña, materializados por las personas aspirantes.

Es relevante señalar que el Partido Morena no objetó ni impidió por ningún medio público la realización de actividades de precampaña de sus precandidaturas, por lo

¹¹⁷ Lo anterior, se robustece con lo establecido por la Sala Superior del TEPJF en el Recurso de Apelación SUP-RAP-133/2021 y acumulados, al señalar que: “..El hecho que el partido político haya modificado su convocatoria para el proceso interno de selección de la candidatura a la gubernatura en San Luis Potosí, y que por ende haya llevado a cabo este proceso con posterioridad al cierre del periodo oficial de precampaña, no lo exime de presentar conjuntamente con las y los precandidatos los informes de pre campañas. Permitir lo contrario implicaría consentir fraudes a la ley, ya que los partidos políticos llevarían a cabo sus procesos internos de selección posteriormente al cierre del periodo de precampaña con la intención de que no se pueda realizar la fiscalización correspondiente...”

tanto, el propio partido permitió la realización de manifestaciones, gastos, actos de precampaña y propaganda electoral por parte de sus personas aspirantes.

Bajo esta tesitura, esta autoridad puede sostener lo siguiente:

- ✓ El Partido Morena el veinte de diciembre de dos mil dieciocho expidió su convocatoria para el proceso interno de selección de candidaturas para al cargo de Diputaciones Locales en el estado de Quintana Roo, la cual, mediante fe de erratas del ocho de febrero de dos mil diecinueve, realizó ajustes a las fechas establecidas en dicha convocatoria.
- ✓ En enero de dos mil diecinueve, se realizó la publicación de las inserciones alusivas al C. Arturo Castro Duarte, en su carácter de “*ASPIRANTE A CANDIDATO DISTRITO X EN SOLIDARIDAD*” en la portada y páginas interiores de la Revista BM Boletín México, publicadas en la etapa de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo, y en fecha posterior a la publicación de la convocatoria emitida por el partido incoado.
- ✓ De conformidad con las fechas establecidas en la convocatoria, el quince de febrero de dos mil diecinueve se realizó el registro de personas aspirantes, cuya aprobación del Partido Morena aconteció el veinticuatro del mismo mes y año.
- ✓ El veinticinco de febrero y cinco de marzo de dos mil diecinueve, el C. Wilbert Alberto Batún Chulim publicó en sus perfiles de redes sociales Twitter y Facebook una publicación que invitaba públicamente a elegirlo como parte de un proceso de encuesta efectuada por el partido Morena dentro del proceso de selección de candidaturas a Diputaciones Locales en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo, y en fecha posterior a la publicación de la convocatoria emitida por el partido incoado.
- ✓ El veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, la C. María Fernanda Trejo Quijano publicó en sus redes sociales Instagram y Facebook una publicación que invitaba públicamente a elegirla como parte de un proceso de encuesta efectuada por el partido Morena dentro del proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo, y en fecha posterior a la publicación de la convocatoria emitida por el partido incoado.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO

- ✓ En la red social Facebook, se realizó tres publicaciones mediante las cuales, se difundió un mismo video alusivo a la precandidatura del C. José Armando Mayoral Carreño, donde el ciudadano referido se define como “*Pre-Candidato a Diputado Local D-7*”, por el Partido Morena en el estado de Quintana Roo, que de conformidad con lo informado por dicha red social, fue objeto de pauta publicitaria del primero al cinco de marzo de dos mil diecinueve, y del tres al trece del mismo mes y año, es decir, en fecha posterior a la aprobación de su registro como aspirante al cargo de Diputación Local por el Distrito VII de Quintana Roo por el Partido Morena.
- ✓ Los actos de proselitismo llevados a cabo por dichos aspirantes se llevaron a cabo con anterioridad a la emisión del dictamen emitido por el Partido Morena por el cual dio a conocer la aprobación de las candidaturas a Diputaciones Locales para integrar el Congreso del Estado de Quintana Roo.
- ✓ Los actos de proselitismo realizados por los aspirantes tuvieron como propósito el de posicionarse frente a simpatizantes, militantes y al electorado en general, a efecto de obtener la candidatura que aspiraban, lo que se traduce en actos de precampaña.
- ✓ Existe la responsabilidad por parte de las precandidaturas de reportar las erogaciones realizadas en su precampaña.

Derivado de lo anterior, ha quedado acreditado la realización de una serie de actos de precampaña, que necesariamente implicaron el flujo de recursos para su realización, por lo que como se ha señalado previamente, si un precandidato(a) realiza una erogación que se considere gasto de precampaña, deberá reportarlo en el informe de precampaña correspondiente, situación que en el caso que nos ocupa no ocurrió, pues dadas las circunstancias particulares de las fechas establecidas en la convocatoria, fueron una causal e impedimento para que las citadas personas aspirantes tuvieran la oportunidad de ser registrados en el **SNR**, y consecuentemente no se generó ninguna cuenta de ingreso al Sistema de Contabilidad en Línea por lo que las personas precandidatas de mérito estaban impedidas para realizar reporte alguno en el **SIF**.

En el caso en concreto, se desprende que el Partido Morena omitió registrar como personas precandidatas a la y los citados ciudadanos que participaron y se les detectaron actos de precampaña en el proceso de selección interna para contender al cargo de Diputaciones Locales en el marco del Proceso Electoral Local

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

Ordinario 2018-2019, en el estado de Quintana Roo, aduciendo que al no haber precampaña no hubieron personas precandidatas y, en consecuencia no se generó la obligación de presentar los informes de precampaña que nos ocupan.

Ahora bien, como se expuso en párrafos precedentes, la obligación de presentar los informes de precampaña se genera, no obstante, la denominación que el partido político otorgue a las personas que participan en su proceso interno de selección a cargos de elección popular. Esto es, no es óbice que el partido aduzca que no hubo precandidaturas, precampañas y, por consiguiente, las personas aspirantes no tenían permitido realizar algún tipo de gasto o promocionar su postulación, ya que como se ha sostenido en la presente Resolución, tal calidad atiende a la naturaleza del propósito con el que se convoca a las personas para que acudan al proceso de selección interna, esto es, ser postulado por el partido político como candidato(a) a un cargo de elección popular.

De lo anterior se sigue que la autoridad fiscalizadora tiene la facultad de revisar el origen, monto, destino y aplicación de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos. Lo anterior, aun y cuando se afirme que no se llevaron actos de precampaña toda vez que existe el deber de reportar que no hubo ingresos y/o gastos, para lo cual es menester presentar el informe de precampaña respectivo.

En ese sentido, al omitir informar a esta autoridad de las precandidaturas de la C. María Fernanda Trejo Quijano y de los CC. Arturo Castro Duarte, Wilbert Alberto Batún Chulim y José Armando Mayoral Carreño, así como de los actos de precampaña realizados por éstos, impidió que se desplegaran las facultades de fiscalización, así como que se ordenaran procedimientos o la aplicación de diversos mecanismos para el control y vigilancia del origen, monto, destino y aplicación de todos los recursos con que cuentan los partidos políticos.

Así, en el caso en concreto, una vez que los sujetos incoados presentaron ante el partido su solicitud para participar como precandidatos(as), éste valora y califica los perfiles de las y los aspirantes con base en sus atribuciones estatutarias.

Ahora bien, en este orden de ideas resulta inconcuso que el registro por parte de las personas aspirantes generó, además de una manifestación expresa de sus intenciones de contender por un cargo de elección popular, y en consecuencia el carácter de personas precandidatas; la obligación del partido político de llevar a

cabo las acciones necesarias para registrar a sus precandidaturas y, en consecuencia, que estas puedan informar sobre sus ingresos y gastos, lo anterior se logra mediante el registro de las y los ciudadanos en el SNR, así como en el SIF.

En ese sentido, sirve de criterio orientador lo señalado por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, del TEPJF, al emitir la sentencia en el expediente identificado con el número SM-JDC-65/2017 y acumulado SM-JDC-66/2017 y determinar lo siguiente:

*“(...) esta Sala advierte que la autoridad da a conocer al aquí actor, que **el partido político que lo postuló estuvo en posibilidad de llevar a cabo las acciones necesarias para registrarlo como precandidato y, en consecuencia, que pudiera informar sobre sus ingresos y gastos vía el SIF.** Gastos de propaganda que, además, le mencionó había detectado, como se evidencia del siguiente párrafo extraído del oficio al que nos referimos antes, en el cual se indica textualmente: (...)*

Efectivamente, se tiene que si bien por un lado el partido que lo propone dice que fue candidato único y que no hizo precampaña, también se aprecia de autos que el actor tuvo tal carácter, como lo hace patente la constancia de precandidatura expedida por el Presidente del Consejo Político y por el Presidente del Comité Estatal del Partido Joven, y él mismo reconoce que sí realizó actos de precampaña, en su oficio de respuesta a la autoridad.

*De ese oficio debe destacarse que, en unión al diverso oficio de requerimiento de la autoridad, permiten concluir que no pudo en efecto acceder el SIF, **y ello obedeció a un acto atribuible al partido**, como fue reconocido por la Unidad de Fiscalización, en la medida en que expone que le dio esa opción en el oficio de errores y omisiones y el partido tomó una posición pasiva, **al dejar transcurrir el plazo que le fue dado para pedir la habilitación del precandidato en el SNR y el SIF.** (...)*

[énfasis añadido]

De lo anterior se advierte que es obligación del partido político realizar las acciones conducentes para registrar a la y los precandidatos en el SIF y en el SNR para el efecto de rendir sus respectivos informes de ingresos y gastos de precampaña.

Así, una vez registradas como personas aspirantes, el partido político **debió** informar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo la acreditación de ellos y, lo siguiente: I. Relación de las personas aspirantes o

precandidaturas acreditadas y cargo por el que compiten; **II.** Fecha de Inicio y conclusión de actividades de precampaña; y **III.** Calendario de actividades oficiales de precampaña.

En este sentido, el Organismo Público Local estaría en posibilidades de dar al partido político la cuenta de usuario y contraseña¹¹⁸ del SNR, con la finalidad de que éste llevara a cabo el registro de la información de sus precandidatos (as).¹¹⁹

Esto es, que una vez que el precandidato(a) fuera registrado(a) por el partido político y que como tal fuera validado en el SNR, se iniciaría con la contabilidad en el SIF, toda vez que se enviaría la responsiva del usuario y contraseña de este último, así como su acceso al sistema de notificaciones electrónicas.

Lo anterior, para que el partido político estuviera en posibilidad de generar y presentar los informes de precampaña en el SIF en los cuales debía incluir **la totalidad de los ingresos recibidos y de los gastos efectuados por cada uno de sus precandidatos(as)**, desde que éstos son registrados como tales hasta la postulación del candidato(a) ganador(a) correspondiente y en los casos de candidato(a) único(a), desde el reconocimiento del partido hasta la postulación.

Aún y cuando **se ostenten como personas aspirantes o nieguen haber tenido el carácter de personas precandidatas, se subrogaron a todo el procedimiento de precampaña establecido en la normatividad de la materia, adquiriendo los derechos y obligaciones que ello conlleva.**

Por otro lado, no pasa desapercibido para esta autoridad que como ya quedó establecido en párrafos anteriores, las fechas establecidas por el partido incoado en sus convocatorias difieren de las señaladas por el organismo público electoral del estado de Quintana Roo, para el desarrollo de las precampañas, lo que incidió en la temporalidad de cumplir con su obligación de rendición de cuentas ante esta autoridad electoral. Sin embargo, de las constancias que integran el expediente de mérito se advierte que los sujetos incoados se limitaron a negar haber llevado a cabo precampañas electorales, sin que en ningún momento previo al presente procedimiento o en el marco de este los sujetos incoados hayan tenido el ánimo de cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Ahora bien, respecto a estas obligaciones en materia de fiscalización, cabe recordar que de manera expresa el otrora aspirante Wilbert Alberto Batún Chulim aseveró,

¹¹⁸ Artículo 270, numeral 4 Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

¹¹⁹ Artículo 267 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO

por medio de su escrito de respuesta al emplazamiento, que cumplió con la obligación de presentar su informe de gastos de precampaña ante el Partido Morena; sin embargo, como ya fue señalado en la presente resolución, el otrora aspirante no proporcionó a esta autoridad detalles del contenido del informe, tampoco presentó el acuse correspondiente de su debida entrega ante quien señaló entregarlo, es decir, ante el instituto político en comento.

Por otro lado, teniendo en cuenta la prescripción normativa que contextualiza el caso en concreto, esta autoridad considera que no obstante las manifestaciones del Partido Morena, en el sentido de no haber tenido personas precandidatas ni precampaña y, que por ende no estaba obligado a presentar el informe de precampaña, lo cierto es que como ha quedado **evidenciado a partir del momento en el que las y los ciudadanos manifiestan su voluntad para contender y cumplen con los requisitos establecidos por el partido para postularse a un cargo de elección popular y se sujetan a un proceso de selección interna, durante el periodo de precampaña es dable considerarlos como precandidatos (as) y en consecuencia se actualiza el presupuesto previsto en la norma para la presentación de informes de precampaña.**

Así, del caudal probatorio del que se allegó la autoridad fiscalizadora y su adminiculación, se concluye que el **Partido Morena**, omitió presentar los informes de precampaña relativos al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Quintana Roo, derivado de los hallazgos detectados por esta autoridad, respecto de las personas aspirantes siguientes:

ID	Ciudadano	Cargo
1	Wilbert Alberto Batún Chulim	Diputación Local del Distrito III en el estado de Quintana Roo
2	María Fernanda Trejo Quijano	Diputación Local del Distrito V en el estado de Quintana Roo
3	José Armando Mayoral Carreño	Diputación Local del Distrito VII en el estado de Quintana Roo
4	Arturo Castro Duarte	Diputación Local del Distrito X en el estado de Quintana Roo

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas expuestas, esta autoridad electoral concluye que existen elementos que configuran una conducta infractora de lo establecido en 79, numeral 1, inciso a) fracciones I y III de Ley General de Partidos Políticos, por lo que el procedimiento de mérito debe declararse

fundado respecto de los hechos analizados en el apartado **4.3** de la presente Resolución.

5. Determinación del monto involucrado.

En razón de que nos encontramos frente a conductas infractoras de la normatividad electoral, se realizaron diligencias para cuantificar el costo por la aportación de un ente impedido por la normatividad electoral, así como los gastos no reportados por los sujetos obligados; respecto de las inserciones alusivas al entonces aspirante a una candidatura al cargo de Diputación Local por el Congreso del estado de Quintana Roo, el C. Arturo Castro Duarte, en la portada y páginas interiores de la Revista BM Boletín México, número 13, Año 1, y gastos no reportados por el diseño de imagen editada para publicaciones en redes sociales por parte de la C. María Fernanda Treo Quijano y el C. Wilbert Alberto Batún Chulim, así como por la elaboración y producción de un video difundido a través de publicidad pagada en Facebook por el entonces aspirante a una candidatura, el C. José Armando Mayoral Carreño, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en dicha entidad federativa.

Por lo anterior, se requirió a la Dirección de Auditoría determinar el valor más alto de acuerdo con la matriz de precios, utilizando la metodología establecida en términos del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización¹²⁰, obteniendo como costos lo que a continuación se señala:

I. Inserciones en la Revista BM Boletín México (aportaciones).

Por cuanto hace a este punto, la Dirección de Auditoría informó lo siguiente:

- De la revisión a la matriz de precios correspondiente al periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo, relacionada con publicidad en medios impresos, se localizaron únicamente costos de inserciones en periódicos.
- De la búsqueda realizada en el Registro Nacional de Proveedores, bajo el concepto de “revistas”, se solicitaron cotizaciones con dos proveedores inscritos en dicho sistema.

¹²⁰ Se identifica el tipo de bien o servicio recibido y su beneficio para determinar un valor razonable, considerando, además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la presentada por los sujetos obligados, la información recabada de las cámaras o asociaciones del ramo y el Registro Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios. Una vez identificado el valor no registrado se utiliza el valor más alto de la matriz de precios para ser aplicado

- Asimismo, se solicitaron cotizaciones de otros tres proveedores, que si bien no se encuentran inscritos en el Registro Nacional de Proveedores, son proveedores de revistas de circulación en Quintana Roo, incluyendo la revista objeto de denuncia.
- Conforme al artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, se deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, y dado que se construyó una nueva matriz con base a las cotizaciones antes mencionadas, se determinó que el costo por la publicidad en portada y planas interiores es de **\$72,000.00 (setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.)**

En virtud de lo anterior, el monto total de la aportación por las inserciones alusivas al C. Arturo Castro Duarte, en su carácter de *“ASPIRANTE A CANDIDATO DISTRITO X EN SOLIDARIDAD”*. contenidas en la portada y páginas interiores de la Revista BM Boletín México, número 13, Año 1, correspondiente al mes de enero de 2019, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en dicha entidad federativa, asciende a la cantidad de **\$72,000.00 (setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.)**.

II. Gastos no reportados

a) Diseño de imagen para publicaciones en redes sociales.

Por cuanto hace a este punto, la Dirección de Auditoría informó lo siguiente:

- De la revisión a la matriz de precios correspondiente al periodo de precampaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo, relacionada con diseño de imagen, informó que sí se localizó dentro de la matriz de precios, el valor más alto por concepto relacionado con publicaciones gráficas.
- Conforme al artículo 27, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, se deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, y dado que se construyó una nueva matriz con base a las cotizaciones antes mencionadas, se determinó que el costo unitario por diseño de imagen es de **\$899.00 (ochocientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.)**

En virtud de lo anterior, el monto total de los gastos por el diseño de imagen por para las dos publicaciones del C. Wilbert Alberto Batún Chulim en las redes sociales

de Twitter y Facebook, así como el portal dianaalvarado.mx, así como la publicación de María Fernanda Trejo Quijano en la red social Instagram, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en dicha entidad federativa, asciende a la cantidad de **\$2,697.00 (dos mil seiscientos noventa y siete pesos 00/100 M.N.)**.

b) Publicidad pagada en Facebook, así como gastos asociados por la elaboración y producción de un video (gastos no reportados).

1) Pago de publicidad en Facebook

Tal y como fue establecido en párrafos precedentes, se solicitó a Facebook Inc., información sobre el pago de pauta publicitaria respecto de publicaciones realizadas en dicha red social, mediante las cuales se difundió un video alusivo a la precandidatura del C. José Armando Mayoral Carreño, donde el ciudadano referido se define como “*Pre-Candidato a Diputado Local D-7*”, por el Partido Morena en el estado de Quintana Roo.

Al respecto, Facebook Inc. informó que fueron parte de una campaña publicitaria, del 1 al 5 de marzo de 2019, por la cantidad de \$123.31 (ciento veintitrés pesos 31/100 M.N.), y del 3 al 13 de marzo de 2019, por la cantidad de \$78.51 (setenta y ocho pesos 51/100 M.N.) y, lo que da un total de **\$201.82 (doscientos un peso 82/100 M.N.)**.

Lo anterior es visible en el siguiente cuadro:

Descripción	Importe total
Pauta publicitaria en Facebook	\$78.51
Pauta publicitaria en Facebook	\$123.31
Total	\$201.82

2) Elaboración y producción de video.

Con relación a este punto la Dirección de Auditoría informó lo siguiente:

- Que, con la finalidad de tener una base objetiva para la determinación del costo solicitado, se procedió a solicitar cotizaciones sobre la producción de videos para redes sociales.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

- Una vez determinado el concepto con características semejantes y obteniendo el costo unitario, se procedió a determinar el importe total con el costo más alto, mismo que corresponde a la cantidad de **\$7,584.08 (siete mil quinientos ochenta y cuatro pesos)**
- Lo anterior es visible en el cuadro que se presenta a continuación:

Concepto	Unidad	Valor más alto	Importe total
Elaboración de video	Servicio	\$7,584.08	\$7,584.08

c) Monto total involucrado de los gastos no reportados.

Conforme a lo anteriormente expuesto, tenemos un monto total involucrado que asciende a la cantidad de **\$10,482.90 (diez mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 90/100 M.N.)** por concepto de publicidad pagada en Facebook, diseño de imagen o imágenes editadas para publicaciones en redes sociales, así los gastos asociados por la elaboración y producción de video. Lo anterior, se muestra a continuación:

Concepto	Importe total
Diseño de imagen para publicaciones en redes sociales	\$2,697.00
Publicidad pagada en Facebook	\$201.82
Elaboración de video	\$7,584.08
Monto total involucrado	\$10,402.90

6. Capacidad económica del Partido Morena.

Al respecto, debe considerarse que el Partido Morena cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, toda vez que mediante el Acuerdo IEQROO/CG/A-149-2022, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se le asignó el financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2023, la cantidad que se señala a continuación:

Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias para el ejercicio 2023
Morena	\$14,792,632.52

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que, para valorar la capacidad económica del partido político infractor, es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, mediante oficio PRE/0161/2023, el Instituto Electoral de Quintana Roo informó los saldos pendientes por pagar del partido, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de marzo de 2023	Montos por saldar	Total
Morena	INE/CG1384/2021	\$3,375,951.29	\$308,179.84	\$7,562.55	\$327,770.46
Morena	INE/CG1554/2021	\$5,376.00	\$0.00	\$5,376.00	
Morena	INE/CG1454/2021	\$20,070.19	\$0.00	\$20,070.19	
Morena	INE/CG113/2022	\$7,281.60	\$0.00	\$7,281.60	
Morena	INE/CG168/2022	\$133,380.93	\$0.00	\$133,380.93	
Morena	INE/CG545/2022	\$13,358.56	\$0.00	\$13,358.56	
Morena	INE/CG574/2022	\$140,066.13	\$0.00	\$140,066.13	
Morena	INE/CG528/2022	\$180.34	\$0.00	\$180.34	
Morena	INE/CG523/2022	\$293.56	\$0.00	\$293.56	

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que el partido político referido, tiene la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del partido político, pues aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

7. Responsabilidad de los sujetos obligados por la omisión de presentar el informe de ingresos y egresos de precampaña.

Acreditada la conducta respecto a la omisión de presentar informes de ingresos y gastos de precampaña, es importante determinar la responsabilidad del Partido Morena y de la ciudadana y ciudadanos incoados, previo a la individualización de las sanciones correspondientes.

Al respecto, se precisa que obran en autos la contestación de las referidas precandidaturas, que participaron en el proceso interno de selección de las candidaturas al cargo de Diputación Local del estado de Quintana Roo, por Morena, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019; de las cuales se advierte medularmente que la y los precandidatos admitieron haberse registrado para participar en dicho proceso interno.

No obstante, para esta autoridad no debe pasar desapercibido el grado de responsabilidad del sujeto incoado.

Primeramente, esta autoridad debe pronunciarse de la cadena de corresponsabilidad que tienen las precandidaturas y el partido político con la obligación de presentar los informes de ingresos y gastos correspondientes en el periodo de precampaña.

De la lectura a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende lo siguiente:

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

a) Informes de precampaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;

II. Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran;”

Podemos advertir que las candidaturas y precandidaturas son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña, pues deben presentar ante el partido sus respectivos informes.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus precandidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.**
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo.
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero.
 - c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las precandidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de*

campaña y precampaña. Para tales efectos se analizará de manera separada las infracciones en que incurran.”

De lo anterior se desprende que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el periodo de precampaña en búsqueda de una candidatura en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las precandidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que las personas que participan en las precandidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente la y los precandidatos son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre precandidaturas, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las precandidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de precampaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que, en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s); y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las precandidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de ingresos y gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los precandidatos, lo anterior ya que estos deben presentar en un primer momento su informe de ingresos y gastos ante el partido político, para que este tenga la información y documentación idónea para cumplir con su obligación ante la autoridad fiscalizadora.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar la falta señalada o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así como de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso de precampaña para obtener una candidatura a puestos de elección popular.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las precandidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de precampaña respectivos, y cuando estos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los precandidatos, conociendo estos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y SUP-RAP-159/2015 acumulados, al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.”

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización¹²¹. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**¹²².

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su

¹²¹ **“Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.”

¹²² Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las infracciones sujetas a análisis, la respuesta del sujeto obligado no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante las conductas observadas, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Ahora bien, por lo que hace a la responsabilidad de la y los precandidatos, estos deben acreditar el cumplimiento de su obligación consistente en presentar el informe respectivo ante el órgano interno del partido por el que pretenden ser postulados, de conformidad con el artículo 229, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que en caso de que esto se acredite la responsabilidad únicamente sería atribuible al partido político y no a las personas que pretenden obtener una candidatura.

Lo anterior, ha sido un criterio sostenido por el TEPJF con la emisión de la tesis LIX/2015, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“Tesis LIX/2015

INFORMES DE PRECAMPAÑA. SU PRESENTACIÓN EN TIEMPO Y FORMA ANTE EL PARTIDO EXCLUYE DE RESPONSABILIDAD A PRECANDIDATAS Y PRECANDIDATOS.- De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 79, párrafo 1, inciso a), fracciones I a III, de la Ley General de Partidos Políticos; 229, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 235, 238, 239, 240 y 242 del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, se desprende el deber de los institutos políticos de presentar informes de precampaña de los ingresos y gastos de cada uno de sus precandidatas y precandidatos a cargos de elección popular, así como su responsabilidad solidaria en el cumplimiento de esa obligación. En este orden de ideas, cuando se acredita que éstos últimos presentaron en tiempo y forma el informe de gastos de precampaña correspondiente, ante el órgano competente del partido político en el cual militan y, no obstante ello, éste omite presentarlo ante la autoridad fiscalizadora

mediante el sistema de contabilidad en línea, o bien, lo hace de manera extemporánea, la infracción a las normas que regulan dicha obligación, es atribuible sólo al partido político y no a quien ostenta una precandidatura, al actualizarse una excluyente de responsabilidad para tales personas obligadas, al ser producto de una omisión imputable exclusivamente al instituto político.”

Lo cual en el caso concreto no aconteció, esto es, las personas incoadas de la que ha quedado acreditado que realizaron actos de precampaña y de las cuales el Partido Morena omitió presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña, al ser emplazadas en el procedimiento de mérito, no presentaron evidencia alguna en la que se advierta que cumplieron con su obligación de presentar ante el órgano partidista correspondiente el informe de ingresos y gastos, ya que manifestaron que al no haber realizado precampaña no tenían la obligación de presentar dichos informes, cabe señalar que en el caso del C. Wilbert Alberto Batún Chulim, aun y cuando manifestó haber entregado su informe de ingresos y gastos de precampaña, no adjunto evidencia del acuse correspondiente. De igual forma, por lo que respecta al C. José Armando Mayoral Carreño, no dio respuesta a los oficios que le fueron notificados por esta autoridad a los diversos oficios que le fueron notificados por esta autoridad¹²³.

Esto es así, porque como lo ha sostenido la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-416/2021 Y ACUMULADOS y SUP-RAP-74/2021, SUP-JDC-424/2021 Y SUP-JDC-425/2021, ACUMULADOS, con base en el marco jurídico descrito se advierte, cuando menos, que existen tres hipótesis de irregularidades claramente diferenciables:

- i) Cuando el partido y la persona precandidata no cumplen sus respectivos deberes;
- ii) Cuando la persona precandidata no cumple su deber, pero el partido sí cumple el que le corresponde, y
- iii) Cuando persona precandidata sí cumple su deber, pero el partido o coalición no cumple la que el corresponde.

Con base en lo anterior, la Sala Superior ha considerado que:

“La responsabilidad solidaria a que se refiere el sistema electoral mexicano no guarda similitud con la responsabilidad solidaria prevista en el derecho civil, al abordar, por ejemplo, las obligaciones que derivan de los actos ilícitos;

¹²³ Aclarando que respecto a la diligencia por medio de la cual se le notificaría un segundo acuerdo de alegatos, tal y como quedó referido en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, el ciudadano en comento falleció.

*o de carácter laboral o seguridad social; o, incluso de índole fiscal; en las que se puede apreciar, como rasgo común, que los obligados serán solidariamente responsables por los daños o prestaciones reclamadas, de modo que, bajo la aparente aplicabilidad de los conceptos del derecho civil, pudiera erróneamente considerarse suficiente la atribución de responsabilidad a los partidos políticos por las irregularidades detectadas con motivo de la revisión de los informes de campaña, eximiendo a los candidatos de cualquier responsabilidad o sanción”.*¹²⁴

En tales condiciones, mientras que en materia civil el alcance de los obligados solidarios está concebido en el concepto de mancomunidad, la pluralidad de deudores y de exigir solo a uno de éstos el cumplimiento total de la obligación, a pesar de la existencia de una obligación mancomunada; esto no puede ser así en materia electoral, pues del marco normativo se desprende que en cada caso debe valorarse el grado de responsabilidad de la persona precandidata y del partido político en la conducta omisiva para determinar si la responsabilidad solidaria da lugar a la imposición de sanciones a solo uno de ellos o a ambos obligados solidarios.

Esto es, cada caso debe valorarse el grado de responsabilidad de las precandidaturas y del partido político en la conducta omisiva para determinar si la responsabilidad solidaria da lugar a que se les imponga una sanción.

Por lo que se refiere a las sanciones de precandidatos(as) y candidatos(as), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley General de Partidos Políticos, su responsabilidad implica la observancia de determinadas obligaciones, consistentes principalmente en entregar a su partido político la documentación para acreditar los ingresos y los gastos durante esa etapa inicial; de tal forma que el deber de rendir los informes correspondientes ante la autoridad fiscalizadora corresponde a los partidos políticos.

En ese sentido, las personas precandidatas son responsables solamente del incumplimiento de su propio deber, por lo que la norma aplicable exige que las infracciones en que incurran sean analizadas de manera separada respecto de los partidos políticos.

Aunado a ello, la propia normativa dispone que la responsabilidad de las personas precandidatas y candidatas sea analizada de forma separada a la responsabilidad

¹²⁴ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos SUP-JDC-623/2021

de los partidos políticos que los postulan, pues cada uno debe responder por las obligaciones específicas.

Asimismo, al ser conductas diferentes, tampoco se puede decir que las sanciones que se impongan necesariamente deben ser similares, toda vez que, como se ha constatado, el legislador dispuso que la conducta de los partidos políticos y de la y los precandidatos sea revisada de forma independiente y sancionada de acuerdo con las particularidades de cada uno de ellos.

Esto es así, porque el legislador dispuso que cada uno de estos sujetos (precandidatos[as] por un lado y partidos políticos por el otro) tiene deberes distintos, de tal forma que su incumplimiento conlleva únicamente a la responsabilidad, en lo individual, del sujeto responsable, sin que sea dable sancionar a un sujeto distinto y sin que pueda afirmarse que la sanción a uno de ellos excluye la responsabilidad del otro. En otras palabras, consentir lo anterior implicaría atribuir automáticamente una responsabilidad a quién no le corresponde o eximirlo de una que sí le es atribuible.

En ese contexto, la Sala Superior ha razonado que la calificación de las faltas tomando en cuenta los agravantes y atenuantes no puede realizarse de forma arbitraria o caprichosa, sino que debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto de comisión u omisión específico suceden, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en los que se sustenta.¹²⁵

Es relevante no perder de vista que la omisión impidió que se desplegaran las facultades de fiscalización, así como que se ordenara procedimiento o la ejecución de diversos mecanismos para el control y vigilancia del origen, monto, destino y aplicación de los recursos con que cuentan los partidos políticos, por lo que las personas precandidatas y el partido violaron la certeza y la transparencia en el origen y destino de los recursos, pues impidieron conocer si se ajustaron a las disposiciones en materia de financiamiento y, en su caso, las violaciones que hubieran cometido, con lo que imposibilitó que se dotara al Proceso Electoral de legalidad, legitimidad y equidad en la contienda, valores fundamentales del estado constitucional democrático.

Por lo anteriormente señalado, este órgano fiscalizador concluye que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, tanto al Partido Morena como a la ciudadana María Fernanda Trejo Quijano y los ciudadanos Arturo Castro

¹²⁵ Criterio sostenido al resolver el SUP-RAP-016/2001

Duarte, Wilbert Alberto Batún Chulim y José Armando Mayoral Carreño, pues no presentaron sus informes de precampaña correspondientes en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo, como lo establece la normatividad electoral.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de las sanciones correspondientes.

8. Individualización de la sanción por la omisión de presentar los informes de precampaña.

Una vez acreditada la comisión de las conductas ilícitas determinadas en el Considerando **4.3** de la presente Resolución, violatoria del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan y atendiendo al principio constitucional de proporcionalidad que deriva de lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución Federal.

De conformidad con lo antes referido, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad los criterios sostenidos por la Sala Superior del TEPJF dentro de las sentencias recaídas a los recursos de apelación identificados con número de expediente SUP-RAP-05/2010, SUP-RAP-74/2021 y ACUMULADOS, así como el SUP-JDC-416/2021 y ACUMULADOS.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Por tanto, se advierte que la autoridad debe considerar las circunstancias particulares del caso e individualizar la sanción, tomando en cuenta diferentes parámetros con el fin de imponer una sanción proporcional.

En este orden de ideas y atendiendo al principio de interpretación conforme¹²⁶, aplicar sanciones máximas implica valorar las circunstancias particulares del caso, así como las agravantes o atenuantes que pudieran existir en cada caso particular.

Por tanto, esta autoridad electoral, tiene a su disposición el catálogo de sanciones que ofrece el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracciones I y II¹²⁷, en relación con lo dispuesto en los artículos 445, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Esto permite y obliga a analizar y valorar todos los elementos y circunstancias en las que se cometió la infracción, de forma que, si esta autoridad decide aplicar la sanción máxima, esto acontecerá bajo los más altos estándares de justificación y legitimación.

Aunado a lo anterior, como el Órgano Jurisdiccional ha sostenido la calificación de las faltas debe realizarse tomando en cuenta las agravantes y atenuantes, esto es, no puede realizarse de forma arbitraria o caprichosa, sino que debe contener los acontecimientos particulares que en cada supuesto de comisión u omisión específico suceden, así como los razonamientos lógicos, motivos y fundamentos en los que se sustenta.

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción, considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades de las personas obligadas de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia salvaguardando la función fiscalizadora.

En este sentido, el régimen de responsabilidad que se establece en el sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones, precandidatos(as) y candidatos(as), obliga a este Instituto, a que frente a cada irregularidad encontrada, determine al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas por cada uno de

¹²⁶ La interpretación conforme es una obligación de los juzgadores, aplicable en los casos en que se esté en la presencia de una norma que resulte sospechosa o dudosa, de cara a los parámetros del control de constitucional y convencionalidad.

¹²⁷ Como se señaló en el considerando 1.2 de la presente Resolución, el pasado dos de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual derogó la fracción III del inciso c) del artículo 456, por lo que, tomando en consideración que la disposición antes referida es la norma más favorable, se adecuará la sanción conforme al catálogo de sanciones vigentes.

acuerdo a las circunstancias objetivas y subjetivas que irradian en la comisión de la irregularidad y, en consecuencia, individualizar las sanciones que correspondan a cada sujeto.

Así pues, la Sala Superior sostiene que dentro de las circunstancias subjetivas debe considerarse la actitud procesal que la ciudadanía muestre durante el procedimiento administrativo sancionador y valorar las oportunidades que tuvo para que, en respuesta a distintos requerimientos como son el emplazamiento, los alegatos o cualquier otro requerimiento de información, la presentación del informe omitido.

En consideración a lo desarrollado en los párrafos que anteceden, por cuestión de metodología se analizará la infracción en la que incurrieron cada uno de los sujetos obligados atendiendo las características especiales de cada uno de ellos, para la ciudadana María Fernanda Trejo Quijano y el ciudadano Wilbert Alberto Batún Chulim en el apartado **A1**, con respecto a los ciudadanos Arturo Castro Duarte y José Armando Mayoral Carreño en el apartado **A2**, y por lo que hace al Partido Morena en el apartado **B**.

A1. Por lo que hace a la imposición de la sanción a la ciudadana María Fernanda Trejo Quijano y al ciudadano Wilbert Alberto Batún Chulim.

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de las precandidaturas materia de análisis, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se les imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, en un primer momento en cumplimiento al criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, esta autoridad valorará la gravedad de las irregularidades cometidas por las precandidaturas, considerando los aspectos siguientes:

- I. Voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral;
- II. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora;
- III. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan;
- IV. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.
- V. Si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación;

- VI. El monto económico o beneficio involucrado; y
- VII. Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

En un segundo momento, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

Finalmente, se analizarán de forma concatenada los elementos para individualizar la sanción. Para el efecto de graduar correctamente la sanción, se valorará el tipo de gravedad de la violación atribuida a las precandidaturas al cargo de Diputación Local en el Congreso del estado de Quintana Roo; es decir, si esta fue ordinaria, especial o mayor, considerando los efectos de la gravedad en los bienes jurídicos tutelados como son la rendición de cuentas, la transparencia y la certeza en el ejercicio del gasto y la aplicación de los recursos durante el periodo de precampañas, así como la equidad en la contienda electoral.

Es importante señalar que el análisis de proporcionalidad supone determinar si las sanciones se tratan de forma coherente, teniendo en consideración un orden o escala que garantice que los sujetos sean sancionados por faltas similares reciban sanciones de gravedad comparable y que las personas sancionadas por falta de distinta gravedad reciban sanciones acordes con la propia graduación del marco legal, así como que las sanciones que se apliquen estén en función de la gravedad de las infracciones.

Lo anterior es así, en virtud de que la punibilidad es la conminación de privación o restricción de bienes del autor de la infracción, formulada para la prevención general, y determinada cualitativamente por la clase del bien jurídico tutelado y cuantitativamente por la magnitud y lesión a este.

Consecuentemente, es necesario desde la dimensión cualitativa, atender los bienes tutelados y, desde la dimensión cuantitativa, tener en cuenta la magnitud del bien y la lesión a este.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta la necesidad y legitimidad de garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano al sufragio pasivo, de conformidad con los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Federal, de forma tal que las únicas restricciones sean objetivas, razonables y, por tanto, proporcionales.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO

Cabe señalar que estas obligaciones derivan del mandato constitucional de vigilar el origen y el destino de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, así como las personas candidatas y precandidatas que postulan.

Una vez acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el Considerando 4.3 de la presente Resolución, violatoria del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En este sentido, lo procedente es analizar los aspectos precisados anteriormente, de conformidad con lo siguiente:

I. Voluntad o disponibilidad procesal de las personas obligadas a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral.

Previo al análisis de la voluntad de las precandidaturas para la comisión de la infracción, resulta necesario destacar que en la sesión extraordinaria celebrada por este Consejo General el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se aprobó el Acuerdo INE/CG29/2019, por el que se aprueban los calendarios para la fiscalización correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas, del proceso electoral local ordinario 2018-2019 en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas, del cual se desprende que los plazos para la fiscalización de mérito en el estado de Quintana Roo corrieron en las fechas que se detallan a continuación:

Entidad	Tipo de Informe	Periodo fiscalizador		Fecha límite de entrega de los Informes DÍAS	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
		INICIO/ FIN	INICIO/ FIN							
Quintana Roo	PRECAMPAÑA	15 de enero de 2019	13 de febrero de 2019	26 de febrero de 2019	8 de marzo de 2019	13 de marzo de 2019	23 de marzo de 2019	26 de marzo de 2019	27 de marzo de 2019	29 de marzo de 2019

Cabe señalar que, si bien el partido político y las precandidaturas manifestaron que no hubo precandidaturas, precampañas y, por consiguiente, las personas aspirantes no tenían permitido realizar algún tipo de gasto o promocionar su postulación, lo cierto es que como ha quedado demostrado, esta autoridad identificó diversos hallazgos en lo que se acredita que realizaron actos de precampaña y que por tal razón tenían la obligación de presentar sus informes de ingresos y gastos de precampaña.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que aun cuando las precandidaturas tuvieron la oportunidad en el marco de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve adjuntar la evidencia o acuse de la presentación de sus informes, en el caso de la ciudadana María Fernanda Trejo Quijano negó categóricamente haber realizado actividades de precampaña, y, por ende, no tenían la obligación de presentar su informe. Por lo que hace al C. Wilbert Alberto Batún Chulim, si bien este reconoció que participó como precandidato y que presentó su informe al instituto político, no adjuntó evidencia que compruebe su dicho. Por lo anterior, no existen elementos de los que se advierta la voluntad de cumplir con su obligación de rendir cuentas o de acreditar que presentaron su informe de precampaña al instituto político.

Es menester hacer referencia a un caso presentado por el propio Partido Morena ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el año 2016 (SUP-JDC-1521/2016), la Sala Superior había definido con claridad que acorde con la interpretación de los artículos 41, Base I, párrafo segundo; Base II, párrafos primero y penúltimo; Base IV; Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6°, numeral 2; 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g); 35; 42, numerales 2 y 6; 190, numeral 2; 191, numeral 1, inciso b); 192, numeral 1, incisos a) y d); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos b), c) y e); 394, numeral 1, inciso n); 428, numeral 1, inciso a); 430, y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25, numeral 1; 59; 60; 79, y 80 de la Ley General de Partidos Políticos:

- a) ***Los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen de éste es público o privado ya que tienen la obligación de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todos y cada uno de los precandidatos y candidatos, resulten o no ganadores en la contienda electiva, e incluso, cuando determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es sólo un precandidato, el método electivo ni el nombre con que se designe al precandidato y el tiempo en que se lleva su designación;***
- b) Las personas precandidatas son **obligadas solidarias con los partidos políticos o coaliciones de presentar los informes de gastos de precampaña,**
- c) La facultad fiscalizadora de la autoridad tiene por fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidaturas y candidaturas en todo tiempo, lo que se traduce en la

obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos.

- d) Tal deber significa que **incluso en el supuesto de que no se lleven a cabo actos de precampaña existe el imperativo no sólo de dar aviso de tal situación a la autoridad fiscalizadora**, ya que conlleva el deber de reportarle que **no hubo ingresos y/o gastos, para lo cual es menester presentar el informe de precampaña respectivo, en todo caso, en ceros.**
- e) Corresponde al partido político conforme a la normativa en materia de fiscalización, presentar el informe y comprobación atinente, ya que es el sujeto que conoce los gastos reportados.

Resulta claro que en el caso no hubo la intención de cumplir con la normativa electoral ni con los requerimientos efectuados por la autoridad fiscalizadora, pese a que ésta les notificó el procedimiento iniciado en su contra y también queda evidenciado que no puede invocarse algún error de interpretación de la normativa aplicable, porque al propio Partido Morena la autoridad jurisdiccional ya le había determinado la interpretación desde el año 2016 y durante el desarrollo del propio proceso electoral en el que participaron la ciudadana y el ciudadano incoados.

Así las cosas, en el expediente que por esta vía se resuelve no existe elemento alguno que evidencie que, ante el requerimiento de la autoridad fiscalizadora, las personas precandidatas le hubieran preguntado al partido respecto a su calidad de precandidato. Por el contrario, las evidencias de los hallazgos localizados por la autoridad acreditan que las precandidaturas se ostentaron con esa calidad ya que participaron y cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria que emitió el Partido Morena; y que su defensa la dirigió a señalar que no realizaron precampaña y que no realizaron actos relacionados con el periodo de precampaña, concluyendo unilateralmente que por dicha circunstancia no tenía la obligación de rendir el informe.

En este orden de ideas, ha quedado acreditada la falta de voluntad o disponibilidad de las precandidaturas para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo establecido por la Legislación Electoral, por lo que no existen circunstancias que hubieran generado que las evidencias y hallazgos localizados por la autoridad que acreditan que en la realizaron actos de precampaña, fueran atenuados al demostrar su disponibilidad para cumplir con su obligación.

II. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora.

A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se tiene conocimiento de la presentación de ningún informe de precampaña, respecto de la ciudadana María Fernanda Trejo Quijano y del ciudadano Wilbert Alberto Batún Chulim, situación que impidió a esta autoridad efectuar la debida fiscalización de recursos.

Por ende, no existe elemento alguno con base en el cual se pueda excluir de responsabilidad a la ciudadana y el ciudadano incoados, especialmente por el efecto que produjo el no entregar el informe de mérito, aunado al hecho de que la ciudadana manifestó en todo momento no haber efectuado gastos de precampaña, mientras que el segundo refirió presentar su informe de gastos de precampaña ante el Partido Morena; sin embargo, no presentó el acuse correspondiente de su debida entrega ante el citado instituto político.

III. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan.

En este tenor, ante la acreditación de una infracción en materia de fiscalización resulta necesario analizar si en la especie se está ante una puesta en peligro o una afectación real, a los bienes jurídicos tutelados, en el caso en concreto los principios de rendición de cuentas, transparencia en el uso de los recursos y equidad en la contienda electoral.

Al respecto, como quedó señalado en la exposición de motivos¹²⁸ de la aprobación de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, *el decreto promulgado el 10 de febrero de 2014 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se suma a la larga lista de reformas en materia político-electoral de gran calado. Éste, a su vez, respondió a nuevas dificultades en materia de fiscalización, pero sobre todo, a las complicaciones derivadas de la heterogeneidad en el ejercicio de derechos políticos entre los ciudadanos mexicanos. Se encontró que el goce de estos derechos humanos está en función de la entidad en la que se reside; que la democratización a nivel local ha sido desigual; que, a nivel subnacional, permanecen arraigados varios enclaves autoritarios que nos impiden afirmar que la transición democrática es cosa del pasado.*

¹²⁸ Consultable en el link siguiente: https://www.te.gob.mx/normativa_fiscalizacion/media/files/cce051f391b43a5.pdf

Así, las modificaciones realizadas en 2014 por el Constituyente Permanente tuvieron, como objetivo en materia de fiscalización, **fomentar una mayor rendición de cuentas de los legisladores hacia sus representados; generar condiciones de equidad entre las diversas fuerzas políticas en los comicios federales y locales**. En otras palabras, se buscó establecer, desde nuestra Carta Magna, un esquema institucional que asegure que todos los mexicanos y mexicanas, independientemente de la entidad en la que habiten, gocen de una democracia de calidad, en la que existan mecanismos que coadyuven a la pronta y efectiva fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos y los actos que con ellos se realizan, por lo que se estimó imperativo contar con la información de esos recursos en el momento en que se ejercen, con el objetivo de transparentar y agilizar la fiscalización, a fin de abonar a la rendición de cuentas.

Por otro lado, se continúa señalando en dicha exposición de motivos, respecto a la finalidad de la reforma en materia de fiscalización, que la **equidad en los procesos electorales** es uno de los más grandes y añejos reclamos que ha sido formulados en el sistema político de nuestro país, por lo que al hablar de *equidad se hace referencia a un piso parejo para todos los actores políticos que compiten por ocupar cargos de elección popular; a comicios justos en los que se compita de uno a uno, en los que la balanza no se incline a favor de una u otra fuerza*.

La fiscalización electoral conlleva un conjunto de tareas por medio de las cuales la autoridad electoral supervisa el origen y el destino de los recursos de los que hacen uso los diferentes actores u organizaciones electorales¹²⁹. Con esto, se persiguen dos objetivos: **(i) que los recursos que ingresan a la competencia política no provengan de fuentes prohibidas o ilícitas; (ii) constatar que se destinan, exclusivamente, a los fines previstos por la normatividad**.

Una adecuada fiscalización permite procesos más competitivos y equitativos, e inhibe conductas que violentan la normatividad y los principios de transparencia y rendición de cuentas que son rectores en una democracia constitucional. **La fiscalización comprende actividades preventivas, normativas, de investigación y de operación que contribuyen al resguardo de los principios ejes de las funciones electorales administrativas**.

Por lo que, para dar celeridad a la fiscalización, se realizaron modificaciones, en primer lugar, a los plazos para la presentación de los informes ante la autoridad electoral y, en segundo lugar, se prevén instrumentos que facilitan la coordinación

¹²⁹ Instituto Federal Electoral. «El ABC de la fiscalización (a partidos políticos).» mayo de 2013. <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/CNCS/CNCS-IFE-Responde/2013/05%20Mayo/abcfisc/abc.pdf>.

entre los órganos electorales y los órganos de inteligencia financiera para detectar movimientos irregulares, que puedan significar usos indebidos electorales de los recursos públicos de la administración pública federal, estatal o municipal.

En el caso en concreto, se advierte que no sólo se puso en peligro, sino que se afectó directamente la rendición y revisión de cuentas efectiva, que genera consecuencias reales en la contienda electoral, dotándola así de una correcta equidad entre los actores políticos e impidiendo que agentes prohibidos tengan injerencia en la vida política del país. Esta condición fue uno de los pilares que dieron origen a la última reforma trascendental en materia política-electoral, por lo que su afectación pone en duda la equidad de la contienda.

En consecuencia, la conducta desplegada por la ciudadana y ciudadano infractores lesionó gravemente la rendición de cuentas, transparencia en los recursos y equidad en la contienda, al omitir presentar sus informes de ingresos y gastos de precampaña.

En este modelo de fiscalización, la y el precandidato son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen, en este caso por la falta de presentación de los informes de precampaña, con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les pide sancionar por incumplir con sus obligaciones.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1521/2016, así como SUP-RAP-74/2021, SUP-JDC-424/2021 y SUP-JDC-425/2021, acumulados y SUP-JDC-416/2021 y acumulados; en los que determinó que **la omisión de rendir informes de precampaña** atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización.

IV. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.

Las disposiciones normativas y reglamentarias rectoras del caso se encuentran vigentes desde el año 2014 y la interpretación respecto a las que al caso interesan ha quedado determinada por la máxima autoridad jurisdiccional por lo menos, desde el año 2016. Por tal motivo, ningún sujeto obligado puede invocar desconocimiento de la normativa electoral vigente en materia de fiscalización, ni respecto a las obligaciones y consecuencias que ésta les impone y tampoco con relación al sentido de la norma. En el caso que nos ocupa, la ciudadana y ciudadano

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO

incoados tenían conocimiento de la obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normativa, no sólo por la vigencia de la normativa, sino porque la autoridad fiscalizadora fundó en dicha normativa los requerimientos que les formuló y la relación con los hallazgos encontrados.

Al respecto debe señalarse que aún y cuando las precandidaturas negaron haber realizados actos de precampaña (declaración de la C. María Fernanda Trejo Quijano) y en caso del C. Wilbert Alberto Batún Chulim este reconoció plenamente haber participado como precandidato y entregado su informe de precampaña al órgano intrapartidario del cual no presentó evidencia, fueron registrados como aspirantes para participar en el procedimiento de selección interna del instituto político mencionado, para el cargo de Diputación Local en el estado de Quintana Roo¹³⁰; asimismo, se tiene conocimiento que, a excepción de Wilbert Alberto Batún Chulim, los demás aspirantes no obtuvieron la candidatura.

Para mayor claridad, a continuación, se presenta la parte atinente del Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena sobre el proceso interno de selección de candidatos/as a Diputados y Diputadas para integrar el Congreso del estado de Quintana Roo, para el Proceso Electoral 2018–2019, por medio del cual se dio a conocer la aprobación de candidaturas a Diputaciones Locales del Congreso de Quintana Roo:

Distrito	Paterno	Materno	Nombre
I	GASCA	ARCEO	EDGAR HUMBERTO
III	BATÚN	CHULIM	WILBERT ALBERTO
V	DURAN	OVANDO	REYNA ARELY
VI	CASTILLO	ACOSTA	ERICKA GUADALUPE
VII	SÁNCHEZ	CORDOVA	ERICK
IX	GUTIÉRREZ	VALASIS	EUTERPE ALICIA
X	BERISTAIN	NAVARRETE	JUAN CARLOS
XI	CARRILLO	CHULIN	ÁNGELA DEL SOCORRO
XII	AGUILAR	RÍOS	MARÍA ANTONIETA
XIV	COBOS	CASTRO	LINDA SARAY

No pasa desapercibido para esta autoridad que el Partido Morena realizó diversas modificaciones a su convocatoria al proceso interno de selección, consecuentemente, omitió brindar certeza a la ciudadanía respecto a la fecha en que se llevaría el registro, la votación y las personas designadas ganadoras.

¹³⁰ Tal y como obra en el dictamen de probación de aspirantes a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, el 24 de febrero de 2019.

Sin embargo, como ya quedo acreditado en el caso concreto, la C. María Fernanda Trejo Quijano y el C. Wilbert Alberto Batún Chulim sí realizaron actos de precampaña y no presentaron el informe correspondiente, por lo que incumplieron con la obligación de presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña en los plazos establecidos por la ley; aun y cuando la autoridad fiscalizadora los emplazó a efecto de que justificara su omisión, sin que en la especie hubiera ocurrido la presentación del informe.

Cabe señalar que en el caso del C. Wilbert Alberto Batún Chulim, aun y cuando manifestó haber entregado su informe de ingresos y gastos de precampaña, no adjunto evidencia del acuse correspondiente o algún otro elemento de convicción por medio del cual acreditara la presentación del informe al partido político.

En consecuencia, ha quedado acreditado que, en el caso en concreto no medió voluntad por parte de las personas precandidatas de cumplir con la normatividad en materia de fiscalización, dentro del plazo que prevé la propia norma (7 días posteriores a la conclusión de las precampañas), o bien, en el emplazamiento formulado por la autoridad, o al presentar alegatos en el procedimiento de mérito.

V. Intencionalidad y medios de ejecución.

En este tenor, al momento de graduar la sanción, se debe tomar en cuenta si fue una infracción culposa, pues no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Atendiendo a lo anterior, se tiene que la intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera la responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Por lo tanto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces el acto analizado en el presente apartado, consistente en la omisión de presentar el informe de ingresos y egresos de precampaña.

Se colige lo anterior al tomar en consideración el análisis y valoración realizada en los apartados que anteceden, así como a las pruebas allegadas al expediente y al

no existir algún elemento objetivo que les reste alcance probatorio a las pruebas, sin que fuera posible localizar algún elemento que permitiera identificar la intención de transparentar los recursos ejercidos durante la precandidatura de la ciudadana y ciudadano incoados.

Del análisis de la conducta observada, es dable concluir que se cumple con los elementos que acreditan los elementos constitutivos del dolo directo, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³¹.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención de la persona infractora de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte de la ciudadana y el ciudadano incoados para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en

¹³¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVI/2005 de rubro "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS".

la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

En este orden de ideas, es dable concluir que se cumple con el elemento intelectual o cognitivo, toda vez que se parte del hecho cierto de que la ciudadana María Fernanda Trejo Quijano y el ciudadano Wilbert Alberto Batún Chulim, conocían previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que deben sujetar su conducta, en consecuencia, tenían conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.

Esto es así, pues la y el precandidato tienen la obligación de presentar informes de ingresos y gastos de precampaña a la autoridad fiscalizadora electoral, aunado a lo anterior, se les notificó a la ciudadana y ciudadano incoados en el emplazamiento

realizado en el presente procedimiento, en dicha garantía de audiencia otorgada con posterioridad incluso al término de dicho proceso electoral, resulta inconcuso que la infractora y el infractor no podían argumentar un desconocimiento de la normatividad de la materia, por lo que existe constancia de un conocimiento de las precandidaturas, así como de las consecuencias jurídicas que, ante su incumplimiento, necesariamente se producirán, con lo cual se hace evidente el elemento cognoscitivo.

Asimismo, resulta oportuno señalar que derivado de la publicación de la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, al proceso de selección de las candidaturas para Diputaciones del Congreso del estado de Quintana Roo, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, aprobada el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, quedó consignado en el numeral 25, lo siguiente:

“(…)

25. - Los topes de precampaña y campaña, así como la fecha de presentación de los informes de ingresos y egresos de la misma, se sujetarán a lo establecido en los acuerdos IEQROO/CG-A-172-18 Y IEQROO/CG-A-177-18 del organismo público local electoral de Quintana Roo.

(…)”

Posteriormente, el ocho de febrero de dos mil diecinueve, se publicó una Fe de Erratas en la que se aclararon diversos numerales consignados en la convocatoria; sin embargo, no se efectuaron erratas relacionadas con el numeral 25, por lo que las disposiciones en materia de topes de precampaña y la presentación de informes de ingresos y gastos permanecieron firmes y fueron del conocimiento de la ciudadana María Fernanda Trejo Quijano y el ciudadano Wilbert Alberto Batún Chulim, desde el momento de la emisión de la convocatoria aludida.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así pues al conocer previamente la obligación de presentar informes de ingresos y egresos de precampaña, resulta indubitable que la ciudadana y el ciudadano ostentaron la intención de no informar sus ingresos y gastos de precampaña a la autoridad fiscalizadora al negar categóricamente el estatus de precandidata y precandidato o aun reconociendo tal calidad, omitir presentar su informe y manifestar que sus actos no fueron orientados a posicionarse ante las y los militantes y simpatizantes del ente político por el que aspiraban postularse.

Lo anterior se corrobora con la respuesta al emplazamiento, realizado por la autoridad fiscalizadora donde argumentaron que no deben presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña respectivo, ya que no tuvieron la calidad de personas precandidatas, sino solamente haber participado en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena.

Consecuentemente, la respuesta presentada por la ciudadana y el ciudadano incoados da certeza a esta autoridad en cuanto a que tuvieron la aspiración a contender a un cargo de elección popular, que se registraron en el proceso de selección interna y que realizaron gastos de precampaña. Por qué, se comprueba que cuando la ciudadana y el ciudadano infractor manifestaron ante el Partido Morena su intención de ser postulados por dicho instituto político a un cargo de Diputación Local del estado de Quintana Roo, conocía su obligación de reportar ante el órgano interno del partido los recursos obtenidos y/o erogados con motivo de los actos proselitistas de precampaña, es decir, tenía conocimiento de su obligación.

En consecuencia, ante la contradicción manifiesta entre lo expresado por la ciudadana y el ciudadano y la documentación del presente procedimiento, se tiene por acreditado el **dolo en el actuar** de la ciudadana María Fernanda Trejo Quijano y el ciudadano Wilbert Alberto Batún Chulim.

Aunado a lo antes señalado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL**

IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL¹³², le son aplicables *mutatis mutandis*¹³³, al derecho administrativo sancionador.

En la especie, en apego a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³⁴, al constituir el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa, en el presente caso su acreditación se hará a través de la prueba circunstancial, para lo cual se cuenta con el indicio de que: i) Presentó a la autoridad diversa documentación con información no veraz; ii) la intención del sujeto fue engañar a la autoridad, en tanto entregó la documentación con información no veraz; es decir, que el sujeto obligado fijó su voluntad en incumplir la ley, este indicio se encuentra constituido por el hecho cierto y probado de que, previamente a su actuar, conocían la obligación a que se encontraban sujetos, es decir, la base del indicio es la certeza de que la ciudadana y ciudadano actuaron a sabiendas de que infringían la ley, tal como se ha demostrado.

En este tenor, resulta incuestionable que la ciudadana y ciudadano incoados desplegaron una conducta dolosa al omitir presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña respectivo, a sabiendas que era ilegal, con la intención de aparentar una situación que no es real¹³⁵, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumplen con las obligaciones de ley, alentada por el beneficio que le produce tal conducta, lo que implica la aceptación de sus consecuencias y ello posibilita a esta autoridad electoral su sanción.

En conclusión, si bien es cierto que la ciudadana María Fernanda Trejo Quijano y el ciudadano Wilbert Alberto Batún Chulim, conocían que, al haber manifestado su intención para obtener la candidatura al cargo de Diputación Local, en el estado de Quintana Roo adquirirían obligaciones en materia electoral, en su calidad de

¹³² Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

¹³³ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

¹³⁴ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVII/2005 de rubro “DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”.

¹³⁵ Conforme a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008.

precandidata y precandidato, también lo es que a pesar de los ajustes de la convocatoria de Morena y la falta de certeza que ocasionó a la precandidata y precandidato; en todo momento la ciudadana y ciudadano negaron que tenían la obligación de presentar dicho informe, ya que nunca tuvieron dicha calidad, u omitieron adjuntar la evidencia de la supuesta presentación ante el órgano interpartidista correspondiente, por lo que la conducta desplegada **se considera dolosa**.

VI. El monto económico o beneficio involucrado

En las infracciones en materia de fiscalización resulta válido analizar el monto o beneficio involucrado, de ahí que resulte importante señalar que en el marco de la revisión de informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo, no observó ni sancionó al Partido Morena.

No obstante, lo anterior, de los elementos que la autoridad fiscalizadora se allegó en el marco de la sustanciación del procedimiento de mérito, se advirtieron ingresos y gastos que debieron haber sido fiscalizados por la autoridad electoral, hallazgos de los cuales se hicieron referencia en el considerando 4 de la presente Resolución. De lo anterior, la cantidad a cuantificar es la siguiente:

Precandidatura beneficiada	Importe de los gastos
Wilbert Alberto Batún Chulim	\$1,798.00
María Fernanda Trejo Quijano	\$899.00

Los recursos que no fueron reportados por el partido ni por las precandidaturas infractoras, debieron haber sido fiscalizados por la autoridad electoral; sin embargo, la propia conducta desplegada por los sujetos incoados impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera certeza del flujo de recursos empleados en la precampaña de la precandidata y del precandidato.

Por ese motivo, el monto involucrado solo puede corresponder a los hallazgos detectados por la autoridad, sin tener la posibilidad real de determinar el monto total involucrado, sino sólo una fracción.

Lo detectado mediante la técnica de auditoría no puede servir de base para determinar la afectación a los bienes jurídicamente tutelados derivada de la omisión de presentar informes, toda vez que, precisamente, la omisión es la que impide a la autoridad llevar a cabo una revisión exhaustiva del origen y destino de los recursos

empleados durante esa etapa, esto es, le impide conocer y determinar la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, lesionando con ello de forma grave los principios rectores del modelo de fiscalización: transparencia, rendición de cuentas y la equidad en dicha contienda electoral, ya que, la actitud omisiva de los incoados evade los alcances de la fiscalización, lo que da como resultado los hallazgos más relevantes.

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General, ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apega a la licitud y a la legalidad. Es decir, por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Por ello, es claro que la **omisión de presentar el informe de gastos** evita que se lleven a cabo de forma integral los alcances de la fiscalización, violando la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, así como la transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trae aparejado un daño mayor al reflejado en el monto económico de los hallazgos detectados por la autoridad fiscalizadora; pues desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a la autoridad electoral, sino también a los partidos y sus precandidatas(os), candidatos(as), a las y los aspirantes a una candidatura independiente a las candidatas y los candidatos independientes, quienes no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, la precampaña y la campaña electoral.

Por lo anterior se puede concluir que, de sancionar sólo con base en el monto de los hallazgos encontrados, abre la puerta a que en lo sucesivo los actores políticos apuesten al engaño y a la evasión, para así omitir presentar sus informes por encontrar más benéfico, con base en los montos determinados a partir de los hallazgos que detecte la autoridad electoral, que reportar el total de sus operaciones y ser sujetos a un procedimiento de fiscalización integral.

Aunado a lo anterior, es relevante mencionar que la sanción tiene como fin último disuadir de la realización de la conducta, y por lo tanto tiene que ser ejemplar en relación con el bien jurídico infringido.

Por ende, la omisión en que incurrieron las precandidaturas infractoras, afecta gravemente la rendición de cuentas que debe regir la contienda electoral, pues impidieron que se verificaran circunstancias como que los recursos públicos o privados provinieran de fuentes autorizadas, que se hubieran respetado los límites establecidos en la norma respecto a los recursos, o bien que se hubieran empleado los mecanismos previstos en la norma para la recepción o aplicación de los recursos, entre muchas cuestiones más.

En suma, el monto del beneficio no es únicamente el determinado por la autoridad respecto de los hallazgos, pues el beneficio obtenido por el sujeto infractor va más allá de un monto involucrado, esto es, sería soslayar que el beneficio más importante y que constituye la verdadera pretensión de los incoados es participar en una contienda electoral sin haber cumplido la totalidad de requisitos legales para ello, en detrimento de la equidad de la contienda, la legalidad, la transparencia y la rendición de cuentas, por lo que resulta de suma importancia, imponer la sanción que corresponda para inhibir conductas como la que nos ocupan y cumplir con la función inhibitoria de la potestad sancionadora de este Instituto.

VII. Impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

En este sentido, la Sala Superior, en el expediente **SUP-JDC-1521/2016**, ha señalado que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, párrafo segundo; Base II, párrafos primero y penúltimo; Base IV; Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas a la Ley Fundamental publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se desprenden los siguientes mandatos:

- El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo al que compete la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos(as) tanto para los Procesos Electorales Federales como locales.
- La ley desarrollará las atribuciones del Consejo General para la fiscalización, así como la definición de los órganos técnicos responsables de llevar a cabo las revisiones e instruir los procedimientos respectivos.

- Por tanto, la atribución de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos tanto estatales como nacionales, sólo compete al Instituto Nacional Electoral, por lo que al tratarse de un régimen nacional debe aplicar la Ley General que rige el nuevo sistema de fiscalización, a saber: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

Por otro lado, de lo dispuesto por el invocado artículo 41 constitucional, también se desprende que en la ley se ordenarán procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y dispondrá las sanciones a imponer por el incumplimiento a esas disposiciones. Esta última previsión es una medida eficaz que contribuye a que el Instituto Nacional Electoral pueda ejercer adecuadamente su atribución constitucional de supervisar lo concerniente al origen y destino de los recursos de los partidos políticos, permitiendo que desarrolle apropiadamente su labor de fiscalización.

Sobre el punto particular, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben presentar informes de precampaña, señalando que las y los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tales informes.

En correlación con la disposición legal invocada, el artículo 223, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, reitera que los partidos políticos son responsables, entre otras cuestiones, de presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidatos(as) y candidatos(as); respetar el tope de gastos de precampaña y campaña; así como presentar la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

En efecto, de los preceptos invocados, se colige que los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen de éste es público o privado ya que tienen la obligación de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todos y cada uno de las y los precandidatos y candidatos(as), resulten o no ganadores en la contienda electiva, e incluso, cuando determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es sólo un precandidato(a), el método electivo ni el nombre con que se designe al precandidato (a) y el tiempo en que se lleva su designación.

En esa línea, el numeral 9, del citado precepto reglamentario prevé que las y los precandidatos y candidatos(as) postulados(as) por los partidos políticos son responsables de reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña ejercidos, los recursos recibidos y destinados a su precampaña o campaña; así como entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición.

De lo anterior, se advierte que la **facultad fiscalizadora de la autoridad tiene como fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos (as) y candidatos (as) en todo tiempo**, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos.

Así, tal como lo ha reconocido la autoridad jurisdiccional, la **omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización**, a diferencia de la presentación extemporánea de tales informes, que también constituye una infracción a la normativa electoral; sin embargo, esta sólo tiene como efecto retardar el ejercicio de la facultad fiscalizadora.

De ese modo, al omitir cumplir con su obligación de presentación del informe de precampaña, la ciudadana María Fernanda Trejo Quijano y el ciudadano Wilbert Alberto Batún Chulim, afectaron de forma grave el actual modelo de fiscalización y en consecuencia la rendición de cuentas que debieron regir su actuar como precandidata(o) al cargo de una Diputación Local, en el estado de Quintana Roo.

INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En el caso a estudio, se tiene que la falta corresponde a la omisión total en la presentación de los informes correspondientes de ingresos y egresos durante el periodo de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo, con lo cual vulneró lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de la ciudadana María Fernanda Trejo Quijano y el ciudadano Wilbert Alberto Batún Chulim, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción, situación que ha sido plasmada en los párrafos que preceden a la individualización e imposición de la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que la ciudadana María Fernanda Trejo Quijano y el ciudadano Wilbert Alberto Batún Chulim, incumplieron con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados de certeza y transparencia en la rendición cuentas, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Así, una vez que han quedado analizados los aspectos referidos por el órgano jurisdiccional, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, de conformidad con lo siguiente:

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad acreditada, la falta corresponde a la **omisión**¹³⁶ de presentar los informes de precampaña respectivos, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: La ciudadana María Fernanda Trejo Quijano y el ciudadano Wilbert Alberto Batún Chulim omitieron presentar sus respectivos informes de ingresos y gastos de precampaña, atentando a lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a),

¹³⁶ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida a los sujetos obligados, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Quintana Roo.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

Del análisis de la conducta observada en cada uno de los sujetos obligados, es dable concluir que se cumple con los elementos que acreditan los elementos constitutivos del dolo directo, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³⁷.

En primer lugar se observa el elemento intelectual o cognitivo del dolo, toda vez que se parte del hecho cierto de que el sujeto obligado conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción, no solo porque la normativa legal y reglamentaria es vigente, sino también, porque la propia autoridad fiscalizadora, al momento que le requirió, le hizo del conocimiento la citada normativa.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así pues al conocer previamente la obligación de entregar el informe de precampaña, resulta indubitable que los sujetos obligados omitieron presentarlo, pese a los requerimientos de la autoridad.

Lo anterior se corrobora porque en el expediente no existe constancia alguna que acredite que los sujetos obligados hayan presentado su informe precampaña ante el partido o ante la autoridad fiscalizadora.

¹³⁷ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVI/2005 de rubro "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS".

Ahora bien, en apego a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³⁸, al constituir el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa, en el presente caso su acreditación se hará a través de la prueba circunstancial, para lo cual se cuenta con el indicio de que:

i) Presentó a la autoridad diversa documentación con información ineficaz;

ii) Se advierte una intención de engañar a la autoridad para evadir la responsabilidad por la omisión en que incurrieron, en tanto que ni el Partido Morena, ni los sujetos obligados, en el procedimiento de mérito (en los momentos que tuvieron para presentar pruebas; emplazamiento y alegatos) hicieron valer esa excluyente de responsabilidad, sino que por el contrario, por una parte, el ciudadano Wilbert Alberto Batún Chulim manifestó haber presentado el informe ante el instituto político pero sin acreditar dicha circunstancia, así como por otro lado, la ciudadana María Fernanda Trejo Quijano insistió en que no se habían realizado actos de precampaña y que por lo tanto no tenían la obligación de informar nada al no tener registro como precandidata. Es decir, que los sujetos obligados fijaron su voluntad en incumplir la ley. Este indicio se encuentra constituido por el hecho cierto y probado de que, previamente a su actuar, conocían la obligación a que se encontraba sujetos, es decir, la base del indicio es la certeza de que el ente político actuó a sabiendas de que infringía la ley, tal como se ha demostrado.

En este tenor, resulta incuestionable que los sujetos incoados desplegaron una conducta dolosa al **no presentar su respectivo informe de precampaña**, a sabiendas que le era exigible a partir del momento en el que manifestaron su voluntad para contender y cumplieron con los requisitos establecidos por el partido para postularse a un cargo de elección popular y se sujetaron a un proceso de selección interna, durante el periodo de precampaña.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Acorde con la conducta que se analiza, la precandidata y el precandidato en comento vulneraron lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I

¹³⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVII/2005 de rubro "DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL".

y III de la Ley General de Partidos Políticos¹³⁹ y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización.¹⁴⁰

La conducta infractora actualiza una falta sustantiva que presenta un **daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados y al modelo de fiscalización**, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión de presentar el informe de precampaña, **se vulnera sustancialmente la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, la transparencia en la rendición de cuentas y a la equidad en la contienda electoral**, porque la omisión impidió que la autoridad desplegara sus atribuciones fiscalizadoras, restando eficacia a los alcances de la auditoría, con lo cual se afecta gravemente el sistema de fiscalización.

En efecto, en el artículo 40 de la Constitución se encuentra establecido el principio democrático, como principio de legitimidad del sistema, esto es, como el núcleo de comprensión de la propia Constitución y como directriz del ordenamiento en su conjunto.

Este principio se proyecta en su dimensión material (derechos humanos) y en su dimensión estructural (división de poderes, estructura y atribuciones de éstos y elección de órganos representativos y de gobierno), sin que ambas dimensiones puedan disociarse, dado que el principio democrático opera como principio de legitimación del Estado y del Derecho.

Por la naturaleza intrínseca que el Poder Constituyente concedió al principio democrático, su eficacia interpretativa irradia a todo el ordenamiento, pues dicho principio funge como núcleo armonizador de la unidad sistémica.

En el **sistema electoral mexicano**, las elecciones tienen como **eje rector la transparencia**, lo que supone el cumplimiento de diversos supuestos que hacen posible que el resultado de las votaciones sea claro reflejo de lo que los electores han decidido. La transparencia de los resultados no es consecuencia de un solo

¹³⁹ Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: (...) I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados; III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas; (...).”

¹⁴⁰ “Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas. (...) 6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición serán responsables de: a) Presentar su informe de gastos de precampaña o campaña al partido o coalición. (...).”

suceso, sino de una secuencia de actos que tendrán como resultado la generación de confianza en la sociedad, que abarca desde los actos de organización electoral hasta la rendición de cuentas por parte de los actores políticos, que informan a la ciudadanía, con la intermediación de la autoridad electoral, la manera como utilizan sus recursos para acceder a una candidatura y, eventualmente, al ejercicio de un cargo público.

Desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no solo involucra a la autoridad electoral, sino también a los partidos y sus precandidaturas y candidaturas, a las y los aspirantes a una candidatura independiente y a las y los candidatos independientes, **quienes no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, la precampaña y la campaña electoral.**

Es decir, en el sistema electoral, la transparencia tiene dos posibles efectos: visibilizar de forma clara el funcionamiento de los actores electorales – autoridades, partidos, precandidaturas y candidaturas- y, a su vez, generar información socialmente útil, que permite que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos con que cuentan los partidos y candidatos, tanto para su operación ordinaria, como aquéllos que aplican para los procesos internos de selección, obtención de apoyo de la ciudadanía o los destinados para sufragar los gastos de una campaña electoral.

Constitucionalmente se han fijado una serie de principios que rigen la materia electoral para promover la transparencia y la rendición de cuentas de los recursos utilizados en el ámbito electoral. De este modo, el artículo 41 de la Constitución Federal establece principios rectores que permiten el equilibrio del sistema, al favorecer la autenticidad de las elecciones, la igualdad de condiciones entre los contendientes, la transparencia en el uso de recursos y la operación de medios de control y vigilancia para el ejercicio del gasto, entre los que se encuentran los siguientes:

- **Equidad de medios materiales.** De acuerdo con este principio, la ley garantizará que los partidos cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo sus actividades y señala las reglas a que se sujeta el financiamiento público y el que destinen a las campañas electorales.

- **Prevalencia del recurso público.** Acorde con este principio, la ley debe fijar las reglas del financiamiento de los partidos y de sus campañas, de modo que el financiamiento público tenga preeminencia sobre el privado.
- **Suficiencia de recursos para el cumplimiento de fines.** Conforme con este principio, el financiamiento público que reciban los partidos políticos en términos de ley debe ser suficiente para el sostenimiento de sus actividades permanentes y aquellas que desplieguen para obtener el voto ciudadano.
- **Medidas de austeridad para el ejercicio del gasto.** Este principio se refiere a que los gastos que realicen quienes participan en una contienda electoral (en procesos internos de selección, precampaña, periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía y de campañas electorales) deben ser racionales y sujetos al escrutinio público e institucional.
- **Medios efectivos de control y vigilancia.** Conforme a este principio, el sistema de fiscalización electoral cuenta con los mecanismos de control y vigilancia a que se someten los sujetos obligados a la comprobación del origen, uso y destino de sus recursos.
- **Potestad fiscalizadora del Consejo General del INE.** Acorde con este principio, el órgano máximo de dirección tiene la atribución de fiscalizar las finanzas de los partidos políticos, precandidaturas y candidaturas, así como de sus precampañas y campañas, por lo que se puede valer de órganos técnicos para realizar esta función e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones, trascendiendo, para ello, los secretos bancario, fiduciario y fiscal y contando con el apoyo de las autoridades federales y locales.

A partir de estos principios, legalmente se han establecido las reglas tendentes a garantizar la transparencia y publicidad de los recursos utilizados en el ámbito electoral, entre las que se encuentran:

- **Prohibición de aportaciones finalistas,** se refiere a que se proscribe que determinados sujetos realicen aportaciones, para evitar que sean entregadas a condición de que se cumpla con una tarea u objetivo ulterior.
- **Existencia de controles internos eficientes,** esto es, de mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre

un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables. Por lo que hay un órgano del sujeto obligado encargado de la administración de los recursos, que tendrá como parte de sus obligaciones presentar informes de ingresos y egresos; y,

- **Existencia de controles institucionales que garanticen la transparencia de los recursos y su debida comprobación**, se refiere a que, para la vigilancia del manejo de los recursos, existe una Comisión de Fiscalización, de carácter permanente, encargada de vigilar las finanzas de los sujetos obligados y de revisar los informes de gastos que presenten, con auxilio de un órgano técnico.

La conjugación de estos principios y reglas hace posible el funcionamiento del sistema de fiscalización, pues permite que la autoridad fiscalizadora cuente con atribuciones suficientes para llevar a cabo sus tareas de control y vigilancia; que los sujetos obligados [partidos políticos, precandidaturas, candidaturas, aspirantes a una candidatura independiente y candidaturas independientes] **transparenten y rindan cuentas, y que la ciudadanía conozca, de primera mano, el modo en que dichos sujetos emplean los recursos con que cuentan, lo que al final no sólo genera un efecto informativo positivo, sino que permite que el electorado emita un voto libre y razonado**, derivado del cúmulo de información que recibe de modo previo a que acuda a las urnas y vote en favor de una opción determinada.

Reglas previstas para el procedimiento de fiscalización

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apega a la licitud y a la legalidad.

Por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Este procedimiento se desahoga en varias etapas. Para el caso en estudio cabe destacar la presentación de los informes.

De acuerdo con el artículo 80, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 79, numeral 1, inciso a) de la misma Ley y 229

numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en dichas porciones normativas.

Una de esas reglas está relacionada con el deber de generar y conservar los documentos en los que se sustenta cada una de las operaciones de ingresos y egresos que realizan durante las precampañas, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas electorales, con independencia de que, por regla, esos elementos de respaldo se tengan que registrar en el SIF.

De conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.

En términos de lo estipulado en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I, II, III y V, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deberán presentar **informes de precampaña** en los plazos establecidos para cada una de las precandidaturas a candidaturas a cargos de elección popular, registradas para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. El artículo 80 del mismo ordenamiento, establece las reglas a las que se sujetará el procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos respecto de los informes de precampaña.

Naturaleza y objeto de los informes.

Los informes constituyen el acto jurídico que da inicio al procedimiento de auditoría de estos, indispensable para concluir el procedimiento de fiscalización. La presentación de los informes por parte de los sujetos obligados [partidos políticos, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas de partidos políticos], **no solo tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que se emplean, su finalidad también es garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado, así como dar continuidad a las subsiguientes etapas del procedimiento de fiscalización**, pues en dicho acto se concentra la información

contable que revisará la autoridad fiscalizadora, a efecto de verificar el cumplimiento de las obligaciones en la materia.

Bienes jurídicos tutelados a través de los procedimientos de fiscalización durante los procesos electorales.

Como se señaló, el procedimiento de fiscalización es el conjunto sistematizado de actos en los que participan los órganos del Instituto (principalmente la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General); los sujetos obligados partidos políticos, nacionales y locales, coaliciones, precandidaturas, aspirantes a candidaturas independientes, candidaturas y los sujetos indirectamente responsables (diversos proveedores de bienes y servicios con los que contratan los sujetos obligados).

Su finalidad es generar certeza y seguridad a la ciudadanía respecto del origen y aplicación de los recursos que ejercen los sujetos obligados para lograr de manera mediata o inmediata la renovación de los depositarios del poder público a nivel federal, local y municipal, así como permitir a la autoridad fiscalizadora dilucidar si en la contienda electoral se observaron los principios de equidad en la aplicación de los recursos económicos por parte de los actores políticos y el de la licitud en el origen y la aplicación de los recursos.

Acorde con lo previsto en los artículos 78, 79 y 80 de la Ley General de Partidos Políticos, se pueden distinguir dos tipos de procedimientos en materia de fiscalización, a saber:

A. El procedimiento que tiene por objeto verificar el origen y aplicación de los recursos que ejercen los partidos políticos de manera anual respecto del financiamiento para actividades ordinarias y específicas.

B. El procedimiento que tiene por finalidad revisar los ingresos y egresos de los sujetos obligados en el contexto de las diversas etapas del Proceso Electoral.

La fiscalización de los recursos aplicados por los sujetos obligados al llevar a cabo los actos vinculados con las precampañas, etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas electorales (B) **tiene por objeto que se verifiquen en tiempo real, de manera integral y consolidada, los ingresos, públicos y privados, así como los gastos que ejercen los sujetos obligados durante los respectivos comicios. Lo anterior, a efecto de lograr una revisión eficaz, oportuna y útil, que contribuya a tutelar los principios de transparencia y**

rendición de cuentas y, en particular en el caso de la revisión de los ingresos y gastos ejercidos durante la **precampaña**, obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas, con la sustanciación y resolución de tales procedimientos se pretende hacer vigente el principio de equidad e igualdad en los procesos electorales, al tiempo de dar funcionalidad al sistema de nulidades de las elecciones previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución, dado a que a partir de la reforma político electoral de 2014, se establece como causa constitucional que impide el reconocer la validez a determinada elección, el rebase del límite del gasto de campaña en un 5% del monto autorizado, cuando ello se acredite de manera objetiva, material y sea determinante.

Obligaciones de las personas aspirantes, precandidaturas y candidaturas en materia de fiscalización.

Los mecanismos de fiscalización avalan la legitimidad del proceso democrático representativo, ya que a través de estos se asegura que los contendientes actúen conforme a reglas preestablecidas, con medios económicos que garantizaran la **equidad de la contienda**.

Asimismo, garantizan la libertad de sufragio y de los derechos político-electorales, al momento que evitan que los partidos y las personas que aspiren a un cargo de elección popular cedan ante presiones o intereses particulares que pongan en riesgo la voluntad del elector, haciendo de una oferta política una máscara de actos ilegales o de intereses particulares ajenos a la contienda electoral.

La fiscalización, como medio institucional, verifica que los recursos utilizados tengan un origen lícito, que esos recursos sean utilizados sólo para solventar actividades que reflejen un fin electoral o partidista, y da certeza respecto a que todos los contendientes que buscan acceder a un cargo de elección popular tengan las condiciones mínimas necesarias para competir en circunstancias igualmente ventajosas, sin que exista la posibilidad de que alguno de ellos tenga un capital político superior sustentado en la ilicitud.

Por esta razón, de acuerdo con la normativa electoral federal, las y los aspirantes a una candidatura independiente, los partidos políticos, sus precandidaturas y candidaturas, así como las y los candidatos por la vía independiente, tienen el deber de presentar los respectivos informes (de ejercicio ordinario, de apoyo de la ciudadanía, de precampaña y campaña) en los cuales rindan cuentas de manera clara y transparente de los ingresos obtenidos y egresos realizados, con la finalidad

de que la autoridad esté en aptitud de revisar que los ingresos y egresos reportados efectivamente se apegan a la ley y a lo informado.

La presentación de dichos informes tiene por objeto cumplir con los principios de transparencia, rendición de cuentas y certeza respecto de los recursos que rigen los sistemas democráticos, así como garantizar el derecho a la información que le asiste a la ciudadanía para ejercer un voto libre e informado.

Las reglas y procedimientos para la presentación y revisión de los informes le permiten la comprobación de los ingresos y egresos generados por quienes aspiran a obtener un cargo de elección popular, que debe ser fortalecida por reglas que hagan posible la eficacia comprobatoria de los ingresos y egreso derivados de su aspiración.

Consecuencia del incumplimiento de la obligación de presentar informes de ingresos y egresos por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con los artículos 229, párrafo 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, es obligación de los sujetos obligados presentar ante la autoridad los informes de ingresos y gastos. La legislación regula las consecuencias que derivan del incumplimiento de esta obligación.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 229, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, si una precandidatura incumple la obligación de entregar su informe de ingresos y gastos de precampaña dentro del plazo legalmente establecido y hubiera obtenido la mayoría de votos en el proceso de selección interna de su partido, no podrá ser registrada legalmente como candidatura, mientras que las personas precandidatas que sin haber obtenido la postulación a la candidatura no entreguen el informe antes señalado, serán sancionados en los términos de lo establecido por el Libro Octavo de la propia ley.

Finalmente, de acuerdo con los artículos 445, inciso d) y 446, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituyen infracciones de las personas aspirantes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, la omisión de presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo de la ciudadanía, gastos de precampaña o campaña.

Como se puede apreciar, son dos las consecuencias previstas en la normativa, para el incumplimiento de la obligación de presentar los informes. La primera está

relacionada con el ejercicio del derecho al sufragio pasivo (derecho a ser votado) y la segunda con la infracción por la conducta omisiva, que atenta contra los principios y bienes jurídicos tutelados en el procedimiento de fiscalización.

A partir de la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 35, fracciones I y II; 41, párrafo segundo, Bases I, II, III y IV, y 116, fracciones I, segundo párrafo, y IV, incisos j), y k), en relación con el 36, fracción III; 39; 40; 54; 56; 115, primer párrafo, Bases I y VIII; 122, apartado A, Bases II, III y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Sala Superior ha estimado validas y razonables las disposiciones legales que prevén dichas consecuencias. Parte de la base de que el derecho político electoral de voto pasivo no es absoluto, por lo que está sujeto a diversos límites y restricciones establecidas en la propia Norma Fundamental o en las leyes generales de la materia.

Bajo esas premisas, el citado órgano jurisdiccional ha estimado válido y razonable que las personas interesadas en ocupar un cargo de elección popular observen, entre otras normas, las que regulan las obligaciones en materia de fiscalización de los ingresos y gastos, **porque de esta manera se hacen vigentes y efectivos los principios rectores de las elecciones, entre otros, la certeza, seguridad jurídica, transparencia y equidad en el origen y aplicación de los recursos económicos** y, en consecuencia, ha considerado que lo previsto en los artículos 229, numeral 2 y 3, 380, inciso g), 430 y 431, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye un requisito razonable y necesario para obtener el registro como candidatura a un cargo de elección popular (federal o local) el que se presenten, en tiempo y forma, ante la autoridad administrativa electoral nacional, los respectivos informes de ingresos y gastos ejercidos durante las precampañas o en la etapa de obtención de apoyo de la ciudadanía, respectivamente, los cuales además deben permitir a la autoridad electoral y a la ciudadanía en general dilucidar con certeza la aplicación de esos recursos, así como determinar si se observaron los límites de gastos en esa etapa de la elección.

Conforme con lo hasta aquí expuesto, es claro que las faltas sustanciales acreditadas trastocaron los valores, principios y reglas del modelo de fiscalización, porque la omisión de presentar el informe de precampaña, a pesar de que el sujeto obligado fue requerido para ello, impidió garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos, con lo cual se vulneró la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, la transparencia y rendición de cuentas, porque impidió que la autoridad fiscalizadora contara con los elementos necesarios para desplegar de manera completa sus facultades de fiscalización y también impidió la generación de información socialmente útil, que permita que la

ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos utilizados en la precampaña.

En este tenor de ideas, esta autoridad reitera que aun cuando el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para las personas precandidatas y partidos políticos (a los partidos políticos como sujetos obligados directos en materia de fiscalización y a las y los precandidatos como sujetos obligados solidarios), lo cierto que la responsabilidad es correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido, tan es así, que la propia legislación estipula una consecuencia jurídica directa para la precandidata o el precandidato, cuando incumple con sus obligaciones, así como las sanciones que ambos pueden soportar por realizar conductas infractoras.

Conforme con lo anterior, es claro que la conducta infractora trasgrede valores, principios y reglas de gran relevancia en el sistema electoral, porque la omisión en la presentación de los informes trastoca directamente el sistema de fiscalización y, por ende, los principios, reglas y controles establecidos para la concreción del principio democrático.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las mismas faltas que generan un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad es el de garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines, mismo que fue infringido por la conducta señalada del precandidato infractor.

En ese sentido, en el presente caso la conducta acreditada imputable a los sujetos obligados se traduce en una **falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, arriba señalados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los precandidatos, así como la atenuante de que los hallazgos de la autoridad fiscalizadora no constituyen propaganda electoral.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues la otrora precandidata y el otrora precandidato cometieron una irregularidad que se traduce en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que los sujetos obligados no son reincidentes respecto de la conducta materia de estudio.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Por lo que hace a la determinación de la capacidad económica de los sujetos obligados para hacer frente a las sanciones impuestas, la autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/79/2023, solicitó al Servicio de Administración Tributaria las declaraciones anuales de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 presentados por las personas obligadas.

En este sentido, mediante oficio 103-05-07-2023-0018 el Servicio de Administración Tributaria remitió las declaraciones anuales de los ejercicios 2020 y 2021¹⁴¹ de la ciudadana María Fernanda Trejo Quijano y el ciudadano Wilbert Alberto Batún Chulim, proporcionando lo siguiente:

¹⁴¹ Respecto del ejercicio 2019, no se localizaron registros de declaraciones anuales presentadas por dichas personas.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

Nombre	Ingresos 2020	Ingresos 2021
Wilbert Alberto Batún Chulim	\$635,913	\$562,919
María Fernanda Trejo Quijano	\$795,554	\$744,671

En términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los documentos presentados por el Servicio de Administración Tributaria son pruebas documentales públicas que tienen pleno valor probatorio.

Visto lo anterior, esta autoridad tiene certeza que las personas incoadas tienen la capacidad económica suficiente con la cual pueda hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la presente Resolución.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente para el desarrollo de sus actividades, pues aun y cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estarán en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Finalmente, una vez realizado el análisis de los elementos para individualizar la sanción, lo procedente es realizar la calificación de la falta al tenor de las consideraciones siguientes:

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el ciudadano **Wilbert Alberto Batún Chulim**, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió presentar el informe de precampaña respectivo, conducta desplegada con dolo directo, y existen indicios que hacen suponer a esta autoridad que existió un flujo de recursos en beneficio de la precampaña del infractor.
- Que respecto a las circunstancias de modo, **tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, del presente considerando en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, el requerimiento emitido por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña del Proceso Electoral correspondiente.
- Que se acreditó la falta de voluntad o disponibilidad del sujeto obligado para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo establecido por la Legislación Electoral.
- Que se trató de una conducta dolosa en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, valorando las circunstancias del caso con base en la perspectiva de derechos humanos y la finalidad punitiva de dicha sanción.

Los supuestos normativos previstos en el artículo citado se detallan a continuación:

“(…)
I. Con amonestación pública;
II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y
III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato
“(…)”

Al respecto, dado que una de las sanciones precisadas - *la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato*- podría transgredir el derecho humano fundamental a ser votado, previo a la determinación de la sanción a imponer a **Wilbert Alberto Batún Chulim**, resulta necesario que esta autoridad realice un ejercicio de ponderación entre el derecho humano en comento y los bienes jurídicos afectados con su conducta desplegada.

A partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, entró en un cambio de paradigma sobre la conceptualización de los derechos humanos –fundamentales-, las reglas, y los principios que inherentemente giran en torno a ellos, como lo es, el de dignidad humana, lo anterior obligó a realizar desde una perspectiva filosófica la diferencia entre los grados de satisfacción de los derechos, libertades, reglas, principios y valores, reconocidos a nivel constitucional y también convencional.

Ahora bien, en el sistema jurídico mexicano según ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **no existen derechos humanos absolutos**, esto es, todo derecho humano puede ser restringido de manera justificada y proporcional, de ahí que se estima que los derechos humanos pueden ser considerados como relativos u optimizarles, lo cual se realiza a través de un ejercicio de ponderación.

Resulta aplicable, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada 1a. CCXV/2013 (10a.), que a la letra establece:

**DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O
SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30**

DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en esta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) **que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática** (requisitos materiales).

Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Así, para determinar en el caso concreto la sanción que debe ser aplicada a **Wilbert Alberto Batún Chulim**, resulta importante hacer las precisiones siguientes:

El derecho al voto es una precondition de la democracia, ya que no podría haber elecciones sin su existencia. *Esta facultad se puede ejercer mediante dos modalidades: el voto activo y el pasivo. La primera implica el derecho de los ciudadanos a elegir a sus representantes; la segunda, el de ser electo.*¹⁴²

¹⁴² Figueroa Salmoral, Gabriela (2014). *Tutela del derecho a ser votado* en los mecanismos de representación proporcional. Temas selectos de Derecho Electoral No. 41. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pág. 19.

En el orden jurídico mexicano, este derecho se encuentra previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como un derecho de la ciudadanía el “poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley”.

Ahora bien, el derecho a ser votado no solo es un derecho subjetivo de la ciudadanía, sino que confiere una calidad de obligados a las personas titulares de tal prerrogativa; al igual que las obligaciones a que alude el artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no son solamente facultades, sino deberes. En este **sentido debemos atender que el derecho al voto se reconoce para su goce y al mismo tiempo para cumplir deberes que conlleva.**

En este caso el derecho a ser votado se refiere al derecho de cualquier persona ciudadana a participar como candidata o candidato a algún puesto de elección popular; cuyo deber contraído al ejercer dicho derecho es **el satisfacer los requisitos y apegarse a los supuestos normativos que se establecen en la Constitución y las Leyes reglamentarias.**

Respecto a las sanciones, debe señalarse que por su propia naturaleza implican la privación o restricción de un bien o derecho que pertenece a la persona responsable de la infracción, la cual se encuentra justificada por la finalidad que éstas persiguen: la protección del ordenamiento jurídico (intangibilidad y coercitividad del Derecho) para lograr los fines previstos en las normas y la protección de los bienes jurídicos que tutelan.

El régimen sancionador previsto en la materia electoral supone un orden eficaz para garantizar que los sujetos responsables de las infracciones reciban sanciones acordes a la gravedad de la conducta infractora, en la medida que la conminación o restricción de los derechos o bienes de la persona infractora se corresponda con la magnitud de la lesión a los bienes jurídicamente tutelados. Por ello, los principios de razonabilidad y proporcionalidad implican que al aplicarse a cada caso concreto una sanción debe procederse de forma previa a realizar un escrutinio o test mediante el cual se busque establecer que los **resultados producidos sean acordes a las finalidades constitucionalmente legítimas para las cuales están establecidas las normas y las sanciones.** Esto es, que las sanciones sean adecuadas, idóneas, aptas y susceptibles de alcanzar el fin perseguido, que tengan las consecuencias suficientes para lograr la finalidad perseguida por la sanción de forma tal que no resulten una carga desmedida o injustificada, pero tampoco que

resulte insuficiente para inhibir conductas que lesionen los bienes jurídicos tutelados.

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer a la persona infractora la sanción ponderando las circunstancias particulares del caso, así como la afectación del bien o bienes jurídicos protegidos, con el objeto de disuadir tanto a la persona responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto este como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la **prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico**, para alcanzar los fines previstos por las normas y la protección de los bienes jurídicos que tutelan.

Precisado lo anterior, debe recordarse que el artículo 229 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la obligación sustancial para los partidos políticos y precandidaturas de presentar los informes de precampaña respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de los procesos internos de selección de sus candidaturas, de manera individual por cada una de las personas precandidatas, para lo cual, deberán de acompañar la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Como antes se analizó, la no presentación de los informes de precampaña vulnera la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación del recurso, así como la transparencia en la rendición de cuentas, ya que impide que la autoridad fiscalice los recursos que fueron utilizados por los partidos políticos y precandidaturas en la competencia interna para designación de sus candidaturas a un cargo de elección popular. Así es necesario que los informes de ingresos y gastos de precampaña se presenten en los plazos establecidos por la ley con el fin de que la autoridad pueda llevar a cabo sus funciones de fiscalización.

Esta función fiscalizadora se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación. Sus principales objetivos son los de asegurar: a) la transparencia y rendición de cuentas, como principios que permiten visibilizar de forma clara el funcionamiento de los actores electorales – autoridades, partidos, personas precandidatas y candidatas-

y, a su vez, generar información socialmente útil, que permita que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos con que cuentan los referidos sujetos, tanto para su operación ordinaria, como aquellos que aplican para los **procesos internos de selección** o los destinados para sufragar los gastos de una campaña electoral, y b) la equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos y demás sujetos obligados para la realización de sus fines. Por ello, el desarrollo cabal de la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afrenta a los partidos políticos, sino como un ejercicio que legitima y fortalece la competencia democrática en el sistema de partidos¹⁴³.

En el modelo actual de fiscalización las y los precandidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen –en este caso por la falta de presentación de los informes de precampaña– con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les puede sancionar por incumplir con sus obligaciones.

Precisado lo anterior, se procede a verificar si en la especie se cumplen con los requisitos necesarios para restringir el derecho a ser votado, de conformidad con los incisos siguientes:

a) Se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada debido al interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales).

Al respecto, como ya quedo precisado en los artículos 229 numeral 3 y la citada fracción III del artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el Instituto Nacional Electoral, es la autoridad competente para determinar que ante la omisión de presentar el Informe de precampaña es dable sancionar a las personas precandidatas con la pérdida o cancelación del registro a ser candidato, esto es, a ser votado.

La anterior, previsión legal tienen como sustento que se lleve a cabo una adecuada fiscalización en materia electoral, lo cual permite procesos más competitivos y equitativos, e inhibe conductas que violentan la normatividad, así se acredita un interés general superior al de un solo ciudadano.

En consecuencia, en el caso en concreto el primer requisito ha quedado acreditado, es decir, existe una previsión normativa que prevé restringir el derecho a ser votado

¹⁴³ Woldenberg, José (2002), La construcción de la democracia, Plaza y Janés, México, pág. 337.

en aras de proteger la equidad en la contienda electoral como interés superior de la sociedad mexicana.

b) Que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática

Del marco legal en materia de fiscalización y de manera particular de la obligación de presentar los informes de precampaña y las consecuencias jurídicas en caso de no presentarlos en los plazos establecidos, se advierte que el legislador buscó proteger bienes jurídicos de la mayor relevancia como son la facultad fiscalizadora de la autoridad administrativa, para la salvaguarda del interés general de dotar todo el Proceso Electoral de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, para con ello brindar de una adecuada equidad la vida democrática mexicana.

Ahora bien, como ya se señaló en el caso en concreto, existieron gastos que debieron ser reportados por la persona infractora ante la autoridad fiscalizadora, por lo que, como ya quedó acreditado su conducta vulneró el sistema actual de rendición de cuentas en materia electoral que materialmente afectaron la contienda electoral.

En esa medida, la amonestación pública sería una sanción que no se corresponde con el grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados, pues ésta implica hacer un llamado o advertencia a la persona infractora, a fin de que enmiende su conducta.

Atendiendo a las circunstancias particulares del caso, en el que, como antes se dijo, la persona infractora tenía pleno conocimiento de la obligación (no solo por la vigencia de las normas, sino también porque la autoridad fiscalizadora, a partir del procedimiento iniciado), le hizo del conocimiento dicha obligación y le requirió su cumplimiento), el sujeto obligado no presentó el informe, obstaculizando con ello los alcances de la función fiscalizadora, corresponde determinar si la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), resulta acorde a la gravedad de la conducta infractora, y si se corresponde con la magnitud de la lesión a los bienes jurídicamente tutelados.

En un ejercicio de ponderación respecto a la sanción prevista en la fracción III del citado precepto legal, que implica una limitación al derecho de ser votado, por lo que debe revisarse si resulta acorde a la gravedad de la conducta infractora, y si se corresponde con la magnitud de la lesión a los bienes jurídicamente tutelados,

entendiendo por ponderación el método interpretativo para la solución de conflictos entre derechos (principios o reglas), que operan como mandatos de optimización, es decir aquellos que son concebidos como relativos o cuya realización no protege en toda su extensión a un supuesto de hecho, por lo que admiten restricciones siempre y cuando estas superen el tamiz constitucional, persiguiendo un fin de esa naturaleza.

Robert Alexy¹⁴⁴, en su obra *Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad*¹⁴⁵, refiere que la “Ley de ponderación”, dicta “*Como alto sea el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio, tanto tiene que ser la importancia de la realización del otro*”, continúa señalando que *la ley de ponderación expresa que optimizar en relación con un principio colisionante no consiste en otra cosa que ponderar. La ley de ponderación muestra que ésta puede descomponerse en tres pasos. En el primero debe constatarse el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio. A él debe seguir en un segundo paso la comprobación de la importancia de la realización del principio contrario. En un tercer paso finalmente debe averiguarse si la importancia de la realización del principio contrario justifica el perjuicio o incumplimiento del otro.*

En este sentido, en el caso de la conducta infractora desplegada por el ciudadano **Wilbert Alberto Batún Chulim**, consistente en la omisión de presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña -cuya consecuencia podría ser la restricción de su derecho a ser votado en colisión con la certeza y transparencia en la rendición de cuentas- de conformidad con las circunstancias analizadas en el caso en concreto, es dable sostener que dado que el referido resultó haber obtenido la candidatura por el partido Morena al cargo de Diputado Local en el estado de Quintana Roo, por lo que se acreditó su participación en el proceso de selección interna de candidatos convocado por el partido Morena, y dado que se trata de un hecho consumado de imposible reparación, no es proporcional y menos aún viable, restringir al ciudadano en comento de su derecho a ser votado.

Señalado lo anterior, lo procedente ahora es analizar si en el caso en concreto, resulta viable imponer al C. **Wilbert Alberto Batún Chulim** la sanción prevista en la fracción II del citado precepto legal, para tal efecto se debe considerar que, el referido ciudadano participó en el proceso de selección interna de candidaturas del Partido Morena al cargo de Diputación Local en el estado de Quintana Roo, tan es así que obtuvo la candidatura al cargo de referido, considerando que la falta

¹⁴⁴ Alexy, Robert. "Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad." En *El canon neoconstitucional*, pp. 106-116. Trotta, 2010.

¹⁴⁵ Originalmente publicado como "*Grundrechte, Abwägung und Rationalität*".

cometida (omisión de presentar el informe de precampaña) por el referido ciudadano ha quedado acreditada.

Adicionalmente, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, al respecto la misma fue determinada en el **inciso h)** del presente considerando, **denominado “La capacidad económica del sujeto infractor”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa** de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización, **es la idónea y eficaz** para cumplir una función preventiva general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso **Wilbert Alberto Batún Chulim** se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **2,500 (dos mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve¹⁴⁶**, cantidad que asciende a **\$211,225.00 (doscientos once mil doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a **Wilbert Alberto Batún Chulim**, es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **2,500 (dos mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**, cantidad que asciende a **\$211,225.00 (doscientos once mil doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)**.

¹⁴⁶ En virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Quintana Roo, cuyo valor para ese ejercicio es de \$84.49.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por la ciudadana **María Fernanda Trejo Quijano**, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió presentar el informe de precampaña respectivo, conducta desplegada con dolo directo, y existen indicios que hacen suponer a esta autoridad que existió un flujo de recursos en beneficio de la precampaña de la infractora.
- Que respecto a las circunstancias de modo, **tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, del presente considerando en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, el requerimiento emitido por la autoridad y el plazo de revisión del informe de precampaña del Proceso Electoral correspondiente.
- Que se acreditó la falta de voluntad o disponibilidad del sujeto obligado para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo establecido por la Legislación Electoral.
- Que se trató de una conducta dolosa en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, así como los elementos objetivos y subjetivos

que concurrieron en su comisión, se procede a individualizar la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, valorando las circunstancias del caso con base en la perspectiva de derechos humanos y la finalidad punitiva de dicha sanción.

Los supuestos normativos previstos en el artículo citado se detallan a continuación:

“(…)
I. Con amonestación pública;
II. Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, y
III. Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato
“(…)”

Al respecto, dado que una de las sanciones precisadas - *la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato*- podría transgredir el derecho humano fundamental a ser votado, previo a la determinación de la sanción a imponer a **María Fernanda Trejo Quijano**, resulta necesario que esta autoridad realice un ejercicio de ponderación entre el derecho humano en comento y los bienes jurídicos afectados con su conducta desplegada.

A partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011, entró en un cambio de paradigma sobre la conceptualización de los derechos humanos –fundamentales-, las reglas, y los principios que inherentemente giran en torno a ellos, como lo es, el de dignidad humana, lo anterior obligó a realizar desde una perspectiva filosófica la diferencia entre los grados de satisfacción de los derechos, libertades, reglas, principios y valores, reconocidos a nivel constitucional y también convencional.

Ahora bien, en el sistema jurídico mexicano según ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **no existen derechos humanos absolutos**, esto es, todo derecho humano puede ser restringido de manera justificada y proporcional, de ahí que se estima que los derechos humanos pueden ser considerados como relativos u optimizarles, lo cual se realiza a través de un ejercicio de ponderación.

Resulta aplicable, el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis Aislada 1a. CCXV/2013 (10a.), que a la letra establece:

DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que no existen derechos humanos absolutos, por ello, conforme al artículo 1o., párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, aquéllos pueden restringirse o suspenderse válidamente en los casos y con las condiciones que la misma Ley Fundamental establece. En este sentido, el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y las libertades reconocidas en esta no pueden aplicarse sino conforme a las leyes dictadas en razón del interés general y de acuerdo con el propósito para el cual han sido establecidas. Sin embargo, la regulación normativa que establezca los supuestos por los cuales se restrinjan o suspendan los derechos humanos no puede ser arbitraria, sino que los límites previstos en los invocados ordenamientos sirven como elementos que el juez constitucional debe tomar en cuenta para considerarlas válidas. En ese contexto, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos citados se concluye que los requisitos para considerar válidas las restricciones o la suspensión de derechos, son: a) **que se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales); y, b) que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática** (requisitos materiales).

Amparo en revisión 173/2012. 6 de febrero de 2013. Mayoría de tres votos. Disidentes: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo; Arturo Zaldívar Lelo de Larrea reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Jorge Jiménez Jiménez.

Así, para determinar en el caso concreto la sanción que debe ser aplicada a **María Fernanda Trejo Quijano**, resulta importante hacer las precisiones siguientes:

El derecho al voto es una precondition de la democracia, ya que no podría haber elecciones sin su existencia. *Esta facultad se puede ejercer mediante dos*

*modalidades: el voto activo y el pasivo. La primera implica el derecho de los ciudadanos a elegir a sus representantes; la segunda, el de ser electo.*¹⁴⁷

En el orden jurídico mexicano, este derecho se encuentra previsto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece como un derecho de la ciudadanía el “poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

Ahora bien, el derecho a ser votado no solo es un derecho subjetivo de la ciudadanía, sino que confiere una calidad de obligados a las personas titulares de tal prerrogativa; al igual que las obligaciones a que alude el artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no son solamente facultades, sino deberes. En este **sentido debemos atender que el derecho al voto se reconoce para su goce y al mismo tiempo para cumplir deberes que conlleva.**

En este caso el derecho a ser votado se refiere al derecho de cualquier persona ciudadana a participar como candidata o candidato a algún puesto de elección popular; cuyo deber contraído al ejercer dicho derecho es **el satisfacer los requisitos y apegarse a los supuestos normativos que se establecen en la Constitución y las Leyes reglamentarias.**

Respecto a las sanciones, debe señalarse que por su propia naturaleza implican la privación o restricción de un bien o derecho que pertenece a la persona responsable de la infracción, la cual se encuentra justificada por la finalidad que éstas persiguen: la protección del ordenamiento jurídico (intangibilidad y coercitividad del Derecho) para lograr los fines previstos en las normas y la protección de los bienes jurídicos que tutelan.

El régimen sancionador previsto en la materia electoral supone un orden eficaz para garantizar que los sujetos responsables de las infracciones reciban sanciones acordes a la gravedad de la conducta infractora, en la medida que la conminación o restricción de los derechos o bienes de la persona infractora se corresponda con la magnitud de la lesión a los bienes jurídicamente tutelados. Por ello, los principios de razonabilidad y proporcionalidad implican que al aplicarse a cada caso concreto una sanción debe procederse de forma previa a realizar un escrutinio o test mediante el cual se busque establecer que los **resultados producidos sean acordes a las finalidades constitucionalmente legítimas para las cuales están**

¹⁴⁷ Figueroa Salmoral, Gabriela (2014). *Tutela del derecho a ser votado* en los mecanismos de representación proporcional. Temas selectos de Derecho Electoral No. 41. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; pág. 19.

establecidas las normas y las sanciones. Esto es, que las sanciones sean adecuadas, idóneas, aptas y susceptibles de alcanzar el fin perseguido, que tengan las consecuencias suficientes para lograr la finalidad perseguida por la sanción de forma tal que no resulten una carga desmedida o injustificada, pero tampoco que resulte insuficiente para inhibir conductas que lesionen los bienes jurídicos tutelados.

La mecánica para la individualización de la sanción, una vez que se tenga por acreditada la falta y la imputabilidad correspondientes, consiste en imponer a la persona infractora la sanción ponderando las circunstancias particulares del caso, así como la afectación del bien o bienes jurídicos protegidos, con el objeto de disuadir tanto a la persona responsable como a los demás sujetos de derecho, de realizar conductas similares.

Lo anterior es relevante porque si bien es cierto la finalidad inmediata de la sanción es la de reprochar su conducta ilegal a un sujeto de derecho, para que tanto este como los demás que pudieran cometer dicha irregularidad se abstengan de hacerlo, lo es también que la finalidad última de su imposición estriba en la **prevalencia de las disposiciones que integran el ordenamiento jurídico**, para alcanzar los fines previstos por las normas y la protección de los bienes jurídicos que tutelan.

Precisado lo anterior, debe recordarse que el artículo 229 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece la obligación sustancial para los partidos políticos y precandidaturas de presentar los informes de precampaña respecto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de los procesos internos de selección de sus candidaturas, de manera individual por cada una de las personas precandidatas, para lo cual, deberán de acompañar la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Como antes se analizó, la no presentación de los informes de precampaña vulnera la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación del recurso, así como la transparencia en la rendición de cuentas, ya que impide que la autoridad fiscalice los recursos que fueron utilizados por los partidos políticos y precandidaturas en la competencia interna para designación de sus candidaturas a un cargo de elección popular. Así es necesario que los informes de ingresos y gastos de precampaña se presenten en los plazos establecidos por la ley con el fin de que la autoridad pueda llevar a cabo sus funciones de fiscalización.

Esta función fiscalizadora se realiza mediante actividades preventivas, normativas, de vigilancia, de control operativo y, en última instancia, de investigación. Sus principales objetivos son los de asegurar: a) la transparencia y rendición de cuentas, como principios que permiten visibilizar de forma clara el funcionamiento de los actores electorales – autoridades, partidos, personas precandidatas y candidatas– y, a su vez, generar información socialmente útil, que permita que la ciudadanía, en su calidad de electorado, conozca el origen, monto y destino de los recursos con que cuentan los referidos sujetos, tanto para su operación ordinaria, como aquellos que aplican para los **procesos internos de selección** o los destinados para sufragar los gastos de una campaña electoral, y b) la equidad y legalidad en la actuación de los partidos políticos y demás sujetos obligados para la realización de sus fines. Por ello, el desarrollo cabal de la tarea de fiscalización no puede entenderse como una afrenta a los partidos políticos, sino como un ejercicio que legitima y fortalece la competencia democrática en el sistema de partidos¹⁴⁸.

En el modelo actual de fiscalización las y los precandidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen –en este caso por la falta de presentación de los informes de precampaña– con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les puede sancionar por incumplir con sus obligaciones.

Precisado lo anterior, se procede a verificar si en la especie se cumplen con los requisitos necesarios para restringir el derecho a ser votado, de conformidad con los incisos siguientes:

a) Se establezcan en una ley formal y material (principio de reserva de ley) dictada en razón del interés general o público, en aras de garantizar los diversos derechos de igualdad y seguridad jurídica (requisitos formales).

Al respecto, como ya quedo precisado en los artículos 229 numeral 3 y la citada fracción III del artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que el Instituto Nacional Electoral, es la autoridad competente para determinar que ante la omisión de presentar el Informe de precampaña es dable sancionar a las personas precandidatas con la pérdida o cancelación del registro a ser candidato, esto es, a ser votado.

La anterior, previsión legal tienen como sustento que se lleve a cabo una adecuada fiscalización en materia electoral, lo cual permite procesos más competitivos y

¹⁴⁸ Woldenberg, José (2002), La construcción de la democracia, Plaza y Janés, México, pág. 337.

equitativos, e inhibe conductas que violentan la normatividad, así se acredita un interés general superior al de un solo ciudadano.

En consecuencia, en el caso en concreto el primer requisito ha quedado acreditado, es decir, existe una previsión normativa que prevé restringir el derecho a ser votado en aras de proteger la equidad en la contienda electoral como interés superior de la sociedad mexicana.

b) Que superen un test de proporcionalidad, esto es, que sean necesarias; que persigan un interés o una finalidad constitucionalmente legítima y que sean razonables y ponderables en una sociedad democrática

Del marco legal en materia de fiscalización y de manera particular de la obligación de presentar los informes de precampaña y las consecuencias jurídicas en caso de no presentarlos en los plazos establecidos, se advierte que el legislador buscó proteger bienes jurídicos de la mayor relevancia como son la facultad fiscalizadora de la autoridad administrativa, para la salvaguarda del interés general de dotar todo el Proceso Electoral de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, para con ello brindar de una adecuada equidad la vida democrática mexicana.

Ahora bien, como ya se señaló en el caso en concreto, existieron gastos que debieron ser reportados por la persona infractora ante la autoridad fiscalizadora, por lo que, como ya quedó acreditado su conducta vulneró el sistema actual de rendición de cuentas en materia electoral que materialmente afectó la contienda electoral.

En esa medida, la amonestación pública sería una sanción que no se corresponde con el grado de afectación de los bienes jurídicos tutelados, pues ésta implica hacer un llamado o advertencia a la persona infractora, a fin de que enmiende su conducta.

Atendiendo a las circunstancias particulares del caso, en el que, como antes se dijo, la persona infractora tenía pleno conocimiento de la obligación (no solo por la vigencia de las normas, sino también porque la autoridad fiscalizadora, a partir del procedimiento iniciado), le hizo del conocimiento dicha obligación y le requirió su cumplimiento), el sujeto obligado no presentó el informe, obstaculizando con ello los alcances de la función fiscalizadora, corresponde determinar si la sanción prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), resulta acorde a la gravedad de la conducta infractora, y si se corresponde con la magnitud de la lesión a los bienes jurídicamente tutelados.

En un ejercicio de ponderación respecto a la sanción prevista en la fracción III del citado precepto legal, que implica una limitación al derecho de ser votado, por lo que debe revisarse si resulta acorde a la gravedad de la conducta infractora, y si se corresponde con la magnitud de la lesión a los bienes jurídicamente tutelados, entendiendo por ponderación el método interpretativo para la solución de conflictos entre derechos (principios o reglas), que operan como mandatos de optimización, es decir aquellos que son concebidos como relativos o cuya realización no protege en toda su extensión a un supuesto de hecho, por lo que admiten restricciones siempre y cuando estas superen el tamiz constitucional, persiguiendo un fin de esa naturaleza.

Robert Alexy¹⁴⁹, en su obra *Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad*¹⁵⁰, refiere que la “Ley de ponderación”, dicta “*Como alto sea el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio, tanto tiene que ser la importancia de la realización del otro*”, continúa señalando que *la ley de ponderación expresa que optimizar en relación con un principio colisionante no consiste en otra cosa que ponderar. La ley de ponderación muestra que ésta puede descomponerse en tres pasos. En el primero debe constatar el grado de incumplimiento o perjuicio de un principio. A él debe seguir en un segundo paso la comprobación de la importancia de la realización del principio contrario. En un tercer paso finalmente debe averiguarse si la importancia de la realización del principio contrario justifica el perjuicio o incumplimiento del otro.*

En este sentido, en el caso de la conducta infractora desplegada por la ciudadana **María Fernanda Trejo Quijano**, consistente en la omisión de presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña -cuya consecuencia podría ser la restricción de su derecho a ser votado en colisión con la certeza y transparencia en la rendición de cuentas- de conformidad con las circunstancias analizadas en el caso en concreto, es dable sostener que se acreditó su participación en el proceso de selección interna de candidaturas convocado por el Partido Morena, y dado que se trata de un hecho consumado de imposible reparación, no es proporcional y menos aún viable, restringir a la ciudadana en comento de su derecho a ser votada.

Señalado lo anterior, lo procedente ahora es analizar si en el caso en concreto, resulta viable imponer a la C. **María Fernanda Trejo Quijano** la sanción prevista en la fracción II del citado precepto legal, para tal efecto se debe considerar que, el

¹⁴⁹ Alexy, Robert. "Derechos fundamentales, ponderación y racionalidad." En *El canon neoconstitucional*, pp. 106-116. Trotta, 2010.

¹⁵⁰ Originalmente publicado como “*Grundrechte, Abwägung und Rationalität*”.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

referido ciudadano participó en el proceso de selección interna de candidaturas del Partido Morena al cargo de Diputación Local en el estado de Quintana Roo, considerando que la falta cometida (omisión de presentar el informe de precampaña) por la referida ciudadana ha quedado acreditada.

Adicionalmente, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales, al respecto la misma fue determinada en el **inciso h)** del presente considerando, **denominado “La capacidad económica del sujeto infractor”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción II** del artículo 456, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **multa** de hasta cinco mil Unidades de Medida y Actualización, **es la idónea y eficaz** para cumplir una función preventiva general, y fomentar que la participante de la comisión, en este caso **María Fernanda Trejo Quijano** se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Por lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale a **2,500 (dos mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve¹⁵¹**, cantidad que asciende a **\$211,225.00 (doscientos once mil doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)**,

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer a **María Fernanda Trejo Quijano** es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **2,500 (dos mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**, cantidad que asciende a **\$211,225.00 (doscientos once mil doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)**.

¹⁵¹ En virtud de la temporalidad en la cual se desarrolló la etapa de precampaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, en el estado de Quintana Roo, cuyo valor para ese ejercicio es de \$84.49.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A2. Por lo que hace a la imposición de la sanción de los ciudadanos Arturo Castro Duarte y José Armando Mayoral Carreño.

En este orden de ideas, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de las precandidaturas materia de análisis, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se les imponga deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

Debido a lo anterior, en un primer momento en cumplimiento al criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF, esta autoridad valorará la gravedad de las irregularidades cometidas por las precandidaturas, considerando los aspectos siguientes:

- I. Voluntad o disponibilidad procesal del sujeto obligado a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral;
- II. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora;
- III. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan;
- IV. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.
- V. Si hubo una intencionalidad y los medios de ejecución, valorando cuestiones como si se intentó encubrir la violación;
- VI. El monto económico o beneficio involucrado; y
- VII. Su impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

En un segundo momento, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del TEPJF dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

Finalmente, se analizarán de forma concatenada los elementos para individualizar la sanción. Para el efecto de graduar correctamente la sanción, se valorará el tipo de gravedad de la violación atribuida a las precandidaturas al cargo de Diputación Local en el Congreso del estado de Quintana Roo; es decir, si esta fue ordinaria, especial o mayor, considerando los efectos de la gravedad en los bienes jurídicos tutelados como son la rendición de cuentas, la transparencia y la certeza en el ejercicio del gasto y la aplicación de los recursos durante el periodo de precampañas, así como la equidad en la contienda electoral.

Es importante señalar que el análisis de proporcionalidad supone determinar si las sanciones se tratan de forma coherente, teniendo en consideración un orden o escala que garantice que los sujetos sean sancionados por faltas similares reciban sanciones de gravedad comparable y que las personas sancionadas por falta de distinta gravedad reciban sanciones acordes con la propia graduación del marco legal, así como que las sanciones que se apliquen estén en función de la gravedad de las infracciones.

Lo anterior es así, en virtud de que la punibilidad es la conminación de privación o restricción de bienes del autor de la infracción, formulada para la prevención general, y determinada cualitativamente por la clase del bien jurídico tutelado y cuantitativamente por la magnitud y lesión a este.

Consecuentemente, es necesario desde la dimensión cualitativa, atender los bienes tutelados y, desde la dimensión cuantitativa, tener en cuenta la magnitud del bien y la lesión a este.

Por otro lado, se debe tomar en cuenta la necesidad y legitimidad de garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano al sufragio pasivo, de conformidad con los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Federal, de forma tal que las únicas restricciones sean objetivas, razonables y, por tanto, proporcionales.

Cabe señalar que estas obligaciones derivan del mandato constitucional de vigilar el origen y el destino de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, así como las personas candidatas y precandidatas que postulan.

Una vez acreditada la comisión de la conducta ilícita determinada en el Considerando 4.3 de la presente Resolución, violatoria del artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos y 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

En este sentido, lo procedente es analizar los aspectos precisados anteriormente, de conformidad con lo siguiente:

I. Voluntad o disponibilidad procesal de las personas obligadas a presentar el informe dentro del plazo establecido en la normativa electoral.

Previo al análisis de la voluntad de las precandidaturas para la comisión de la infracción, resulta necesario destacar que en la sesión extraordinaria celebrada por este Consejo General el veintitrés de enero de dos mil diecinueve, se aprobó el Acuerdo INE/CG29/2019, por el que se aprueban los calendarios para la fiscalización correspondientes a los periodos de obtención del apoyo de la ciudadanía, precampañas y campañas, del proceso electoral local ordinario 2018-2019, en los estados de Aguascalientes, Baja California, Durango, Quintana Roo y Tamaulipas, del cual se desprende que los plazos para la fiscalización de mérito en el estado de Quintana Roo corrieron en las fechas que se detallan a continuación:

Entidad	Tipo de Informe	Periodo fiscalizador		Fecha límite de entrega de los Informes DÍAS	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Dictamen y Resolución a la Comisión de Fiscalización	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Presentación al Consejo General	Aprobación del Consejo General
		INICIO/ FIN	INICIO/ FIN							
Quintana Roo	PRECAMPAÑA	15 de enero de 2019	13 de febrero de 2019	26 de febrero de 2019	8 de marzo de 2019	13 de marzo de 2019	23 de marzo de 2019	26 de marzo de 2019	27 de marzo de 2019	29 de marzo de 2019

Cabe señalar que, si bien el partido político y las precandidaturas manifestaron que no hubo precandidaturas, precampañas y, por consiguiente, las personas aspirantes no tenían permitido realizar algún tipo de gasto o promocionar su postulación, lo cierto es que como ha quedado demostrado, esta autoridad identificó diversos hallazgos en lo que se acredita que realizaron actos de precampaña y que por tal razón tenían la obligación de presentar sus informes de ingresos y gastos de precampaña.

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte que aun cuando las precandidaturas tuvieron la oportunidad en el marco de la sustanciación del procedimiento que por esta vía se resuelve adjuntar la evidencia o acuse de la presentación de sus informes, en el caso del ciudadano Arturo Castro Duarte negó categóricamente haber realizado actividades de precampaña, y por ende, no tenían la obligación de presentar su informe. Asimismo, respecto al ciudadano José Armando Mayoral Carreño, no dio respuesta a los

oficios que le fueron notificados por esta autoridad ¹⁵². Por lo anterior, no existen elementos de los que se advierta la voluntad de cumplir con su obligación de rendir cuentas o de acreditar que presentaron su informe de precampaña al instituto político.

Es menester hacer referencia a un caso presentado por el propio partido Morena ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el año 2016 (SUP-JDC-1521/2016), la Sala Superior había definido con claridad que acorde con la interpretación de los artículos 41, Base I, párrafo segundo; Base II, párrafos primero y penúltimo; Base IV; Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6°, numeral 2; 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g); 35; 42, numerales 2 y 6; 190, numeral 2; 191, numeral 1, inciso b); 192, numeral 1, incisos a) y d); 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos b), c) y e); 394, numeral 1, inciso n); 428, numeral 1, inciso a); 430, y 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 25, numeral 1; 59; 60; 79, y 80 de la Ley General de Partidos Políticos:

- a) ***Los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen de éste es público o privado ya que tienen la obligación de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todos y cada uno de los precandidatos y candidatos, resulten o no ganadores en la contienda electiva, e incluso, cuando determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es sólo un precandidato, el método electivo ni el nombre con que se designe al precandidato y el tiempo en que se lleva su designación;***
- b) Las personas precandidatas son **obligadas solidarias con los partidos políticos o coaliciones de presentar los informes de gastos de precampaña,**
- c) La facultad fiscalizadora de la autoridad tiene por fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos y candidatos en todo tiempo, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos.
- d) Tal deber significa que **incluso en el supuesto de que no se lleven a cabo actos de precampaña existe el imperativo no sólo de dar aviso de tal situación a la autoridad fiscalizadora, ya que conlleva el deber de**

¹⁵² Aclarando que respecto a la diligencia por medio de la cual se le notificaría un segundo acuerdo de alegatos, tal y como quedó referido en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, el ciudadano en comento falleció.

reportarle que **no hubo ingresos y/o gastos, para lo cual es menester presentar el informe de precampaña respectivo, en todo caso, en ceros.**

- e) Corresponde al partido político conforme a la normativa en materia de fiscalización, presentar el informe y comprobación atinente, ya que es el sujeto que conoce los gastos reportados.

Resulta claro que en el caso no hubo la intención de cumplir con la normativa electoral ni con los requerimientos efectuados por la autoridad fiscalizadora, pese a que ésta les notificó el procedimiento iniciado en su contra y también queda evidenciado que no puede invocarse algún error de interpretación de la normativa aplicable, porque al propio Partido Morena la autoridad jurisdiccional ya le había determinado la interpretación desde el año 2016 y durante el desarrollo del propio proceso electoral en el que participaron los ciudadanos incoados.

Así las cosas, en el expediente que por esta vía se resuelve no existe elemento alguno que evidencie que, ante el requerimiento de la autoridad fiscalizadora, las personas precandidatas le hubieran preguntado al partido respecto a su calidad de precandidato. Por el contrario, las evidencias de los hallazgos localizados por la autoridad acreditan que las precandidaturas se ostentaron con esa calidad ya que participaron y cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria que emitió el Partido Morena; y que su defensa la dirigió a señalar que no realizaron precampaña y que no realizaron actos relacionados con el periodo de precampaña, concluyendo unilateralmente que por dicha circunstancia no tenía la obligación de rendir el informe.

En este orden de ideas, ha quedado acreditada la falta de voluntad o disponibilidad de las precandidaturas para presentar ante esta autoridad el informe de precampaña dentro del plazo establecido por la Legislación Electoral, por lo que no existen circunstancias que hubieran generado que las evidencias y hallazgos localizados por la autoridad que acreditan que en la realizaron actos de precampaña, fueran atenuados al demostrar su disponibilidad para cumplir con su obligación.

II. El momento en que fue presentado el informe y si con ello se permitió o no a la autoridad ejercer su función fiscalizadora.

A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se tiene conocimiento de la presentación de ningún informe de precampaña, respecto de los ciudadanos Arturo Castro Duarte y José Armando Mayoral Carreño, situación que impidió a esta autoridad efectuar la debida fiscalización de recursos.

Por ende, no existe elemento alguno con base en el cual se pueda excluir de responsabilidad a los ciudadanos incoados, especialmente por el efecto que produjo el no entregar el informe de mérito, aunado al hecho de que respecto al ciudadano Arturo Castro Duarte manifestó en todo momento no haber efectuado gastos de precampaña, mientras que José Armando Mayoral Carreño, no dio respuesta a los oficios que le fueron notificados por esta autoridad ¹⁵³.

III. La naturaleza y los bienes jurídicos que se ponen en riesgo o se afectan.

En este tenor, ante la acreditación de una infracción en materia de fiscalización resulta necesario analizar si en la especie se está ante una puesta en peligro o una afectación real, a los bienes jurídicos tutelados, en el caso en concreto los principios de rendición de cuentas, transparencia en el uso de los recursos y equidad en la contienda electoral.

Al respecto, como quedó señalado en la exposición de motivos¹⁵⁴ de la aprobación de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, *el decreto promulgado el 10 de febrero de 2014 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se suma a la larga lista de reformas en materia político-electoral de gran calado. Éste, a su vez, respondió a nuevas dificultades en materia de fiscalización, pero sobre todo, a las complicaciones derivadas de la heterogeneidad en el ejercicio de derechos políticos entre los ciudadanos mexicanos. Se encontró que el goce de estos derechos humanos está en función de la entidad en la que se reside; que la democratización a nivel local ha sido desigual; que, a nivel subnacional, permanecen arraigados varios enclaves autoritarios que nos impiden afirmar que la transición democrática es cosa del pasado.*

Así, las modificaciones realizadas en 2014 por el Constituyente Permanente, tuvieron, como objetivo en materia de fiscalización, **fomentar una mayor rendición de cuentas de los legisladores hacia sus representados; generar condiciones de equidad entre las diversas fuerzas políticas en los comicios federales y locales**. En otras palabras, se buscó establecer, desde nuestra Carta Magna, un esquema institucional que asegure que todos los mexicanos y mexicanas, independientemente de la entidad en la que habiten, gocen de una democracia de calidad, en la que existan mecanismos que coadyuven a la pronta y efectiva

¹⁵³ Aclarando que respecto a la diligencia por medio de la cual se le notificaría un segundo acuerdo de alegatos, tal y como quedó referido en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, el ciudadano en comento falleció.

¹⁵⁴ Consultable en el link siguiente: https://www.te.gob.mx/normativa_fiscalizacion/media/files/cce051f391b43a5.pdf

fiscalización de los recursos con que cuentan los partidos políticos y los actos que con ellos se realizan, por lo que se estimó imperativo contar con la información de esos recursos en el momento en que se ejercen, con el objetivo de transparentar y agilizar la fiscalización, a fin de abonar a la rendición de cuentas.

Por otro lado, se continúa señalando en dicha exposición de motivos, respecto a la finalidad de la reforma en materia de fiscalización, que la **equidad en los procesos electorales** es uno de los más grandes y añejos reclamos que ha sido formulados en el sistema político de nuestro país, por lo que al hablar de *equidad se hace referencia a un piso parejo para todos los actores políticos que compiten por ocupar cargos de elección popular; a comicios justos en los que se compita de uno a uno, en los que la balanza no se incline a favor de una u otra fuerza.*

La fiscalización electoral conlleva un conjunto de tareas por medio de las cuales la autoridad electoral supervisa el origen y el destino de los recursos de los que hacen uso los diferentes actores u organizaciones electorales¹⁵⁵. Con esto, se persiguen dos objetivos: **(i) que los recursos que ingresan a la competencia política no provengan de fuentes prohibidas o ilícitas; (ii) constatar que se destinan, exclusivamente, a los fines previstos por la normatividad.**

Una adecuada fiscalización permite procesos más competitivos y equitativos, e inhibe conductas que violentan la normatividad y los principios de transparencia y rendición de cuentas que son rectores en una democracia constitucional. **La fiscalización comprende actividades preventivas, normativas, de investigación y de operación que contribuyen al resguardo de los principios ejes de las funciones electorales administrativas.**

Por lo que, para dar celeridad a la fiscalización, se realizaron modificaciones, en primer lugar, a los plazos para la presentación de los informes ante la autoridad electoral y, en segundo lugar, se prevén instrumentos que facilitan la coordinación entre los órganos electorales y los órganos de inteligencia financiera para detectar movimientos irregulares, que puedan significar usos indebidos electorales de los recursos públicos de la administración pública federal, estatal o municipal.

En el caso en concreto, se advierte que no sólo se puso en peligro, sino que se afectó directamente la rendición y revisión de cuentas efectiva, que genera consecuencias reales en la contienda electoral, dotándola así de una correcta equidad entre los actores políticos e impidiendo que agentes prohibidos tengan

¹⁵⁵ Instituto Federal Electoral. «El ABC de la fiscalización (a partidos políticos).» mayo de 2013. <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/CNCS/CNCS-IFE-Responde/2013/05%20Mayo/abcfisc/abc.pdf>.

injerencia en la vida política del país. Esta condición fue uno de los pilares que dieron origen a la última reforma trascendental en materia política-electoral, por lo que su afectación pone en duda la equidad de la contienda.

En consecuencia, la conducta desplegada por la ciudadana y ciudadanos infractores lesionó gravemente la rendición de cuentas, transparencia en los recursos y equidad en la contienda, al omitir presentar sus informes de ingresos y gastos de precampaña.

En este modelo de fiscalización, la y los precandidatos son responsables solidarios y pueden ser sancionados por incumplir con las obligaciones o cargas que se les imponen, en este caso por la falta de presentación de los informes de precampaña, con independencia de la responsabilidad exigida a los partidos, a quienes también se les pide sancionar por incumplir con sus obligaciones.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-JDC-1521/2016, así como SUP-RAP-74/2021, SUP-JDC-424/2021 y SUP-JDC-425/2021, acumulados y SUP-JDC-416/2021 y acumulados; en los que determinó que **la omisión de rendir informes de precampaña** atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización.

IV. Las circunstancias particulares objetivas y subjetivas en las que, en todo caso, se cometió la infracción.

Las disposiciones normativas y reglamentarias rectoras del caso se encuentran vigentes desde el año 2014 y la interpretación respecto a las que al caso interesan ha quedado determinada por la máxima autoridad jurisdiccional por lo menos, desde el año 2016. Por tal motivo, ningún sujeto obligado puede invocar desconocimiento de la normativa electoral vigente en materia de fiscalización, ni respecto a las obligaciones y consecuencias que ésta les impone y tampoco con relación al sentido de la norma. En el caso que nos ocupa, la ciudadana y ciudadanos tenía conocimiento de la obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normativa, no sólo por la vigencia de la normativa, sino porque la autoridad fiscalizadora fundó en dicha normativa los requerimientos que les formuló y la relación con los hallazgos encontrados.

Al respecto debe señalarse que aún y cuando las precandidaturas negaron haber realizados actos de precampaña (declaración del C. Arturo Castro Duarte), fueron registrados como aspirantes para participar en el procedimiento de selección

interna del instituto político mencionado, para el cargo de Diputación Local en el estado de Quintana Roo; tal y como obra en el dictamen de probación de aspirantes a Diputaciones Locales por el Principio de Mayoría Relativa, emitido por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Morena, el 24 de febrero de 2019.

No pasa desapercibido para esta autoridad que el Partido Morena realizó diversas modificaciones a su convocatoria al proceso interno de selección, consecuentemente, omitió brindar certeza a la ciudadanía respecto a la fecha en que se llevaría el registro, la votación y las personas designadas ganadoras.

Sin embargo, como ya quedo acreditado en el caso concreto, los ciudadanos Arturo Castro Duarte y José Armando Mayoral Carreño sí realizaron actos de precampaña y no presentaron el informe correspondiente, por lo que incumplieron con la obligación de presentar su informe de ingresos y gastos de precampaña en los plazos establecidos por la ley; aun y cuando la autoridad fiscalizadora los emplazó a efecto de que justificaran su omisión, sin que en la especie hubiera ocurrido la presentación del informe.

En consecuencia, ha quedado acreditado que, en el caso en concreto no medió voluntad por parte de las personas precandidatas de cumplir con la normatividad en materia de fiscalización, dentro del plazo que prevé la propia norma, o bien, en el emplazamiento formulado por la autoridad, circunstancia que será considerada al determinar la sanción correspondiente.

V. Intencionalidad y medios de ejecución.

En este tenor, al momento de graduar la sanción, se debe tomar en cuenta si fue una infracción culposa, pues no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Atendiendo a lo anterior, se tiene que la intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera la responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

Por lo tanto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral,

entonces el acto analizado en el presente apartado, consistente en la omisión de presentar el informe de ingresos y egresos de precampaña.

Se colige lo anterior al tomar en consideración el análisis y valoración realizada en los apartados que anteceden, así como a las pruebas allegadas al expediente y al no existir algún elemento objetivo que le reste alcance probatorio a las pruebas, sin que fuera posible localizar algún elemento que permitiera identificar la intención de transparentar los recursos ejercidos durante la precandidatura de la ciudadana y ciudadanos incoados.

Del análisis de la conducta observada, es dable concluir que se cumple con los elementos que acreditan los elementos constitutivos del dolo directo, conforme al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵⁶.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse, sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención de la infractora de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte de la ciudadana incoada para obtener el resultado de la comisión de la falta.

¹⁵⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVI/2005 de rubro "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS".

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos.

Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

En este orden de ideas, es dable concluir que se cumple con el elemento intelectual o cognitivo, toda vez que se parte del hecho cierto de que los ciudadanos Arturo Castro Duarte y José Armando Mayoral Carreño, conocían previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que deben sujetar su conducta, en consecuencia, tenían conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento,

necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.

Esto es así, pues los precandidatos tienen la obligación de presentar informes de ingresos y gastos de precampaña a la autoridad fiscalizadora electoral, aunado a lo anterior, se les notificó a la ciudadana y ciudadanos incoados en el emplazamiento realizado en el presente procedimiento, en dicha garantía de audiencia otorgada con posterioridad incluso al término de dicho proceso electoral, resulta inconcuso que la y los infractores no podían argumentar un desconocimiento de la normatividad de la materia, por lo que existe constancia de un conocimiento de las precandidaturas, así como de las consecuencias jurídicas que, ante su incumplimiento, necesariamente se producirán, con lo cual se hace evidente el elemento cognoscitivo.

Asimismo, resulta oportuno señalar que derivado de la publicación de la Convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Morena, al proceso de selección de las candidaturas para Diputadas y Diputados del Congreso del Estado de Quintana Roo, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, aprobada el veinte de diciembre de dos mil dieciocho, quedó consignado en el numeral 25, lo siguiente:

“(…)

25. - Los topes de precampaña y campaña, así como la fecha de presentación de ellos informes de ingresos y egresos de la misma, se sujetarán a lo establecido en los acuerdos IEQROO/CG-A-172-18 Y IEQROO/CG-A-177-18 del organismo público local electoral de Quintana Roo.

(…)”

Posteriormente, el ocho de febrero de dos mil diecinueve, se publicó una Fe de Erratas en la que se aclararon diversos numerales consignados en la convocatoria; sin embargo, no se efectuaron erratas relacionadas con el numeral 25, por lo que las disposiciones en materia de topes de precampaña y la presentación de informes de ingresos y gastos permanecieron firmes y fueron del conocimiento de los ciudadanos Arturo Castro Duarte y José Armando Mayoral Carreño, desde el momento de la emisión de la convocatoria aludida.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así pues al conocer previamente la obligación de presentar informes de ingresos y egresos

de precampaña, resulta indubitable que los ciudadanos ostentaron la intención de no informar sus ingresos y gastos de precampaña a la autoridad fiscalizadora al negar categóricamente el estatus de precandidatos o aun reconociendo tal calidad, omitir presentar sus informes y manifestar que sus actos no fueron orientados a posicionarse ante las y los militantes y simpatizantes del ente político por el que aspiraba postularse.

Lo anterior se corrobora con la respuesta al emplazamiento, realizado por la autoridad fiscalizadora donde argumentaron que no deben presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña respectivo, ya que no tuvieron la calidad de precandidatos (únicamente respecto del ciudadano Arturo Castro Duarte, toda vez que del C. José Armando Mayoral Carreño no se pudo obtener una respuesta), sino solamente haber participado en el proceso interno de selección de candidaturas de Morena.

Consecuentemente, la respuesta presentada da certeza a esta autoridad en cuanto a que tuvieron la aspiración a contender a un cargo de elección popular, que se registraron en el proceso de selección interna y que realizaron gastos de precampaña. Por qué, se comprueba que cuando los ciudadanos infractores manifestaron ante el Partido Morena su intención de ser postulados por dicho instituto político a un cargo de Diputación Local del estado de Quintana Roo, conocía su obligación de reportar ante el órgano interno del partido los recursos obtenidos y/o erogados con motivo de los actos proselitistas de precampaña, es decir, tenía conocimiento de su obligación.

En consecuencia, ante la contradicción manifiesta entre lo expresado por los ciudadanos y la documentación del presente procedimiento, se tiene por acreditado el **dolo en el actuar** de los ciudadanos Arturo Castro Duarte y José Armando Mayoral Carreño.

Aunado a lo antes señalado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “**DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL**”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para

definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**¹⁵⁷, le son aplicables *mutatis mutandis*¹⁵⁸, al derecho administrativo sancionador.

En la especie, en apego a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵⁹, al constituir el dolo un elemento que no puede demostrarse de manera directa, en el presente caso su acreditación se hará a través de la prueba circunstancial, para lo cual se cuenta con el indicio de que: i) Presentó a la autoridad diversa documentación con información no veraz; ii) la intención del sujeto fue engañar a la autoridad, en tanto entregó la documentación con información no veraz; es decir, que el sujeto obligado fijó su voluntad en incumplir la ley, este indicio se encuentra constituido por el hecho cierto y probado de que, previamente a su actuar, conocían la obligación a que se encontraban sujetos, es decir, la base del indicio es la certeza de que los ciudadanos actuaron a sabiendas de que infringía la ley, tal como se ha demostrado.

En este tenor, resulta incuestionable que los ciudadanos incoados desplegaron una conducta dolosa al omitir presentar el informe de ingresos y gastos de precampaña respectivo, a sabiendas que era ilegal, con la intención de aparentar una situación que no es real¹⁶⁰, tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumplen con las obligaciones de ley, alentada por el beneficio que le produce tal conducta, lo que implica la aceptación de sus consecuencias y ello posibilita a esta autoridad electoral su sanción.

¹⁵⁷ Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

¹⁵⁸ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

¹⁵⁹ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis Aislada Penal 1ª.CVII/2005 de rubro **“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”**.

¹⁶⁰ Conforme a lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-125/2008.

En conclusión, si bien es cierto que los ciudadanos Arturo Castro Duarte y José Armando Mayoral Carreño, conocían que, al haber manifestado su intención para obtener la candidatura al cargo de Diputación Local, en el estado de Quintana Roo adquirirían obligaciones en materia electoral, en su calidad de precandidatos, también lo es que a pesar de los ajustes de la convocatoria de Morena y la falta de certeza que ocasionó a los precandidatos; (siendo que en todo momento el ciudadano Arturo Castro Duarte negó que tenía la obligación de presentar dicho informe), tuvieron dicha calidad, y omitieron adjuntar la evidencia de la supuesta presentación ante el órgano interpartidista correspondiente, por lo que la conducta desplegada **se considera dolosa**.

VI. El monto económico o beneficio involucrado

En las infracciones en materia de fiscalización resulta válido analizar el monto o beneficio involucrado, de ahí que resulte importante señalar que en el marco de la revisión de Informes de ingresos y gastos de precampaña correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo, no observó ni sancionó al Partido Morena.

No obstante, lo anterior, de los elementos que la autoridad fiscalizadora se allegó en el marco de la sustanciación del procedimiento de mérito, se advirtieron ingresos y gastos que debieron haber sido fiscalizados por la autoridad electoral, hallazgos de los cuales se hicieron referencia en el considerando 4 de la presente Resolución. De lo anterior, la cantidad a cuantificar es la siguiente:

Precandidatura beneficiada	Importe de los gastos
Arturo Castro Duarte	\$72,000.00
José Armando Mayoral Carreño	\$7,785.90

Los recursos que no fueron reportados por el partido ni por las precandidaturas infractoras, debieron haber sido fiscalizados por la autoridad electoral; sin embargo, la propia conducta desplegada por los sujetos incoados impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera certeza del flujo de recursos empleados en la precampaña de los precandidatos referidos.

Por ese motivo, el monto involucrado solo puede corresponder a los hallazgos detectados por la autoridad, sin tener la posibilidad real de determinar el monto total involucrado, sino sólo una fracción.

Lo detectado mediante la técnica de auditoría no puede servir de base para determinar la afectación a los bienes jurídicamente tutelados derivada de la omisión de presentar informes, toda vez que, precisamente, la omisión es la que impide a la autoridad llevar a cabo una revisión exhaustiva del origen y destino de los recursos empleados durante esa etapa, esto es, le impide conocer y determinar la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de los recursos, lesionando con ello de forma grave los principios rectores del modelo de fiscalización: transparencia, rendición de cuentas y la equidad en dicha contienda electoral, ya que, la actitud omisiva de los incoados evade los alcances de la fiscalización, lo que da como resultado los hallazgos más relevantes.

El procedimiento de fiscalización constituye el conjunto sistematizado de actos mediante el cual el Instituto Nacional Electoral, a través de la Unidad Técnica de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización y el Consejo General, ejerce medios de control y vigilancia de los recursos de los sujetos obligados para garantizar que su origen, monto y destino se apega a la licitud y a la legalidad. Es decir, por medio de la fiscalización, la autoridad fiscalizadora pone en funcionamiento los controles institucionales que garantizan la transparencia de los recursos y su debida comprobación.

Por ello, es claro que la **omisión de presentar el informe de gastos** evita que se lleven a cabo de forma integral los alcances de la fiscalización, violando la certeza en el ejercicio del gasto y aplicación de recursos, así como la transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trae aparejado un daño mayor al reflejado en el monto económico de los hallazgos detectados por la autoridad fiscalizadora; pues desde la perspectiva de la transparencia y la rendición de cuentas, la democracia debe entenderse como un sistema de gobierno en el que las acciones de los gobernantes son vigiladas por la ciudadanía. La transparencia, no sólo involucra a la autoridad electoral, sino también a los partidos y sus precandidatas(os), candidatos(as), a las y los aspirantes a una candidatura independiente a las candidatas y los candidatos independientes, quienes no sólo tienen obligaciones de transparencia legalmente trazadas, sino también la de responder a la ciudadanía de su actividad cotidiana y del modo en que utilizan los recursos con que cuentan durante el periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía, la precampaña y la campaña electoral.

Por lo anterior se puede concluir que, de sancionar sólo con base en el monto de los hallazgos encontrados, abre la puerta a que en lo sucesivo los actores políticos apuesten al engaño y a la evasión, para así omitir presentar sus informes por encontrar más benéfico, con base en los montos determinados a partir de los

hallazgos que detecte la autoridad electoral, que reportar el total de sus operaciones y ser sujetos a un procedimiento de fiscalización integral.

Aunado a lo anterior, es relevante mencionar que la sanción tiene como fin último disuadir de la realización de la conducta, y por lo tanto tiene que ser ejemplar en relación con el bien jurídico infringido.

Por ende, la omisión en que incurrieron las precandidaturas infractoras, afecta gravemente la rendición de cuentas que debe regir la contienda electoral, pues impidieron que se verificaran circunstancias como que los recursos públicos o privados provinieran de fuentes autorizadas, que se hubieran respetado los límites establecidos en la norma respecto a los recursos, o bien que se hubieran empleado los mecanismos previstos en la norma para la recepción o aplicación de los recursos, entre muchas cuestiones más.

En suma, el monto del beneficio no es únicamente el determinado por la autoridad respecto de los hallazgos, pues el beneficio obtenido por el sujeto infractor va más allá de un monto involucrado, esto es, sería soslayar que el beneficio más importante y que constituye la verdadera pretensión de los incoados es participar en una contienda electoral sin haber cumplido la totalidad de requisitos legales para ello, en detrimento de la equidad de la contienda, la legalidad, la transparencia y la rendición de cuentas, por lo que resulta de suma importancia, imponer la sanción que corresponda para inhibir conductas como la que nos ocupan y cumplir con la función inhibitoria de la potestad sancionadora de este Instituto.

VII. Impacto o trascendencia en la fiscalización, rendición de cuentas y la equidad.

En este sentido, la Sala Superior en el expediente **SUP-JDC-1521/2016**, ha señalado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, Base I, párrafo segundo; Base II, párrafos primero y penúltimo; Base IV; Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo Segundo Transitorio del Decreto de reformas a la Ley Fundamental publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, se desprenden los siguientes mandatos:

- El Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo al que compete la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos(as) tanto para los Procesos Electorales Federales como locales.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO

- La ley desarrollará las atribuciones del Consejo General para la fiscalización, así como la definición de los órganos técnicos responsables de llevar a cabo las revisiones e instruir los procedimientos respectivos.
- Por tanto, la atribución de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos tanto estatales como nacionales, sólo compete al Instituto Nacional Electoral, por lo que al tratarse de un régimen nacional debe aplicar la Ley General que rige el nuevo sistema de fiscalización, a saber: la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

Por otro lado, de lo dispuesto por el invocado artículo 41 constitucional, también se desprende que en la ley se ordenarán procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los partidos políticos, y dispondrá las sanciones a imponer por el incumplimiento a esas disposiciones. Esta última previsión es una medida eficaz que contribuye a que el Instituto Nacional Electoral pueda ejercer adecuadamente su atribución constitucional de supervisar lo concerniente al origen y destino de los recursos de los partidos políticos, permitiendo que desarrolle apropiadamente su labor de fiscalización.

Sobre el punto particular, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos deben presentar informes de precampaña, señalando que las y los precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de tales informes.

En correlación con la disposición legal invocada, el artículo 223, numeral 7, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, reitera que los partidos políticos son responsables, entre otras cuestiones, de presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidatos(as) y candidatos(as); respetar el tope de gastos de precampaña y campaña; así como presentar la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea.

En efecto, de los preceptos invocados, se colige que los partidos políticos son directamente responsables en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen de éste es público o privado ya que tienen la obligación de llevar un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados, por todos y cada uno de las y los precandidatos y candidatos(as), resulten o no ganadores en la contienda electiva, e incluso, cuando determinen las candidaturas de forma directa, sin importar si es sólo un

precandidato(a), el método electivo ni el nombre con que se designe al precandidato (a) y el tiempo en que se lleva su designación.

En esa línea, el numeral 9, del citado precepto reglamentario prevé que las y los precandidatos y candidatos(as) postulados(as) por los partidos políticos son responsables de reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña ejercidos, los recursos recibidos y destinados a su precampaña o campaña; así como entregar la documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición.

De lo anterior, se advierte que **la facultad fiscalizadora de la autoridad tiene como fin constatar el uso y destino real de los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones, precandidatos (as) y candidatos (as) en todo tiempo**, lo que se traduce en la obligación por parte de los sujetos señalados de transparentar de manera permanente sus recursos.

Así, tal como lo ha reconocido la autoridad jurisdiccional, la **omisión de rendir informes de precampaña atenta de manera grave el bien jurídico protegido que es la rendición de cuentas y el propio modelo de fiscalización**, a diferencia de la presentación extemporánea de tales informes, que también constituye una infracción a la normativa electoral; sin embargo, esta sólo tiene como efecto retardar el ejercicio de la facultad fiscalizadora.

De ese modo, al omitir cumplir con su obligación de presentación del informe de precampaña, los ciudadanos Arturo Castro Duarte y José Armando Mayoral Carreño, afectaron de forma grave el actual modelo de fiscalización y en consecuencia la rendición de cuentas que debieron regir su actuar como precandidatos al cargo de una Diputación Local, en el estado de Quintana Roo.

INDIVIDUALIZACIÓN E IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En el caso a estudio, se tiene que la falta corresponde a la omisión total en la presentación de los informes correspondientes de ingresos y egresos durante el periodo de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo, con lo cual vulneró lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos.

Una vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por parte de los ciudadanos Arturo Castro Duarte y José Armando Mayoral Carreño, no pasa inadvertido para este Consejo General que la sanción que se le imponga deberá

tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa.

En razón de lo anterior, esta autoridad debe valorar entre otras circunstancias la intención y la capacidad económica del sujeto infractor, es decir, si realizó conductas tendientes al cumplimiento efectivo de la obligación que le impone la norma en materia de fiscalización; así como, la valoración del conjunto de bienes, derechos y obligaciones del sujeto infractor, susceptibles de estimación pecuniaria, al momento de individualizar la sanción, situación que ha sido plasmada en los párrafos que preceden a la individualización e imposición de la sanción.

Visto lo anterior, se desprende que los ciudadanos Arturo Castro Duarte y José Armando Mayoral Carreño, incumplieron con su obligación, al acreditarse la afectación a los bienes jurídicos tutelados de certeza y transparencia en la rendición cuentas, por consecuencia, se vulnera la legalidad como principio rector de la actividad electoral, la cual se traduce en la especie, en la imposibilidad de ejercer las facultades de fiscalización de manera eficaz y en el tiempo establecido para ello.

Respecto de la capacidad económica de los infractores, el artículo 223 bis, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización, establece que la autoridad electoral determinará la capacidad económica mediante la valoración de documentos con los que cuente; así como de aquellos derivados de consultas realizadas a las autoridades financieras, bancarias y fiscales.

En este sentido, de las documentales obtenidas en la sustanciación del procedimiento de fiscalización, se advierte que la autoridad obtuvo información del Servicio de Administración Tributaria, respecto de la capacidad económica, documentos de los que se permite determinar que **no cuentan con los recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de una sanción de carácter pecuniario**, por lo que lo procedente es imponer la sanción mínima.

Se abunda en lo anterior con el siguiente argumento, la Constitución prohíbe las multas excesivas en el ámbito del derecho administrativo sancionador, por tal motivo es necesario acudir a los conceptos de proporcionalidad y equidad establecidos en el artículo 31, fracción IV, de la propia carta federal. A partir de estas nociones, se establece que una multa es excesiva cuando es desproporcionada a las posibilidades económicas del infractor en relación con la gravedad del hecho ilícito y cuando va más adelante de lo lícito y lo razonable.

De dicho precepto constitucional se desprenden los denominados principios de justicia fiscal o tributaria a los cuales se deben ceñir todas las contribuciones, tales como los de generalidad, obligatoriedad, destino al gasto público, proporcionalidad, equidad y legalidad tributaria.

Consideraciones que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado en la tesis de rubro “**PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 31, FRACCION IV, CONSTITUCIONAL.**”¹⁶¹. De esta forma, nuestro más Alto Tribunal ha considerado que la proporcionalidad tributaria se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes, la cual debe ser gravada en forma diferenciada, conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino también en lo que se refiere al mayor o menor sacrificio

Así que, la obligación de atender a la situación económica del infractor se sustenta en que la afectación producida con la imposición de una sanción pecuniaria depende del estado patrimonial de la responsable.

Por lo anterior, al realizar un análisis exhaustivo de las documentales que obran en la sustanciación del procedimiento de mérito, mediante oficio INE/UTF/DRN/79/2023, esta autoridad solicitó al Servicio de Administración Tributaria, las declaraciones anuales de los ejercicios 2019, 2020 y 2021 presentados por las personas aludidas.

En este sentido, mediante oficio 103-05-07-2023-0018 el Servicio de Administración Tributaria informó que, de la consulta a las bases de datos institucionales, no se localizaron registros de las declaraciones presentadas a nombre de ciudadanos Arturo Castro Duarte y José Armando Mayoral Carreño.

Con base en la información citada anteriormente, se expone la imposibilidad material para hacer frente a una sanción económica por parte de esta autoridad a los ciudadanos que nos ocupan.

En conclusión, si el salario mínimo que establece la constitución federal debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y promover la educación obligatoria de los hijos, una multa

¹⁶¹ Tesis jurisprudencial P./J. 10/2003 de rubro “PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. DEBE EXISTIR CONGRUENCIA ENTRE EL TRIBUTO Y LA CAPACIDAD CONTRIBUTIVA DE LOS CAUSANTES.” que fue aprobada por el Tribunal Pleno en la novena época y que aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVII, mayo de 2003, p. 144.

impuesta a los ciudadanos incoados que no obtienen ingresos que sobrepasen el salario mínimo general, contravendría el precepto constitucional mencionado.

En esta tesitura, la autoridad electoral no cuenta con evidencia suficiente que permita determinar que las personas infractoras cuentan con recursos económicos suficientes para hacer frente a la imposición de sanciones de carácter pecuniario.

En ese orden de ideas, la autoridad debe considerar para la imposición de una sanción, que se haga efectiva, pues de lo contrario no se alcanzaría la finalidad del procedimiento administrativo, ni tampoco tendría objeto la sanción, puesto que la misma sería de imposible aplicación. De encontrarnos en este supuesto, la autoridad administrativa debe optar por aquella sanción que no sea pecuniaria a efectos de que pueda ser perfeccionada y por lo tanto aplicable, por lo que dicha sanción es la **Amonestación Pública**.

Así las cosas, al haberse determinado que la sanción que debe imponerse a los ciudadanos incoados no es pecuniaria, resulta innecesario considerar el estudio relativo a que la imposición de la sanción afecte sus actividades, ya que la misma no vulnera su haber económico.

Ahora bien, con independencia de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-585/2011, ha sostenido los criterios en el sentido de que una vez acreditada la infracción cometida la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes, cabe señalar que en el caso específico la omisión a dicha calificación no vulnera las garantías de los entes infractores.

En efecto, de forma similar a lo señalado por el Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia **"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR LA VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL"**, esta autoridad considera que al resultar aplicable la Amonestación Pública como la sanción idónea, es innecesario llevar a cabo la calificación de la falta y el análisis respecto de la imposición de la sanción para su graduación.

Lo anterior, toda vez que, al tratarse de la menor de las sanciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, su imposición se

encuentra justificada a priori por el puro hecho de la existencia de una violación y no requiere de mayores estudios en cuanto a la naturaleza de ésta última, dado que dichos estudios únicamente resultan necesarios para determinar una sanción más gravosa. Conviene transcribir la tesis citada:

"Registro No. 192796

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Diciembre de 1999

Página: 219

Tesis: 2a./J. 127/99

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Contradicción de tesis 27/99. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 22 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve."

En efecto, lo transcrito en la anterior tesis resulta aplicable al caso en concreto pues la amonestación pública es considerada en el derecho administrativo sancionador electoral como la sanción mínima a imponer¹⁶² pues es evidente que no existe pena que resulte de menor rigor que la sanción de referencia.

En este orden de ideas, conviene precisar que se cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que, en el caso concreto, la motivación para efecto de la imposición de la sanción consistente en amonestación pública, la constituye la verificación de la infracción y la adecuación de la norma que prevé la sanción correspondiente, sirviendo como apoyo a lo anterior la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con el rubro **"MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA"**, la cual para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

"Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, Enero de 1999

Página: 700

Tesis: VIII.2o. J/21

Jurisprudencia Materia(s): Administrativa

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica

¹⁶² Cfr. Zaffaroni, Eugenio Raúl, *Manual de Derecho Penal*, Filiberto Cárdenas editor y distribuidor, 2a. Edición, México, D.F. 1994, pág. 7011.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión fiscal 991/97. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 14 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Revisión fiscal 186/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 28 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.

Revisión fiscal 81/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Laura Julia Villarreal Martínez.

Revisión fiscal 137/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 2 de julio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Revisión fiscal 207/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos Número 15 de Torreón, Coahuila. 6 de agosto de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla."

Derivado de lo expuesto, respecto de la omisión de presentar su informe de ingresos y egresos durante el periodo de precampaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo, la sanción que debe imponerse al ciudadano Arturo Castro Duarte es la prevista en el artículo 456, numeral 1, inciso c), fracción I de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una **Amonestación Pública**.

Por otra parte, es menester considerar que, por lo que hace al ciudadano José Armando Mayoral Carreño, respecto del cual quedaron acreditadas las conductas

contrarias a la normatividad electoral en materia de fiscalización, si bien le correspondería como sanción una **Amonestación Pública**, de conformidad con lo referido en el apartado de antecedentes de la presente Resolución y dado el fallecimiento del ciudadano referido, **queda sin efectos** la sanción anterior.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

B. Por lo que hace a la individualización e imposición de la sanción al partido político.

Visto lo anterior, con fechas diecisiete de abril de dos mil diecinueve, diez de diciembre de dos mil veinte y catorce de noviembre de dos mil veintidós, mediante oficios INE/UTF/DRN/4723/2019, INE/UTF/DRN/13535/2020 e INE/UTF/DRN/19316/2022, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó y emplazó el inicio del procedimiento de mérito a la Representación de Morena ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de los elementos de prueba que integran el procedimiento oficioso, a fin de darle la oportunidad de manifestar lo que a su derecho convenga y, así salvaguardar el debido proceso que rige el actuar de este Instituto ante probables infracciones a la normatividad en materia de origen, monto, destino y aplicación de sus recursos.

Por lo tanto, de la integración del procedimiento de mérito esta autoridad electoral, con base en los argumento esgrimidos en el **considerando 4.3** de la presente Resolución, se tuvo por acreditada la omisión de presentación de informes de ingresos y gastos, y toda vez que la autoridad fiscalizadora les ha garantizado a los sujetos obligados el debido proceso, al emplazarlos y darles la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y, toda vez que la falta de informe impide que la autoridad fiscalizadora cuente con elementos para determinar la existencia de algún error o inconsistencia.

En consecuencia, la responsabilidad del partido político se analizará en el apartado siguiente para los efectos conducentes.

Al respecto, se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción.

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad acreditada, se identificó que el partido **omitió**¹⁶³ presentar **cuatro** informes de precampaña, vulnerando lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

El partido político omitió presentar **cuatro informes** del periodo de precampaña atentando lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos.

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Quintana Roo.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir presentar los informes de precampaña, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición cuentas.

¹⁶³ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conducta que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos¹⁶⁴.

Del artículo señalado se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente el principio de legalidad, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los

¹⁶⁴ "Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña, I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados (...); III. Los informes deberán presentarse a más tardar dentro de los diez días siguientes al de la conclusión de las precampañas."

instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos a fiscalizar, es el rendir cuentas ante la autoridad de manera transparente, inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normatividad que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los sujetos obligados son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que se cometan en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este tenor de ideas, esta autoridad reitera que el régimen relativo a la presentación de informes de precampaña para los diversos cargos de elección popular establece obligaciones diferenciadas para las y los precandidatos y partidos políticos. En esta tesitura, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización sino también lo son de manera solidaria las precandidaturas. De esta forma, por lo que se refiere a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de sus precandidaturas.

Asimismo, respecto de la obligación en la entrega de informes de ingresos y gastos que deben presentar ante este Instituto Nacional Electoral, el orden normativo electoral impone obligaciones específicas con el fin de cumplir con dicho objetivo. Así, existe una responsabilidad solidaria entre partidos políticos y las precandidaturas, cuyo efecto se traduce en una determinación de responsabilidad correlativa con las obligaciones específicas a que cada sujeto se encuentra constreñido.

Es importante señalar que una de las funciones de esta autoridad fiscalizadora es realizar actividades preventivas, con el objeto de garantizar la certeza y

transparencia en el manejo de recursos; así como garantizar el principio de legalidad en la actuación de los sujetos obligados. La aplicación efectiva de las normas en materia de fiscalización radica en buena medida en el diseño de estas a la luz de los bienes jurídicos que pretenden tutelar, por lo que el partido político al ser omiso en presentar cuatro informes de precampaña, del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo, vulnera y obstruye el desarrollo de esta actividad, así como la debida rendición de cuentas.

En consecuencia, al no tener certeza del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se vulnera de manera directa los principios de fiscalización que los entes están obligados a cumplir.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el partido político se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la Ley General de Partidos Políticos, siendo esta norma de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la falta, en condiciones semejantes, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al realizar una valoración en conjunto de este elemento con los demás aspectos que se analizan en este apartado, se agrava el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición cuentas.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ESPECIAL**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁶⁵

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para

¹⁶⁵ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ESPECIAL**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió presentar los informes de precampaña respectivos.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conducta objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, del presente considerando en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, el requerimiento emitido por la autoridad, y el plazo de revisión de los informes de precampaña correspondientes al Proceso Electoral de mérito.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.

- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.
- Que hay culpa en el actuar del sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁶⁶

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al **Partido Morena** debe ser, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir presentar los informes de precampaña**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político con una sanción económica equivalente al **60.41% (sesenta punto cuarenta y uno por ciento)** respecto del **30% (treinta por ciento)** sobre el tope máximo de gastos de precampaña establecido por la autoridad electoral local para el cargo de Diputación Local de los Distritos III, V, VII y X en el estado de Quintana Roo, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 de dicha entidad federativa.

Derivado de lo anterior, se obtienen las cifras siguientes:

¹⁶⁶ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

Nombre	Entidad/ Municipio	Tope de Gastos de Precampaña ¹⁶⁷	30% sobre el Tope de Gastos de Precampaña	Partido con Financiamiento Público Ordinario 2019 más alto en el estado de Quintana Roo (PAN) ¹⁶⁸	Financiamiento Público Ordinario 2019 del Partido Morena en el estado de Quintana Roo	Porcentaje del Partido Morena respecto del Partido Acción Nacional ¹⁶⁹	Sanción (A*D)
			(A)	(B)	(C)	$[C*100\%]/B$ =(D)	$(A*[D/100])$
Wilbert Alberto Batún Chulim	Distrito III Quintana Roo	\$171,894.17	\$51,568.25	\$16,185,891.48	\$9,778,437.20	60.41%	\$31,152.37
María Fernanda Trejo Quijano	Distrito V Quintana Roo	\$187,626.85	\$56,288.05	\$16,185,891.48	\$9,778,437.20	60.41%	\$34,003.61
José Armando Mayoral Carreño	Distrito VII Quintana Roo	\$202,776.85	\$60,833.05	\$16,185,891.48	\$9,778,437.20	60.41%	\$36,749.24
Arturo Castro Duarte	Distrito X Quintana Roo	\$209,477.81	\$62,843.34	\$16,185,891.48	\$9,778,437.20	60.41%	\$37,963.66
TOTAL							\$139,868.88

Asimismo, es preciso referir que el criterio de sanción para el **Partido Morena** se fundamenta en lo aprobado por la Comisión de Fiscalización en su sesión extraordinaria del seis de abril del dos mil quince, en el que definen los criterios de proporcionalidad con los que se sancionara a cada instituto político derivado del financiamiento ordinario que perciben.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1, del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$139,868.88 (ciento treinta y nueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos 88/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁶⁷ Véase: <https://www.iegroo.org.mx/descargas/transparencia/topes19.pdf>

¹⁶⁸ Consultable en: http://sesiones.iegroo.org.mx/sesiones/archive/2018/10/2_20181031_1500_2_acuerdo.pdf

¹⁶⁹ Sanción calculada con base en el porcentaje de financiamiento del partido político que más recursos públicos recibió por concepto de Actividades Ordinarias Permanentes, en comparación a los montos recibidos por esos mismos conceptos por el partido sancionado.

9. Responsabilidad de los sujetos obligados por la omisión de rechazar la aportación de un ente impedido y omitir reportar egresos.

Acreditadas las conductas relativas a la omisión de rechazar la aportación de un ente impedido por la normatividad, así como de omitir reportar gastos de precampaña, es importante previo a la individualización de la sanción correspondiente, determinar la **responsabilidad de los sujetos incoados** en la consecución de las conductas aludidas.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y sus precandidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que estos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, en el Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales.
 - b) Informe anual.
 - c) Informes mensuales.
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña.**
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano.
 - c) Informes de campaña.
- 3) Informes presupuestales:

- a) Programa Anual de Trabajo.
- b) Informe de Avance Físico-Financiero.
- c) Informe de Situación Presupuestal.

Ahora bien, por lo que hace a las precandidaturas, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que: *“Los candidatos y precandidatos son responsables solidarios del cumplimiento de los informes de campaña y precampaña. Para tales efectos, se analizará de manera separada las infracciones en que incurran”*.

De lo anterior se desprende, que, no obstante que el instituto político haya incumplido con sus obligaciones en materia de rendición de cuentas, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad de las y los ciudadanos que participaron en el periodo de precampaña en búsqueda de una candidatura en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo son las precandidaturas de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las precampañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda interna.
- Que las y los ciudadanos que participan en las precandidaturas son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de precampaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los y las precandidatas son responsables solidarios respecto de las conductas materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria entre precandidaturas, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, los y las precandidatas están obligadas a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido o coalición y este a su vez ante la autoridad electoral), según sea el caso que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos y las personas postuladas en los periodos de precampaña, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de precampaña, ante las responsabilidades compartidas, a determinar al sujeto responsable, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan.

Atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de presentación de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y precandidaturas; a continuación, se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s); y 79, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los y las precandidatas obligados solidarios.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que, el artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de precampaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el partido político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria de las y los precandidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización. Es así como, de actualizarse dicho supuesto, se aplicaría la responsabilidad solidaria respecto de las personas que participaron en el proceso de precampaña para obtener una candidatura a puestos de elección popular.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los candidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandis, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores

electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización¹⁷⁰. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**¹⁷¹.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015 y su acumulado, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de la conducta que se estima infractora de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a las conductas sujetas a análisis, no se advirtieron, por parte del partido político, conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la comisión de los actos analizados, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por

¹⁷⁰ **Artículo 212. Deslinde de gastos.** 1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento: 2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica. 3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica. 4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones. 5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción. 6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho. 7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento. Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado."

¹⁷¹ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable a Morena, la responsabilidad de las conductas infractoras de mérito, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

9.1 Individualización de la sanción por la omisión de rechazar la aportación de un ente impedido por la normatividad electoral.

Ahora bien, toda vez que en la presente Resolución se ha analizado una conducta que violenta el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto

obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar las faltas (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a la **omisión**¹⁷², atendando a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

Conducta Infractora
El sujeto obligado omitió rechazar aportaciones por concepto de inserciones alusivas al entonces aspirante a una candidatura a una Diputación Local por el Congreso del estado de Quintana Roo, el C. Arturo Castro Duarte, en la portada y páginas interiores de la Revista BM Boletín México, número 13, Año 1, por un monto de \$72,000.00 (setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.)

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Quintana Roo.

¹⁷² Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por no rechazar o tolerar aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conducta en estudio, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.¹⁷³

173 "Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)"

"Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero."

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

En este sentido, es importante señalar que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece una catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas morales responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica o los intereses que una persona moral pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los institutos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de certeza y transparencia en el origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el

partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de alguna persona cuya prohibición está expresa en la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (no rechazar una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los sujetos obligados atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo propagandísticos, económicos y/o políticos provenientes de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Es decir, el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos tiene una previsión normativa que impone a los sujetos obligados un **deber de rechazar**, entre otros apoyos, los de tipo propagandístico, económico o político, provenientes de entes cuya proscripción tiene fundamento en la legislación electoral.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la falta que genera un peligro en general

(abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la falta, en condiciones semejantes, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió rechazar una aportación de persona impedida por la normatividad electoral.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$72,000.00 (setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹⁷⁴.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado, a saber: **\$72,000.00**

¹⁷⁴ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

(setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$144,000.00 (ciento cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.).**

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$144,000.00 (ciento cuarenta y cuatro mil pesos 00/100 M.N.).**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

9.2 Individualización de la sanción por la omisión de reportar gastos de precampaña.

Ahora bien, toda vez que en la presente Resolución se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión).
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en la presente Resolución.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada en la conclusión de mérito, que se describe en el cuadro denominado **conducta infractora** localizado en el siguiente inciso, la falta corresponde a una **omisión**¹⁷⁵ atentando a lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

El sujeto obligado con su actuar dio lugar a la siguiente conclusión sancionatoria, que vulnera los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, a saber:

Conducta Infractora
El sujeto obligado omitió reportar gastos por el diseño de imagen o imágenes editadas publicadas en redes sociales, elaboración y producción de video, así como pago por publicidad en la red social Facebook, en favor de tres personas aspirantes a candidaturas a Diputaciones Locales en el Congreso del estado de Quintana Roo, por un monto total de \$10,482.90 (diez mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 90/100 M.N.)

¹⁷⁵ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Tiempo: La irregularidad atribuida al instituto político, surgió en el marco de la revisión de los Informes de Precampaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo.

Lugar: La irregularidad se cometió en el estado de Quintana Roo.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer la falta referida y con ello, obtener el resultado de la comisión de la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar gastos, se vulnera sustancialmente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el sujeto obligado.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar los bienes jurídicos tales como la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental

importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que, cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹⁷⁶:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de

¹⁷⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

Ahora bien, en la irregularidad que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹⁷⁷; y 127 del Reglamento de Fiscalización¹⁷⁸.

De los artículos señalados se desprende que, los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de precampaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar

¹⁷⁷ “Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados. (...)”.

¹⁷⁸ “Artículo 127. 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales. 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad; 3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos; y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la falta, en condiciones semejantes, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, debido a que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o**

de **FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.¹⁷⁹

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el partido cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar la sanción que en el presente caso se determine.

¹⁷⁹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), apartado A) *CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$10,482.90 (diez mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 90/100 M.N.)**
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la

elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁸⁰

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada **fracción III** consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en dicha falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado, a saber: **\$10,482.90 (diez mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 90/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$15,724.35 (quince mil setecientos veinticuatro pesos 35/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Morena**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$15,724.35 (quince mil setecientos veinticuatro pesos 35/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad,

¹⁸⁰ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

10. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de precampaña.

Al respecto, cabe señalar que en el **Considerando 4** de la presente Resolución, se acreditó que el Partido Morena omitió rechazar la aportación de un ente impedido por la normatividad electoral, por un monto de **\$72,000.00 (setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.)**, por concepto de inserciones en una revista alusivas al **C. Arturo Castro Duarte**; así como omitió reportar gastos de precampaña por la cantidad de **\$10,482.90 (diez mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 90/100 M.N.)** por concepto de diseño de imágenes o imágenes editadas para redes sociales, así como elaboración y producción de un video y publicidad pagada en la red social Facebook, en favor de la **C. María Fernanda Trejo Quijano** y los **CC. Wilbert Alberto Batún Chulim y José Armando Mayoral Carreño**, quienes participaron en el proceso de selección interna del Partido Morena para aspirar a una candidatura al cargo de una Diputación Local de los Distritos III, V, VII y X, respectivamente, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo.

Esta autoridad no soslaya que, si bien se estableció en líneas previas que el partido político incoado omitió abrir una cuenta en el Sistema Integral de Fiscalización, situación que materialmente impediría cuantificarlo a una contabilidad específica en dicho sistema, el análisis que se realiza en el presente apartado tiene como finalidad verificar que derivado de la aportación de ente impedido por la normatividad electoral y los egresos no reportados antes señalados, no se hubiese actualizado el rebase al tope de gastos de precampaña fijado por la autoridad administrativa electoral local¹⁸¹, en esa tesitura, lo procedente es contrastar las aportaciones de entes impedidos y los montos no reportados con el tope de gastos de precampaña establecido para cada distrito electoral local en el estado de Quintana Roo, siendo

¹⁸¹ Cabe señalar que de conformidad con el artículo 230, en relación con los artículos 243, numeral 2 y 443, numeral 1, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos y las personas precandidatas a candidaturas a cargos de elección popular, no podrán rebasar el monto máximo de gastos que para cada tipo elección acuerde la autoridad electoral, motivo por el cual en caso de excederse, estarían cometiendo una infracción a la normatividad electoral y por ende traería como consecuencia una sanción.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

los montos las cantidades de **\$ \$72,000.00 (setenta y dos mil pesos 00/100 M.N.)** y **\$10,482.90 (diez mil cuatrocientos ochenta y dos pesos 90/100 M.N.)**.

En esa tesitura, mediante Acuerdo IEQROO/CG-A-177-18 aprobado el treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho¹⁸², el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, determinó los topes de gastos de precampaña para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en dicha entidad federativa, estableciendo por cuanto hace a los Distritos III, V, VII y X, los montos siguientes:

Distrito	Tope de gastos de precampaña aprobado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019
III	\$171,894.17
V	\$187,626.85
VII	\$202,776.85
X	\$209,477.81

Por lo anteriormente expuesto, una vez acreditado el beneficio determinado en los términos expuestos en el presente apartado, no deriva que las personas aspirantes en comento hayan rebasado el tope de gastos de precampaña, de conformidad con lo siguiente:

Precandidatura	Partido político	Gastos Dictaminados	Beneficio determinado en el presente procedimiento	Suma	Tope de gastos de precampaña	Diferencia respecto del tope	%
		(A)	(B)	(C)	(D)	E=(D-C)	F=[E/D*100]
Wilbert Alberto Batún Chulim Distrito III	Morena	\$0.00	\$1,798.00	\$1,798.00	\$171,894.17	\$170,096.17	98.45%
María Fernanda Trejo Quijano Distrito V	Morena	\$0.00	\$899.00	\$899.00	\$187,626.85	\$186,727.85	99.52%
José Armando Mayoral Carreño Distrito VII	Morena	\$0.00	\$7,785.90	\$7,785.90	\$202,776.85	\$194,990.95	96.16%
Arturo Castro Duarte Distrito X	Morena	\$0.00	\$72,000.00	\$72,000.00	\$209,477.81	\$137,477.81	65.62%

Asimismo, se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica Fiscalización, incluir las cifras del monto total de gastos determinado a las personas aspirantes aludidas, en relación con los límites al tope de gastos de precampaña establecido para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019 en el estado de Quintana Roo, en el Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG148/2019.

¹⁸² Visible en: <https://www.ieqroo.org.mx/descargas/transparencia/topes19.pdf>

11. Notificación electrónica. Que el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando la persona interesada ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de las personas obligadas la determinación de la autoridad electoral.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido, a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a las personas interesadas.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1 y 44, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Morena, así como de la C. María Fernanda Trejo Quijano y los CC. Arturo Castro Duarte, José Armando Mayoral Carreño y Wilbert Alberto Batún Chulim, en términos del **Considerando 4** de la presente Resolución.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 8 Apartado A1)** en relación con el **Considerando 4.3** de la presente Resolución, se impone al ciudadano **Wilbert Alberto Batún Chulim**, una sanción consistente en una multa equivalente a **2,500 (dos mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**, cantidad que asciende a **\$211,225.00 (doscientos once mil doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)**.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 8 Apartado A1)** en relación con el **Considerando 4.3** de la presente Resolución, se impone a la ciudadana **María Fernanda Trejo Quijano**, una sanción consistente en una multa equivalente a **2,500 (dos mil quinientas) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el año dos mil diecinueve**, cantidad que asciende a **\$211,225.00 (doscientos once mil doscientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)**.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 8 Apartado A2)** en relación con el **Considerando 4.3** de la presente Resolución, se impone al ciudadano **Arturo Castro Duarte** una **Amonestación Pública**.

QUINTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 8 Apartado A2)** en relación con el **Considerando 4.3** de la presente Resolución, la sanción a imponer al ciudadano **José Armando Mayoral Carreño** queda **sin efectos**.

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 8 Apartado B)** en relación con el **Considerando 4.3** de la presente Resolución, se impone al **Partido Morena**, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$139,868.88 (ciento treinta y nueve mil ochocientos sesenta y ocho pesos 88/100 M.N.)**.

SÉPTIMO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 9.1** en relación con el **Considerando 4.1** de la presente Resolución, se impone al **Partido Morena**, una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$144,000.00 (ciento cuarenta y cuatro mil pesos 10/100 M.N.)**.

OCTAVO. Por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 9.2** en relación con el **Considerando 4.2** de la presente Resolución, se impone al Partido Morena una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$15,724.35 (quince mil setecientos veinticuatro pesos 35/100 M.N.)**

NOVENO. Se ordena a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica Fiscalización, modificar la parte conducente del Dictamen Consolidado identificado con el número de Acuerdo INE/CG1648/2019, en los términos precisados en el **Considerando 10** de la presente Resolución.

DÉCIMO. Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al Partido Morena a través del Sistema Integral de Fiscalización.

DÉCIMO PRIMERO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que, por su conducto, se remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral de Quintana Roo, para los efectos siguientes:

a) Que proceda al cobro de las sanciones impuestas al Partido Morena, las cuales se harán efectivas a partir de que cause estado y en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de dicha sanción económica sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación de la entidad federativa correspondiente en términos de las disposiciones aplicables.

b) Que notifique a C. María Fernanda Trejo Quijano y los CC. Arturo Castro Duarte y Wilbert Alberto Batún Chulim a la brevedad posible, por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberla practicado.

c) Que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de las sanciones impuestas en la presente Resolución.

DÉCIMO SEGUNDO. En términos de lo dispuesto en los artículos 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral los recursos que proceden en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, según sea el caso, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de marzo de 2023, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la impugnación de proyectos de resolución aplicables a disposiciones legales vigentes antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de marzo de 2023, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la matriz de precios, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y tres votos en contra de las Consejeras y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Carla Astrid Humphrey Jordán y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace no considerar dar vista a la Secretaría Ejecutiva por la omisión de respuesta a requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado por ocho votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y tres votos en contra de la Consejera y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**CONSEJO GENERAL
INE/P-COF-UTF/51/2019/QROO**

Se aprobó en lo particular por lo que hace no considerar dar vista a la Secretaría Ejecutiva y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, por aportación de ente prohibido, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la reducción de la ministración mensual, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Maestro José Martín Fernando Faz Mora y Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**